CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXII | Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 30 de abril de 2019 | Número 5266-V

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

2 De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 13 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria

19 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo IV y el artículo 189 del Código Penal Federal

45 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 390 del Código Penal Federal

67 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 187 y adicional el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales

85 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 102 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Anexo V

Martes 30 de abril

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, numeral 1, fracción II; 81 numeral 2, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de las Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

I. En el capítulo denominado "Antecedentes", se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de las iniciativas hasta su turno a esta Comisión.

II. En el capítulo "Contenido de la iniciativa", se hace referencia a las razones, situación y circunstancias de los diversos proponentes para fundamentar su postura; así como la valoración de la técnica legislativa adoptada en la iniciativa en estudio.

III. En el capítulo de "Consideraciones", se explican los argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos en las que se sustentan las consideraciones del presente dictamen,

ANTECEDENTES

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el primer párrafo del Artículo 13 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, presentada por la Diputada Dulce María Sauri Riancho y suscrita por Diputadas y Diputados de Diversos Grupos Parlamentarios.

2. En sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2018, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes menciona a la Comisión de Hacienda y Crédito Público el mismo día para su estudio y dictamen mediante **oficio No. DGPL 64-II-7-274.**

3. En este sentido, el 28 de enero de 2019, esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados mediante el oficio **No. CHCP/195/2019.**

4. Con fecha 14 de febrero de 2019, la Mesa Directiva mediante oficio **No. D.G.P.L.64-II-7-467**, autorizó a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la prórroga para la elaboración del dictamen correspondiente hasta el 30 de septiembre de 2019. Esta Comisión Dictaminadora recibió el oficio de prórroga el 18 de febrero de 2019.

CONTENIDO DE INICIATIVA

A continuación, se sintetizan las consideraciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el primer párrafo del Artículo 13 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, con el objetivo de armonizar la legislación secundaria con el texto constitucional y subsanar la antinomia legal y evitar cualquier confusión en el proceso de ratificación de los empleados superiores de Hacienda particularmente el relacionado con el Jefe de la Oficina del Servicio de Administración Tributaria.

En la iniciativa de referencia se expresa que el pasado 1 de diciembre del presente año, entraron en vigor diversos artículos constitucionales previstos en la reforma político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, particularmente aquellos relacionados con el proceso de ratificación de diversos funcionarios públicos por parte del Poder Legislativo.

Estas modificaciones forman parte del nuevo diseño institucional de pesos y contrapesos de los Poderes de la Unión. En este sentido, la Cámara de Diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción III, de nuestra Constitución, tiene la obligación de ratificar del nombramiento que el presidente de la República haga del secretario del ramo en materia Hacendaria, así como de los demás empleados superiores de Hacienda.

Si bien es cierto que la ratificación del Secretario por parte de la Cámara de Diputados es un procedimiento novedoso en nuestro sistema constitucional, en el caso de los empleados superiores de Hacienda es distinto, toda vez que esta atribución anteriormente la realizaba el Senado de la República. Sin embargo, con la reforma política-electoral, esta facultad fue eliminada del artículo 76, fracción II de la Constitución, para ser adicionada al artículo 74, fracción III, quedando claramente establecida como una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados.

Tratándose de la ratificación de los nombramientos de los empleados superiores de Hacienda, la colegisladora ha reconocido que el término constitucional "empleados superiores de Hacienda" es "amplio", ya que, "por carecer de reglamentación adecuada (...) la expresión 'empleados superiores de Hacienda' no determina con claridad a cuáles empleados se refiere".[1]

Por tal razón, la Cámara de Senadores recurrió a la formulación y aprobación de diversos acuerdos parlamentarios en los que se establece la relación de nombramientos de empleados superiores de Hacienda sujetos de ratificación. El primer acuerdo en esta materia, aprobado en sesión ordinaria del 3 diciembre de 1987, se basó en otro acuerdo similar del propio Senado relativo a la ratificación de nombramientos de embajadores, agentes diplomáticos y cónsules generales, aprobado con anterioridad en sesión de fecha 22 de diciembre de 1982.

De 1987 a 2012, la Cámara de Senadores por conducto de las comisiones ordinarias respectivas, y más recientemente a través de la Mesa Directiva, ha aprobado cuatro acuerdos parlamentarios para la ratificación por parte del Senado de la República de los empleados superiores de Hacienda designados por el Ejecutivo Federal, todos a su vez, publicados en el Diario Oficial de la Federación, como se muestra en el cuadro siguiente:

No.	Acuerdo	Aprobación Senado	Publicación DOF
1.	**ACUERDO de las Comisiones Unidas de Hacienda y Primera Sección de la de Estudios Legislativos, por el que apoyan la proposición de la Gran Comisión, relativo a la ratificación de nombramientos de los empleados superiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**	03-Dic-1987	07-Dic-1987
2.	**PUNTO de acuerdo de los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público en relación con los nombramientos de empleados superiores de Hacienda.**	07-Dic-2000	12-Dic-2000
3.	**DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que contiene punto de acuerdo en relación con la ratificación de Empleados Superiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** (Modifica el Acuerdo aprobado el 7 de diciembre de 2000)	07-Dic-2006	18-Dic-2006
4.	**ACUERDO de la Mesa Directiva para la ratificación por parte del Senado de la República de los empleados superiores de Hacienda designados por el Ejecutivo Federal.**	04-Dic-2012	06-Dic-2012

A través de estos acuerdos, el Senado de la República determinó que serían sujetos de ratificación los nombramientos que realice el Presidente de la República respecto de los siguientes empleados superiores de Hacienda:

1. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;
2. Subsecretario de Egresos;
3. Subsecretario de Ingresos;
4. Procurador Fiscal de la Federación;

5. Tesorero de la Federación;
6. Jefe del Servicio de Administración Tributaria;
7. Administrador General de Recaudación;
8. Administrador General de Auditoría Fiscal Federal;
9. Administrador General de Aduanas;
10. Administrador General Jurídico;
11. Administrador General de Grandes Contribuyentes;
12. Jefe de Unidad de Crédito Público, y
13. Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

Es importante destacar que el Acuerdo del 2012 dejó sin efecto los acuerdos anteriores y ha mantenido su vigencia y aplicación durante las Legislaturas LXII y LXIII del Senado del República.

Siguiendo el mismo procedimiento institucional elaborado por la colegisladora, la Cámara de Diputados el pasado 13 y 27 de noviembre, aprobó sendos acuerdos por el que se establece el procedimiento para la ratificación de los empleados superiores de Hacienda, nombrados por el Ejecutivo Federal, estableciendo que dichos funcionarios serán los siguientes:

1. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;
2. Subsecretario de Egresos;
3. Subsecretario de Ingresos;
4. Procurador Fiscal de la Federación;
5. Tesorero de la Federación;
6. Jefe del Servicio de Administración Tributaria;
7. Administrador General de Recaudación;
8. Administrador General de Auditoría Fiscal Federal;
9. Administrador General de Aduanas;
10. Administrador General Jurídico;
11. Administrador General de Grandes Contribuyentes;
12. Jefe de Unidad de Crédito Público, y
13. Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.
14. Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera
15. Oficial Mayor.

De los 15 nombramientos establecidos en los acuerdos de la Cámara de Diputados, sólo uno se encuentra previsto en una ley secundaria, toda vez que el artículo 13 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece que el Jefe del Servicio

de Administración Tributaria será nombrado por el Presidente de la República con la ratificación del Senado o, en su caso, de la Comisión Permanente.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece que: "El Jefe del Servicio de Administración Tributaria será nombrado por el Presidente de la República. Este nombramiento estará sujeto a la ratificación del Senado de la República o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, y deberá reunir los requisitos siguientes:"

La disposición en la ley secundaria, anteriormente carecía de relevancia, toda vez que era armónica con el texto constitucional entonces vigente, ya que el Senado de la República tenía la facultad exclusiva para realizar la ratificación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia política electoral del 2014 el pasado 1 de diciembre, es evidente que el artículo 13 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria contraviene a la Constitución, toda vez que es la Cámara de Diputados la que ahora realizará la ratificación de estos funcionarios.

En este sentido, es necesario modificar el artículo 13 de dicha ley, para efecto de armonizar la legislación secundaria con el texto constitucional y subsanar la antinomia legal y evitar cualquier confusión en el proceso de ratificación de los empleados superiores de Hacienda particularmente el relacionado con el Jefe de la Oficina del Servicio de Administración Tributaria.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión dictaminadora coincide con la diputada promovente en el sentido de que con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia política electoral del 2014 el pasado 1 de diciembre, el artículo 13 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria quedó en discrepancia con el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que actualmente es la Cámara de Diputados quien debe realizar la ratificación de los funcionarios superiores de Hacienda.

SEGUNDA. Esta Comisión coincide plenamente en la pertinencia de modificar el contenido el artículo 13 citado, a fin de otorgarse claridad y seguridad jurídica en desarrollo de los procesos de ratificación de los funcionarios de superiores de Hacienda, especialmente con el relativo al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el cual se encuentra regulado de manera expresa en dicho ordenamiento legal.

TERCERA. La que dictamina estima pertinente mencionar que el impacto presupuestario de las iniciativas se determina conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establece que lo creación de unidades administrativas o plazos adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevos atribuciones, generan un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal.

En ese entendido, considerando que la propuesta planteada en la iniciativa en análisis obedece a precisiones de carácter normativo, no implica una erogación adicional del erario federal, por lo que su aprobación no genera impacto presupuestario.

CUARTA. Por lo expuesto, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, considera acertado reformar el contenido del artículo 13 de la ley referida, para efecto de armonizar la legislación secundaria con el texto constitucional y así subsanar la antinomia legal, evitando cualquier confusión que pudiese generarse en un futuro respecto del proceso de ratificación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anteriormente expuesto, esta comisión dictaminadora somete a consideración de la H Cámara de Diputados, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 13 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:

"**Artículo 13.** El Jefe del Servicio de Administración Tributaria será nombrado por el Presidente de la República. Este nombramiento estará sujeto a la ratificación de la Cámara de Diputados o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, y deberá reunir los requisitos siguientes:

I. a **IV.** ..."

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 25 de abril de 2019

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Patricia Terrazas Baca** Presidenta GPPAN			
 **Dip. Carol Antonio Altamirano** Secretario GPMORENA.			
 **Dip. Agustín García Rubio** Secretario GPMORENA.			
 **Dip. Benjamín Saúl Huerta Corona** Secretario GPMORENA			
 **Dip. Carlos Javier Lamarque Cano** Secretario GPMORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Marco Antonio Medina Pérez** Secretario GPMORENA			
 **Dip. Luis Fernando Salazar Fernández** Secretario GPMORENA			
 **Dip. Paola Tenorio Adame** Secretaria GPMORENA			
 **Dip. Ricardo Flores Suárez** Secretario GPPAN			
 **Dip. José Isabel Trejo Reyes** Secretario GPPAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Carlos Alberto Valenzuela González** Secretario GPPAN			
 **Dip. Pedro Pablo Treviño Villarreal** Secretario GPPRI			
 **Dip. Adriana Lozano Rodríguez** Secretaria GPPES			
 **Dip. Óscar González Yáñez** Secretario GPPT			
 **Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla** Secretario GPMC			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Antonio Ortega Martínez** Secretario GPPRD			
 **Dip. Carlos Alberto Puente Salas** Secretario GPPVEM			
 **Dip. Aleida Alavez Ruíz** Integrante MORENA			
 **Dip. Marco Antonio Andrade Zavala** Integrante MORENA			
 **Dip. Ignacio Benjamín Campos Equihua** Integrante GPMORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Higinio Del Toro Pérez** Integrante GPMC			
 **Dip. Rosalinda Domínguez Flores** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Francisco Elizondo Garrido** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Fernando Galindo Favela** Integrante GPPRI			
 **Dip. Juanita Guerra Mena** Integrante GPMORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Daniel Gutiérrez Gutiérrez** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Manuel Gómez Ventura** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Pablo Gómez Álvarez** Integrante GPMORENA			
 **Dip. José Rigoberto Mares Aguilar** Integrante GPPAN			
 **Dip. Zaira Ochoa Valdivia** Integrante GPMORENA			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Alejandra Pani Barragán** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada** Integrante GPPAN			
 **Dip. Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz** Integrante GPPES			
 **Dip. Reginaldo Sandoval Flores** Integrante GPPT			
 **Dip. Lourdes Erika Sánchez Martínez** Integrante GPPRI			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro** Integrante GPMORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal", presentada por la Diputada Carmen Julia Prudencio González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

I. En un primer apartado con la denominación **"ANTECEDENTES"**, se narran las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo: desde la fecha que fue presentada la iniciativa en la Cámara de Diputados hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

II. En un segundo apartado, denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"**, se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa. Además, se agrega una síntesis de las propuestas presentadas.

III. En un tercer apartado, denominado **"CONSIDERACIONES"**, se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece el planteamiento sobre el sentido del dictamen; así como los argumentos de esta Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de septiembre de 2018, la Diputada Carmen Julia Prudencio González, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó "Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal".

2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-26 y bajo el número de expediente 138, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

3. Mediante oficio con número D.G.P.L. 64-II-3-328, de fecha 28 de enero de 2019, la Comisión de Justicia recibió de la Mesa Directiva autorización de prórroga hasta el 30 de abril de 2019 para la dictaminación de la iniciativa.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Exposición de Motivos

La seguridad pública es una función del estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que tiene como finalidad salvaguardar la integridad física, los bienes y los derechos de las personas; prevenir, investigar y perseguir la comisión de los delitos, así como mantener el orden y la paz pública en nuestro país.

Sin embargo, garantizar la seguridad es una actividad compleja, que requiere de ordenamientos jurídicos que busquen lo ideal, pero propongan lo posible. Esto se logra a través de los policías, que son servidores públicos con potestad para hacer

uso de la fuerza y encargados de hacer cumplir la ley, para garantizar el orden y la paz públicos, así como para proteger la integridad física, los bienes, derechos y libertades de las personas.

La problemática que vive hoy nuestro país, en la materia es alarmante, al incrementarse las agresiones en contra de los servidores públicos encargados de la prevención y persecución del delito y procuración de justicia. Si bien es cierto que el aumento de estos ataques y de la violencia se debe presuntamente a la delincuencia organizada, no se puede seguir permitiendo que las fuerzas del orden sean amenazadas y/o violentadas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 23 dispone que "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, ***a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo*** *y a la protección contra el desempleo".*

El asunto que nos ocupa es precisamente tutelar y salvaguardar la integridad física, de los servidores públicos, encargados de la prevención y persecución del delito, así como de la procuración de justicia, así como brindar óptimas condiciones de trabajo y seguridad durante el desempeño de sus funciones.

La tarea que realizan no es menor ya que el Estado les confiere garantizar la seguridad de los ciudadanos, prevenir los delitos y procurar la justicia, como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las agresiones que sufren estos servidores públicos se han incrementado y su incidencia representa una problemática en el ejercicio de sus actividades, al ser estas consideradas de alto riesgo, en donde permanentemente ellos y sus familias pueden perder la vida, sufrir lesiones o ser privados de su libertad; por lo que consideramos necesario sancionar de manera ejemplar estos supuestos cuando son efectuadas en su contra.

Respecto a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, al "primer trimestre de 2017, nos indica que son aproximadamente 331 mil los ocupados como policías y agentes de tránsito en México".[1] La cifra antes mencionada no contempla a todo el

personal que desempeña funciones de seguridad pública, ya que no existe una base de datos, en la cual se aglutine esta información.

Sumado a ello encontramos que la Comisión Nacional de Seguridad establece que, en los últimos veinte años, 2 mil 220 policías han sido asesinados en el cumplimiento de su deber, entre los cuales 534 eran elementos estatales, 998 formaban parte de instituciones municipales.

A su vez, esta misma dependencia estimo que el 2017 cerraría con 547 agentes caídos en diversas operaciones de combate a la delincuencia organizada. Durante "2018 han sido asesinados 256 policías en México, las entidades que encabezan este hecho son: Guanajuato ocupa el primer lugar con 41 homicidios, Estado de México y Guerrero 25, Veracruz 24, Puebla 23, Ciudad de México y Jalisco 13"; [2] *¿cuantos más necesitamos para hacer un cambio?, la respuesta está en nuestras manos.*

Los servidores públicos encargados de la seguridad pública y de la procuración de justicia, realizan una actividad que da libertad a todos los demás ciudadanos, lo cual no debe de omitirse, por el contrario, debe de enaltecerse, ya que esta actividad requiere de vocación de servicio.

De igual manera, durante el desempeño de sus funciones, los servidores públicos a los que nos referimos son propensos a recibir todo tipo de lesiones, que vulneran su actuar; cuando estos también ciudadanos y por lo tanto son sujetos de derechos, por lo consiguiente, cuando un civil los agrede se convierte en un delito aún más grave, por contra quien se comete, el cual debe ser investigado y sancionado severamente.

Esta idea se fortalece si tomamos en cuenta precisamente que la seguridad pública, es una función del Estado, y por medio de la cual se puede ejercer la fuerza legalmente establecida, a través de los servidores púbicos facultados para ello, los cuales son una extensión del mismo, ya que, sin las condiciones mínimas de convivencia pacífica y armónica, el Estado perecería, y tales condiciones son justamente las que proporciona la seguridad pública.

En resumen, atentar contra la integridad física de un policía es debilitar al Estado mismo.

Un claro ejemplo se vive en la Ciudad de México, ya que de enero de "2012 a septiembre de 2016, 2,633 elementos de la policía preventiva (PP) han sido lesionados por golpes, quemaduras, mordeduras, petardos, rocas y con aerosol. Por su parte la Policía Bancaria e Industrial (PBI) registró solo 98 elementos, de 2012 a agosto de 2017.

Los 2 mil 731 elementos lesionados en total, de la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX), superan 13 veces a los 210 que sufrieron ataques por arma de fuego y blanca".[3]

Es claro que el asunto que nos ocupa es de orden nacional en los tres órdenes de gobierno.

No podemos dejar de lado la situación que vive el país respecto al secuestro, la "Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Pública (ENVIPE) 2017, nos indica que a nivel nacional se estiman 69 mil 107 secuestros a algún integrante del hogar",[4] *los cuales no dejan exentos a los servidores públicos que desempeña funciones de seguridad pública y que ante todo son ciudadanos.*

Por lo tanto, el objetivo de la presente iniciativa es tipificar claramente en el Código Penal Federal que al que cometa un delito en contra de un servidor público encargado de la prevención y persecución del delito y procuración de justicia en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aumente la pena de prisión, ya que estos por la labor que desempeñan y por las agresiones que constantemente se cometen en contra de ellos, que ponen en peligro su vida y su integridad física; sabemos que el problema es complejo, pero también ofende a la sociedad en su conjunto, ya que nos estamos refiriendo a padres, madres, hermanos o hijos de alguien.

La principal responsabilidad de un gobierno es generar las condiciones que permitan a los gobernados realizar todas sus actividades de manera segura, y por este motivo es que la función que desempeñan los servidores públicos a los que

nos referimos es inherente para generar armonía dentro de la sociedad. Debemos preguntarnos como legisladores ¿cómo pueden llevar a cabo estas acciones cuando su vida y su integridad física son expuestas?, es determinante reconocer la deuda política y social que tenemos con los buenos policías y hacer un esfuerzo sostenido para cambiar esta situación.

El fin de la presente iniciativa con proyecto de decreto es dejar claro que cuando un delito se cometa contra un servidor público encargado de la prevención y persecución del delito y procuración de justicia, la sanción será mayor, debido a la vulnerabilidad física que este posee al desempeñar sus funciones.

Lo anterior, no es un asunto menor, ya que no todos los servidores públicos tienen los mismos riesgos en cuanto a la preservación de su integridad física. El ser policía no solo es una profesión de servicio, sino también de riesgo permanente.

Es importante entender lo prescrito en el artículo 189 del Código Penal Federal, que a la letra establece:

> ***"Artículo 189**.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido."*

El presente proyecto de decreto, pretende reformar el primer párrafo del artículo anteriormente citado, a raíz de que el término "agente de la autoridad" no es claro, y tampoco está contemplado en otros ordenamientos que lo pudieran definir.

La única interpretación que se puede tomar en cuenta, es la que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis aislada:

> ***"Robo contra transeúnte. No puede coexistir esta calificativa cuando la víctima del delito sea un agente de la autoridad en el ejercicio lícito de sus funciones y se encuentre en la vía pública.***
>
> *En el caso de que se lleve a cabo un robo contra un agente de la autoridad estando éste en la calle como peatón, tal circunstancia no actualizaría la calificativa de*

transeúnte, pues no debe soslayarse que respecto de la misma, el legislador ha establecido sancionar con mayor severidad a quien ejecute un robo hacia una persona que deambula libremente en la vía pública independientemente de los motivos por los cuales se encuentre en esa zona, sino la diversa cometida contra un agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones, toda vez que es indudable que debido a su actividad como ***garante de la tranquilidad y seguridad social, invariablemente estará en la vía pública*** *, y, en consecuencia, ambas calificativas no pueden coexistir ya que sólo subsistiría la agravante prevista en el artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal en la hipótesis cuando el delito sea cometido contra un agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones, habida cuenta que de otra manera se vulneraría en perjuicio del gobernado el principio de taxatividad penal previsto en el párrafo tercero del artículo 14, así como el diverso non bis in ídem contenido en el 23, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al castigarse dos veces la misma conducta".*[5]

De lo anterior, podemos entender como agente de la autoridad, a aquel que, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones, toda vez que es indudable que, debido a su actividad como garante de la tranquilidad y seguridad social, invariablemente estará en la vía pública. Lo que da a entender, que es un servidor público que realiza funciones de seguridad pública.

La presente propuesta busca precisar y separar a los servidores públicos encargados de la prevención y persecución del delito y procuración de justicia, y que realizan actividades de seguridad pública, de aquellos que no las efectúan.
Consideramos que la redacción actual del artículo 189 que nos ocupa es injusta, ya que no refleja lo que viven de manera cotidiana las personas cuya responsabilidad asumida es la de "servir y proteger" a los ciudadanos en la vía pública.

Además, no es precisa, porque no deja claro que entender por agente de la autoridad, lo cual genera interpretaciones erróneas, ineficacia de la Ley e incertidumbre jurídica.

La redacción actual del artículo en estudio coloca a los servidores públicos y agentes de la autoridad en un mismo nivel de peligro, lo cual en los hechos no es así. Por lo anterior, consideramos que es necesario dejar claro en la redacción del

artículo de referencia, que los delitos cometidos contra los servidores públicos encargados de la prevención y persecución del delito y procuración de justicia en el desempeño de sus funciones, serán sancionados de manera más severa.

Esta propuesta es solo un primer paso para mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos referidos, lo cual tendrá como resultado un mayor compromiso de su parte con su actividad profesional. La normativa internacional nos muestra un claro ejemplo, respecto a las sanciones por faltas realizadas contra los elementos dedicados a realizar funciones de seguridad pública, la cual nos arroja:

- *"Nueva York, Estados Unidos: 15-25 años*
  - *La sola resistencia a una detención puede resultar en un año de cárcel al presunto.*
  - *Si el presunto lesiona, aunque sea de forma mínima y/o sin intención al uniformado puede ser encarcelado hasta por 15 años.*
  - *Si se lesiona al agente de gravedad, la sentencia puede llegar a los 25 años de cárcel.*
- *Roma, Italia: 10 años*
  - *Atacar a un uniformado se puede castigar entre 3 y 10 años de cárcel.*
  - *Si no hay intención no supera los 5 años.*
- *Moscú, Rusia: 20 años*
  - *Los castigos por insultos a la autoridad van desde multas y trabajos forzados de entre 120 horas y hasta un año.*
  - *Las amenazas o el uso de la violencia en contra del representante de la autoridad se pueden castigar hasta con 5 años de prisión si no pone en peligro su vida.*
  - *Si se pone en peligro la vida del agente, el castigo puede ser de entre 5 y 10 años de cárcel.*
  - *La intrusión en la vida de un agente de los servicios del orden público puede costar entre 12 y 20 años de cárcel o prisión vitalicia.*
- *Toronto, Canadá: 5 años*
  - *Si existe culpabilidad del presunto en caso de resistencia indebida a un policía, el castigo puede ser de hasta 5 años de cárcel.*
- *Tokio, Japón 3 años*

- *La violencia contra de policías no llega a más de 3 años de prisión."*[6]

Como observamos, el asunto no es menor, así como tampoco intrascendente, ya que los costos ocultos son todos aquellos que sufre la familia del servidor público, por la pérdida del mismo, y el cual aportaba económicamente a un núcleo familiar, que, al quedar desintegrado, deja a sus integrantes en estado de vulnerabilidad.

Para el servidor público que cumple funciones de seguridad pública, las agresiones o lesiones hacia su persona tienen consecuencias sobre su salud, dependiendo de la gravedad y del tiempo de recuperación de las mismas, que pueden reducir el nivel de sus ingresos, su desarrollo profesional y su calidad de vida en general. Indudablemente todo ello tiene repercusiones negativas para el entorno familiar. Los costes que asume el trabajador son de difícil cuantificación económica por el drama humano que puede generar desde el punto de vista personal y familiar.

Las agresiones no son solo contra los servidores públicos, que son representantes de la propia ley, sino contra nuestras instituciones de seguridad, del Estado mismo y que al efectuarse demeritan, disminuyen y menoscaban los esfuerzos por mantener el orden y la paz pública.

La presente iniciativa busca proteger a los servidores públicos encargados de la prevención y persecución del delito y procuración de justicia. Consideramos que perfeccionar el tipo penal, generaría un solo criterio, lo que facilitaría los procesos en relación a su denuncia, investigación y sanción; Estimamos que esta iniciativa con proyecto de decreto otorga certidumbre al sector.

Al entender el ámbito material de validez se podrá establecer un criterio diferente para tipificar este delito en el orden federal, ya que diferentes ordenamientos justifican el decreto de esta iniciativa, como son los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos*

en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

I a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

...

XXII a XXX. ...

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 50. *Los jueces federales penales conocerán:*

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

b) Los señalados en los artículos 2° a 5° del Código Penal Federal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) ***Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;***

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;

II., III. y IV. ...

En distinto orden de ideas ¿Cuál es la razón por la cual consideramos necesario reformar el Título del Capítulo IV, del Título Sexto del Código Penal Federal?, la razón es lograr la armonía de términos, y con ello evitar la incertidumbre jurídica.

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en sus párrafos primero y cuarto lo siguiente:

Título Cuarto
De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Denominación del Título reformada DOF 28-12-1982, 14-06-2002, 27-05-2015

*"**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán*

responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 13-11-2007, 29-01-2016

...

...

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de ***servidores públicos*** *de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública."*

Párrafo reformado DOF 26-05-2015, 29-01-2016

...

De igual manera la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en su artículo 3.-, fracción IX decreta:

Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I... a VIII...

IX. Servidor Público *de Carrera: Persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia.*

Por su parte, el artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que debemos entender por "servidor público" en los siguientes términos:

Artículo 3. *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

I... a XXIV...

XXV. Servidores Públicos: *Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

Por lo anterior, consideramos prudente reformar la denominación del Título del Capítulo IV, del Título Sexto del Código Penal Federal y con ello estar en armonía

con el texto constitucional, las leyes referidas y las reformas propuestas en este mismo texto al artículo 189 del Código referido.

Por lo anteriormente expuesto la reforma que proponemos en particular, quedaría en los siguientes términos:

DICE	DEBE DECIR
CAPÍTULO IV Delitos cometidos contra funcionarios públicos	CAPÍTULO IV Delitos cometidos contra servidores públicos
Artículo 189 - Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.	Artículo 189 - Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.
No tiene correlativo	**Al que cometa un delito en contra de un servidor público encargado de la prevención y persecución del delito y procuración de justicia en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de dos a doce años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.**

Los ciudadanos son un eje fundamental de transformación en el desempeño del actuar del personal encargado de la seguridad pública, pero si estos no los respetan y por el contrario los agreden, como puede construirse la cohesión social en beneficio de todos.

Consideramos que en los párrafos precedentes hemos dado razones de peso que justifiquen las reformas y adiciones que proponemos.

En nuestras manos esta demostrar que la realidad sí puede ser distinta y mejorar, cuando se legisla responsablemente el presente y con ello se anticipa el futuro.

Por lo anteriormente razonado y fundado, me permito someter a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados a la LXIV Legislatura, la presente ***iniciativa con proyecto de decreto que reforma la denominación título del capítulo IV***

correspondiente al Título Sexto, así como el párrafo primero y adiciona un segundo párrafo, del artículo 189, todos del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Capítulo IV

Delitos cometidos contra ***servidores*** *públicos*

Artículo 189.- *Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.*

Al que cometa un delito en contra de un servidor público encargado de la prevención y persecución del delito y procuración de justicia en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de dos a doce años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

Transitorio

Único. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1, inciso II del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA. La problemática consiste en el incremento de las agresiones en contra de los servidores públicos encargados de la prevención y persecución del delito y procuración de justicia. El objeto es tutelar y salvaguardar la integridad física, de los servidores públicos, encargados de la prevención y persecución del delito o procuración de justicia, así como brindar óptimas condiciones de trabajo y seguridad durante el desempeño de sus funciones.

La iniciativa propone:

1. Reformar el título del capítulo VI para armonizarlos con el marco jurídico vigente.
2. Reformar el artículo 189, para distinguir entre servidores públicos en general y servidores públicos encargados de la prevención y persecución del delito o procuración de justicia y duplicar para éstos últimos la pena de la agravante.

Los argumentos planteados en la iniciativa son los siguientes:

- La Comisión Nacional de Seguridad establece que, en los últimos veinte años, 2 mil 220 policías han sido asesinados en el cumplimiento de su deber, entre los cuales 534 eran elementos estatales, 998 formaban parte de instituciones municipales.
- La CNS afirmó que en 2017 murieron 547 agentes en diversas operaciones de combate a la delincuencia organizada.
- Durante "2018 han sido asesinados 256 policías en México"
- En la Ciudad de México, de enero de 2012 a septiembre de 2016, 2,633 elementos de la policía preventiva (PP) han sido lesionados por golpes, quemaduras, mordeduras, petardos, rocas y con aerosol y 210 que sufrieron ataques por arma de fuego y blanca.

CUARTA. Los integrantes de esta dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente la aprobación de esta reforma con modificaciones. En primer lugar se analizará el la procedencia de la reforma del título VI y posteriormente la reforma del artículo 189.

I. La denominación del capítulo VI no coincide con el marco normativo.

Se coincide con la iniciativa en que la denominación del delito no coincide con el objeto normado. Como se sostiene en la iniciativa, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en sus párrafos primero y cuarto el listado de quienes tendrán el carácter de servidores públicos que para los "efectos de las responsabilidades a que alude este Título [...]"[1].

De igual manera la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 50 inciso g)[2] que "los jueces federales penales conocerán de los delitos "cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas". En la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en su artículo 3[3] y la Ley General de Responsabilidades Administrativas[4] también hacen referencia a "servidores públicos".

---

[1] "Se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[2] Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:
I. De los delitos del orden federal.
Son delitos del orden federal:
a) - f) ...
g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;
h) - l) ...
II., III. y IV. ...

[3] Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I... a VIII...
IX. Servidor Público de Carrera: Persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia.

[4] Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
I... a XXIV...

Considerando lo anterior, es razonable reformar el título VI para incorporar el concepto de "servidores públicos" en lugar de "funcionarios públicos", a efecto de ser congruente con el marco normativo vigente y evitar confusiones conceptuales.

II. Reformar el artículo 189 del Código Penal Federal

A efecto de generar mayor claridad en los alcances de la disposición normativa vigente en el artículo 189 del Código Penal Federal, se realizó una búsqueda en el ordenamiento jurídico mexicano de en qué casos se utilizaba el concepto de "agente de autoridad"; sin tener ningún resultado en el ámbito legislativo, excepto en artículo que se pretende reformar.

En el ámbito judicial, la tesis 1a. XXVI/2016 (10a.)[5] emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace referencia al "agente de autoridad" como un servidor público relacionado con el desempeño de tareas de seguridad como se puede apreciar a continuación:

> CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su

---

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

5

> detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. *Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. ...* [Época: Décima Época Registro: 2010961 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.) Página: 669]

Por otra parte, se encontró que en el Código Federal de Procedimientos Penales, publicado el 16 de diciembre de 1998, se establecía lo siguiente:

> *Artículo 129. El delincuente infraganti, podrá ser aprehendido, sin necesidad de orden alguna, por cualquier persona, la cual deberá presentarlo inmediatamente al agente de la autoridad más próximo.*

Finalmente, se analizaron las diversas reformas que ha tenido el Código Penal Federal desde su publicación el 31 de agosto de 1931 y se observó que la redacción del artículo 189 no ha sido reformada desde su promulgación.

Como se puede observar, la condición de "agente de la autoridad" correspondió a la conformación del sistema de seguridad y de procuración de justicia de principios del siglo pasado; por lo que debe ser reformado para garantizar a los gobernados la certeza que requiere la materia penal.

Con base en los argumentos planteados en este apartado, se coincide con la iniciativa en el sentido de que debe establecerse con claridad al sujeto pasivo de la agravante del artículo 189, sustituyendo "agente de la autoridad" por "servidor público encargado de la prevención, persecución del delito o procuración de justicia penal".

Como lo establece el noveno párrafo del numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".

Como se sostiene en la iniciativa, "la seguridad pública es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno, de naturaleza compleja y que se lleva a cabo a través de los servidores públicos encargados de la prevención y persecución de los delitos", por lo que son estas funciones las que deben salvaguardarse en aras de preservar la paz social.

En este sentido, esta Comisión coincide con la iniciativa en que la tarea ejercida por los servidores públicos encargados de ejercer las tareas en materia de seguridad pública, es particularmente vulnerable debido al estado general de violencia que ha prevalecido en los últimos años. Como ejemplo de ello se ponen referencia los siguientes datos a que se refiere la iniciativa:

- La Comisión Nacional de Seguridad (CNS) estableció que, en los últimos veinte años, 2 mil 220 policías han sido asesinados en el cumplimiento de su deber, entre los cuales 534 eran elementos estatales, 998 formaban parte de instituciones municipales.
- La CNS afirmó que en 2017 murieron 547 agentes en diversas operaciones de combate a la delincuencia organizada.
- Durante "2018 han sido asesinados 256 policías en México"
- En la Ciudad de México, de enero de 2012 a septiembre de 2016, 2,633 elementos de la policía preventiva (PP) han sido lesionados por golpes, quemaduras, mordeduras, petardos, rocas y con aerosol y 210 que sufrieron ataques por arma de fuego y blanca.

Por otra parte, la Comisión estima procedente que, para efecto de tener mayor claridad respecto del sujeto pasivo, de este delito, esta Comisión considera que debe retomarse lo dispuesto por el artículo 21 constitucional a efecto de señalar con precisión quiénes son servidores públicos. Conforme con lo anterior, se realizó la siguiente modificación a la propuesta de la iniciativa:

Iniciativa	Dictamen
Capítulo IV **Delitos cometidos contra servidores públicos**	**Capítulo IV** **Delitos cometidos contra servidores públicos**
Artículo 189.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.	**Artículo 189.-** Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.
Al que cometa un delito en contra de un servidor público encargado de la prevención y persecución del delito y procuración de justicia en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de dos a doce años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.	**Si el delito se comete en contra de un servidor público encargado de la prevención, investigación y persecución de los delitos, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de dos a doce años de prisión, además de la pena que le corresponda por el delito cometido.**

QUINTA. Por lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión estimamos procedente **aprobar** la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 189 del Código Penal Federal y someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV Y EL ARTÍCULO 189, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único. Se **reforman** la denominación del Capítulo IV y el artículo 189, ambos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo IV
Delitos cometidos contra servidores públicos

Artículo 189.- Al que cometa un delito en contra de un **servidor público** en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

Si el delito se comete en contra de un servidor público encargado de la prevención, investigación y persecución de los delitos, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de dos a doce años de prisión, además de la pena que le corresponda por el delito cometido.

TRANSITORIO.

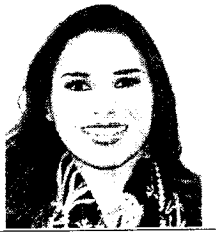
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de abril de 2019.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
4		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
5		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			
6		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. LIZBETH MATA LOZANO Secretaria			
8		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
9		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
10		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
11		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			
12		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
14		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
15		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			
16		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
17		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
18		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
20		DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Integrante			
21		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
22		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
23		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
24		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
26		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
27		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 390 del Código Penal Federal y artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales", presentada por la Diputada María del Carmen Cabrera Lagunas del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social el 22 de noviembre de 2018.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen que ha formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

I. En un primer apartado con la denominación **"ANTECEDENTES"**, se narran las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo: desde la fecha que fue presentada la iniciativa en la Cámara de Diputados hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

II. En un segundo apartado, denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"**, se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa. Además, se agrega una síntesis de las propuestas presentadas.

III. En un tercer apartado, denominado **"CONSIDERACIONES"**, se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece el planteamiento sobre el sentido del dictamen; así como los argumentos de esta Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de abril de 2019, la Diputada María del Carmen Cabrera Lagunas del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 390 del Código Penal Federal y artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0801 y bajo el número de expediente 2710, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Objetivo:

En cuanto a la adición de una fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene como finalidad incorporar en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa al tipo penal de extorsión.

En cuanto a la reforma al artículo 390 del Código Penal Federal, tiene como objetivos:

- Aumentar la pena de prisión y sanción pecuniaria al delito de extorsión, para pasar de 2 a 8 años de prisión, a una pena corporal de 10 a 25 años y una sanción pecuniaria de 40 a 160 días multa, para pasar de 250 a mil unidades de medida y actualización.
- Reordenar en fracciones las agravantes al delito de extorsión.

- Incorporar como agravante la comisión del delito en contra de personas físicas morales que realicen actividades comerciales.

De acuerdo con la Diputada Iniciante, en México existen 5 millones 39 mil 911 negocios, de acuerdo con el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), lo que hace al sector comercio un blanco perfecto para la delincuencia. Actualmente en nuestra legislación no se contempla la protección al sector productivo o comercial ante tal delito.

En su reporte sobre delitos de alto impacto de junio 2017, el Observatorio Nacional Ciudadano (ONC) señala que hay un incremento en las estadísticas de los robos a negocios, el secuestro y la extorsión, que son los tres principales ilícitos que golpean al sector comercial en el país.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la extorsión es uno de los delitos a las unidades económicas más frecuentes en 21 entidades del país.

Los comerciantes enfrentan las consecuencias de ser exitosos, es decir, el riesgo de sufrir un secuestro o extorsión en la actividad comercial. En general los negocios que han cerrado en su mayoría son bares, restaurantes, casas de materiales de construcción y tiendas de abarrotes.

La recurrencia de este delito está relacionada a factores como la impunidad y la falta de credibilidad y confianza de la población hacia las instituciones del Estado responsables de garantizar seguridad.

De acuerdo con la Diputada proponente, el delito de extorsión tiene, entre otras consecuencias, perturba tanto las actividades económicas, crea un ambiente de inseguridad que aleja la inversión nacional y extranjera, propicia el cierre de empresas y negocios, con la consecuente pérdida de empleos; reduce los niveles de recaudación de impuestos y aumenta la migración interna y externa.

Así se propone modificar el artículo 390, del Código Penal Federal y se establecen hipótesis contempladas mediante fracciones normativas, que permitan dar mejor comprensión de las sanciones conforme a la vinculación de las conductas que el

sujeto activo realice, imponiéndole adicionalmente un tanto más de la pena, más sanciones administrativas cuando se tenga una calidad específica, con lo cual se adecua el marco normativo.

Con las reformas propuestas, se solventa el vacío legal que se tiene en contra del sector productivo, aumentando la penalidad y estableciendo una agravante específica a un delito que impacta negativamente la productividad, la generación de bienes y servicios y el progreso de una sociedad.

Reformas, adiciones y derogación propuestas:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	**MODIFICACIONES PROPUESTAS EN LA INICIATIVA**
	Artículo 167. Causas de procedencia ... ... Se consideran delitos que ameritan **prisión preventiva oficiosa,** los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente: I. ... a XI. ... **XII. Extorsión, previsto en el artículo 390.**

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	**MODIFICACIONES PROPUESTAS EN LA INICIATIVA**
Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro, o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa. Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.	Artículo **390.** Extorsión. Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de **diez a veinticinco años** de prisión y de **doscientos cincuenta a mil Unidades de Medida y Actualización.** Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento, fuese cometido: I. Por servidor público o ex servidor público; II. Por miembro o ex miembro de alguna corporación policial en situación de retiro, de reserva o en activo; III. Si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo; IV. Por una asociación delictuosa; o V. En contra de personas físicas o morales que realicen actividades comerciales.

	Tratándose de las fracciones I y II, además se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión pública. Tratándose de la fracción III, conjuntamente se le impondrá la baja definitiva **de la Fuerza Armada a que pertenezca.**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar la Iniciativa antes citada, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión se identifican con las demandas ciudadanas de justicia, ante la comisión de diversos delitos que vulneran el patrimonio pero también de manera relevante la tranquilidad de las personas y sus familias.

Esta Comisión reconoce que el incremento en los índices delictivos en entidades federativas como Estado de México, Jalisco y Nuevo León, han afectado de manera importante las actividades comerciales, empresariales e industriales. Incluso han puesto en riesgo inversiones extranjeras hacia nuestro país.

En el periodo enero – noviembre de 2018 se registraron 5,820 víctimas de extorsión, de las cuales el 56.36% fueron personas del sexo masculino y el 82.85% eran mayores de edad. Este periodo tiene el primer lugar con más víctimas desde que se tienen cifras oficiales (2014); es 5.65% mayor que mismo periodo de 2017, correspondiente a 311 víctimas. Al contrastar el número de carpetas de investigación en los primeros once meses de los últimos 22 años, el de 2018 ocupa

el quinto lugar con 5,647. Las entidades con mayor cantidad de víctimas en este periodo son: Estado de México (1 213), Jalisco (698) y Nuevo León (532), concentrando el 41.98% del total de extorsiones.

La media nacional fue de 17.94 víctimas y dicha cifra es 12.13% mayor que el promedio de los 12 meses previos; las tasas en 10 entidades la superaron.[1]

La mayor tasa regional se presentó en la zona centro que fue de 0.55 víctimas por cada 100 mil habitantes en noviembre de 2018, esta superó la nacional (0.46) en 20.14%. De las siete entidades que integran dicha región, las tasas en Estado de México (0.85), Guerrero (0.72) e Hidalgo (0.64), superaron la nacional. De igual forma, la región occidente (0.48) rebasa la tasa nacional, en 3.93%. En sentido opuesto, las regiones noroeste (0.35), sureste (0.36) y noreste (0.44), presentaron tasas por debajo de la nacional en 24.51, 21.96 y 3.51%. [2]

TERCERA. En cuanto a la propuesta para adicionar una fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para incorporar el delito de extorsión en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa:

Esta Comisión tiene presente que durante el primer año de ejercicio legislativo se han aprobado reformas constitucionales que tienen como uno de sus objetivos principales fortalecer las condiciones de seguridad en diversas entidades federativas, las cuales fueron resultado de un amplio proceso de discusión, que incluyó la realización de Audiencias Públicas a efecto de tender puentes y escuchar las diversas propuestas y visiones de organizaciones de la sociedad civil, académicos, autoridades y representantes de organismos internacionales.

En este ejercicio de Parlamento Abierto, en el periodo comprendido del 8 al 12 de enero se realizaron las audiencias correspondientes a la reforma constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa, cuyos resultados también están disponibles en el micrositio de la Cámara de Diputados. [3]

---

[1] Reporte sobre Delitos de Alto Impacto. Noviembre de 2018. Observatorio Nacional Ciudadano. Págs. 32-33.
[2] Ídem. Pág. 35.
[3] http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Audiencias-Prision-Preventiva-Oficiosa

Posteriormente, en fecha 19 de febrero del presente año se aprobó la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la cual se incorporan al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los relativos al uso de programas sociales con fines electorales, corrupción, tratándose de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, delito en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y delitos cometidos con medios violentos como armas de fuego y explosivos.[4]

Esta Comisión tiene presente que en el marco de la aprobación de esta reforma constitucional, a través de Diputados de diversos Grupos Parlamentarios, se presentó una iniciativa alterna de reforma al artículo 19 constitucional que, en síntesis, sustituye la figura de la prisión preventiva oficiosa por la prisión preventiva justificada y, a partir de ello, propone ampliar el catálogo de delitos que serían susceptible de aplicación de esta medida.[5]

Dicha propuesta atiende a las recomendaciones de diversos organismos internacionales que sustentan que la prisión preventiva oficiosa es una falsa salida para enfrentar los problemas de seguridad.

Al respecto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha sustentado que "la prisión preventiva es una medida cautelar aceptada en el derecho internacional y que puede imponerse en el marco del procedimiento penal, a fin de evitar ciertos riesgos procesales",[6] esto es, el peligro de fuga, el riesgo para la víctima u obstaculización para el desarrollo del proceso. Así pues, como medida cautelar, es dable que la prisión preventiva se imponga bajo los principios de proporcionalidad y necesidad, en tanto el juez de control evalúe las condiciones socioambientales del imputado y así decida cuál sería la medida cautelar más adecuada para el caso concreto.

En términos de lo dispuesto en el artículo 135 de nuestra Carta Magna, dicha reforma constitucional ha sido remitida a los Congresos Locales, para su discusión

[4] Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5221, martes 19 de febrero de 2019
[5] Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5228, jueves 28 de febrero de 2019
[6] www.hchr.org.mx/images/Prisi%C3%B3nPreventivaOficiosa.pdf

y, en su caso, aprobación. La aprobación de esta reforma refleja el compromiso del H. Congreso de la Unión en materia de seguridad y procuración de justicia.

En el marco del presente análisis, esta Comisión actualiza algunas de las consideraciones realizadas por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de esta Cámara de Diputados, para justificar la imposición de la prisión preventiva, en el marco de la aprobación del nuevo Sistema de Justicia Penal, en diciembre del año 2007:

> *"... En cuanto a la prisión preventiva, se pretende que sólo pueda aplicarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, en contra del libre desarrollo de la personalidad y en contra de la salud, la prisión preventiva se sugiere que se aplique en todos los casos..."* [7]

Asimismo, esta Comisión tiene presente que el Sistema Penal Acusatorio, que inició plenamente su vigencia el 16 de junio de 2016, se encuentra en su fase de consolidación y que constituye una de las reformas más importantes en los últimos años, pasando del sistema inquisitivo al sistema acusatorio adversarial, el cual se rige, entre otros, por los siguientes principios:

- Presunción de inocencia,
- Participación personal y directa del juez de control y tribunal de enjuiciamiento y, como parte de este, del juez relator, con lo cual se promueve la valoración directa de la información aportada durante el procedimiento,

---

[7] Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007.

- Participación más activa del imputado y la víctima,
- Prisión preventiva, como medida cautelar excepcional, y de oficio en determinados delitos,
- Implementación de medios alternos de solución de controversias.

Cabe destacar que el Sistema Penal Acusatorio contempla medidas cautelares que permiten vigilar y monitorear al imputado para que no altere pruebas o dañe a víctimas y se asegure su presencia en la continuación del proceso.

CUARTA. Por las consideraciones expresadas, en cuanto a la propuesta de adición de la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para incluir en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa el relativo a la extorsión, esta Comisión tiene presente que el código procesal citado, contempla en su artículo 155 diversos tipos de medidas cautelares, que el juez de control podrá imponer a solicitud del Ministerio Público **o de la víctima u ofendido**, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, siendo las siguientes:

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

De las medidas citadas, cabe destacar la prisión preventiva justificada, la cual se ajusta a los estándares de los instrumentos internacionales de derechos humanos y el debido proceso penal, medida que se impone caso por caso bajo los principios de razonabilidad y necesidad.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 157 del citado código establece que el Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas

cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

QUINTA. Asimismo, con relación a lo anterior, esta Comisión tiene presente que el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone en su artículo 176 el establecimiento de una Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, la cual tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas.

- Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente.

- Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado.

- Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.

- Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida.

- Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes.

- Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión. [8]

SEXTA. Por los razonamientos expresados, esta Comisión de Justicia estima inviable la adición de la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos propuestos.

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Justicia estiman que las medidas cautelares dispuestas en el Código Nacional de Procedimientos Penales contribuyen a garantizar la adecuada procuración de justicia, acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Gobierno de México.

SÉPTIMA. Esta Comisión Dictaminadora reconoce los avances en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que fortalecen los derechos de las víctimas y disponen la imposición de medidas cautelares, para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, de manera relevante el establecimiento de la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, que contribuirá al debido proceso.

Asimismo, expresa su compromiso, a efecto de seguir contribuyendo a mejorar las condiciones de seguridad en las diversas entidades federativas, así como a la consolidación del Sistema Penal Acusatorio que permita fortalecer la procuración y administración de justicia en beneficio de la sociedad mexicana y, como parte de esta, a los habitantes del Estado Libre y Soberano de Sonora.

OCTAVA. En cuanto a las reformas al artículo 390 del Código Penal Federal, que tienen como objetivo aumentar la pena de prisión y sanción pecuniaria al delito de extorsión, reordenar en fracciones las agravantes al mismo e incorporar como agravante la comisión del delito en contra de personas físicas que realicen actividades comerciales, esta Comisión las considera parcialmente viables.

---

[8] Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

NOVENA. Esta Comisión tiene presente que el delito de extorsión ha tenido incrementos importantes en los últimos años, identificándose como una conducta recurrente por miembros de la delincuencia organizada. Asimismo, la Comisión de dicha conducta dirigida a personas físicas y morales dedicadas a actividades comerciales, empresariales o industriales ha impactado de manera negativa el desarrollo económico en diversas regiones del país. Como es el caso del Estado de Guerrero, donde algunas empresas han limitado sus actividades ante las amenazas por parte de miembros de la delincuencia organizada.

Al respecto, estima que el incremento en la comisión de dicho delito además de afectar de manera directa la seguridad y patrimonio de diversas personas físicas o morales, está propiciando incertidumbre en algunos sectores comerciales, empresariales e industriales importantes, lo cual de no atenderse debidamente puede propiciar afectaciones indirectas graves, como lo son la reducción de inversiones y pérdida de empleos.

En tal virtud, esta Comisión estima viable la actualización de la pena corporal y sanción pecuniaria dispuesta para este tipo penal a efecto buscar inhibir la realización de la conducta, en su caso disponer una sanción ejemplar y, de manera relevante, establecer la posibilidad jurídica para que el Agente de Ministerio Público pueda solicitar la detención de una persona en el supuesto de caso urgente regulado por el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con relación al último objetivo referido en el párrafo anterior, la fracción I del citado artículo 150 del CNPP dispone que en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona cuando se trate, entre otros supuestos, de **delitos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión.**

Al respecto, se tiene presente que no obstante el incremento en la comisión del delito de extorsión y las graves afectaciones señaladas anteriormente, la pena corporal vigente es de 2 a 8 años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa, por lo que, en razón de la pena corporal dispuesta, no puede ser considerado en el supuesto de caso urgente.

Esta Comisión considera que, así como la dinámica delictiva se ha modificado y actualizado con relación a la comisión de este delito, el cual se ha incrementado de manera importante en los últimos años, incluso propiciando afectaciones indirectas graves, corresponde la actualización de la pena corporal y sanción pecuniaria.

No obstante lo anterior, analizando las penas corporales contempladas para otros delitos patrimoniales, no se considera viable el incremento de la pena corporal propuesto, que representa cinco veces más respecto el mínimo y tres veces más, respecto al máximo. Al respecto, esta Comisión dictaminadora considera viable establecer una pena corporal de 6 a 12 años.

Por otra parte, en cuanto a la sanción pecuniaria, esta Comisión dictaminadora estima viable su incremento en los términos propuestos, así como su determinación en Unidades de Medida y Actualización (UMA). [9] No obstante, considera necesario fortalecer el combate a la seguridad, la investigación de los delitos, así como a la procuración y administración de justicia, a efecto de mejorar la tutela de los bienes jurídicos tutelados.

DÉCIMA. Con relación a la incorporación como agravante de la comisión del delito en contra de personas físicas o morales que realicen actividades comerciales.

Esta Comisión reitera su identificación con la preocupación de la Diputada promovente de impulsar las reformas legislativas que contribuyan a inhibir la comisión de delitos, lo cual debe atenderse desde diferentes vertientes, el fortalecimiento de la coordinación entre las autoridades competentes en materia de seguridad, la profesionalización policial, el combate a la impunidad, el fortalecimiento institucional y, atendiendo a la incidencia delictiva y sus modalidades, el aumento de las penas corporales y sanciones pecuniarias.

---

[9] El 30 de diciembre de 2016 se aprobó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual tiene por objeto crear la Unidad de Medida y Actualización, unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
Diario Oficial de la Federación. 30 de diciembre de 2016. Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por otra parte, a diferencia del resto de las agravantes actualmente contempladas en el artículo objeto del presente dictamen, la propuesta atiende a los sujetos pasivos de la conducta delictiva, con lo cual se abre la posibilidad jurídica para establecer una doble agravante, teniendo en cuenta el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, lo cual podría impactar la proporcionalidad de la pena y, por ende, propiciar un problema de constitucionalidad.

Esta Comisión estima que el aumento de la pena corporal propuesto, a partir de lo cual incluso el delito de extorsión será considerado grave y podrá dar lugar a la prisión preventiva justificada, permite contribuir a la protección de bienes jurídicos tutelados al inhibir la realización de la conducta típica.

Adicionalmente, esta Comisión destaca que la agravante propuesta, que atiende al sujeto pasivo del delito, no es congruente con el resto de las agravantes descritas que atienden a la calidad del sujeto activo del delito, como servidor o ex servidor público, miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o miembro de la delincuencia organizada.

Con base en lo anterior, tampoco estima necesaria la reordenación en fracciones de las agravantes contempladas en el artículo que se analiza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente aprobar la **reforma al primer párrafo del artículo 390 del Código Penal Federal,** por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 390 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 390. Extorsión. Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de **diez a veinticinco años** de prisión y de **doscientos cincuenta a mil Unidades de Medida y Actualización.**

...

TRANSITORIO.

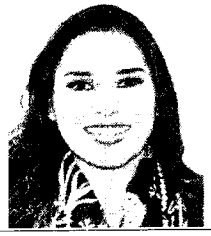
ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de abril de 2019.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
4		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
5		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			
6		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. LIZBETH MATA LOZANO Secretaria			
8		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
9		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
10		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
11		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			
12		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
14		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
15		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			
16		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
17		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
18		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
20		DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Integrante			
21		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
22		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
23		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
24		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
26		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
27		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 187 Y 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 187 y 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales.", presentada por la Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 9 de enero del 2019.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numeral 1, 2 fracción XXV y 3, 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 81; 84; 85; 89; 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4, y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

I. En un primer apartado con la denominación **"ANTECEDENTES"**, se narran las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo: desde la fecha que fue presentada la iniciativa en la Cámara de Diputados hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

II. En un segundo apartado, denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"**, se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa. Además, se agrega una síntesis de las propuestas presentadas.

III. En un tercer apartado, denominado **"CONSIDERACIONES"**, se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece el planteamiento sobre el sentido del dictamen; así como los argumentos de esta Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión de la Cámara de Diputados, de fecha 9 de enero del 2019, la Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una Iniciativa por la que se reforman los artículos 187 y 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. En sesión de la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa materia del presente Dictamen a la Comisión de Justicia para su análisis y la realización del dictamen correspondiente. Mediante oficio con número de trámite con número de trámite D.G.P.L. 64-II-1-0313 bajo el número de expediente 1635; por lo que el término para su resolución fenece el 19 de marzo del 2019.

3. Mediante oficio con número de trámite D.G.P.L. 64-II-1-0563 de fecha 28 de febrero de 2019, la Mesa Directiva informó a esta Comisión de la autorización de prórroga para su dictaminación hasta el día 30 de septiembre de 2019.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Primero. La legisladora iniciante señala la necesidad de aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto objeto del dictamen, con base en las razones siguientes:

"El robo a casa habitación y a negocio o comercio es uno de los delitos más sensibles para la sociedad ya que se vulnera el patrimonio de las personas en su

espacio íntimo, es decir, su hogar, o bien, en el medio para ganarse el sustento cotidiano. De acuerdo a cifras actualizadas a septiembre del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2018 se han reportado 58 mil 752 robos a casa habitación, de los cuales 54 mil 20 fueron sin violencia, en tanto que 4 mil 732 se realizaron con violencia. En el mismo orden de ideas, hubo 66 mil 147 robos a negocio, de éstos 36 mil 102 sin violencia, y 30 mil 45 con violencia.[1]

Por otra parte, según cifras de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública (ENVIPE) 2018,[2] publicado el pasado 25 de septiembre, 64.5 por ciento de los entrevistados considera a la inseguridad como su principal preocupación, por encima de otros problemas como el aumento de precios o el desempleo.

Agregado a esto, y en el mismo documento, se menciona que el hogar es el lugar en donde hay menor percepción de inseguridad, no obstante, en la comparación entre los resultados de 2017 y 2018 se puede apreciar el aumento de esta percepción de inseguridad.

En 2017, 21.2 por ciento de población entrevistada se sentía insegura en su casa, en tanto que en 2018 esta cifra aumentó a 24.3 por ciento, es decir, 1 de cada cuatro mexicanos no se considera seguro ni en su propio hogar. De acuerdo con el Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad (ONC), en agosto de este año, cada 6 minutos con 26 segundos se reportó, en promedio, una carpeta de investigación por robo a casa habitación en el país, y en el caso de robo a negocio, el ritmo ha sido de 5 minutos y 40 segundos a nivel nacional.[3]

No obstante, en este aspecto, hay que indicar que, como lo menciona el ENVIPE 2018, existe una cifra negra, que es el porcentaje de delitos que no son denunciados o que no se inicia la averiguación previa o la carpeta de investigación. En este sentido, en delito de robo a casa habitación, la cifra negra llegó a 89.0 por ciento, es decir, sólo se inició una carpeta de investigación o averiguación previa en poco más de 1 de cada 10 casos.

Por otra parte, con la entrada en vigor en 2016 del nuevo sistema de justicia penal en todo el país, se dispuso la introducción en este sistema penal del principio de justicia restaurativa, a través de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Dentro de este aspecto, fue que en su momento la LXII Legislatura, al analizar, discutir y resolver sobre el proyecto de dictamen del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, decidió establecer las figuras de los Acuerdos Reparatorios y la Suspensión Condicional del Proceso, cuya operación está regulada más a detalle en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.[5]

Si bien, estas medidas fueron incluidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales como una forma de poder resolver controversias judiciales de una manera no sólo alterna al procedimiento tradicional, sino que dicha resolución fuera más rápida y por tanto, proveyera a una más pronta reparación del daño en favor de la víctima, también, debe considerarse que estos mecanismos no puedan aplicar a delitos de mayor impacto en la sociedad, como son los de robo a casa habitación y robo a negocio o comercio.

Por ello, es que se propone reformar los artículos 187 y 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el primero referente a las causales por la que no procederá el Acuerdo Reparatorio, y el segundo, sobre los escenarios en los que procederá la Suspensión Condicional del proceso, con el objetivo de establecer que, en aquellos casos que se trate de delitos de robo a casa habitación o a negocio o comercio, el imputado no pueda acogerse a alguno de estos beneficios."

En la iniciativa se propone lo siguiente:

1. Que los acuerdos reparatorios no procederán cuando el delito patrimonial se haya cometido en casa habitación o negocio o comercio.
2. Que la suspensión condicional del proceso no procederá cuando se trate de delitos patrimoniales cometidos en casa habitación o negocio o comercio.

En síntesis, los argumentos expuestos en la iniciativa son los siguientes:

- El robo a casa habitación y a negocio o comercio es uno de los delitos más sensibles para la sociedad ya que se vulnera el patrimonio de las personas en su espacio íntimo, es decir, su hogar, o bien, en el medio para ganarse el sustento cotidiano.
- Agregado a esto, y en el mismo documento, se menciona que el hogar es el lugar en donde hay menor percepción de inseguridad, no obstante, en la comparación entre los resultados de 2017 y 2018 se puede apreciar el aumento de esta percepción de inseguridad.
- Por otra parte, con la entrada en vigor en 2016 del nuevo sistema de justicia penal en todo el país, se dispuso la introducción en este sistema penal del principio de justicia restaurativa, a través de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.
- Por ello, es que se propone reformar los artículos 187 y 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el primero referente a las causales por la que no procederá el Acuerdo Reparatorio, y el segundo, sobre los escenarios en los que procederá la Suspensión Condicional del proceso, con el objetivo de establecer que, en aquellos casos que se trate de delitos de robo a casa habitación o a negocio o comercio, el imputado no pueda acogerse a alguno de estos beneficios.

III. CONSIDERACIONES.

1. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos; artículo 80 numeral 1, fracción II artículo 80, y numeral 1, fracción I del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El delito de robo a casa habitación es el que comete un presunto delincuente al apoderarse de bienes ajenos al invadir propiedades privadas, siendo uno de los delitos del orden común que más afectan el patrimonio de las personas.

Cabe mencionar, que la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidad, refiere que "el derecho humano a una vivienda adecuada es el derecho de toda mujer, hombre, joven y niño a tener y mantener un hogar y una

comunidad seguros en que puedan vivir en paz y con dignidad". Es por ello, que la inseguridad en la vivienda alerta contra esta necesidad básica al alertar la estabilidad de la población.

Por su parte, en México, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) informó que, durante el primer semestre de 2016, se reportaron cuatro mil 461 casos de robo con violencia a casa habitación; en el mismo caso, los delitos sin violencia en dicho rubro sumaron 35 mil 734.

A continuación, se muestra un cuadro en donde se puede observar la cantidad de robos a casa habitación durante el primer semestre del 2016 por entidad federativa:[1]

Aguascalientes	22	1,056	1,078
Baja California	267	5,712	5,979
Baja California Sur	3	1,230	1,233
Campeche	1	46	47
Chiapas	510	270	780
Chihuahua	74	1,469	1,543
Coahuila	37	1,110	1,147
Colima	184	1,133	1,317
Ciudad de Mexico	260	2,680	2,940
Durango	29	1,246	1,275
Guanajuato	150	2,131	2,281
Guerrero	65	219	284
Hidalgo	8	1,021	1,029
Jalisco	120	1,934	2,054
Estado de Mexico	471	1,469	1,940
Michoacán	78	786	864
Morelos	95	1,018	1,113
Nayarit	27	82	109
Nuevo Leon	126	1,392	1,518
Oaxaca	71	622	693
Puebla	185	944	1,129
Queretaro	71	1,259	1,330
Quintana Roo	54	651	705

[1] Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP). *Incidencia delictiva del fuero común 2016*. Disponible en:

San Luis Potosí	40	480	520
Sinaloa	26	227	253
Sonora	1,161	791	1,952
Tabasco	0	1,144	1,144
Tamaulipas	105	1,364	1,469
Tlaxcala	31	439	470
Veracruz	118	761	879
Yucatán	0	841	841
Zacatecas	72	207	279

Es importante señalar, que en años recientes este delito había aumentado, lo que pone en alerta a las autoridades, ya que, de acuerdo con el SESNSP, el robo a transeúnte y el robo a casa habitación son los delitos más sensibles porque afectan de forma directa el desarrollo cotidiano de la población. El derecho a la vivienda esta constituido por diversos supuestos, y uno de ellos es el derecho a una vivienda segura, por lo que, su violación, amenaza al derecho a la integridad física y mental, pone en riesgo el derecho a la salud y al libre desarrollo de las personas, los cuales son imposibles de ejercer en un ambiente en el cual no se tiene la certeza de la seguridad al interior del propio hogar.

Derivado del Amparo en revisión 287/90, se dio lugar al supuesto, de que la modalidad al momento de cometer el delito resulta una forma de la comisión del mismo, es decir, el resultado es igual, más se diferencía por los procedimientos empleados para la comisión del delito. En este sentido, se puede suponer, que el sujeto activo de la conducta, al pretender ingresar de manera ilegal a un domicilio con el objetivo de hacerse de los bienes que en él se resguardan, no tiene la completa certeza si dentro del inmueble se encuentra alguna posible víctima o el domicilio se encuentra vacío, por lo que no se sabe si para lograr el objetivo delictivo va a ser necesario el uso de violencia, lo que podría generar otro delito diferente al de robo. De igual manera, se llega a la conclusión de que la casa habitación no resulta ser objeto materia de la conducta delictiva, ni sujeto activo o pasivo, ya que

---

http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuero%20comun/Cieisp2016_062016.pdf (fecha de consulta 5 de agosto de 2016)

ésta no es la que se va a robar, sino el conjunto de bienes que se encuentran dentro de ella.

> *"**DELITO. MODALIDAD DEL**.- La modalidad del delito es una forma de comisión del mismo, contemplada legalmente y que tiene el mismo resultado que el delito genérico, es decir, que viola el mismo bien jurídico tutelado por la norma específica, distinguiéndose ya sea por los procedimientos empleados para cometer el ilícito, por la calidad del pasivo o del activo, o del objeto materia del delito.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
>
> *Amparo en revisión 287/90.-Manuel Tamalatzi Sánchez.-29 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Galván Rojas.-Secretario: Armando Cortés Galván.*
> *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 532, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.470 P."*

En otro sentido, un ejemplo de las deficiencias jurídicas a mejorar, es la llamada "Puerta Giratoria" en el Estado de Chihuahua, que con el nuevo sistema penal se buscaba darle prioridad a salidas alternas o a medidas cautelares que no fueran la prisión preventiva, para que una persona pudiera continuar su proceso en libertad; donde existe la posibiidad de ejercer la justicia restaurativa, con medidas distintas a la prisión, si el crímen no fue cometido con violencia o no se trata de un homicidio, según el sistema penal.

Lo anterior, permitía que una persona cometiera en un periodo de corto tiempo varios crímenes sin ser detenido, ya que el sistema de justicia daba la opción que el imputado escogiera la reparación del daño, permitiendo entrar y salir de prisión.

Un punto importante a destacar, es que el Código Penal de las entidades federativas establece la aplicación de una sanción como consecuencia de una conducta, y el código de procedimientos busca siempre abrir una ventana para que el delincuente pueda evitar la cárcel.

Es por todo lo anteriormente mencionado, que se coincide con la legisladora en su intento por bajar los indicadores de dicha problemática a fin de ofrecer seguridad a la población, ya que, si bien las estadísticas oficiales refieren un descenso en el número de ilícitos en los últimos años, existe una gran preocupación en la sociedad, por lo que es fundamental disminuir la percepción de inseguridad en la ciudadanía, sugiriendo algunos cambios en la redacción del articulado:

1. Se propone:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES		
Texto vigente	**Propuesta de Reforma**	**Propuesta de Comisión**
Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes: I. Delitos que se persiguen por querella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; II. Delitos culposos, o III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.	**Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios** Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes: I. a II. ... III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, **siempre que no se hayan cometido en su modalidad de casa habitación o negocio o comercio.**	**Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios** Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes: I. a II. ... III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, **siempre que no se hayan cometido en casa habitación.**

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.	No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente **otro acuerdo** por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. ...	No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente **otro acuerdo** por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. ...
Artículo 192. Procedencia La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél,	**Artículo 192. Procedencia** La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél,	**Artículo 192. Procedencia** La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél,

procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes: I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, y III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.	procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes: I. a III. ...	procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes: I. a III. ...
Sin correlativo.	**IV. Que no se trate de delitos patrimoniales cometidos en modalidad de casa habitación o negocio o comercio.**	**IV. Que no se trate de delitos patrimoniales cometidos en casa habitación.**
Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.	...	...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente aprobar la Iniciativa por la que se reforman los artículos 187 y 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 187 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 192 AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Único.- Se reforma la fracción III y el segundo párrafo del artículo 187; y se adiciona una fracción IV al artículo 192 al Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios
Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. y **II.** ...

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas**, siempre que no se hayan cometido en casa habitación.**

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente **otro acuerdo** por hechos que correspondan a delitos dolosos, **salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio,** o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

...

Artículo 192. Procedencia
La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. ...

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido;

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso; y

IV. Que no se trate de delitos patrimoniales cometidos en casa habitación.

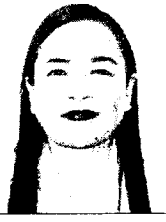
...

Transitorio

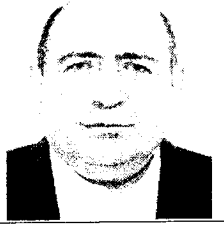
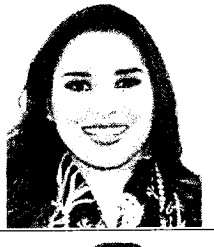
Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

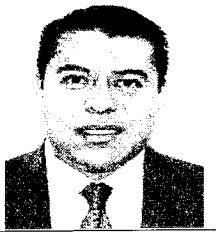
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 03 días del mes de abril de 2019.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
4		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
5		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			
6		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		**DIP. LIZBETH MATA LOZANO** Secretaria			
8		**DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN** Secretaria			
9		**DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE** Secretaria			
10		**DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR** Secretario			
11		**DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA** Secretaria			
12		**DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO** Integrante			

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		**DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA** Integrante			
14		**DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ** Integrante			
15		**DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ** Integrante			
16		**DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI** Integrante			
17		**DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ** Integrante			
18		**DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA** Integrante			

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		**DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ** Integrante			
20		**DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ** Integrante			
21		**DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA** Integrante			
22		**DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA** Integrante			
23		**DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ** Integrante			
24		**DIP. JORGE ROMERO HERRERA** Integrante			

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		**DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA** Integrante			
26		**DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA** Integrante			
27		**DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA** Integrante			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción V del Art. 102 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes", presentada por la diputada Claudia Pérez Rodríguez del Grupo Parlamentario de MORENA el 12 de febrero de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numeral 1, 2 fracción XXV y 3, 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 81; 84; 85; 89; 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4, y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

I. En un primer apartado con la denominación **"ANTECEDENTES"**, se narran las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo: desde la fecha que fue presentada la iniciativa en la Cámara de Diputados hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

II. En un segundo apartado, denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"**, se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa. Además, se agrega una síntesis de las propuestas presentadas.

III. En un tercer apartado, denominado **"CONSIDERACIONES"**, se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece el planteamiento sobre el sentido del dictamen; así como los argumentos de esta Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 12 de febrero de 2019, la diputada Claudia Pérez Rodríguez del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción V del Art. 102 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes".

2. En sesión de la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa materia del presente Dictamen a la Comisión de Justicia, bajo el número de expediente 1877, para su análisis y la realización del dictamen correspondiente. Mediante oficio con número de trámite con número de trámite; por lo que el término para su resolución fenece el 17 de abril de 2019.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto presentado por la diputada Claudia Pérez Rodríguez, del grupo parlamentario MORENA, pretende reformar la redacción en la fracción V del artículo 102 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, toda vez que resulta de gran importancia regular el tema de readaptación social, construyendo políticas eficientes en el sector de los menores infractores, permitiéndoles de esta forma reincorporarse de manera total en cada uno de sus ámbitos.

En este sentido, existen múltiples factores que interfieren con dicho propósito, como el consumo de alcohol, debido a que es una sustancia psicoactiva que desencadena trastornos que deterioran la salud física, psicológica y social de los adolescentes.

Lo anterior aunado a la falta de información dirigida a la población, lo cual genera falta de concientización desencadenando el rechazo social de los menores en esta situación.

El alza en el consumo, que se ha venido presentando en los últimos años es alarmante, puesto que además de ser una sustancia nociva para el entorno social y económico del país es causal de más de 200 enfermedades cardiovasculares que no sólo afecta al menor que lo consume, transgrede a terceros en accidentes viales, actos de violencia etc.

Al respecto, la Ley General de Salud en el artículo 220 determina que en ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, de modo que resulta indispensable que el estado mexicano empiece a homologar lo que ya ha sido establecido en el ámbito jurídico, garantizando además lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, donde indica que debe prevalecer el interés superior de la niñas, niños y adolescentes en las políticas, programas y normas de nuestro país.

Por ello, la iniciativa en cuestión, pretende modificar la fracción V del art. 102 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, evitando así, que a causa del apego a la literalidad de la ley pueda consumirse alguna droga, estupefaciente o bebida alcohólica, en el plazo para ser cumplidas la condición o condiciones que el juez ordenó al adolescente, con motivo de la suspensión condicional del proceso, lo cual puede ser solicitado en caso de que el adolescente cometa alguno de los hechos previstos como delito en los que no procede la medida de sanción de internamiento establecida en la Ley ya mencionada.

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	
(TEXTO VIGENTE)	**(PROPUESTA DE MODIFICACIÓN)**
Artículo 102. Condiciones El Juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir la persona adolescente. Además de las condiciones que establece el Código Nacional se podrán imponer las siguientes:	Artículo 102. Condiciones El Juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir la persona adolescente. Además de las condiciones que establece el Código Nacional se podrán imponer las siguientes:
I a IV ...	I a IV ...
V. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;	Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes **y** bebidas alcohólicas;
VI a VII	VI a VII ... ...

III. CONSIDERACIONES

Esta Comisión coincide con la preocupación de la diputada promovente, toda vez que el tema de reinserción en un sector de la sociedad tan vulnerable como son los adolescentes, es apremiante, por ello es importante reforzar las herramientas jurídicas existentes, velando y cumpliendo el principio del interés superior de la niñez, garantizando con esto sus derechos de manera plena.

En este tenor, la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (2016-2017) de la Secretaría de Salud Federal, comprueba que existe un

problema inquietante en la sociedad mexicana, ya que el 39.8% de los adolescentes (entre 12 y 17 años) ha consumido alcohol alguna vez en la vida (41.7% hombres y 37.9% mujeres) y 28% (4 millones) lo ha consumido en el último año (28.8% hombres y 27.2% mujeres).[1] Cifras alarmantes que demuestran un incremento en los menores que ingieren este tipo de sustancias a pesar de que su venta este restringida.

Por ello, los desafíos que plantean la reinserción social y familiar de esta población, son enormes y de urgente atención, ya que se encuentra en juego la posibilidad de que los jóvenes puedan reincorporarse de manera sana y productiva a la sociedad frente al riesgo de que, por el consumo de alguna sustancia nociva se adentren en una carrera delictiva o afecten su salud de manera irreversible.

Es importante señalar que los menores infractores de la ley no pueden ser tratados como personas adultas, ya que por su condición jurídica les es impedido tomar decisiones de manera proporcional a las consecuencias que derivan de estas, al respecto en la doctrina, el autor Zaffaroni, plantea que la inimputabilidad es la "inexigibilidad de la posibilidad de comprensión de la antijuridicidad proveniente de la incapacidad psíquica"[2] teniendo en cuenta que, las manifestaciones típicas de esos comportamientos antijurídicos suelen ser provocadas por la indisciplina, el fracaso escolar, el acoso o maltrato entre compañeros, el consumo de sustancias nocivas a edades cada vez más tempranas, la proliferación de bandas juveniles o el mantenimiento de conductas agresivas dentro de la familia.

En este sentido, la protección de los derechos es el marco de actuación para todos los órganos del Estado, particularmente para aquellas personas cuya función sustantiva es la impartición de justicia, debe ser tratada con cautela, cuidando la forma del proceso, y la protección del menor en todo momento.

Recordando además, que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, tiene como finalidad, maximizar los derechos de las y los

[1] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/246052/hojasresumen_Alcohol-V3.pdf

[2] Soto Acosta, Federico Carlos, Los menores de edad frente al derecho penal, México, Cuadernos de la Judicatura, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2002, p. 71.

adolescentes y restringir los efectos contraproducentes de la exclusión carcelaria y de la estigmatización de los infractores. Con ello lo que se privilegia es el carácter educativo de las medidas que se imponen a los adolescentes, por encima del carácter retributivo o punitivo. De hecho, la aplicación del principio del interés superior de la niñez, de acuerdo con la jurisprudencia sobre la materia, "implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de sus persona y sus capacidades."[3]

Es claro entonces, que al cometerse un delito algunos de los factores que impulsan la comisión delictiva es el consumo de drogas, estupefacientes y el abuso de bebidas alcohólicas, dañando severamente su salud, el mismo artículo 102 en su párrafo tercero señala que, cuando no se puedan cumplir las obligaciones que determina la ley a los menores en caso de suspensión condicional, por ser contrarias a su salud, o alguna otra causa de especial relevancia podrán ser sustituidas fundada y motivadamente por otras análogas. Pero consideramos que en el caso de la fracción que se pretende modificar, no existe excusa alguna para que no se lleve a cabo, ya que lo que pretende es salvaguardar la salud del menor.

Aunado a esto, la Suprema Corte ha emitido un criterio en materia civil que versa sobre el cambio sustancial que platea la iniciativa, dejando claro que el uso de la "y" queda entendido como deber de cumplir ambos aspectos, es decir lo que se encuentra antes y después de dicho conector, y con relación a la "o" basta con que se cumpla uno de los supuestos.[4]

Por lo que no podemos dejar de lado la ambigüedad que se encuentra en la ley en comento, por lo cual, consideramos necesaria y urgente la modificación a la fracción V del artículo 102 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para

---

[3] 1011751. 459. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Octava Sección - Derechos de niños y de menores, Pág. 1521

[4] 165842. I.3o.C.771 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág.1506.

Esta modificación permitirá que los menores infractores, acudan en las circunstancias pertinentes al cumplimiento de las condiciones que la suspensión del proceso señala, evitando así, la invalidez del acto debido al vicio en la voluntad del menor a causa de su estado etílico o de intoxicación.

Es por lo anteriormente expuesto, que esta Subcomisión considera pertinente aprobar en su totalidad la Iniciativa planteada por los argumentos vertidos en este apartado, es por ello que sometemos a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Artículo Único.- Se reforma la fracción V del artículo 102 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 102. Condiciones

...

I. a **IV.** ...

V. Abstenerse de consumir drogas**,** estupefacientes **y** bebidas alcohólicas;

VI. y **VII.** ...

...

...

...

...

Transitorio

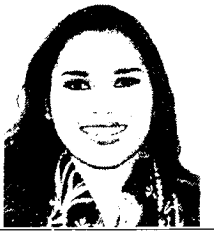
Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 03 días del mes de abril de 2019.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		**MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ** Presidenta			
2		**DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA** Secretario			
3		**DIP. DAVID ORIHUELA NAVA** Secretario			
4		**DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ** Secretaria			
5		**DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO** Secretaria			
6		**DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS** Secretaria			

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		**DIP. LIZBETH MATA LOZANO** Secretaria			
8		**DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN** Secretaria			
9		**DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE** Secretaria			
10		**DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR** Secretario			
11		**DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA** Secretaria			
12		**DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO** Integrante			

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		**DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA** Integrante			
14		**DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ** Integrante			
15		**DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ** Integrante			
16		**DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI** Integrante			
17		**DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ** Integrante			
18		**DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA** Integrante			

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		**DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ** Integrante			
20		**DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ** Integrante			
21		**DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA** Integrante			
22		**DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA** Integrante			
23		**DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ** Integrante			
24		**DIP. JORGE ROMERO HERRERA** Integrante			

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		**DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA** Integrante			
26		**DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA** Integrante			
27		**DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA** Integrante			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Olga Juliana Elizondo Guerra, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

Mesa Directiva

Diputados: Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lizeth Sánchez García, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Lyndiana Elizabeth Burgarín Cortés, PVEM; Lilia Villafuerte Zavala, SP.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXII | Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 30 de abril de 2019 | Número 5266-VIII

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Austeridad Republicana del Estado; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Anexo VIII

Martes 30 de abril

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DE ESTADO; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fueron turnadas para su estudio y dictamen dos iniciativas sobre la misma materia. La primera de ellas es la *Iniciativa que expide la Ley de Austeridad Republicana* presentada por el diputado Manuel Rodríguez González y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Morena. La segunda es la *Iniciativa que expide la Ley Federal de Austeridad Republicana del Estado; y reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y del Servicio Exterior Mexicano*, presentada por el diputado Benjamín Saúl Huerta Corona quien también integra el Grupo Parlamentario de Morena.

Los integrantes de éstas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1,2, fracción XXII y XXX y, numeral 3; 45, numerales 1 y 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se abocaron al análisis, discusión y valoración de las Iniciativas que se mencionan.

I. ANTECEDENTES

a) El 11 de septiembre de 2018, el diputado Manuel Rodríguez González presentó ante el Pleno de esta Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Austeridad Republicana, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, misma que fue turnada por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública para su estudio y dictamen.

b) El 22 de noviembre de 2018, el Diputado Benjamín Saúl Huerta Corona, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante el Pleno de esta Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide Ley Federal de Austeridad Republicana del Estado; y

reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes General de Responsabilidades Administrativas, Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y del Servicio Exterior Mexicano.

Dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública, para su estudio y dictamen, con opinión de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Así pues, por tratarse de la misma materia y por tener el mismo objeto, estas Dictaminadoras consideran conveniente que las referidas Iniciativas se dictaminen en conjunto.

II. CONTENIDO Y GENERALIDADES

Las iniciativas que nos ocupan, además de expedir la Ley de Austeridad del Republicana del Estado, de manera general contienen cuatro ordenamientos legales para reformar:

- La Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y
- La Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Las iniciativas de reforma en análisis tienen por objeto reglamentar, regular y atender la ejecución del gasto público, con apego a los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y honradez.

Sin embargo, se considera necesario puntualizar los tópicos jurídicos relevantes que contienen cada una de ambas propuestas:

a) Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Austeridad Republicana, presentada por el diputado Manuel Rodríguez González y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

Dicha Iniciativa tiene por objeto la aplicación de medidas de austeridad en la programación y ejecución del gasto gubernamental, como política de Estado para hacer cumplir los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez en la administración de los recursos económicos de carácter público de que dispone la Nación, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Iniciativa destaca la importancia de incorporar la austeridad como principio conductor de la administración y eje estratégico del gasto público, a fin de que ésta sea de observancia obligatoria para todos los servidores públicos y aplicada de manera transversal en todas las dependencias, entidades y órganos de los Poderes de la Unión y demás entes públicos federales. El impulso a la austeridad y racionalidad del gasto que se pretende con dicha Iniciativa tiene como finalidad priorizar el bienestar colectivo.

La propuesta hace énfasis en los principios constitucionales de economía, racionalidad, honradez y transparencia en la asignación y ejercicio de los recursos públicos, a fin de hacer eficiente el ejercicio del gasto y liberar recursos para financiar el desarrollo, atendiendo al mandato popular y al compromiso asumido por el entonces presidente electo y por las diputadas y diputados que impulsaron el mismo proyecto de nación.

Reitera que es imperativo establecer principios estrictos de austeridad, como criterio rector del servicio público, para que los funcionarios desarrollen administraciones austeras inspiradas en el gobierno republicano de Benito Juárez y pone como ejemplo la Ley de Austeridad de la Ciudad de México, que se publicó el 30 de diciembre de 2003 en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa.

Asimismo, destaca la importancia de generar ahorros presupuestales para canalizarlos al desarrollo productivo en beneficio de los que más lo necesitan, considerando que más de 53.4 millones de personas en nuestro país viven en pobreza. Para lograr su objeto formula las siguientes propuestas:

- **Remuneraciones.** Se plantea que deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a su respectiva ley reglamentaria. En dicha ley reglamentaria, se establecerá lo correspondiente al esquema de control salarial, que establecerá las directrices enunciadas en la presente propuesta de ley.

- **Seguridad social y seguros privados.** Establece que todos los servidores públicos de la Federación recibirán los beneficios del sistema público de seguridad social correspondiente. Por lo tanto, quedará prohibido establecer o cubrir con recursos públicos haberes de retiro o regímenes especiales de jubilación o pensión, así como la contratación de seguros privados de gastos médicos, de vida o de separación individualizada o colectiva por parte de los entes públicos federales, con excepción de aquellos necesarios que correspondan a funciones de alto riesgo, conforme a lo establecido en la legislación aplicable. De igual forma, prohíbe las pensiones de retiro a titulares del Ejecutivo Federal, salvo las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- **Plazas adicionales.** Propone que, durante el ejercicio fiscal que corresponda, no se crearán plazas adicionales a las autorizadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo, ni se aumentarán sus dotaciones, con la finalidad de evitar el engrosamiento del aparato burocrático. La contratación de servicios personales por honorarios sólo procederá en casos excepcionales y justificados. Los contratos respectivos establecerán contraprestaciones

iguales a las del personal con similares responsabilidades y garantizarán los derechos en materia de seguridad social y el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales.

- **Escoltas y blindaje automotriz.** Pretende establecer que sólo los servidores públicos con alta responsabilidad en materia de seguridad, defensa exterior, procuración e impartición de justicia podrán disponer, con cargo al erario, de servicios de escolta, blindaje automotriz y cualquier otro gasto relativo a su protección.

- **Vehículos.** Al respecto, prevé que dichos bienes solo podrán destinarse a actividades prioritarias y a la prestación de servicios directos a la población. En caso de requerirse la adquisición de vehículos nuevos, éstos serán económicos y preferentemente se adquirirán los que generen menores daños al ambiente.

- **Propaganda oficial.** El gasto asignado anualmente a la difusión de propaganda oficial se sujetará a los montos máximos que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, y a lo estrictamente indispensable para dar cumplimiento a los fines informativos, educativos o de orientación social. Dicho gasto no podrá ser objeto de incrementos durante el ejercicio fiscal correspondiente. La difusión de propaganda oficial en radio y televisión priorizará el uso de los tiempos oficiales disminuyendo al mínimo posible la contratación de tiempos comerciales, conforme a la ley de la materia. La difusión de propaganda oficial por parte del Poder Ejecutivo Federal deberá realizarse por conducto de la dependencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Cabe señalar que la ley reglamentaria en esta materia, deberá establecer las reglas relativas al contenido y fines de la propaganda oficial.

- **Viajes Oficiales.** Sólo se autorizarán los que resulten estrictamente necesarios. Prohíbe la adquisición de boletos de viajes de avión en servicio de primera clase o equivalente y de servicios privados de aerotransporte. El monto del hospedaje y alimentación del servidor público comisionado será determinado por los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública. El servidor público comisionado remitirá un informe en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la conclusión del viaje, el cual será público.

- **Gastos diversos.** Dispone que los gastos por servicios de telefonía, fotocopiado y energía eléctrica; combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, estudios e investigaciones, no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá los lineamientos para la adquisición de bienes y servicios de uso generalizado de los entes públicos, misma que se llevará a cabo de manera consolidada, para obtener las mejores condiciones con relación a precio, calidad y oportunidad.

- **Fondos y Fideicomisos.** Dispone que no se constituirán fideicomisos, fondos, mandatos o contratos análogos, públicos o privados, ni se permitirá hacer aportaciones, transferencias o pagos de cualquier naturaleza a los mismos con el fin de evadir las reglas de disciplina, transparencia y fiscalización del gasto. Todos los recursos en numerario, así como activos, derechos, títulos, certificados o cualquier otro análogo que se aporten o incorporen al patrimonio de los fondos o fidecomisos serán públicos, sin que para su fiscalización se pueda oponer el secreto fiduciario.

- **Aplicación a los Poderes Legislativo y Judicial y a los Órganos Constitucionales Autónomos.** Dispone que éstos emitirán las disposiciones administrativas generales que sean necesarias para dar cumplimiento a la ley que se propone.

- **Interpretación de la Ley para efectos administrativos.** Otorga dicha atribución tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como a la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias. En ese sentido, faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que emita las disposiciones administrativas generales para que los principios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los de austeridad republicana tengan la debida observancia y para que se apliquen a otros conceptos o partidas de gasto, siempre que permitan un mejor cumplimiento de las metas y funciones previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año correspondiente.

- **Responsabilidades.** Establece que el incumplimiento o elusión de las disposiciones contenidas en la ley que se propone, constituirán falta administrativa grave y se sancionará de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) **Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Austeridad Republicana del Estado; y reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y del Servicio Exterior Mexicano, presentada por el diputado Benjamín Saúl Huerta Corona, del Grupo Parlamentario de Morena**

Tiene por objeto establecer las medidas de austeridad republicana en cumplimiento de los principios de eficacia, economía, honradez, transparencia y gasto eficiente establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rigen la administración de los recursos públicos federales y el actuar de los servidores públicos; por tanto, se orienta a instaurar y aplicar una política de austeridad republicana de Estado.

La ley propuesta a través de dicha iniciativa se compone de cuatro títulos, cinco capítulos y 39 artículos, los cuales comprenden los siguientes rubros: Disposiciones generales; Austeridad republicana de estado; Comportamiento austero y probo de los servidores públicos, Evaluación de la política de austeridad republicana, y fincamiento de responsabilidades.

La Iniciativa destaca la importancia de establecer medidas de austeridad republicana e instaurar y aplicar una Política de Austeridad Republicana de Estado, atendiendo a los principios de eficacia, economía, honradez, transparencia y gasto eficiente, establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, prevé las siguientes propuestas:

- **Sujetos de la ley.** Establece como tales a los servidores públicos; las dependencias, entidades y órganos de los Poderes de la Unión, y todos los entes públicos federales y personas físicas y morales que se ubiquen en los supuestos de la ley que se propone.

- **Objetivos de la ley.** Dispone como objetivos de la ley propuesta establecer la austeridad republicana como un valor fundamental del servicio público mexicano; sus bases de aplicación y mecanismos para su ejercicio; las competencias de los sujetos obligados; las medidas para impulsarla; ahorros en el gasto público, y mecanismos de operación y evaluación.

- **Destino de los ahorros.** Se destinarán a los programas prioritarios previstos en el Plan Nacional de Desarrollo, a los programas de atención a la población, y diversos programas sociales establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, así como lo que prevean las demás leyes aplicables o al destino que, mediante decreto, determine el titular del Ejecutivo Federal.

- **Política de austeridad republicana de Estado.** Establece que ésta deberá partir de un diagnóstico de las medidas a aplicar, su compatibilidad con la planeación democrática, y el respeto a los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que se establezcan de conformidad con la Ley de Planeación. Asimismo, plantea desarrollar indicadores de desempeño para una mejor evaluación.

- **Obligaciones para aplicar la política de austeridad.** Los sujetos obligados deberán: abstenerse de afectar negativamente los derechos sociales de los mexicanos, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que México es parte; enfocar las medidas de austeridad republicana preferentemente en disminuir el gasto corriente no prioritario; abstenerse de dañar o interrumpir los programas sociales y los servicios públicos, y evitar reducir la inversión en infraestructura.

- **Adquisición de bienes y servicios y contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.** Prevé su realización de manera consolidada, con criterios de sustentabilidad, no discriminación, indicadores de desempeño y favoreciendo la economía nacional, social, solidaria y cooperativa. Asimismo, establece que, al menos, el setenta por ciento del presupuesto total asignado, deberá erogarse mediante el procedimiento de licitación pública.

- **Compras gubernamentales.** Establece que éstas deberán atender los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

- **Contratos obtenidos con tráfico de influencias.** Dispone que los contratos con empresas nacionales o extranjeras otorgados mediante el tráfico de influencias, corrupción o que causen daño a la Hacienda Pública serán nulos de pleno derecho. Los órganos de control interno o de fiscalización en cada ente público iniciarán los procesos correspondientes para sancionar a los responsables y resarcir el daño causado.

- **Boletos de avión.** Prohíbe la adquisición de boletos de avión en servicio de clase ejecutiva, primera clase o equivalente, así como la contratación de servicios privados de aerotransporte.

- **Viajes Oficiales.** Sólo se autorizarán viajes oficiales nacionales e internacionales estrictamente necesarios. Los servidores públicos remitirán un informe, dentro de los 30 día hábiles posteriores a la conclusión de la comisión.

- **Hospedaje y Alimentación.** Prevé límites a los mismos, los cuales serán establecidos por la Secretaría de la Función Pública mediante la emisión de lineamientos.

- **Gastos que no sean estrictamente necesarios.** Dispone que no se establecerán partidas específicas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para este tipo de gastos, incluyendo gasto de protocolo y ceremonial.

- **Estructuras orgánicas y ocupacionales.** Propone: el límite máximo de tres asesores por dependencia o entidad; la asignación de un secretario particular únicamente a los titulares de dependencias o entidades; la eliminación de las plazas de dirección general adjunta creadas a partir del año 2001; la asignación de choferes exclusivamente para los titulares de dependencias y entidades, así como para los subsecretarios de ramo u homólogos; un límite de personal contratado por honorarios que no podrá ser superior al 10 por ciento del gasto destinado al personal de estructura; que los representantes gremiales en los órganos tripartitos, con excepción de aquellos que se desempeñen en los Tribunales Laborales, ocupen cargos honoríficos, y prohíbe la contratación de servicios de consultoría, asesoría y de todo tipo de despachos externos.

- **Duplicidad de funciones.** Prohíbe la misma. Señala que las actividades y temáticas transversales serán atendidas únicamente por una sola dependencia o entidad coordinadora y que en el Poder Ejecutivo Federal no habrá más de una oficina para cada asunto, por lo que propone centralizar las siguientes oficinas:

  — Las de comunicación social, y de informática y tecnologías de la información en la Oficina de la Presidencia de la República.

  — Las de derechos humanos en la Secretaría de Gobernación.

  — Las de compras públicas y contrataciones en la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

  — Las de asuntos jurídicos en la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República;

  — Las relacionadas con la materia de ingresos, en el Servicio de Administración Tributaria.

  — Las relacionadas con temas de género en el Instituto Nacional de las Mujeres.

  — Las relativas a imprentas, edición, artes gráficas e impresión de documentos oficiales en los Talleres Gráficos de México.

  — Las de control interno y fiscalización en la Secretaría de la Función Pública.

- **Publicidad.** Propone un límite de gasto para dicho rubro del 50 por ciento del presupuesto autorizado en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de 2018 (sic), y prohíbe incrementar dicho monto durante el ejercicio fiscal correspondiente.

- **Delegaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el extranjero**. Prohíbe las mismas, correspondiendo únicamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores atender las funciones respectivas; también prohíbe las duplicidades en el Servicio Exterior Mexicano.

- **Medidas de austeridad republicana.** Enuncia como tales:

  — **Compra o renta de vehículos de lujo.** Prohíbe la compra o renta de estos bienes cuando su valor supere las cuatro mil trescientas cuarenta y tres unidades de medida y actualización diaria vigente. Cuando la adquisición de dichos bienes resulte necesaria se buscará que generen los menores daños ambientales posibles.

- **Vehículos oficiales.** Sólo podrán destinarse a actividades públicas prioritarias y a la prestación de servicios directos a la población, prohibiendo su uso privado.

- **Sistemas de cómputo.** Prohíbe su compra o renta en el primer año de cada periodo de gobierno en el Poder Ejecutivo Federal. En los siguientes años, cuando resulte necesario, se optará por adquirir *software* de código abierto.

- **Seguros de Ahorro.** Se prohíbe la contratación de este tipo de seguros, tales como el Seguro de Separación Individualizada o de cajas de ahorro especiales.

- **Aviones y helicópteros.** Prevé que los aviones y helicópteros que no sean indispensables para el Poder Ejecutivo Federal sean subastados por conducto del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con excepción de los destinados a actividades de seguridad, protección civil y traslado de enfermos.

- **Gastos de oficina.** No se realizarán gastos innecesarios de oficina, particularmente cuando haya suficiencia de insumos y materiales en las oficinas o almacenes.

- **Remodelación de oficinas.** Prohíbe remodelaciones estéticas de éstas o la compra de mobiliario de lujo.

- **Energía eléctrica, agua, servicios telefónicos, internet, gasolinas e insumos.** Prohíbe su derroche.

- **Fideicomisos, fondos, mandatos públicos o contratos análogos.** Prohíbe los mismos en las áreas de salud, educación, justicia, seguridad social y seguridad pública. Señala que los recursos públicos federales que se obtengan de la extinción de los fideicomisos y otras figuras análogas estarán destinados al pago de la deuda pública. Asimismo, dispone que el monto máximo de dinero público permitido en los fideicomisos públicos constituidos no podrá ser mayor al 0.5 por ciento del presupuesto total asignado a cada uno de los entes públicos; en caso de que dicho porcentaje aumente por las ganancias financieras derivadas de la operación del fideicomiso, el excedente deberá enterarse a la Federación.

  Establece que siempre que estos instrumentos jurídicos reciban recursos públicos deberán ser constituidos por el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ofrecer información regular, oportuna y veraz; publicar periódicamente sus estados financieros; reportar las estructuras orgánicas análogas a las entidades de la Administración Pública Federal; establecer Comités Técnicos integrados con servidores públicos que sean sujetos de responsabilidad y ciudadanos que aseguren su transparencia; reportar con puntualidad sus ingresos y sus erogaciones en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, y abstenerse de asumir la responsabilidad de cumplir con los programas o funciones a cargo de las

dependencias de la Administración Pública Federal; tampoco podrán generar pasivos laborales.

Al respecto prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un registro público de fideicomisos y aplicará el principio de la máxima publicidad a través de su portal oficial.

Asimismo, dispone que los fideicomisos serán fiscalizados por la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias. Establece que aquellos que contravengan la ley que se propone, serán cancelados, y en un término de treinta días naturales posteriores a su extinción, enterarán la totalidad de los recursos públicos federales de su patrimonio a la Tesorería de la Federación; dispone que los servidores públicos que hubieren intervenido en su creación serán sujetos de responsabilidad.

- **Remuneraciones.** Establece que ningún servidor público obtendrá mayor salario, remuneración o prestaciones que el Presidente de la República, en términos de lo dispuesto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables. Las remuneraciones deberán estar señaladas en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Prohíbe la obtención de privilegios como forma de remuneración, así como bonos, estímulos, comisiones, compensaciones o percepciones extraordinarias al salario correspondiente, fuera de los tabuladores salariales aprobados.

- **Jubilaciones, pensiones y regímenes especiales de retiro, de separación individualizada o colectiva.** Se prohíbe contratar servicios distintos a los establecidos en las leyes de seguridad social correspondientes, así como pensiones distintas a las provistas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al titular del Ejecutivo Federal, miembros del Congreso de la Unión, magistrados de Circuito, jueces de Distrito, consejeros de la Judicatura Federal y magistrados electorales.

  En el caso de los extitulares del Ejecutivo Federal, éstos únicamente tendrán acceso al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El proyecto de decreto prohíbe y cancela cualquier otro tipo de pensión que se hubiere creado exprofeso para su beneficio, del mismo modo que para cualquier tipo de servidores públicos, personal civil o de las fuerzas armadas, cuyos costos sean cubiertos con recursos del Estado. Se prohíbe a los expresidentes el uso de bienes muebles o inmuebles que formen parte del patrimonio federal, previendo el reintegro de éstos a las dependencias administrativas correspondientes.

- **Función pública e intereses particulares.** Para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión en algún ente público o cualquier cargo de representación popular, las personas interesadas se

verán obligadas a separarse legalmente de los activos e intereses económicos que estén relacionados o afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades públicas. Dicha separación se realizará con el establecimiento de fideicomisos ciegos, cesión de derechos u otras figuras legales, que prevengan los conflictos de interés durante el tiempo que ocupe el cargo público y durante los diez años posteriores a su separación.

- **Cabilderos en el proceso legislativo.** Prohíbe el ejercicio de los cabilderos en el proceso legislativo.

- **Prerrogativas y las subvenciones de los grupos parlamentarios.** Establece su reducción a lo mínimo indispensable, de conformidad con Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Transparencia.** Para desincentivar el uso de las personas morales de responsabilidad limitada o de cualquier otro tipo de personas jurídicas, distintas a las personas físicas o servidores públicos, la ley que se propone fomenta en las tareas fiscalizadoras, políticas de transparencia para las personas de derecho privado, mediante la aplicación de la técnica jurídica conocida como "levantamiento del velo".

- **Lineamientos.** Otorga a la Secretaría de la Función Pública las atribuciones siguientes: emitir los lineamientos aplicables en materia de austeridad; evaluar las medidas de austeridad republicana, con la formación de un Comité de Evaluación integrado por representantes de las diversas entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, y vigilar que en la gestión gubernamental de los entes públicos, las medidas de austeridad republicana se apliquen de conformidad con lo establecido en la ley que se propone y demás disposiciones aplicables.

- **Responsabilidades.** Establece que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley que se propone se sancionará de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Estas comisiones Unidas coinciden con los autores de las propuestas en que todas las acciones de gobierno deben ser regidas por el principio fundamental de austeridad republicana, entendida como un modo de vida democrático sustentado en el interés general y en la mesura y sobriedad de la vida pública.

Un gobierno austero es aquél que no incurre en excesos innecesarios al ejercer el gasto público, sino que destina la mayor parte de sus recursos a los propósitos reales de desarrollo y justicia.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para ejercer los recursos públicos se deberán aplicar los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez. A través de la austeridad republicana se da cumplimiento a dicha disposición, a la vez que se contribuye a garantizar el derecho a la "buena administración".

La profunda situación de pobreza en que se encuentra la población del país ha sido ocasionada, en gran medida, por el dispendio del gasto público que no ha sido orientado a la satisfacción de las necesidades de la sociedad; por ello, la austeridad republicana es un factor indispensable para transitar hacia un verdadero Estado Constitucional de Derecho, que promueva el interés general y garantice los derechos humanos de los mexicanos.

Tradicionalmente, al ejercer los recursos, el gobierno ha incurrido en dispendio y exceso de privilegios, teniendo como ejemplo los gastos destinados al pago de seguro médico particular, adquisición de automóviles nuevos y camionetas blindadas, pago de choferes y guardaespaldas; viajes en helicópteros o aviones privados. Además de violar los principios del artículo 134 Constitucional, tal situación representa un trato privilegiado de la alta burocracia respecto al resto de la población y profundiza la desigualdad social.

Hasta la fecha, la austeridad neoliberal ha funcionado bajo una lógica de afectación a la justicia social, reduciendo los gastos de inversión del gobierno. La austeridad neoliberal atenta contra los derechos de la población, al disminuir los recursos públicos destinados a programas sociales. En sentido opuesto, la Austeridad Republicana está orientada a velar por el interés social. De tal forma, estas Comisiones Unidas comparten la opinión de que se deben reducir los gastos innecesarios y onerosos, fortaleciendo, a la vez, los derechos sociales de los habitantes del país, bajo el principio de progresividad de los derechos humanos.

En este sentido, la austeridad republicana, que caracteriza la política de la actual Administración Pública Federal, auspicia un gobierno sobrio, eficaz y fielmente comprometido a impulsar el imperativo ético de evitar el derroche de los recursos públicos y a cumplir con la Constitución para dar fundamento jurídico a un gobierno republicano, democrático y austero en el que los recursos públicos se destinen al correcto ejercicio de las tareas y funciones de los servidores públicos, salvaguardando en todo momento el patrimonio del Estado.

De igual forma, se requiere recuperar la dignidad del servicio público, considerando que no puede haber gobierno rico con pueblo pobre. La situación económica que viven las familias de nuestro país vuelve necesaria la eliminación de los privilegios y derroches de la alta burocracia. La función pública debe descansar sobre los mismos cimientos de una sociedad más igualitaria y justa, que someta a las instituciones públicas a adoptar principios estrictos de austeridad.

A mayor abundamiento, los integrantes de estas Comisiones Unidas, sostenemos la idea de que es necesario establecer principios políticos y éticos para que los servidores públicos vivan en una justa medianía, tomando como ejemplo las administraciones austeras del histórico gobierno republicano

de Benito Juárez. Además, en observancia de los principios de transparencia y rendición de cuentas, se deberán identificar las potenciales situaciones de conflicto de interés, teniendo claro que la información y el conocimiento adquirido por los servidores públicos en el ejercicio de su función no podrán ponerse al servicio y lucro de intereses particulares.

Por otro lado, la austeridad republicana también implica un uso más eficiente, racional y transparente de fideicomisos, fondos, mandatos o contratos análogos, los cuales no deberán ser utilizados para ocultar fondos públicos y evadir la legalidad y la transparencia. En este rubro, los Poderes de la Unión y los Órganos Constitucionales Autónomos deberán tener presentes los principios para el control, la rendición de cuentas, límites y comprobación en el manejo de los recursos públicos otorgados a este tipo de mecanismos financieros.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Púbica para emitir los Lineamientos necesarios para el establecimiento de medidas de austeridad en temas específicos como la compra de vehículos, sistemas de cómputo y servicios generales.

Adicionalmente, se establece que el incumplimiento de la Ley de Austeridad se sancionará en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con la política de austeridad republicana que esta ley fomenta, el Gobierno de México tendrá mayores posibilidades de atender no a una minoría, sino a la población en general, independientemente de su estatus socioeconómico, su lugar de residencia, condición migratoria, género, preferencias sexuales, ideología o religión, garantizando el derecho a una buena administración pública y los derechos humanos de todas las personas.

Conforme a lo anterior, la austeridad republicana, como expresión del derecho popular a un gobierno honrado y eficaz comprende, entre otras acciones:

- Eliminar privilegios como la contratación de seguros privados de gastos médicos, de vida o de separación individualizada o colectiva.

- Evitar el engrosamiento del aparato burocrático, desarrollando las funciones del Estado sin crear nuevas plazas ni aumentar sus dotaciones.

- Limitar el uso de bienes muebles e inmuebles y los recursos humanos propiedad del Estado y al servicio de éste, al cumplimiento de fines de utilidad pública y servicio directo a la población.

- Establecer límites en la adquisición y arrendamiento de bienes, muebles e inmuebles, así como para la contratación de servicios y obra pública, buscando la máxima economía, eficiencia y funcionalidad.

- Señalar expresamente la prohibición de otorgar pensiones de retiro para expresidentes distintas de aquellas que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cancelación de asignación o comisión de cualquier tipo de servidores públicos, personal civil o de las fuerzas armadas cuyos costos sean cubiertos con recursos del Estado, así como reintegrar al gobierno federal los bienes muebles o inmuebles que estén a disposición de los extitulares del Poder Ejecutivo Federal y formen parte del patrimonio de la Federación.

- Prohibir la constitución de fideicomisos, fondos, mandatos o contratos análogos que tengan por objeto omitir el cumplimiento de las reglas de disciplina y ejercicio honesto del gasto.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas se abocaron al análisis de las 2 Iniciativas en comento: a) Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley de Austeridad Republicana y b) Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Austeridad Republicana del Estado; y reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y del Servicio Exterior Mexicano.

Las que dictaminan consideran que, si bien ambas Iniciativas se complementan, es necesario incorporar en un solo cuerpo normativo aquellas disposiciones de ambas propuestas que tienen como propósito consolidar ahorros presupuestarios, derivados de la austeridad republicana, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 134 constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas plantemos que acorde con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, establecidos en dicho precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la aplicación de las normas que aquí se proponen se obtendrán ahorros que no generarán impactos presupuestarios, ya que se haría una reasignación de recursos a fin de mejorar la distribución y calidad del gasto, ahorros que derivarán de los siguientes rubros:

- Al prohibir los seguros privados de gastos médicos, de vida, de ahorro, de separación individualizada o colectiva y la creación de cajas de ahorro especiales, se generará un ahorro significativo en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente derivado de la eliminación de los mismos e impactará el *Capítulo 1000 Servicios personales.*

- Al evitar el engrosamiento del aparato burocrático o la duplicidad de funciones evitará la generación de percepciones extraordinarias que implicarán ahorros e impactará también en el citado *Capítulo 1000 Servicios personales.*

- Al eliminar las pensiones de retiro a quienes hayan sido titulares del Ejecutivo Federal, distintas de aquellas que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, así como la cancelación de asignación o comisión de cualquier tipo de servidores públicos, personal civil o de las fuerzas armadas cuyos costos sean cubiertos con recursos del Estado.

- Al normar la adquisición de bienes y servicios (compras gubernamentales), así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se logrará reducir el gasto público.

- Al limitar el uso de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y de los recursos humanos al servicio de éste, al cumplimiento de fines de utilidad pública y al servicio directo a la población, también se lograrán disminuir las afectaciones al erario federal.

- Al normar la constitución, extinción y funcionamiento de fideicomisos, fondos, mandatos o figuras jurídicas análogas y propiciar un manejo más transparente de las mismas, se propiciará la salud de las finanzas públicas.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas estimamos conveniente la aprobación de las Iniciativas en análisis integradas en un solo cuerpo de ley, considerando que la diversificación de las propuestas realizadas generará ahorros presupuestarios en las finanzas públicas nacionales. Asimismo, se estima conveniente conservar el nombre de Ley Federal de Austeridad Republicana de Estado, por ser acorde con el objeto que se busca cumplir con dicho ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, quienes suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 84, 85, 102, numeral 1, 182, numeral 1, y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DE ESTADO; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

PRIMERO. Se expide la Ley Federal de Austeridad Republicana de Estado, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DE ESTADO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público federal y coadyuvar a que los recursos económicos de que se dispongan se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son aplicables a todas las dependencias, entidades, organismos y demás entes que integran la Administración Pública Federal.

Los Poderes Legislativo y Judicial, las empresas productivas del estado y sus empresas subsidiarias, así como los órganos constitucionales autónomos tomarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a los principios de la presente Ley, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 2. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en ese orden.

Artículo 3. Son objetivos de la presente ley:

I. Establecer la austeridad republicana como un valor fundamental del servicio público mexicano;

II. Fijar las bases para la aplicación de la política pública de austeridad republicana de Estado y los mecanismos para su ejercicio;

III. Establecer las competencias de los entes públicos en la materia de la presente Ley;

IV. Enumerar las medidas que se pueden tomar para impulsar la austeridad republicana como política de Estado;

V. Establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a la satisfacción de necesidades generales, y

VI. Crear el mecanismo de operación y evaluación de la política de austeridad republicana de Estado.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Austeridad Republicana: Conducta republicana y política de Estado que los entes públicos así como los Poderes Legislativo y Judicial, las empresas productivas del estado y sus empresas subsidiarias, y los órganos constitucionales autónomos están obligados a acatar de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

II. Comité de Evaluación: Órgano Colegiado interinstitucional encargado en el ámbito de la Administración Pública Federal de, entre otros, evaluar las medidas de austeridad republicana.

III. Entes públicos: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

IV. Ley: Ley Federal de Austeridad Republicana de Estado;

V. Nepotismo: La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore;

VI. Probidad: El legal ejercicio del servicio público, orientado a evitar el dispendio de los recursos públicos en auspicio del correcto ejercicio de las tareas y funciones de los servidores públicos;

VII. Remuneración: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones económicas, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

VIII. Secretaría: Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal; y

IX. Servidores Públicos: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal.

Artículo 5. La vigilancia sobre el cumplimiento de la presente Ley recaerá sobre la instancia encargada del control interno y la fiscalización de cada uno de los entes públicos.

La Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estarán facultadas, en el ámbito de sus atribuciones, para interpretar esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA AUSTERIDAD REPUBLICANA DE ESTADO

Capitulo Único

Artículo 6. Para dar cumplimiento a los fines de esta Ley, los entes públicos sujetarán su gasto corriente y de capital a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la Ley de Ingresos de la Federación, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, conforme a los objetivos señalados en la presente Ley y de acuerdo con las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 7. La política de austeridad republicana de Estado deberá partir de un diagnóstico de las medidas a aplicar, su compatibilidad con la planeación democrática, y el respeto a los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que se establezcan de conformidad con la Ley de Planeación. Además, se deberán desarrollar indicadores de desempeño para evaluar dicha política.

Al final de cada año fiscal los entes obligados entregarán al Comité de Evaluación un "Informe de Austeridad Republicana" en el cual se reportarán los ahorros obtenidos por la aplicación de la presente Ley, y serán evaluados en términos de los propios lineamientos y demás normatividad aplicable.

Para aplicar la política de la Austeridad Republicana de Estado, los entes públicos deberán:

I. Abstenerse de afectar negativamente los derechos sociales de los mexicanos, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que México es parte;

II. Enfocar las medidas de austeridad republicana preferente en el gasto corriente no prioritario en los términos de la presente Ley; y

III. Evitar reducir la inversión en la atención a emergencias y desastres naturales o provenientes de la actividad humana.

Los ahorros obtenidos con motivo de la aplicación de la presente Ley se destinarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.

Artículo 8. En la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su arrendamiento o contratación de servicios y obra pública se buscará la máxima economía, eficiencia y funcionalidad, observando los principios de austeridad, ejerciendo estrictamente los recursos públicos en apego a las disposiciones legales aplicables.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general y de manera prioritaria, a través de licitaciones públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Las excepciones a esta regla deberán estar plenamente justificadas ante el órgano encargado del control interno que corresponda.

Artículo 9. Los contratos suscritos con empresas nacionales o extranjeras que hayan sido otorgados mediante el tráfico de influencias, corrupción o que causen daño a la Hacienda Pública serán nulos de pleno derecho de conformidad con el marco normativo aplicable.

La nulidad de dichos contratos sólo se podrá declarar por la autoridad judicial competente.

Los órganos encargados del control interno o de la fiscalización en cada ente público, iniciarán los procesos correspondientes para sancionar a los responsables y resarcir el daño ocasionado de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 10. En tanto no se autoricen nuevos programas o se amplíen las metas de los existentes, los gastos por concepto de telefonía, telefonía celular, fotocopiado, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, papelería, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones y seminarios, necesarios para cumplir la función de cada dependencia y organismo, no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación. Lo anterior, salvo las autorizaciones presupuestales que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa justificación.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia, emitirán los lineamientos para la adquisición de bienes y servicios de uso generalizado de los entes públicos, de manera consolidada, con objeto de obtener las mejores condiciones con relación a precio, calidad y oportunidad, pudiendo ampliar los supuestos regulados en este artículo, en caso de estimarlo conveniente, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y otros ordenamientos legales.

Artículo 11. Las erogaciones por concepto de congresos y convenciones se sujetarán a los lineamientos que en términos del artículo 16 del presente ordenamiento emitan la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo las disposiciones de austeridad republicana y en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 12. Los entes de la Administración Pública Federal ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana. Se eliminarán todo tipo de duplicidades y se atenderán las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, se observará lo siguiente:

I. Se asigna secretario particular únicamente a los titulares de dependencia o entidad;

II. Se elimina la asignación de chofer a todos los servidores públicos;

III. La contratación del personal por honorarios y de asesores deberá estar plenamente documentada y justificada ante el órgano encargado del control interno que corresponda, garantizando los criterios de austeridad republicana;

IV. Los representantes gremiales en los órganos tripartitos, con excepción de aquellos que se desempeñen en los Tribunales Laborales, ocuparán cargos honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna por el desempeño de su función; y,

V. La contratación de servicios de consultoría, asesoría y de todo tipo de despachos externos para elaborar estudios, investigaciones, proyectos de ley, planes de desarrollo, o cualquier tipo de análisis y recomendaciones, se realizará exclusivamente cuando las personas físicas o morales que presten los servicios no desempeñen funciones similares, iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria, y sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados, considerando lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 62 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 13. Queda prohibida toda duplicidad de funciones en las unidades que conforman la Administración Pública Federal de acuerdo con lo establecido su Ley Orgánica.

Artículo 14. El gasto neto total destinado a la difusión de propaganda o publicidad oficial que propongan los entes públicos, se sujetará a las disposiciones que en materia presupuestaria establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho gasto se ajustará a lo estrictamente indispensable para dar cumplimiento a los fines informativos, educativos o de orientación social cuya difusión se determine necesaria.

Las asignaciones dispuestas en el párrafo anterior, no podrán ser objeto de incrementos durante el ejercicio fiscal correspondiente, salvo el necesario para atender situaciones de carácter urgente.

Artículo 15. Quedan prohibidas las delegaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el extranjero, salvo los entes públicos dedicados a las áreas de seguridad nacional e impartición de justicia. La representación del Estado Mexicano en el extranjero, la ejecución de la política exterior, su dirección y administración, corresponderán únicamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 16. Son medidas de austeridad republicana, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

I. Se prohíbe la compra o renta de vehículos de lujo (o cuyo valor comercial supere las cuatro mil trescientas cuarenta y tres unidades de medida y actualización diaria vigente) para el transporte y traslado de los servidores públicos. Cuando resulte necesario adquirir un tipo de vehículo específico para desarrollar tareas indispensables vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones de los entes públicos, su adquisición se realizará previa justificación que al efecto realice la autoridad compradora, misma que se someterá a la consideración del órgano encargado del control interno que corresponda, y se deberá optar preferentemente por tecnologías que generen menores daños ambientales;

II. Los vehículos oficiales sólo podrán destinarse a actividades que permitan el cumplimiento de las funciones de la Administración Pública Federal. Queda prohibido cualquier uso privado de dichos vehículos;

III. Las adquisiciones y arrendamientos de equipos y sistemas de cómputo se realizarán previa justificación, con base en planes de modernización y priorizando el uso de software libre, siempre y cuando cumpla con las características requeridas para el ejercicio de las funciones públicas;

IV. Se prohíben contrataciones de seguros de ahorro en beneficio de los servidores públicos con recursos del Estado, tal como el Seguro de Separación Individualizado, o las cajas de ahorro especiales; lo anterior, con excepción de aquellos cuya obligación de otorgarlos derive de ley, contratos colectivos de trabajo o Condiciones Generales de Trabajo;

V. Los vehículos aéreos propiedad del Poder Ejecutivo Federal, atendiendo a las particularidades del bien correspondiente, serán destinados a actividades de seguridad, defensa, marina, fuerza aérea, de protección civil, así como al traslado de enfermos. Los que no cumplan con esta función serán enajenados asegurando las mejores condiciones para el Estado;

VI. No se realizarán gastos de oficina innecesarios. En ningún caso se autorizará la compra de bienes e insumos mientras haya suficiencia de los mismos en las oficinas o almacenes, considerando el tiempo de reposición;

VII. Se prohíbe remodelar oficinas por cuestiones estéticas o comprar mobiliario de lujo; y,

VIII. Se prohíbe el derroche en energía eléctrica, agua, servicios telefónicos, gasolinas e insumos financiados por el erario.

La Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborarán y emitirán de manera conjunta los lineamientos necesarios para regular lo previsto en el presente artículo, de acuerdo con sus

atribuciones y considerando las disposiciones de la Ley, pudiendo ampliar los supuestos regulados en este artículo, en caso de estimarlo conveniente.

Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito del Poder Ejecutivo, emitir las disposiciones que en materia de control presupuestal regirán la implementación de la presente Ley.

Artículo 17. En adición a las previsiones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los entes públicos de la Administración Pública Federal no constituirán fideicomisos, fondos, mandatos o análogos públicos o privados, ni podrán hacer aportaciones, transferencias, o pagos de cualquier naturaleza que tengan por objeto evadir las reglas de disciplina, transparencia y fiscalización del gasto.

Los recursos en numerario, así como los activos, derechos, títulos, certificados o cualquier otro documento análogo que los entes públicos de la Administración Pública Federal aporten o incorporen al patrimonio de fondos o fidecomisos serán públicos y no gozarán de la protección del secreto o reserva fiduciarios para efectos de su fiscalización.

Artículo 18. Todos los fideicomisos, fondos, mandatos o contratos análogos públicos que constituyan las Dependencias y Entidades, sin excepción deberán:

I. Ser constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente único, sólo para el caso de los constituidos por Dependencias;

II. Ofrecer información regular, oportuna y veraz, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, y observar el principio de rendición de cuentas, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas y demás disposiciones aplicables.

III. Publicar trimestralmente sus estados financieros;

IV. Reportar la información que le requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración en los apartados correspondientes de los informes trimestrales y de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, y

V. Contar con las autorizaciones y opiniones que corresponda emitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 19. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un sistema de información de fideicomisos, mandatos o contratos análogos que manejen recursos públicos en el cual las dependencias y entidades inscribirán la información de la totalidad de los instrumentos a que se

refiere el artículo anterior. Asimismo, concentrará el reporte de la información respectiva, misma que se hará de conocimiento en los informes trimestrales a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TÍTULO TERCERO
DEL COMPORTAMIENTO AUSTERO Y PROBO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo Único

Artículo 20. Los servidores públicos se sujetarán a la remuneración adecuada y proporcional que conforme a sus responsabilidades se determine en los presupuestos de egresos, considerando lo establecido en los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables. Por ende, queda prohibida la obtención de algún privilegio económico adicional a lo establecido en la ley.

Por ningún motivo se autorizarán bonos, estímulos, comisiones económicas, compensaciones o percepciones extraordinarias al salario asignado, fuera de lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, en las Condiciones Generales de Trabajo y considerando la normatividad aplicable.

Artículo 21. Para administrar los recursos humanos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y mejorar la prestación del servicio público, los servidores públicos del Poder Ejecutivo Federal desempeñarán sus actividades con apego a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con las disposiciones contenidas en los lineamientos que emita la Secretaría. Dichos servidores públicos:

I. Están obligados a cuidar los bienes muebles e inmuebles que utilicen o estén bajo su resguardo y que les sean otorgados para el cumplimiento de sus funciones;

II. Deberán brindar en todo momento un trato expedito, digno, respetuoso y amable a las personas que requieran sus servicios, honrando así el principio del derecho humano a la buena administración pública;

III. Tienen prohibido asistir al trabajo en estado de ebriedad e ingerir bebidas alcohólicas en el horario y centro de trabajo;

IV. Tienen prohibido recibir con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, cualquier tipo de pago, regalo, dádiva, viaje o servicio que beneficie a su persona o sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad; y

V. Tienen prohibido utilizar sus atribuciones, facultades o influencia que tengan por razón de su empleo, cargo o comisión, para que de manera directa o indirecta designen, nombren o intervengan para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en la dependencia o ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

Artículo 22. Queda prohibido contratar con recursos públicos cualquier tipo de jubilaciones, pensiones y regímenes especiales de retiro, de separación individualizada o colectiva, así como seguros de gastos médicos privados, seguros de vida o de pensiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto en decreto o alguna disposición general, Condiciones Generales de Trabajo o contratos colectivos de trabajo.

Por ningún motivo se autorizarán pensiones de retiro al titular del Ejecutivo Federal adicionales a la provista por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, correspondiente al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Artículo 23. Ningún servidor público podrá utilizar recursos humanos, materiales o financieros institucionales para fines distintos a los relacionados con sus funciones; su contravención será causa de responsabilidad administrativa en los términos que establezca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los entes públicos deberán emitir su correspondiente código de ética en concordancia con la presente Ley y cada servidor público debe protestar cumplirlo.

Artículo 24. Esta Ley establece una separación categórica entre la función pública y los intereses particulares. Para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión en algún ente público, las personas interesadas se verán obligadas a separarse legalmente de los activos e intereses económicos que estén relacionados o afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades públicas y que signifiquen un conflicto de interés conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 25. Para desincentivar la responsabilidad limitada de las personas morales o todo tipo de personalidades jurídicas, distintas a las personas físicas o servidores públicos, esta Ley fomenta en las tareas fiscalizadoras políticas de transparencia en el sector privado cuando participe de recursos públicos, de conformidad con establecido en el artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 26. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría emitirán los lineamientos aplicables en materia de austeridad republicana, sin que éstos limiten o interfieran en el cumplimiento de la prestación de servicios al público.

TÍTULO CUARTO
DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE AUSTERIDAD REPUBLICANA Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

Capítulo Primero
De la Evaluación

Artículo 27. Se formará un Comité de Evaluación, el cual será responsable de promover y evaluar las políticas y medidas de austeridad republicana.

Los resultados de dicha evaluación serán presentados y deberán servir para retroalimentar y mejorar futuras medidas de austeridad republicana.

Capítulo Segundo
De las Responsabilidades

Artículo 28. El órgano encargado del control interno estará facultado en todo momento para vigilar y fiscalizar la gestión gubernamental de los entes públicos, verificando que las medidas de austeridad republicana se apliquen de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. En caso de encontrar violaciones a las medidas de austeridad republicana, las autoridades competentes deberán iniciar los procedimientos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 30. Los recursos presupuestarios federales que sean asignados bajo cualquier rubro a las entidades federativas y a los municipios, serán sujetos de seguimiento y fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 7, 49 53, 59 y se adicionan los artículos 43 Bis, 60 Bis, 63 Bis y 64 Bis, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I a IX. ...

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión; y

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado; y

XIII. ...(se recorre la actual fracción X)

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y por el plazo establecido en la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 49. ...

I a VIII. ...

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; y

X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución, y en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.

...

Artículo 53. ...

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.

Artículo 59. ...

Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

Artículo 60 Bis. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.

Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.

Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

Artículo 64 Bis. Son faltas administrativas graves las violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana de Estado.

TERCERO. Se reforma la fracción II del artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 61.-...

...
...
...
...
...

II. **Promover el uso intensivo de la infraestructura de tecnologías de la información y comunicaciones existente, a fin de reducir el costo de los recursos materiales y servicios generales del gobierno.**

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los entes públicos en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, ajustarán sus marcos normativos conforme a lo establecido en la Ley Federal de Austeridad Republicana de Estado.

Tercero. Los entes públicos en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Federal de Austeridad Republicana de Estado, realizarán los ajustes necesarios para implementar las compras consolidadas en la adquisición de bienes y servicios, así como la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma de uso generalizado de los entes.

Cuarto. Para el caso de las oficinas de representación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, éstas, en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, darán cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal de Austeridad Republicana de Estado.

Quinto. Los lineamientos a que se refiere la Ley de Austeridad Republicana de Estado se expedirán en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Sexto. Se prohíbe y se cancela cualquier otro tipo de pensión que se hubiere creado exprofeso para el beneficio de los extitulares del Ejecutivo Federal.

Asimismo, queda prohibida la asignación a extitulares del Ejecutivo Federal, de cualquier tipo de servidores públicos, personal civil o de las fuerzas armadas, cuyos costos sean cubiertos con recursos del Estado, así como de los bienes muebles o inmuebles que estén a su disposición y

formen parte del patrimonio federal. Por lo que a partir de que esta Ley entre en vigencia, dichos recursos humanos y materiales se reintegrarán a las dependencias correspondientes.

Séptimo. Dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público emitirán los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Comité de Evaluación, el cual estará integrado invariablemente por el mismo número de representantes para ambas dependencias.

La presidencia de dicho Comité estará a cargo de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, quienes desempeñarán esta función en forma alterna por los periodos que señalen los Lineamientos a que se refiere el párrafo anterior.

CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DEL ESTADO; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

COMISIONES UNICAS DE DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Patricia Terrazas Baca** Presidenta GPPAN			
 **Dip. Carol Antonio Altamirano** Secretario GPMORENA.			
 **Dip. Agustín García Rubio** Secretario GPMORENA.			
 **Dip. Benjamín Saúl Huerta Corona** Secretario GPMORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DEL ESTADO; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

COMISIONES UNICAS DE DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Carlos Javier Lamarque Cano** Secretario GPMORENA			
 **Dip. Marco Antonio Medina Pérez** Secretario GPMORENA			
 **Dip. Luis Fernando Salazar Fernández** Secretario GPMORENA			
 **Dip. Paola Tenorio Adame** Secretaria GPMORENA			
 **Dip. Ricardo Flores Suárez** Secretario GPPAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DEL ESTADO; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

COMISIONES UNICAS DE DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. José Isabel Trejo Reyes** Secretario GPPAN			
 **Dip. Carlos Alberto Valenzuela González** Secretario GPPAN			
 **Dip. Pedro Pablo Treviño Villarreal** Secretario GPPRI			
 **Dip. Adriana Lozano Rodríguez** Secretaria GPPES			
 **Dip. Óscar González Yáñez** Secretario GPPT			

CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DEL ESTADO; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

COMISIONES UNICAS DE DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla** Secretario GPMC			
 **Dip. Antonio Ortega Martínez** Secretario GPPRD			
 **Dip. Carlos Alberto Puente Salas** Secretario GPPVEM			
 **Dip. Aleida Alavez Ruíz** Integrante MORENA			
 **Dip. Marco Antonio Andrade Zavala** Integrante MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DEL ESTADO; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

COMISIONES UNICAS DE DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Ignacio Benjamín Campos Equihua** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Higinio Del Toro Pérez** Integrante GPMC			
 **Dip. Rosalinda Domínguez Flores** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Francisco Elizondo Garrido** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Fernando Galindo Favela** Integrante GPPRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DEL ESTADO; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

COMISIONES UNICAS DE DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Juanita Guerra Mena** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Daniel Gutiérrez Gutiérrez** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Manuel Gómez Ventura** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Pablo Gómez Álvarez** Integrante GPMORENA			
 **Dip. José Rigoberto Mares Aguilar** Integrante GPPAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DEL ESTADO; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

COMISIONES UNICAS DE DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Zaira Ochoa Valdivia** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Alejandra Pani Barragán** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada** Integrante GPPAN			
 **Dip. Iván Arturo Pérez Negrón Ruíz** Integrante GPPES			
 **Dip. Reginaldo Sandoval Flores** Integrante GPPT			

CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DEL ESTADO; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

COMISIONES UNICAS DE DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Lourdes Erika Sánchez Martínez** Integrante GPPRI			
 **Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro** Integrante GPMORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS

lunes, 29 de abril de 2019

SEGUNDA REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DE ESTADO; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE				
	RAMÍREZ CUELLAR ALFONSO			

SECRETARIOS				
	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	CAMPOS EQUIHUA IGNACIO BENJAMÍN			
	ESPINOZA LÓPEZ BRENDA			
	GONZÁLEZ ROBLEDO ERASMO			
	HERNÁNDEZ PÉREZ CÉSAR AGUSTÍN			
	MERLÍN GARCÍA MARÍA DEL ROSARIO			
	MOLINA ESPINOZA IRINEO			

CÁMARA DE DIPUTADOS

lunes, 29 de abril de 2019

SEGUNDA REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DE ESTADO; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	PONCE MÉNDEZ MARÍA GERALDINE			
	PÉREZ SEGURA LAURA IMELDA			
	AZUARA ZÚÑIGA XAVIER			
	ROCHA ACOSTA SONIA			
	TEJEDA CID ARMANDO			ABSTENCIÓN
	GALINDO FAVELA FERNANDO			
	CABRERA LAGUNAS MA. DEL CARMEN			
	SANDOVAL FLORES REGINALDO			

CÁMARA DE DIPUTADOS

lunes, 29 de abril de 2019

SEGUNDA REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DE ESTADO; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	LOYA HERNÁNDEZ FABIOLA RAQUEL GUADALUPE			
	ESCOBAR Y VEGA ARTURO			
	GALLARDO CARDONA JOSÉ RICARDO			

INTEGRANTES				
	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	ALCÁNTARA NÚÑEZ JESÚS SERGIO			
	AMBROCIO GACHUZ JOSÉ GUADALUPE			
	ANDRADE ZAVALA MARCO ANTONIO			
	ARÉCHIGA SANTAMARÍA JOSÉ GUILLERMO			

CÁMARA DE DIPUTADOS

lunes, 29 de abril de 2019

SEGUNDA REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DE ESTADO; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	BARRERA BADILLO ROCÍO			
	BARROSO CHÁVEZ ALEJANDRO			
	BRAVO PADILLA ITZCÓATL TONATIUH			
	CASTILLO LOZANO KATIA ALEJANDRA			
	GARCÍA ANAYA LIDIA			
	GONZÁLEZ YÁÑEZ ÓSCAR			
	GÓMEZ MALDONADO MAIELLA MARTHA GABRIELA			
	GÓMEZ ÁLVAREZ PABLO			

CÁMARA DE DIPUTADOS

lunes, 29 de abril de 2019

SEGUNDA REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DE ESTADO; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL ALFREDO			
	JARERO VELÁZQUEZ MIGUEL PAVEL			
	LOZANO RODRÍGUEZ ADRIANA			
	LUÉVANO NÚÑEZ FRANCISCO JAVIER			
	LÓPEZ CISNEROS JOSÉ MARTÍN			
	LÓPEZ RODRÍGUEZ ABELINA			
	MARES AGUILAR JOSÉ RIGOBERTO			
	MEJÍA CRUZ MARÍA ESTHER			

CÁMARA DE DIPUTADOS

lunes, 29 de abril de 2019

SEGUNDA REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DE ESTADO; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	MIER VELAZCO MOISÉS IGNACIO			
	MOJICA TOLEDO ALEJANDRO			
	MORALES VÁZQUEZ CARLOS ALBERTO			
	MUÑOZ MÁRQUEZ JUAN CARLOS			
	ORTEGA MARTÍNEZ ANTONIO			
	PEDRERO MORENO HUMBERTO			
	POOL MOO JESÚS DE LOS ÁNGELES			
	ROBLES MONTOYA BENJAMÍN			

CÁMARA DE DIPUTADOS

lunes, 29 de abril de 2019

SEGUNDA REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA DE ESTADO; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	ROSAS QUINTANILLA JOSÉ SALVADOR			
	SANTIAGO MARCOS NANCY YADIRA			
	SÁNCHEZ BARRALES ZAVALZA RAÚL ERNESTO			
	TREVIÑO VILLARREAL PEDRO PABLO			
	VILLEGAS ARREOLA ALFREDO			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Olga Juliana Elizondo Guerra, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

Mesa Directiva

Diputados: Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lizeth Sánchez García, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Lyndiana Elizabeth Burgarín Cortés, PVEM; Lilia Villafuerte Zavala, SP.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXII | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 23 de mayo de 2019 | Número 5282-IX

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

Anexo IX

Jueves 23 de mayo

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Gobernación y Población, les fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, suscrita por Senadoras y Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de Morena, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y Partido Verde Ecologista de México, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas comisiones unidas, encargadas del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de estas comisiones dictaminadoras.

II. En el apartado denominado **"Antecedente Legislativo"** se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en estas comisiones.

III. El apartado denominado **"Contenido de la minuta"** hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen.

IV. En el apartado denominado **"Valoración jurídica de la minuta"** se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado denominado **"Consideraciones"**, se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de estos órganos colegiados expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de sus porciones normativas.

VI. En el apartado denominado **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas

dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser creados o armonizados para dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.

VIII. En el apartado denominado **"Proyecto de Decreto"** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como del artículo quinto del Proyecto de Decreto por el que la Comisión Permanente Convoca a las Cámaras del H. Congreso de la Unión a celebrar Sesiones Extraordinarias, de fecha 22 de mayo de 2019, estas Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población se consideran competentes para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocaron al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo

En sesión extraordinaria celebrada el 21 de mayo de 2019, por el Senado de la República, la presidencia de la Mesa Directiva de dicha Cámara informó al pleno que las iniciativas relacionadas a la Guardia Nacional fueron turnadas de manera inmediata a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Seguridad Pública y Estudios Legislativos.

En la misma sesión, se dio cuenta al pleno del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Seguridad Pública y Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, mismo que fue puesto inmediatamente a Discusión y posteriormente aprobado por 110 votos a favor, cero en contra y una abstención y turnado a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

El 22 de mayo de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó de manera directa, para su análisis y dictamen, la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza a estas comisiones unidas de Seguridad Pública y Gobernación y Población.

III. Contenido de la Minuta

El Senado de la República impulsó la aprobación de la nueva Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, al tenor de las siguientes consideraciones:

El ejercicio de la fuerza pública junto con la sanción penal de determinadas conductas constituye la manifestación más enérgica del poder coactivo del Estado, en razón de que protegen los bienes jurídicos considerados como los más importantes por la sociedad y consagrados así en el orden jurídico, como son la vida, la integridad física, la psicológica y la libertad de las personas.

Esta función de protección que tiene el Estado le legitima para ejercer el uso de la fuerza en aras de preservar la seguridad de las personas, lo cual en determinadas situaciones genera la tensión propia de proteger la vida y las libertades de las personas con el uso de la fuerza. Es decir, en situaciones en las que la vida o libertad de unos se ven amenazados por otros, se hace necesario el uso de la fuerza, al estar en riesgo derechos emanados de la dignidad de toda persona y que deben protegerse, de ahí que el uso de la fuerza deba ser regulado, entre otros, bajo los criterios de legalidad, necesidad y progresividad, atendiendo a las necesidades de las circunstancias y al nivel de resistencia que se busca controlar, repeler y neutralizar.

En el ámbito nacional, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución) establece que la seguridad es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en sus respectivas competencias. Asimismo, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano. En cumplimiento de lo anterior, actualmente existen diversas regulaciones relacionadas con el uso de la fuerza, sintetizadas en el siguiente:

ESTADO	LEGISLACIÓN
AGUASCALIENTES	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza
BAJA CALIFORNIA	No se hace mención alguna del uso de la fuerza
BAJA CALIFORNIA SUR	La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza

ESTADO	LEGISLACIÓN
CAMPECHE	*La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza*
CHIAPAS	*Solía tener un código de uso legítimo de la fuerza, pero fue abrogado en 2014 por considerarse intimidante y contrario a los derechos humanos*
CHIHUAHUA	*Cuenta con un protocolo específico sobre el uso de la fuerza*
CIUDAD DE MÉXICO	*Emitió la primera ley en materia del uso de la fuerza en 2008*
COAHULIA DE ZARAGOZA	*La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza*
COLIMA	*La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza*
DURANGO	*No se hace mención alguna del uso de la fuerza*
GUANAJUATO	*La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza*
GUERRERO	*Cuenta con un acuerdo que establece los principios básicos del uso de la fuerza*
HIDALGO	*La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza*
JALISCO	*No se hace mención alguna del uso de la fuerza*
MÉXICO	*Emitió su ley en materia en 2016, la cual entró en vigor hasta el 27 de marzo de 2017 (Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016)*
MICHOACAN DE OCAMPO	*Cuenta con un protocolo de actuación policial de uso de la fuerza frente a detención de infractores o probables responsables*
MORELOS	*Emitió su legislación en la materia en 2014*
NAYARIT	*La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza*
NUEVO LEÓN	*La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza*
OAXACA	*Emitió su legislación en la materia en 2001*
PUEBLA	*Emitió su legislación en la materia en 2014*
QUERETARO	*La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza*
QUINTANA ROO	*La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza*
SAN LUIS POTOSÍ	*Cuenta con un acuerdo que establece los principios básicos del uso de la fuerza*
SINALOA	*Cuenta con un decreto que propone directrices de actuación para el uso de la fuerza*
SONORA	*La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza*
TABASCO	*Cuenta con un protocolo de actuación policial de uso de la fuerza frente a detención de infractores o probables responsables*
TAMAULIPAS	*No se hace mención alguna del uso de la fuerza*
TLAXCALA	*La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza*

ESTADO	LEGISLACIÓN
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	*La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza*
YUCATAN	*No se hace mención alguna del uso de la fuerza*
ZACATECAS	*La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública hace mención del concepto del uso de la fuerza*

Por su parte, el Gobierno Federal ha publicado varios acuerdos en intento de regular, justificar y limitar el uso de la fuerza, tales como:

NORMATIVIDAD	ÓRGANO	REGULACIÓN
Acuerdo 04/2012, que expide los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública	**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**	*Dentro de los objetivos del uso de la fuerza se encuentra:* • *Hacer cumplir la ley* • *Evitar violaciones a los derechos humanos* • *Mantener el estado de derecho* • *Evitar la toma, destrozo o incendio de la propiedad pública o privada* • *Garantizar el normal funcionamiento del servicio público y el libre tránsito* • *Disuadir a las personas que participan de manera violenta en conflictos* • *Establece los principios del uso de la fuerza* • *Establece niveles de uso de la fuerza* • *Las instituciones policiales deben establecer los métodos y técnicas para prevención, reacción e investigación del uso de la fuerza, así como las reglas del uso de armas* • *Los integrantes de la policía que no adopten las medidas necesarias para el uso lícito de la fuerza, estarán sujetos a investigación al interior*
Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza	**COMISIONADO GENERAL DE LA POLICÍA FEDERAL**	• *Agrega como objetivos del uso de la fuerza:* • *Proteger bienes jurídicos tutelados* • *Contrarrestar la resistencia de personas en caso de flagrancia o mandamiento de autoridad competente* • *Prevención del delito* • *Proteger la vida e integridad de terceros y de los integrantes* • *Establece el estricto apego a tres principios legalidad, necesidad y proporcionalidad*

NORMATIVIDAD	ÓRGANO	REGULACIÓN
		• *Desglosa las acciones que considera dentro de cada nivel de uso de la fuerza, siendo estos: presencial, verbalización, control de contacto, control físico, técnicas defensivas menos letales y fuerza potencialmente letal.* • *El uso de la fuerza solo se justifica cuando la agresión es real, actual e inminente* • *Clasifica el equipo y armamento que pueden portar.* • *Establece la obligación de cada integrante de dar aviso a su superior, a la unidad de asuntos internos y a la de derechos humanos cuando haya uso letal de la fuerza* • *Establece que no podrá alegarse el acatamiento de órdenes superiores para eludir responsabilidades cuando se actúe en contraposición a lo previsto en el protocolo y cualquier otra disposición aplicable.* • *Todas las áreas debieron adoptar todas las acciones necesarias para implementar y cumplir el protocolo*
Acuerdo A/080/1, para limitar el uso de la fuerza por parte de la policía Ministerial	***PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA***	*Define como violaciones graves a los derechos humanos la tortura o cualquier otro trato cruel e inhumano.* *Son causas para hacer uso de la fuerza:* • *Resistencia ante una detención* • *Defender bienes tutelados* • *Legítima defensa* • *Las autoridades emplearán armas de fuego en contra de las personas, cuando deba repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho* • *Se establece la obligación de capacitar a los integrantes de la policía, pero sin directrices* • *Establece que se dará especial atención a la ética, derechos humanos y mecanismos de negociación.*
Acuerdo 05/2012 para poner a disposición de las autoridades competentes	***SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POLICÍA FEDERAL***	*El integrante de la Policía Federal, cuando ponga a disposición del Ministerio Público a los probables responsables deberán expresar que existió una oposición a la detención, el*

NORMATIVIDAD	ÓRGANO	REGULACIÓN
		procedimiento utilizado y la gradualidad del uso de la fuerza, enfatizando que se realizó de manera legal, necesaria, proporcional u oportuna a la resistencia ejercida
Manual del uso de la fuerza	***SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL*** *Aplicable a todos elementos de las fuerzas armadas.*	• *Concepto de uso de la fuerza* • *Concepto de legítima defensa (acreditación)* • *Concepto de uso indebido de la fuerza* • *Principios aplicables al uso de la fuerza* • *Oportunidad* • *Proporcionalidad* • *Racionalidad* • *Legalidad* *Niveles de resistencia (no agresiva, agresiva y agresiva grave)* *Niveles del uso de la fuerza* ***Circunstancias en que es procedente el uso de la fuerza, el tipo de armas y mecanismos*** • *Actuando en apoyo de las autoridades civiles* • *Contrarrestar la resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave* • *Impedir la comisión inminente o real de delitos* • *Proteger de una agresión, bienes jurídicamente tutelados* • *Legítima defensa* • *Controlar a una persona que se resista a la detención en casos de flagrancia* • *Reglamenta el tipo de acciones que deben considerar para el uso de la fuerza, divididas en tres etapas:* • *Acciones previas* • *Acciones durante el uso de la fuerza y armas* • *Acciones posteriores al uso de la fuerza*

Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Informe de la visita realizada en México en el 2013 por el Relator Especial, emitió la Recomendación B. 81, en la que señaló lo siguiente:

- *Pese a los esfuerzos del gobierno mexicano, no disminuyen las violaciones a los derechos humanos de grupos vulnerables. La impunidad sigue siendo un problema serio, tanto a nivel individual como a nivel sistémico;*

- *Se percibe que a nivel federal y en la mayoría de los estados no hay un marco jurídico coherente y ampliamente aceptado sobre el uso de la fuerza por los agentes de las fuerzas del orden, en particular en las detenciones y las manifestaciones;*

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la Corte) se ha pronunciado al respecto, señalando que la falta de lineamientos claros que establezcan los supuestos en los que es oportuno hacer uso de la fuerza debe ser considerada como una omisión por parte del Poder Legislativo y plantea que el ordenamiento que se emita a nivel nacional debe establecer los principios plasmados en la Constitución.

Por su parte, la ONU recomienda a los Estados Parte adoptar las directrices establecidas dentro de los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, haciendo énfasis en que solo deberá hacerse uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente necesario para proteger la vida.

La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza.

Por lo antes expuesto, dada la necesidad de contar con una regulación adecuada del uso de la fuerza, se somete a la consideración de todas las fuerzas políticas la presente iniciativa para expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en la cual se retoman los principios normativos establecidos en los instrumentos internacionales aportados por la ONU, a saber: "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley"; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estableciendo a cargo de los servidores públicos responsables de la función de salvaguardar la seguridad pública, la obligación de cumplir en todo momento los deberes que les impondrá el nuevo ordenamiento jurídico, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas.

Se establece, además, que las instituciones de seguridad pública y sus integrantes, en el desempeño de sus funciones, responsabilidades y tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de todas las personas; asimismo, se incorporan los principios básicos para prevenir el abuso en el uso de la fuerza pública, recalcando en todo momento que quien forma parte de una institución de seguridad pública no empleará la fuerza, salvo cuando ello sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

El texto normativo que se propone a través de la presente iniciativa hace hincapié en que las instituciones de seguridad pública y sus integrantes solo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que ese uso resulte razonable al

riesgo que se enfrenta, según las circunstancias para la prevención de un delito y para efectuar la detención legal de una· persona, recalcándose que no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites y reiterándose que las disposiciones contenidas en este nuevo ordenamiento en ningún caso deberán interpretarse en el sentido de autorizar el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

La ley que se propone precisa, además, que el uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Por lo tanto, no podrán emplearse armas de fuego como señal de advertencia; tampoco podrán usarse para controlar o dispersar manifestaciones.

Por otra parte, la legislación que se propone establece principios para el uso de la fuerza por parte de las instituciones de seguridad pública e incluso de la Fuerza Armada permanente que realicen funciones de seguridad pública, lo que implica su extensión a quienes tienen tareas en instituciones de ejecución de sanciones penales.

En todo caso, quien forme parte de una institución de seguridad pública no podrá hacer uso de la fuerza para infligir, instigar o tolerar ningún acto de violencia sin justificación y mucho menos, de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; se propone, además, que las instituciones de seguridad pública y sus integrantes asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise. Se entiende, desde luego, que quien forme parte de una institución de seguridad pública proporcionará también la atención médica necesaria inmediata a las víctimas de un delito.

IV. Valoración jurídica de la minuta

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

   En este sentido, la expedición de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza no solo resulta constitucional en términos generales, sino que deviene de un mandato constitucional directo establecido en la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala que el Congreso de la Unión estará facultado "Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación

entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Así mismo, el artículo primero transitorio del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, dispone en su párrafo tercero la obligación del Congreso de expedir, dentro del término de noventa días la ley aquí propuesta, por lo que es indudable su necesidad y oportunidad.

En cuanto al cumplimiento de las directrices constitucionales que definen el uso legítimo de la fuerza, la minuta en estudio se apega de manera estricta al mandato constitucional y desarrolla de manera efectiva las bases y directrices definidas en la fracción III del artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional antes citado.

Así mismo, los artículos 21, 71 fracción II, 72, 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultan al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia que contempla la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. De esta forma los preceptos constitucionales invocados, facultan expresamente al Congreso de la Unión para la creación de una norma cuya materia sea regular el uso de la fuerza por parte de los elementos de las instituciones policiales, incluyendo a la Guardia Nacional, estableciendo como objeto y obligación de las policías, en sentido amplio, la protección de la dignidad humana y los derechos humanos.

Por lo anterior, se puede concluir que la minuta en estudio es plenamente compatible con nuestro régimen constitucional.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

La Iniciativa de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que se dictamina; contiene conforme lo han dispuesto los artículos Primero y Cuarto fracción III Transitorio del Decreto supra citado contiene la definición, alcance y finalidad del concepto de "Uso de la Fuerza Pública", estableciendo con claridad quienes son los sujetos y organismos que se encuentran regulados por la

norma, los niveles de servidores públicos, las técnicas, métodos, mecanismos, los protocolos de portación y uso de armas incapacitantes, menos letales y letales, las normas para la presentación de informes en el uso de armas durante el desempeño de funciones, reglas de adiestramiento y gestión del uso de la fuerza pública; satisfaciendo de esta forma las normas citadas en este apartado como un objetivo constitucionalmente trascendental.

En este sentido, derivado del específico mandato constitucional de emitir la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, en el que se establecen las bases generales que se habrían de desarrollar en el ordenamiento en comento, el fin trascendente de este proyecto se encuentra justificado y ligado al cumplimiento de lo dispuesto en la fracción III del artículo cuarto transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, que textualmente dispone:

Cuarto. Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

I. y II. (...)

III. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:

1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;

2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;

3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;

4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;

5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;

6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;

7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades
y sanciones;

8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;

9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y

10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.

Por lo que hace a la finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública, la ley propuesta establece de manera clara este concepto, definido como la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

En lo tocante a los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública; se consideran sujetos de esta ley los integrantes de las Instituciones de seguridad. Así mismo, el capítulo V dispone que la obligación de las instituciones de seguridad de contar con una base de datos cuyo contenido incluya las armas y equipo asignado a cada agente.

Destaca que los artículo 19 y 20 propuestos, establecen respectivamente el régimen de derechos y obligaciones de los agentes, así como los derechos fundamentales que asisten a sus familias, disponiendo que todo elemento policial tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y a su autoridad por parte de sus superiores y de la ciudadanía; siendo obligación de la institución de seguridad a la que pertenezcan, proporcionar a sus agentes la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.

Así mismo, se establece que esa misma atención (médica, psicológica y social) para las familias de los agentes, cuando este pierda la vida, le sea imputado el uso excesivo de la fuerza o adquiera alguna discapacidad por el ejercicio de sus funciones.

Respecto de la necesaria sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, esto se establece inicialmente, en el capítulo relativo a principios relativos al uso de la fuerza. Así, se establece como principio el de Legalidad, para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; el de Proporcionalidad, para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza; el de Absoluta necesidad, ligado a la racionalidad, para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor.

Así mismo, el artículo 22 dispone la obligación de los agentes de utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en la Ley bajo análisis, por lo que se considera adecuadamente desarrollada esta directriz.

En cuanto a la previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales; el artículo 40 dispone que la capacitación que reciban los agentes considerará los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberá incluir, entre otros, el adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico, así como el adiestramiento en el empleo de armas no letales.

Por lo que toca a los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley, se considera el uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza, tanto de armas letales como menos letales, siempre con el objetivo de evitar daño a la integridad física de las personas, de este modo, el artículo 6 dispone que la graduación incluye la persuasión, restricción de desplazamiento, sujeción, inmovilización, incapacitación, lesión grave y muerte.

Respecto de la distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales, la minuta, bajo un criterio garantista, amplió su concepción para establecer armas letales, menos letales y no letales, refiriéndose a las reglas de uso de cada una de ellas en el capítulo tercero, relativo a los procedimientos de uso de la fuerza.

Respecto de las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones, el artículo 15 dispone las armas que podrán portar los agentes y en el 27, la obligación de emitir protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En cuanto a las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas, el artículo 27 dispone en su primer y segundo párrafos que por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito y que en tales casos la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.

Lo relativo a los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, es abordado en el capítulo IX, estableciéndose que como regla general, siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de éste se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes.

Finalmente, en lo tocante a las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública, el capítulo X se encarga de consignar las normas observables para garantizar una capacitación y profesionalización permanentes; así mismo, dispone la obligación de las instituciones de seguridad para establecer programas de actualización y profesionalización en materia del uso de fuerza legítima y derechos humanos, observando los niveles graduales del uso de la fuerza.

Por lo anterior se concluye que el fin trascendente es cabalmente justificado, cumpliéndose plenamente con los contenidos mínimos constitucionalmente establecidos.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

   La norma da preeminencia en su contenido a los derechos humanos y garantías fundamentales de los gobernados, al tiempo que establece el diseño de la estructura y protocolos de uso y portación de elementos incapacitantes, letales y no letales de en el uso de la fuerza la disponibilidad, jerarquización y tolerancia de violencia y patrones sociales relacionados con la comisión de toda clase de delitos.

   Así mismo, señala como obligación de los elementos policiales la protección de la dignidad humana y los derechos humanos, mandatando al efecto la emisión de protocolos y directrices específicas para los distintos casos en que se admita el uso de la fuerza, y establece la obligación de emitir protocolos especiales para el uso de la fuerza en cuando menos tres situaciones: detenciones, emergencias o desastres naturales.

   Finalmente, como elemento para garantizar el respeto irrestricto a los derechos de los gobernados, se dispone que en caso de que derivado de una investigación interna se determine exceso en el uso de la fuerza, se fincarán las responsabilidades administrativas a que haya lugar, ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

   Esto nos lleva a concluir que el decreto en análisis privilegia la libertad de los gobernados sin establecer restricciones indebidas a la esfera jurídica del gobernado, mas alla de las estrictamente indispensables para la consecución del fin social superior que es la preservación del orden público y la paz social.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

   El texto y redacción legal utilizado en la norma que se dictamina, se ajusta a la interpretación legal a la literalidad, primer criterio de aplicación de cualquier

norma, toda vez que no deja espacio a la duda en la ejecución que el legislador pretende para apoyar el desarrollo social y velar en forma efectiva a favor de los valores sociales y legalmente reconocidos a lo largo de nuestra Nación y regular el uso de la fuerza.

La literalidad en la construcción gramatical de la norma en dictamen, en forma tal que se impide en todo caso, la controversia en el entendimiento, el uso de un lenguaje recto, indubitable y objetivo, que respalda los derechos y obligaciones constitucionales de los gobernados permiten determinar, por todas las razones expresadas en este capítulo y a lo largo de este dictamen que debe ser y **ES DE APROBARSE EN SUS TÉRMINOS LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.**

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la minuta de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

Primera. Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Gobernación y Población, de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, resultan competentes para dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo primero del Decreto por el que la Comisión Permanente Convoca a la Cámara de Diputados a un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones durante el Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Cuarta Legislatura, publicado el 22 de mayo de 2019 en la gaceta del Senado de la República y aprobado en la misma fecha.

Segunda. El 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. Derivado de lo anterior, el Congreso de la Unión adquirió la obligación de expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de dicho decreto.

Tercera. El proyecto que se somete a la consideración de todas las fracciones parlamentarias, retoma los principios normativos establecido en los instrumentos internacionales aportados por las Naciones Unidas, en donde se establece la obligación de los funcionarios encargados de salvaguardar la seguridad pública de cumplir sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. En función de lo anterior, las que Dictaminan fundamentan la decisión de

aprobar en sus términos, el proyecto enviado por el Senado de la República haciendo enfasis en lo siguiente:

• Se regula el uso de la fuerza y las armas de fuego conforme a los estándares internacionales en materia de los derechos humanos.

• Los cuerpos de seguridad, en el desempeño de sus tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

• Se incorporan los principios básicos para prevenir el abuso en el uso de la fuerza pública, recalcando en todo momento que los cuerpos de seguridad pública no emplearán la fuerza, salvo cuando ello sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

• Con el ordenamiento que se propone no se dará lugar a interpretación alguna relativa a que se autorice el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

• Se prohíbe emplear armas de fuego como señal de advertencia. Tampoco pueden usarse para controlar o dispersar manifestaciones. El uso de armas de fuego se considera una medida extrema.

• Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimientos los cuerpos de seguridad se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario. Toda revelación de tal información con otros fines será sancionada.

• Cuando en la detención de una persona necesariamente se ejercite el Uso de la Fuerza se prohíbe la exposición de la persona detenido a tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad.

• Ningún miembro de los cuerpos de seguridad podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

• No se podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante.

• Se establece que los cuerpos de seguridad deberán asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

• Los cuerpos de seguridad proporcionarán también atención médica a las víctimas de un delito.

• Expresamente se prohíbe la comisión de cualquier acto de corrupción por los cuerpos de seguridad, lo mismo que el abuso de autoridad será sancionado en los términos que la legislación aplicable establezca.

• Se establece la rendición de cuentas y vigilancia como controles y equilibrios que permita la evaluación de cualquier acción del Uso de la Fuerza por parte de las Instituciones de Seguridad Pública, así como, la valoración de la eficacia de su acción.

• Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deberán rendir cuentas del desempeño de sus funciones y de su respeto del marco jurídico y operativo. Esto significa que no sólo los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben rendir cuentas por sus acciones y omisiones a título individual, sino también todos los superiores que dicten órdenes.

Cuarta. La Minuta busca colmar una importante demanda social, jurídica e institucional, respecto de establecer los lineamientos y bases legales que permitan regular y equilibrar el uso de la coacción como el principal elemento de un Estado, constituido de manera democrática y que, por ende, ostenta el uso exclusivo de la misma, legitimado para ello por el orden social.

Por ello, esta dictaminadora considera que para contribuir al equilibrio entre el orden social y el respeto a los derechos humanos en el desempeño de tareas de las Instituciones Policiales a fin de que, al hacer uso de la fuerza, ésta se haga conforme a los marcos legales ya establecidos y los que deben establecerse en cumplimiento a resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Para ello, se establece que los contenidos de la Minuta y con la expedición de la misma, el Congreso de la Unión en su ámbito de competencia, da cumplimiento a las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formuladas en diversos casos, sobre el uso excesivo de la fuerza del Estado por la actuación de elementos de corporaciones policiales, consistentes dichas Recomendaciones, en la necesidad de la elaboración de legislación en el orden

normativo nacional a fin de regular la actuación de las corporaciones y sancionar conforme a la ley los excesos cometidos.

De la misma manera, atender aquellas Recomendaciones específicas, que son recurrentes en las resoluciones emitidas por el Ombudsman nacional, ubicadas en su capítulo correspondiente y redactadas como artículos conforme al lenguaje de la técnica legislativa.

Resulta obligado hacer referencia al hecho de que esta dictaminadora considera benéfico para el texto normativo la incorporación del enfoque de género ya que de esta manera se atendería a múltiples situaciones de violaciones a derechos humanos de mujeres, por exceso de la fuerza policial, con la posibilidad de definir medidas y políticas preventivas, de atención y corrección de casos posteriores; así como sentar las bases para integrar una estadística precisa de casos y circunstancias de abuso de fuerza policial a mujeres, que sirva de base para el diseño y puesta en marcha de mecanismos de preparación de las corporaciones policiales federales, que garantice un ejercicio escrupulosamente apegado a la normatividad aplicable.

La erosión institucional generada por deficientes políticas públicas y acciones sin estructura y sistema en materia policial abrió la brecha de desigualdad y descuidó gravemente el tejido social, construyendo toda una incubadora de conductas delictivas que, a lo largo de los últimos años, encontró tierra fértil.

Esto obligó al Estado Mexicano a implementar medidas que más que ayudar, generaron una mayor distorsión del problema, lo amplificó y como consecuencia de una fallida estrategia contra la delincuencia organizada, trastocó las terminales nerviosas de las instituciones policiales, de justicia y de investigación, generando lo que hoy conocemos como la crisis de inseguridad más grave de la historia reciente de nuestro país.

Por su parte y al referirnos al sistema jurídico mexicano, nuestra Constitución Política establece de manera clara y definitiva que el Estado es el exclusivo detentador legítimo de la fuerza. Es por ende, el primer encargado de dictar la orientación para determinar en qué momento y circunstancias hace uso de ese monopolio exclusivo de la fuerza legítima, con los fundamentos y directrices a que le obliga el marco constitucional.

Con fundamento en ese postulado, el párrafo primero del artículo 2. de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, en su artículo 3, precisa que:

La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

De ahí que la gran cuestión que se pretende resolver es la manera y la perspectiva jurídica, en la que se puede conciliar y equilibrar el poder legítimo del uso de la fuerza del Estado, con los derechos humanos de los gobernados.

En un Estado represor, sus gobernantes plantean la falsa disyuntiva entre si el policía provee al orden público, o respeta los derechos humanos. Pero, en un Estado democrático de Derecho, el uso legítimo de la fuerza implica necesariamente el respeto a los derechos humanos de todo gobernado, para que así se mantenga un orden con libertad.

Por eso es de la mayor relevancia para esta dictaminadora que tanto en los razonamientos de la colegisladora como en el *corpus* normativo, se integren Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, incorporadas mediante la adecuada técnica legislativa a los capítulos y artículos, en la esfera de competencia conforme a la legislación marco que es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en la jerarquía normativa se ubica por encima de una legislación como la que se dictamina y por ello, debe acatar sus contenidos relacionados con el uso legítimo de la fuerza policial, por ser ésta una norma General que deriva del texto constitucional y reglamenta sus contenidos de regulación.

No es ésta una tarea menor, ya que se trata regular con precisión, qué se puede, qué se prohíbe y cómo debe hacerlo el elemento que ostenta el poder público del

estado, para darle certeza y equilibrio a su relación con los gobernados, lo que en el marco legislativo implica todo un reto, que obliga a expertos de los sectores público, privado y social, tanto en ámbito federal como local, a realizar trabajos multidisciplinarios e interinstitucionales, que garanticen legitimidad, viabilidad y legalidad a las interpretaciones y contenidos normativos.

Sin embargo, es una tarea urgente en la que esta dictaminadora coincide, consistente en resolver la expedición de una legislación nacional, ya que la falta de regulación constituye por sí sola una violación a los derechos humanos. Esto lo sostiene la Corte Europea de Derechos Humanos, así como la necesidad de elaborar leyes sobre el tema. Particularmente del derecho a la vida (en su vertiente positiva) y de integridad personal (física y psicológica en su vertiente positiva), ya que conforme a estos derechos, cuyo respeto es deber del Estado, a él le corresponde realizar acciones, incluyendo las de orden legislativo, que coadyuven a su respeto y ejercicio y asimismo, porque esa ausencia de regulación, da paso a que la fuerza pública sea ejercida irresponsablemente, sin sujetarse a los derechos reconocidos en el derecho humanitario a toda persona, particularmente a quienes son objeto de una acción de policía, además, recogidos y tutelados por nuestra Constitución.

Quinta. A manera de retrospección, es preciso mencionar que el 7 de septiembre de 1990, en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, desarrollado en la Ciudad de La Habana, Cuba, se establecieron una serie de Principios Básicos acerca del empleo del uso de la fuerza y de armas de fuego por parte de las y los funcionarios que en los Estados Miembros realicen actividades destinadas a asegurar y garantizar el orden coactivo, así como de otras personas como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general.

En dicho instrumento, se establecen Principios Básicos que permiten establecer la necesidad de regular el uso de la fuerza; en este sentido es preciso señalar que dichos principios afirman que:

> ***1.*** *Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.*

> ***2.*** *Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.*

Por su parte y como antecedente en el derecho positivo mexicano, el día 29 de marzo de 2007 la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal, a fin de que se investigara si existió la probable violación de garantías graves en los hechos que tuvieron lugar de mayo de 2006 a enero de 2007, investigación conocida como "Caso Oaxaca" (Crónicas del Pleno y las Salas 2007)

Posteriormente, En sesión de veintiséis de noviembre de dos mil siete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ampliar la investigación para que se incluyeran los hechos acaecidos el 16 de julio de 2007 en el Cerro del Fortín de Oaxaca.

Así, la Comisión investigadora presentó el resultado de su investigación, afirmando que toda vez que los elementos de convicción recabados permitían determinar que en el caso hubo violación grave de garantías entre ellas, la referente a la vida, integridad personal, acceso a la justicia, libertad, trabajo, expresión, educación, propiedad, posesión y el derecho a la paz, toda vez que se vivió una situación en la que prácticamente se anuló el Estado de derecho.

En el informe presentado se señalaba en su página 10, "***que cuando las autoridades estatales y federales determinaron hacer uso de la fuerza pública para solucionar el conflicto social en Oaxaca, se incurrió, en la ejecución correspondiente, en actos que además de denotar falta de eficiencia y profesionalismo de los cuerpos policíacos, provocaron la violación de diversas garantías***", pues varias personas fueron objeto de tratos crueles e inhumanos durante su detención y traslado a los penales correspondientes, sin que la autoridad contara con registros que informaran la manera en la que procedieron

durante tales traslados, lo cual resultaba indispensable, dado el estado de vulnerabilidad en que se encontraban los detenidos.

Se omitió **tomar las medidas necesarias para ocasionar el menor daño posible a los propios elementos policíacos, quienes fueron sometidos a riesgos innecesarios e igualmente se advertían excesos en la represión a los inconformes**, pues hubo personas que presentaron lesiones graves que no guardaban proporción con el objetivo que se pretendía alcanzar mediante los operativos, además de que uno de éstos fue fallido y lejos de contribuir a la solución del conflicto, ocasionó más violencia y represión, generando una situación de mayor desorden generalizado a la que existía antes de implementar el operativo.

Se actualizó una violación grave de garantías al menoscabarse varios derechos fundamentales y suprimirse otros ilegítimamente; situación ésta que prevaleció por un tiempo considerable por la ausencia de orden y paz pública que implicó un déficit injustificado en el goce de las garantías, cuestión que constitucionalmente resulta inadmisible en un Estado de derecho.

En el mismo sentido hace referencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Informe y Resolución de la investigación constitucional sobre el "caso Atenco", (Diario Oficial 21 septiembre 2009), relativo al uso de la fuerza pública; afirma que esta indagatoria dejó en evidencia omisiones importantes en materia de policía y seguridad pública, que por sí mismas propician condiciones de vulnerabilidad de los derechos humanos.

En esta resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una dura crítica a las omisiones legislativas en cuanto al uso de la fuerza pública y todo lo relacionado con ella, dice la Corte que en términos generales, las leyes mexicanas prácticamente no han establecido supuestos normativos para definir los casos en los que es legal el uso de la fuerza. Y que los principios que contiene la Constitución Mexicana sobre el tema, hay que aterrizarlos y darles contenidos, porque son la base sobre la cual deben construirse estructuras a nivel legal, reglamentario y protocolario.

El Máximo Tribunal, en el referido Informe y Resolución (Diario Oficial 21 septiembre 2009. Quinta Sección, Pp.73-74), determina que: "... **no basta que la Constitución establezca principios para la materia**, **ni que establezca derechos que toda autoridad debe respetar.** Los principios ... por su propia naturaleza, no son reglas ni mucho menos detallan las maneras (en) que una autoridad debe y puede actuar. **Los principios hay que irlos aterrizando, dando contenido, materializando en reglas de diversos contenidos y jerarquías;** y, tratándose de una función en la que hay **concurrencia** de órdenes de gobierno, **reglas que partan de una base**

común que les de cohesión y consistencia, y que continúen desarrollándose hasta llegar a un punto en el **que permitan a la autoridad operativa bien cumplir su función".**

Se suman a estos argumentos sobre la necesidad y urgencia de legislar el tema, las reformas constitucionales de junio de 2011, en materia de derechos humanos, entre ellas, por la que se elevan a rango constitucional los referidos derechos, protegidos por los tratados internacionales ratificados por México. Ahora, parte de ese esfuerzo de fortalecer su protección, lo es identificar para nuestro país, aquellos relativos al uso legítimo de la fuerza, para adecuarlos al marco normativo en la materia.

En ese sentido, vale la pena remontarse al 17 de diciembre de 1979, fecha en que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 34/169, denominada Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que en su artículo 3º establece que dichos servidores públicos podrán usar la fuerza pública sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Igualmente en el Octavo Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se aprobaron los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que es un documento integral dedicado al uso de la fuerza pública, así como a la obligación de los Estados de adoptar y aplicar normas y reglamentaciones sobre el empleo de la referida fuerza pública y armas de fuego contra personas por parte de servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley.

Sexta. Respecto de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es pertinente mencionar, que desde noviembre de 1999, con el primer período de la gestión del Doctor José Luis Soberanes como Titular de la misma, al 19 de octubre de 2017, se han emitido Recomendaciones sobre uso excesivo del uso de la fuerza policial en 29 casos, de los cuales 7 son por violaciones graves a derechos humanos.

Uno de esos casos, es el relacionado con los sucesos acontecidos el 12 de diciembre de 2011, en el Municipio de Chilpancingo, Guerrero, a raíz de las protestas de un grupo de estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", de Ayotzinapa y otros grupos, de los que derivó la Recomendación No. 1VG/2012, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 27 de marzo de 2012, sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos. El Ombudsman nacional emitió 30 Recomendaciones, dirigidas: 13 al Secretario de

Seguridad Pública Federal y al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero; 4 al Secretario de Seguridad Pública Federal; 11 al Gobernador del Estado; así como 2 al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

Para los efectos del presente dictamen, destacan por sus contenidos, en su apartado IV. OBSERVACIONES, los dos siguientes numerales, que se transcriben textualmente:

"156. Criminalización de la protesta social. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que el uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir la ley en una manifestación pública tiene límites. En este contexto, la criminalización de la protesta social constituye una práctica que se traduce en negar cualquier posibilidad de diálogo entre los gobernados y sus autoridades por razones de "estado", que vulnera los derechos de las personas".

"161. Si bien es cierto que en México existen instituciones que manejan algunos principios y criterios aislados sobre el empleo de la fuerza, Naciones Unidas ha señalado que en el país la ausencia de un protocolo sobre uso de la fuerza apegado a los estándares internacionales de derechos humanos que sea aplicado por todos los cuerpos de seguridad, la escasa eficacia en la capacitación de las fuerzas de seguridad pública en derechos humanos y la impunidad que ha prevalecido en algunos hechos han permitido que se sigan presentando casos de uso desproporcionado de la fuerza con el fin de reprimir actos de protesta social".[1]

En cuanto a las Recomendaciones relacionadas con el presente caso, son relevantes cinco de las dirigidas al Secretario de Seguridad Pública Federal y al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, las que también se transcriben:

> **"TERCERA.** Se diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, poniendo especial énfasis en el uso de la fuerza utilizada en manifestaciones públicas, **y que en el Sistema Nacional de Seguridad Pública se promueva una ley general sobre el uso de la fuerza y tácticas policiales".**
>
> **"QUINTA.** Implementar acciones eficaces de coordinación institucional para el tratamiento de manifestaciones públicas".

[1] Recomendación No. 1 VG/2012 de 27 de marzo de 2012, sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, en Chilpancingo, Guerrero. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_001.pdf

> **"SÉPTIMA.** Se homologuen las acciones que hagan posible su formación, con similar capacidad táctica y operativa, para que en casos similares se respeten, sobre todo, los Derechos Humanos".
>
> **"OCTAVA.** El desarrollo profesional de las corporaciones policiales se base en técnicas modernas y en la formación de valores cívicos, el conocimiento de los ordenamientos jurídicos inherentes a su función, la vocación de servicio y de comportamiento ético, con la finalidad de que se transformen cualitativa y cuantitativamente los sistemas operativos, el marco jurídico, la capacitación y la profesionalización policial, así como el régimen disciplinario, los sistemas de información, el respeto a los Derechos Humanos y los mecanismos de control".
>
> **"NOVENA.** Que las corporaciones hagan efectivos, en favor de los menores de edad y de las mujeres, los derechos protegidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la Convención para Eliminar Todo Tipo de Discriminación a las Mujeres".[2]

Ya desde 2006, el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Doctor José Luis Soberanes Fernández, emitió la RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 12/2006 SOBRE EL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2006.

La referida Recomendación General se dirigió al entonces Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de seguridad pública de las entidades federativas y de los municipios.

Con base en el artículo 6o. fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé como atribución de este organismo nacional proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas

2.Idem.

y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a juicio de la propia Comisión Nacional, redunden en una mejor protección de los derechos humanos y se evite su violación. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento Interno de la mencionada Comisión Nacional, se expide la Recomendación General de referencia.

Como antecedentes, la sustenta en el hecho de observar que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de las personas a las que pretenden detener, someter o asegurar.

La propia Comisión Nacional, aporta datos estadísticos de los que se advierte que: *durante el periodo comprendido de junio de 1990 al 31 de diciembre de 2005, se recibieron en total 3,928 quejas relacionadas con el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, de las cuales 2,081 corresponden a cateos y visitas domiciliarias ilegales; 617 como violación al derecho a la integridad personal; 466 como violación al derecho a la vida; 304 como intimidación; 291 como amenazas; 76 como empleo arbitrario de la fuerza pública; 57 como atentados a la propiedad; 25 como violación al derecho de la integridad de los menores; seis como ejecución sumaria o extrajudicial y cinco como violación a los derechos a la libertad de reunión y de asociación. Cabe resaltar que la cifra sería mayor, ya que frecuentemente, y de conformidad con lo señalado por el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Seguridad, A. C., en su Tercera Encuesta Nacional sobre Inseguridad 2005 (ENSI-3), así como por la Encuesta Nacional sobre delitos no denunciados de la CNDH, sólo el 20 por ciento de los delitos son denunciados, es decir, uno de cada cinco.*

El entonces Ombudsman nacional, emitió siete Recomendaciones a diversas autoridades. En el caso de incorporar a las legislaciones contenidos regulatorios sobre el uso de la fuerza, destaca la emitida a los gobernadores de las entidades federativas, jefe de Gobierno del Distrito Federal y responsables de la seguridad pública de los municipios:

Primera. Tomen las medidas necesarias para que se incorporen en las leyes y los reglamentos respectivos, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, así como para incluir las circunstancias en que pueden emplearse la fuerza y las armas de fuego.[3]

---

[3] RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 12/2006 SOBRE EL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. D. O. F. 12 de febrero de 2006. http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/OA/CNDH/Recomendaciones/14022006(2).pdf

A lo largo de dos décadas, por lo menos tres distintos presidentes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera reiterada y coincidente, han recomendado la elaboración de legislación nacional de la cual partan disposiciones normativas fundamentales para regular adecuadamente el uso de la fuerza policial.

A continuación, se presentan diversas emitidas en el periodo de cada uno de ellos:

OMBUDSMAN	AÑO	No. RECOMENDACIÓN	SÍNTESIS
Dr. José Luis Soberanes Fernández (16/11/1999 – 15/11/2009)	2006	12/2006	Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley.
	2006	38/2006	Sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 Y 4 de mayo de 2006 en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado De México
	2007	65/2007	Caso sobre los hechos ocurridos en ciudad Ixtepec, Oaxaca, en agravio del padre Alejandro Solalinde Guerra y migrantes de origen centroamericano.
Dr. Raúl Plascencia Villanueva (16/11/2009 – 15/11/2014)	2012	1VG/2012	Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 el Chilpancingo, Guerrero.
	2012	18/2012	Sobre el caso de uso arbitrario de la fuerza pública, privación de la vida de V1 y actos contrarios a la inhumación de su cadáver, en Ciudad Madera, Chihuahua.
	2012	42/2012	Sobre el caso de uso excesivo de al fuerza en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, y privación de la vida de V2 y V3, en el municipio de Cárdenas Tabasco.
	2012	46/2012	Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, y privación de la vida de V5, en Ciudad Juárez, Chihuahua
	2012	48/2012	Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza pública y privación de la vida, en agravio de V1, en Puerto Vallarta, Jalisco.
	2012	49/2012	Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza pública y privación de la vida, en agravio de V1, en Puerto Vallarta, Jalisco
	2012	70/2012	Sobre el caso del uso arbitrario de la fuerza pública en menoscabo de la Seguridad Pública, la privación de la vida de V1, la pérdida de la vida de V3 y la afectación a la

			integridad y salud de V2 y V4, en el estado de Michoacán de Ocampo.
	2012	72/2012	Sobre el cateo ilegal, uso arbitrario de la fuerza pública, detención arbitraria, tortura en agravio de V1, tratos crueles en agravio de V2 e inhumanos en perjuicio de V3 y V4 y la violación al derecho a la protección a la salud de V3, en Baja California.
	2013	41/2013	Sobre la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y el niño V3, tortura en agravio de V1, y tratos inhumanos en agravio de V2 y V3 en Huatulco, Oaxaca.
	2013	49/2013	Sobre el caso de cateo ilegal, uso excesivo de la fuerza y privación de la vida de V1, así como detención arbitraria, retención ilegal y trato indigno en agravio de V2 en el Municipio de Metepec, Estado de México.
	2013	56/2013	Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza y trato indigno en agravio de V1, V2, V3 y V4, y privación de la vida de V1, en el Estado de Puebla.
	2013	58/2013	Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza, en agravio de V1, V2 y V3 y privación de la vida de V2, en Celaya, Guanajuato.
	2013	78/2013	Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza, trato indigno, y privación de la vida de V1, en el Estado de Querétaro.
	2013	83/2013	Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza, en agravio de V1 y V2, y privación de la vida de V1, trato indigno a V2 e indebida procuración de justicia.
	2014	2VG/2014	Sobre la Investigación de Violaciones Graves a los Derechos Humanos iniciada con motivo de los Hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el Municipio de Ocoyucan, Puebla.
	2014	23/2014	Sobre el caso de detención arbitraria y uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V1, Indígena Nahua.
	2014	26/2014	Sobre el caso de detención arbitraria, uso excesivo de la fuerza, afectación al proyecto de vida y ejercicio indebido de la función pública en agravio de V1, en Matamoros, Tamaulipas.
	2014	28/2014	Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, privación de la vida de V2 e inadecuada procuración de justicia en agravio de V2, V3, V4 y V5.

	2014	51VG/2014	Sobre los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en Cuadrilla Nueva, comunidad San Pedro limón, municipio de Tlatlaya, estado de México.
Lic. Luis Raúl González Pérez (16/11/2014)	2015	12/2015	Sobre el caso de detención arbitraria, uso excesivo de la fuerza pública en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5; ejecución extrajudicial de V2, V3, V4 y V5; e indebida procuración de justicia en agravio de las víctimas.
	2015	3VG/2015	Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V44, V45, V46, V47 y V52, así como la ejecución extrajudicial de V49, atribuida a la Policía Federal, con motivo de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015 en Apatzingán, Michoacán.
	2016	4VG/2016	Sobre la investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de 22 civiles y la privación de la vida de 4 civiles; la tortura de dos personas detenidas; el trato cruel, inhumano y degradante en perjuicio de una persona detenida y la manipulación del lugar de los hechos, atribuida a la Policía Federal, con motivo de los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 en el "Rancho del Sol", Municipio de Tanhuato, Michoacán.
	2017	5VG/2017	Sobre la investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos, por la detención arbitraria, tortura, desaparición forzada y ejecución arbitraria de V1, V2, V3, V4 y MV, ocurridas el 11 de enero de 2016, en el Municipio de Tierra Blanca Veracruz.
	2017	6VG/2017	Sobre la investigación de violaciones graves a Derechos Humanos por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2 y V3, y la retención ilegal de MV, en el municipio de Papantla, Veracruz.
	2017	19/2017	Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V, atribuible a servidor público de la policía federal.
	2017	7VG/2017	Sobre violaciones graves a derechos humanos por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 en Asunción de Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el estado de Oaxaca.

Recomendaciones emitidas durante las gestiones del Dr. José Luis Soberanes Fernández, el Dr. Raúl Plascencia Villanueva y el Lic. Luis Raúl González Pérez.

Por ello es que, atendiendo a los múltiples criterios tanto del Máximo tribunal del país, de instancias internacionales calificadas en el tema del uso de la fuerza del Estado, así como a las Recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que la propuesta que se dictamina es un paso fundamental para evitar que las deficiencias, omisiones y violaciones a los derechos humanos por un uso excesivo de la fuerza, continúen produciendo el alto nivel de desconfianza en las corporaciones policiales, lo que inhibe las denuncias y favorece la impunidad.

Séptima. Esta dictaminadora considera loable el esfuerzo de sistematización y armonización de la propuesta contenida en el presente instrumento ya que se eliminan ambigüedades y se abona a la preservación de derechos humanos, adoptando en sus contenidos un lenguaje común y preciso a través de la definición de conceptos, prohibiciones, obligaciones, clasificaciones, fijación de requisitos y contenidos mínimos, valiosos para dar certeza a la actuación de los Cuerpos e Instituciones Policiales, para que cumplan sin titubeos su función.

Consistente con ello, esta dictaminadora comparte el objetivo central de la propuesta en el sentido de cubrir los vacíos legales que impiden dar certeza y precisión a la actuación de las Instituciones encargadas de la Seguridad Pública para garantizar un orden social con respeto a los derechos humanos y es congruente con la búsqueda de mejores condiciones de vida y salvaguarda de los intereses primigenios de los mexicanos.

Octava. Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el Proyecto de Decreto que expide la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza.

VI. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la iniciativa de mérito en función que propone la derogación de disposiciones sobre Uso de la Fuerza en materia de seguridad pública, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto; así como la obligación de las instituciones de Seguridad Pública, sobre procurar en medida de las disponibilidades presupuestarias, adquirir la tecnología correspondiente para cumplir sus fines.

VII. Impacto Regulatorio

La presente propuesta se relaciona con las minutas por las que se expiden la Ley de la Guargia Nacional y la Ley Nacional del Registro de Detenciones, y se reforma la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismos que han sido estudiados y cuentan con proyecto de dictamen, por lo que el impacto regulatorio se encuentra debidamente contamplado y los instrumentos legales involucrados, perfectamente armonizados.

Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el Proyecto de Decreto que expide la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza.

VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Artículo Único. Se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública.

Cuando las autoridades a que se refiere el párrafo anterior realicen tareas de protección civil, y se requiera el uso de la fuerza, lo harán en los términos que dispone la presente Ley.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las Instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones;

II. Regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las instituciones de seguridad que ejercen el uso de la fuerza;

III. Establecer las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las instituciones de seguridad;

IV. Normar los esquemas de coordinación operativa para las instituciones de seguridad en el uso de la fuerza y del armamento oficial;

V. Brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad en el ejercicio de sus funciones, y

VI. El establecimiento del régimen de responsabilidades por la inobservancia de esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;

II. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;

III. Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;

IV. Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;

V. Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;

VI. Detención: la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;

VII. Instituciones de Seguridad Pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, las cuales también podrán ser referidas en esta Ley como instituciones de seguridad;

VIII. Estructuras corporales: las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes;

IX. Funciones corporales: las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, el sistema cardiovascular, el sistema músculo-esquelético, entre otros;

X. Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;

XI. Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;

XII. Ley: la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;

XIII. Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y los agentes de ambas, y

XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

Capítulo II
Principios del Uso de la Fuerza

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la Ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:

I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;

II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;

III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;

IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;

V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo o,

VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.

Artículo 8. Los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niños, niñas y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.

Capítulo III
Procedimientos del Uso de la Fuerza

Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;

II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;

IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y

V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:

I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;

II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra

la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y

III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:

a. El uso adecuado del uniforme;
b. El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
c. Una actitud diligente.

II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;

III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;

IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y

V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;

II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y

III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Artículo 13. El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

Capítulo IV
Instrumentos del Uso de la Fuerza

Artículo 14. Las instituciones de seguridad asignarán las armas solamente al agente que apruebe la capacitación establecida para su uso y este, a su vez, solo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.

Artículo 15. Los agentes podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:

I. Incapacitantes menos letales:

- **a.** Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- **b.** Dispositivos que generan descargas eléctricas;
- **c.** Esposas o candados de mano;
- **d.** Sustancias irritantes en aerosol, y
- **e.** Mangueras de agua a presión.

II. Letales:

- **a.** Armas de fuego permitidas, y
- **b.** Explosivos permitidos, en este y en el inciso anterior, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las instituciones de seguridad deberán dotar a los agentes con el equipo de protección y vehículos con y sin blindaje, a fin de proteger su integridad y disminuir la necesidad del uso de armas de cualquier tipo.

En todos los casos, las armas que se autoricen para los cuerpos de policía deberán apegarse a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 16. Las instituciones de seguridad emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género y para niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que los agentes deberán cumplir para estar capacitados en el uso de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas y las técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes menos letales y de armas de fuego.

El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas menos letales y uso de arma de fuego.

Capítulo V
Agentes

Artículo 17. Las instituciones de seguridad deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada agente.

Artículo 18. Las instituciones de seguridad garantizarán que sus integrantes sean seleccionados mediante procedimientos adecuados que permitan establecer que poseen aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y que reciban capacitación profesional, continua y completa, incluyendo el uso de la fuerza. Las aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y demás normatividad aplicable.

Artículo 19. Todo agente tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y a su autoridad por parte de sus superiores y de la ciudadanía.

Es obligación de la institución de seguridad a la que pertenezcan, proporcionar a sus agentes la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.

Artículo 20. Las familias de los agentes contarán con atención médica, psicológica y social en aquellos casos en los que el agente pierda la vida, le sea imputado el uso excesivo de la fuerza o adquiera alguna discapacidad por el ejercicio de sus funciones, dando especial atención a sus familiares.

Capítulo VI
Detenciones

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de esta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.

Artículo 25. Las detenciones podrán ser registradas en medios audiovisuales que serán accesibles por los medios que establezcan las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 26. De cada detención se llevará a cabo el registro e informe correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley en la materia.

Capítulo VII
Actuación de las Policías en Manifestaciones y Reuniones Públicas

Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.

En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.

La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 28. Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.

Capítulo VIII
Planeación de Operativos que Requieran el Uso de la Fuerza

Artículo 29. Los agentes tienen derecho a responder a una agresión usando fuerza letal cuando esté en peligro inminente su integridad física con riesgo de muerte. Para calificar el hecho se deberán tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo, así como la situación del agresor y su capacidad de resistencia.

Artículo 30. En el uso de la fuerza y la planeación de operativos siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados. Además deberán cumplir con lo siguiente:

I. Determinar el agente o agentes al mando del operativo, que serán responsables de su debido cumplimiento;

II. El mando deberá realizar reuniones para la coordinación con las diferentes autoridades participantes y los agentes que participarán en el operativo, con el objetivo de plantear las estrategias adecuadas y la toma de decisiones para definir el cumplimiento de los objetivos;

III. Contar con planes operativos y logísticos para hacer frente al evento de que se trate, que contemplen la forma para controlar la eventual resistencia, considerando la capacidad de respuesta del objetivo, las características físicas del lugar, las entradas y salidas para poder considerar la retirada en caso de que el uso de la fuerza resulte inadecuado y la vida de los agentes corra peligro, así como evitar la huida de la o las personas en caso de que se trate de una detención;

IV. Los planes operativos deberán establecer acciones para repeler, contrarrestar y neutralizar cualquier tipo de resistencia;

V. Contemplar en el desarrollo del operativo el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, procurando generar el menor daño posible;

VI. Contar con un plan de desplazamiento de los agentes en la zona del operativo;

VII. Antes del operativo, pasar revista de agentes, equipo, armamento, cartuchos y vehículos, misma que deberá constar por escrito;

VIII. Asegurar que el mando operativo mantenga una constante comunicación con sus superiores para la toma de decisiones durante la realización del operativo, incluida la posible negociación con las personas que ejercen la resistencia;

IX. Evaluar los factores de riesgo para planear la estrategia adecuada;

X. Determinar las rutas para poner a salvo a las personas ajenas, y

XI. Es legal grabar o filmar el desarrollo del operativo, desde el inicio hasta la conclusión del mismo.

Artículo 31. En el caso de los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se tornen violentas o que atenten contra el orden público, se deberá considerar la presencia de agentes capacitados para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión y persuasión para que los manifestantes abandonen las conductas agresivas, debiendo buscar a los líderes para entablar el diálogo entre estos y las autoridades.

El agente que funja como negociador deberá permanecer en comunicación directa y en coordinación con el mando operativo, quien a su vez tendrá contacto directo con el mando superior.

Capítulo IX
Informes del Uso de la Fuerza

Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes.

Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

Artículo 33. El reporte pormenorizado contendrá:

I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente;

II. Nivel de fuerza utilizado;

III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y

IV. En caso de haber utilizado armas letales:

a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo;
b) Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos;
c) Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y
d) En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.

Artículo 34. Las instituciones de seguridad establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo con estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza.

Artículo 35. Las instituciones de seguridad deberán presentar informes públicos anuales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza.

Estos reportes deberán contener:

I. Los datos relacionados con las detenciones;

II. Los resultados de la evaluación corporal que se realice a las personas detenidas;

III. El número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, desagregado por sexo, y

IV. En su caso, recomendaciones que con motivo de estos eventos hayan emitido los organismos públicos de derechos humanos, y la atención que se haya dado a las mismas.

Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera y autorice desde la planeación el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.

Artículo 37. Los vehículos que se utilicen en el ejercicio del uso de la fuerza contarán con mecanismos tecnológicos para vigilar la seguridad de los agentes y de las personas alrededor.

Artículo 38. El material audiovisual será accesible para investigaciones y procedimientos judiciales, en términos de la legislación en la materia.

Artículo 39. Los datos personales de los agentes que hayan utilizado fuerza letal deberán ser tratados en términos de la legislación en la materia.

Capítulo X
Capacitación y Profesionalización

Artículo 40. La capacitación que reciban los agentes considerará los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberá incluir, al menos, los aspectos siguientes:

I. Derechos Humanos;

II. No discriminación;

III. Perspectiva de género;

IV. Principios para el uso de la fuerza;

V. Adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico;

VI. Adiestramiento en el empleo de armas menos letales;

VII. Código de conducta de los servidores públicos;

VIII. Ética y doctrina policial;

IX. Responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza;

X. Actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza;

XI. Actuación policial, en caso de detenciones;

XII. Primeros auxilios y asistencia médica de emergencia;

XIII. Medios y métodos de solución pacífica de conflictos;

XIV. Manejo y control de multitudes;

XV. Manejo y traslado de personas detenidas o sujetas a proceso;

XVI. Manejo de crisis, estrés y emociones, y

XVII. Las demás que resulten necesarias.

Artículo 41. La capacitación a que se refiere el artículo anterior deberá considerar el uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza, tanto de armas letales como menos letales, siempre con el objetivo de evitar daño a la integridad física de las personas.

Dentro de los programas de capacitación se deberán establecer cursos de evaluación sobre el uso de la fuerza.

Capítulo XI
Régimen de Responsabilidades

Artículo 42. Los mandos de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente, cuando actúen en tareas de seguridad pública, deberán verificar que el empleo de la fuerza ejercida por sus subordinados, se efectúe conforme a lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 43. Las infracciones a la presente ley, derivadas de uso indebido de la fuerza, cometidas por integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como de la Fuerza Armada permanente, cuando actúen en tareas de seguridad pública, deberán ser sancionadas en términos de las disposiciones legales civiles, penales o administrativas correspondientes.

Artículo 44. Cualquier integrante de las instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, al tener conocimiento que se usó indebidamente la fuerza, deberá denunciar el hecho ante la autoridad competente.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

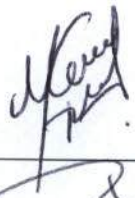
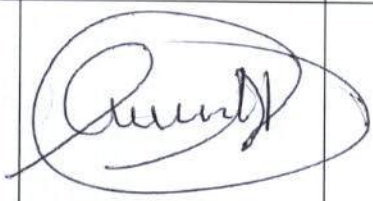
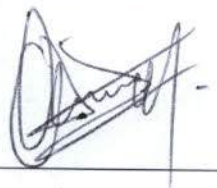
Segundo. Se derogan las disposiciones sobre uso de la fuerza en materia de seguridad pública, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

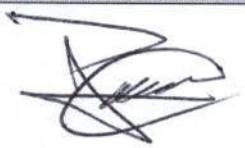
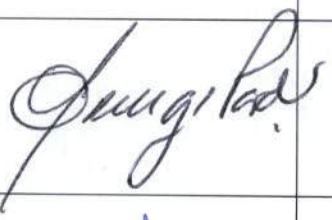
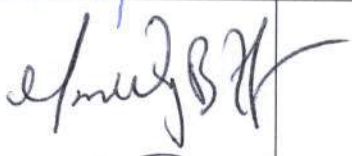
Tercero. Para cumplir con la obligación contenida en el artículo 38, las instituciones de Seguridad Pública, procurarán, en medida de las disponibilidades presupuestarias, adquirir la tecnología correspondiente.

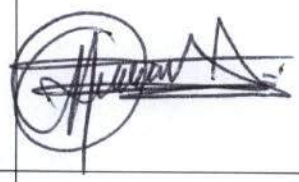
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 23 días del mes de mayo de 2019.

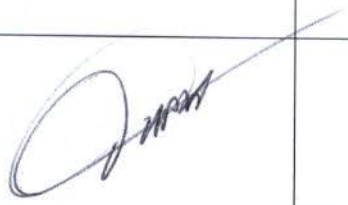
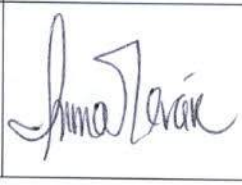
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Juanita Guerra Mena	**MORENA**			
SECRETARÍAS				
Dip. Ulises Murguía Soto	**MORENA**			
Dip. María Guadalupe Román Ávila	**MORENA**			
Dip. Raúl Ernesto Sánchez Barrales Zavalza	**MORENA**			
Dip. Adriana Dávila Fernández	**PAN**			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	**PAN**			
Dip. Héctor Yunes Landa	**PRI**			

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina	**PES**			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	**MC**			
INTEGRANTES				
Dip. Pedro Daniel Abasolo Sánchez	**MORENA**			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	**PRD**			
Dip. María Guillermina Alvarado Moreno	**MORENA**			
Dip. María Wendy Briceño Zuloaga	**MORENA**			
Dip. Rodrigo Calderón Salas	**MORENA**			
Dip. Gustavo Contreras Montes	**MORENA**			

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alan Jesús Falomir Saenz	**MC**			
Dip. Julieta García Zepeda	**MORENA**			
Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna	**MORENA**			
Dip. María del Rosario Guzmán Avilés	**PAN**			
Dip. Francisco Javier Huacus Esquivel	**PT**			
Dip. Limbert Iván de Jesús Iterian Gallegos	**MORENA**			
Dip. Beatriz Manrique Guevara	**PVEM**			

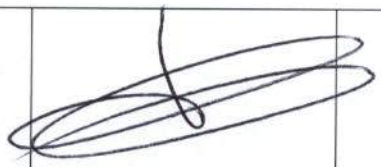
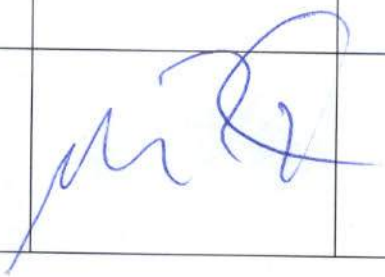
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Lizbeth Mata Lozano	**PAN**			
Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco	**MORENA**			
Dip. Carmen Mora García	**MORENA**			
Dip. Jesús de los Ángeles Pool Moo	**MORENA**			
Dip. Alfredo Porras Domínguez	**PT**			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	**PES**			
Dip. Armando Tejeda Cid	**PAN**			
Dip. Irma María Terán Villalobos	**PRI**			

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rubén Terán Águila	**MORENA**			
Dip. Pedro Pablo Treviño Villarreal	**PRI**			
Dip. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya	**MORENA**			
Dip. Francisco Jorge Villarreal Pasaret	**MORENA**			

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. Sandra Paola González Castañeda	MORENA			
Dip. Aracelí Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	PRI			
Dip. Eudoxio Morales Flores	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	**PVEM**			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	**PRI**			
Dip. Marcos Aguilar Vega	**PAN**			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	**PRD**			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	**PRI**			
Dip. José Guillermo Aréchiga Santamaría	**MORENA**			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	**MORENA**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	**MORENA**			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	**MORENA**	Con reserva al 27	/	/
Dip. Flora Tania Cruz Santos	**MORENA**			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	**MORENA**			
Dip. Adriana Dávila Fernández	**PAN**			
Dip. Silvano Garay Ulloa	**PT**			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	**MORENA**			

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. César Agustín Hernández Pérez	**MORENA**			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	**MORENA**			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	**MC**			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	**PES**			
Dip. Valentín Reyes López	**MORENA**			
Dip. Laura Angélica Rojas Hernández	**PAN**			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	**MORENA**			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	**PRI**			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Olga Juliana Elizondo Guerra, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

Mesa Directiva

Diputados: Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lizeth Sánchez García, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Lyndiana Elizabeth Burgarín Cortés, PVEM; Lilia Villafuerte Zavala, SP.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXII	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 23 de mayo de 2019	Número 5282-X

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De las Comisones Unidas de Justicia, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones

Anexo X

Jueves 23 de mayo

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación y Población, les fue turnada, para su análisis, elaboración y discusión, del dictamen respectivo, la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, suscrita por Senadoras y Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de Morena, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y Partido Verde Ecologista de México, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 01, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas comisiones unidas, encargadas del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de estas comisiones dictaminadoras.

II. En el apartado denominado **"Antecedente Legislativo"** se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en estas comisiones.

III. El apartado denominado **"Contenido de la minuta"** hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen.

IV. En el apartado denominado **"Valoración jurídica de la minuta"** se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado denominado **"Consideraciones"**, se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de estos órganos colegiados expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de sus porciones normativas.

VI. En el apartado denominado **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser creados o armonizados para dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.

VIII. En el apartado denominado **"Proyecto de Decreto"** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como así como del artículo quinto del Proyecto de Decreto por el que la Comisión Permanente Convoca a las Cámaras del H. Congreso de la Unión a celebrar Sesiones Extraordinarias, de fecha 22 de mayo de 2019, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población se consideran competentes para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocaron al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo

En sesión extraordinaria celebrada el 21 de mayo de 2019, por el Senado de la República, la presidencia de la Mesa Directiva de dicha Cámara informó al pleno que las iniciativas relacionadas a la Guardia Nacional fueron turnadas de manera inmediata a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Seguridad Pública y Estudios Legislativos.

En la misma sesión, se dio cuenta al pleno del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Seguridad Pública y Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, mismo

que fue puesto inmediatamente a Discusión y posteriormente aprobado por 114 votos a favor, cero en contra y una abstención y turnado a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

El 22 de mayo de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó de manera directa, para su análisis y dictamen, la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones a estas comisiones unidas de Justicia y Gobernación y Población.

III. Contenido de la Minuta

El Senado de la República impulsó la aprobación de la nueva Ley Nacional del Registro de Detenciones al tenor de las siguientes consideraciones:

"Las violaciones graves a los derechos humanos, como las detenciones arbitrarias, la desaparición forzada de personas, la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes representan un problema preocupante en el país. Las quejas por presuntas violaciones a la integridad personal se mantienen en una constante, sin que la actuación de las autoridades involucradas para evitarlas logre impactar debidamente en su disminución.

En los últimos diez años, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha recibido un total de 5330 quejas en las que se han señalado como probables responsables de violaciones a diversos derechos humanos y 188 quejas por posibles actos de tortura[1].

De acuerdo con Beatriz Magaloni,[2] investigadora del CIDE, los índices de maltrato o tortura contra probables responsables obedecen al tipo de delito que se les imputa, y varía según la autoridad que intervenga en la detención o que se encuentre encargado de la custodia del detenido de la siguiente manera:

Delito	Secuestro	Homicidio	Delitos contra la salud

[1] Esta información se extrae de los Informes anuales de la CNDH de los años respectivos. En los casos de los años 2015 y 2016 los Informes remiten al Sistema Nacional de Alerta para consultar dichos datos, por lo que fueron obtenidos de esta última fuente. Asimismo, la presente tabla considera las menciones a la PF perteneciente a la anterior Secretaría de Seguridad Pública y a partir del 2013 a la CNS

[2] Beatriz Magaloni et al., "La tortura como método de investigación criminal: El impacto de la guerra contras las drogas" Política y gobierno, 25, no. 2(2018), pp. 223-62

Tipo de maltrato/tortura	Antes de 2006	Después de 2006	Antes de 2006	Después de 2006	Antes de 2006	Después de 2006
Patadas	5.58%	2.79%	7.11%	1.27%	10.66%	37.31%
Asfixia	6.95%	3.09%	8.49%	1.54%	9.27%	37.45%
Toques eléctricos	6.06%	1.82%	6.67%	1.21%	7.88%	44.85%

Tipo de maltrato/tortura	Golpes o Tortura		Tortura institucionalizada	
Tipo de maltrato/tortura	Antes de 2006	Después de 2006	Antes de 2006	Después de 2006
Policía Estatal	87%	74%	75%	59%
Policía Federal	45%	60%	24%	41%
Ejercito/Fuerzas Armadas	26%	77%	21%	72%

El hecho de que el porcentaje de la tortura institucionalizada por parte de los agentes de seguridad del estado en ejercicio de atribuciones relacionadas con funciones de seguridad pública ronde por encima del 50% en los distintos ámbitos de gobierno no solo representa un riesgo para las y los mexicanos, sino también para el éxito del sistema de impartición de justicia y el combate al delito, lo que impacta de manera directa sobre la incidencia delictiva.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la sentencia del caso "Rosendo Radilla vs. México", párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

Asimismo, el artículo 16, en sus párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la Constitución Federal, reconoce el derecho a la libertad personal al disponer que "nadie puede ser molestado en su persona" sino con las formalidades de la ley. Es decir, nadie puede ser detenido si no es bajo los supuestos que establece la ley. El referido numeral constitucional establece tres supuestos de excepción para ser privado de la libertad:

1) Cuando exista una orden de aprehensión librada, fundada y motivada por una autoridad judicial y precedida por una denuncia o querella;

2) Ante una situación de flagrancia, "en el momento en que se esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido", y

3) Ante una situación de urgencia, mediante una orden de detención librada, fundada y motivada por el Ministerio Público "cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia".

Si la detención se lleva a cabo fuera de estos tres supuestos, se trata de una detención arbitraria e inconstitucional. Asimismo, el artículo 16 constitucional garantiza el derecho a la libertad personal mandatando que la puesta a disposición de cualquier persona que ha sido detenida debe hacerse "sin demora" ante la autoridad más cercana y "con la misma prontitud" ante el agente del Ministerio Público. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición de la autoridad ministerial en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie dilación injustificada.

Atendiendo a este criterio, una detención que no cumple con el estándar mínimo de legalidad, entraña una violación grave a los derechos humanos, dado que se atenta contra la presunción de inocencia, la seguridad jurídica, la integridad personal, la vida y la dignidad del sujeto de la detención, así como el acceso efectivo a la justicia y la reparación del daño a las víctimas de los delitos por parte de las autoridades que llevan a cabo dichas diligencias.

Por lo anterior, el impulso del presente proyecto del presente decreto es manifiesto del compromiso que tenemos con las y los mexicanos para garantizar una tutela judicial efectiva, la reparación del daño a las víctimas y ofendidos de los delitos. Así como generar esfuerzos en conjunto para consolidación de un efectivo sistema de procuración de justicia que garantice procedimientos justos y constitucionales propios de un estado de derecho.

Existe una coincidencia total en que la obligación de contar con un registro de personas detenidas eficiente, centralizado, exacto y accesible es una salvaguarda a los derechos humanos, de ahí que resulte pertinente tener en cuenta que el diseño

del Registro Nacional de Detenciones es una medida orientada a proteger la vida, la integridad y la libertad personal.

En la actualidad, el Estado mexicano, cuenta con tres bases de datos de personas detenidas y privadas de libertad, a saber:

1. *El Sistema de Registro de Detenidos relacionados con delitos de competencia de la Fiscalía General de la República (SIRED), el cual contiene la información de las personas que se encuentran detenidas en alguna de las Agencias del Ministerio Público ya sean del fuero federal o del fuero común;*
2. *El Registro Nacional de Información Penitenciaria (RNIP), que alberga la información de las personas que se encuentran compurgando pena bajo la custodia del Estado en los establecimientos de detenciones federales y estatales, y*
3. *El Registro Administrativo de Detenciones, que concentra la información de las personas que son detenidas por las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.*

En virtud de lo anterior, es necesario fortalecer y unificar los esquemas de información para dar paso a un sistema que permita su concentración e intercambio mediante una base común de operación, aprovechando las ventajas tecnológicas que ofrecen los diversos sistemas a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (Secretaría) y sus órganos administrativos desconcentrados.

Estos sistemas de información deben ser herramientas útiles para integrar todas las bases de datos relativas a la seguridad pública, a fin de contar con todos los elementos de información que ayuden y faciliten a las instituciones de seguridad pública de todo el país para llevar a cabo las actividades de prevención y combate al delito, a través de metodologías y sistemas homologados.

II. Recomendaciones y jurisprudencia

La Convención Interamericana de Derechos Humanos establece en su artículo 7 que «toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales», así como que «nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas[3]». A partir de 1982,

[3] Convención Americana de Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

este instrumento del derecho internacional forma parte del orden jurídico del que México es parte.

Debido a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece que no contar con un registro de detenciones «constituye una violación de los derechos consagrados en el artículo 7, incisos 1 y 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento[4]». Y, al efecto, la CIDH establece claramente en su jurisprudencia cuáles han de ser los elementos con que debe contar un registro de detención para salvaguardar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad:

> *«La Corte ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. La Corte ha establecido que dicha obligación también existe en centros de detención policial. La Corte nota que este deber se encuentra dispuesto en una norma interna que no se encontraba suspendida.[5]»*

En el mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, recomendó en 2007 al Estado Mexicano la implementación de un registro centralizado de personas detenidas, con el objetivo primordial de evitar la tortura en los centros de detención:

> *«Que se implemente a nivel de cada estado un registro centralizado de personas detenidas, al que las policías deban proporcionar la información relevante sobre cualquier detención —mediante radio, teléfono u otro medio idóneo— en el momento o inmediatamente después de realizarla. Esta información deberá ser centralizada de manera que se fije la hora y lugar exactos de la detención, para facilitar la provisión de información a*

---

[4] *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: Libertad personal*, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf

[5] *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: Libertad personal*, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf

los familiares y al abogado del detenido para que aquéllos puedan comunicarse con él. Este registro centralizado también permitirá una mejor supervisión, tanto interna como externa, de la actuación policial durante el período que se ha demostrado presenta el mayor riesgo para la tortura dentro del sistema penal.[6]»

Asimismo, la ONU publicó en 2015 un informe titulado La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de naciones unidas, en el que el entonces Relator Especial de Naciones Unidas para la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Juan Méndez, recomendó al Estado Mexicano implementar un registro de detenciones adecuado, con el objetivo de prevenir la tortura en nuestro País:

«El Relator Especial insta a fortalecer estas medidas para lograr un registro de cobertura nacional y de acceso público, que informe sobre la cantidad e identidad de los detenidos, su paradero, condiciones de detención, la cadena de custodia y trato recibido.[7]»

De la misma manera, el Comité contra la Tortura de la ONU, recomendó en 2012 que se debe garantizar un control estricto de las detenciones:

«Asegurarse de que todos los sospechosos que sean objeto de una investigación penal sean inscritos sin demora en el registro de detención correspondiente, así como garantizar un control estricto de los registros de detención y considerar el establecimiento de un registro central de todas las personas en custodia oficia.[8]»

En tal sentido es de señalarse también que el Subcomité para Prevenir la Tortura de la ONU recomendó desde el año 2010 que las procuradurías de nuestro país establezcan un registro de detenciones que garantice la información sobre la cadena de custodia:

«El SPT recomienda que las procuradurías establezcan un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas a partir de un sistema de registro normalizado para anotar, en el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de

---

[6] ONU, *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de naciones unidas*, https://www.hchr.org.mx/images/Tortura_IBA_ONUDH_WEB.pdf

[7] *Ídem.*

[8] *Ídem.*

una persona y los sucesivos funcionarios responsables de la misma en cada momento, y que ello permita a las personas interesadas y a las autoridades competentes saber el paradero de las personas detenidas y bajo la responsabilidad de qué autoridad se encuentran. Todas las entradas en el registro deberían estar firmadas por un oficial y ser validadas por un superior, así como por el medico responsable de certificar la integridad de las personas detenidas.[9]»

Por otro lado, en 2016 el Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C. (Insyde), publicó el Protocolo de Control de Detenciones para la Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio, con el objetivo de articular el modelo constitucional derivado del nuevo proceso penal acusatorio y las más recientes leyes en materia de tortura, víctimas y desaparición de personas, a efectos de que el proceso de detenciones en nuestro país se produzca en el marco de un estricto garantismo. En tal sentido, el Insyde establece que dicho protocolo considera como un "derecho marco", el derecho de toda persona a ser protegida contra las detenciones ilegales o arbitrarias:

«El derecho de toda persona a ser protegida contra las detenciones ilegales y arbitrarias solamente puede ser efectivamente garantizado al proteger el conjunto de los derechos de las personas detenidas, desde el momento de la detención hasta su liberación o condena, por lo que puede estimarse el presente derecho como una especie de "derecho marco" para los fines de este Protocolo.[10]»

III. Objetivos de la Ley

Nuestro país se encuentra actualmente inmerso en «una grave crisis de derechos humanos», según los principales organismos internacionales del mundo, como la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), organizaciones de la sociedad de alcance mundial, como Amnistía Internacional (AI). Entre dichas violaciones se cuentan especialmente la tortura, la desaparición forzada y las detenciones arbitrarias.

---

[9] *Ídem.*

[10] «Protocolo de Control de Detenciones para la Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio» http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/Protocolo-Detenciones.pdf

Es de destacarse, en este sentido, que desde que se implementó la llamada «guerra contra las drogas», se han incrementado radicalmente los índices de fenómeno de la tortura en nuestro país. Por ejemplo, el CIDE señala que, desde diciembre de 2006 -año en que se inició la guerra contra el narcotráfico- hasta el año 2017, se incrementó la tortura en nuestro país hasta en un 1000%[11].

Esta escalada de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades, especialmente la tortura, la desaparición forzada y las detenciones arbitrarias, tiene en gran medida su origen en protocolos de detención mal elaborados o implementados, sin contemplar la cadena de custodia y sin garantizar a las personas privadas de su libertad de sus derechos fundamentales, alimentando así un círculo vicioso de estigmatización social y de victimización continuas.

Nuestro país requiere de la implementación de legislaciones de vanguardia que estén en condiciones de atajar la grave crisis de derechos humanos que asuela a la República, y por ello la presente legislación incorpora estándares internacionales en materia de protección y respeto a los derechos humanos, y se armoniza, en el mismo sentido, con las leyes generales en materia de tortura y desaparición forzada.

En tal sentido, la presente iniciativa se enmarca en las reformas que debe realizar el Estado Mexicano, a efecto de salvaguardar los derechos humanos de toda persona en nuestro territorio y prevenir, especialmente, tanto la tortura como las detenciones arbitrarias. Por ello, esta legislación puede considerarse como complementaria de las nuevas leyes en materia de tortura y de desaparición forzada que fueron aprobadas por el Congreso de la Unión durante la pasada Legislatura Federal.

Así pues, podemos decir que el propósito operativo de la presente Ley es crear un registro de detenciones que brinde información actualizada sobre todas las personas detenidas en el territorio nacional, garantizando así la óptima funcionalidad del nuevo proceso penal acusatorio y unificando los registros policiales para efectos de investigación, pero el objetivo sustantivo y primordial de la presente Ley es la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas detenidas, mismas que en un país inmerso en una grave crisis de derechos humanos, forman parte de los grupos más vulnerables.

---

[11] «Crece 1,000% tortura con Calderón», *Reforma*, 26 de enero de 2017, http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1033373&v=4

IV. Contenido de la Iniciativa

a) Registro Nacional de Detenciones

La Ley tiene por objeto establecer un banco de datos actualizado con información que permita identificar y localizar a las personas inmediatamente a su detención por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa, por miembros de las instituciones de seguridad pública, por mandato judicial, con el fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de la persona detenida.

En tal sentido, el Registro Nacional de Detenciones formará parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, y tendrá por objetivo primordial - como ya se dijo- prevenir la violación de derechos humanos de las personas detenidas, en particular de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y la desaparición forzada.

El Registro Nacional de Detenciones será una base de datos que concentre la información a nivel nacional sobre las personas detenidas por la comisión o probable comisión de un hecho delictivo o una falta administrativa o de buen gobierno, durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. El Registro será no sólo actualizado y armonizado permanentemente con otras bases de datos para dar seguimiento a la localización física de las personas detenidas, sino que estará interconectado, lo cual permitirá su consulta en tiempo real.

El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será el órgano encargado de regular la operación del Registro Nacional de Detenciones y del Sistema de Información de éste, para lo cual considerará la normatividad en materia de protección de datos personales.

La operación y administración del Registro y del Sistema de Información estará a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la cual asegurará su adecuado y permanente funcionamiento, y emitirá alertas y bloqueos cuando los usuarios manipulen de manera inusual los datos del Registro o se violenten privilegios de acceso al mismo.

Con ello, se busca garantizar que cualquier persona con interés legítimo acceda a la información correspondiente y pueda localizar a la persona detenida, con el propósito de combatir las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas.

Asimismo, se incluyen controles estrictos para el acceso de los servidores públicos (Sujetos obligados) al Registro, para lo cual la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana desarrollará la plataforma tecnológica que permita su administración y operación.

En lo que respecta al procedimiento de suministro de información del Registro, todas las instituciones que participen en el proceso de prevención, investigación y sanción de un delito tipificado por la Ley o de una infracción administrativa, estarán obligadas a proporcionar información actualizada de las personas que se encuentren detenidas bajo su competencia y jurisdicción.

Para ello, se prevé que las instituciones de seguridad pública informen, de manera inmediata, sobre la detención de una persona, incluyéndose datos que hagan factible su identificación y las razones que dan origen a la privación de libertad.

En cuanto a las corporaciones de procuración de justicia, se prevé que proporcionen información actualizada al Registro Nacional sobre las detenciones de su competencia. Las autoridades de ejecución de penas también deberán nutrir el Registro informando sobre las personas privadas de la libertad que ingresen al sistema penitenciario.

Por lo que se refiere al tratamiento de los datos personales que integran el Registro, todas las autoridades deberán observar las obligaciones que la normatividad aplicable establece en la materia.

b) Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones

En nuestro país actualmente opera un mecanismo denominado Sistema de Consulta de Detenidos (SCD), que permite conocer si una persona determinada se encuentra puesta a responsabilidad de una Agencia del Ministerio Público Federal.

Sin embargo, ante la obligación constitucional y la preocupación internacional de establecer mecanismos que den certeza a la toda persona sobre la actuación de las instituciones de seguridad pública, a través de herramientas que permitan a cualquier interesado conocer si una persona se encuentra privada de libertad y si su detención se da bajo los principios constitucionales y legales, se propone

evolucionar del SCD al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones (Sistema de Consulta).

El Sistema de Consulta tiene por objeto que, a través de herramientas tecnológicas, cualquier persona pueda consultar si una persona se encuentra detenida, en qué lugar y ante qué autoridad; con la salvedad de que, tratándose de delincuencia organizada, sólo estará disponible la información si la persona se encuentra detenida y sobre la fecha de detención.

La operación del Sistema de Consulta del Registro estará a cargo de la Secretaría, la cual podrá implementar las herramientas tecnológicas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Consulta: almacenar, administrar y operar la información del Sistema, e instrumentar las acciones necesarias de coordinación interinstitucionales con los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines del Sistema de Consulta.

El Sistema de Consulta emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener -al menos- lo siguiente:

i. La autoridad o institución que efectuó la detención;
ii. La autoridad que tiene a su disposición a la persona detenida;
iii. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida, y
iv. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención.

Adicionalmente, el Sistema de Consulta emitirá un número de registro de la persona detenida, de tal forma que haya conexión entre la información que capture la policía, el ministerio público, la autoridad penitenciaria o administrativa.

Finalmente, se prevé la cancelación de la información contenida en el Sistema de Consulta dentro de los cinco días naturales siguientes al que la persona detenida obtenga su libertad por la autoridad que la tenía a su disposición, y se establece que el Registro Nacional de Detenciones no generará antecedentes penales.

c) Niveles de consulta

La iniciativa de Ley propone que la Secretaría determine los perfiles de acceso al Registro en los siguientes niveles:

i. Administrador: Perfil orientado a sujetos obligados que tienen acceso a todas las opciones del Registro;
ii. Supervisor: Perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de supervisión dentro del registro;

iii. *Consulta: Perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de consulta y generación de reportes dentro del Registro;*
iv. *Capturista: Perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de captura dentro del Registro, como es el caso de alta, baja o actualización de la información, y*
v. *Enlace Estatal o Institucional: Perfil orientado al personal que realiza las funciones de contacto y los trámites necesarios para la solicitud de cuentas de sujetos obligados de todas las dependencias que se encuentren en la entidad federativa o de todas las áreas de su institución ante la Secretaría.*

d) Suministro de la información

La iniciativa considera la obligación de todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención, de registrar a la persona detenida de manera inmediata y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia.

La información que deberá contener el registro inmediato será:

i. *Nombre;*
ii. *Edad;*
iii. *Sexo;*
iv. *Lugar y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma;*
v. *Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención;*
vi. *La autoridad a la que será puesto a disposición el detenido;*
vii. *El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista;*
viii. *En caso de que lo proporcione, el nombre de algún familiar; y*
ix. *Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información, que permitan atender el objeto de la presente ley.*

Asimismo, se establece la ampliación de la información del Registro a través de una actualización en la que se deberán adicionar el lugar y fecha de nacimiento del detenido, su escolaridad, estado civil, nacionalidad, ocupación, Clave Única del Registro de Población, huellas dactilares, fotografía del detenido, número de carpeta de investigación, adicciones, entre otros.

e) Disposiciones transitorias

Por otra parte, en los artículos transitorios se establece un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto que expida la presente Ley, para que la Secretaría emita las disposiciones correspondientes

conforme a la presente Ley e instale el Registro Nacional de Detenciones y el Sistema de Consulta Pública. Al efecto, en el mismo sentido se prevé que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del nuevo ordenamiento se cubran con cargo al presupuesto de la dependencia federal en cuestión.

Asimismo, de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, el régimen transitorio de la presente iniciativa contempla que la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto por la Ley que se propone expedir.

Igualmente, el régimen transitorio prevé que, para la debida instrumentación del Registro, se establecerán procesos graduales de implementación en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de forma que la Federación, las entidades Federativas y los Municipios, hagan las previsiones necesarias para lograr la compatibilidad de sus servicios de telecomunicaciones.

Finalmente, se contempla que las instituciones de seguridad pública procurarán contar con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas en el territorio nacional.

f) Migración

Es importante destacar que en la elaboración de la presente iniciativa se consideró contemplar en los supuestos de las personas detenidas, específicamente en la fracción IV del artículo 2, a las personas migrantes que transitan en el territorio nacional y que por su condición irregular son detenidas y trasladadas a una estación migratoria. Tan solo en los primeros 4 meses del año 2019, en México fueron detenidas más de 50 mil personas extranjeras derivado de su situación migratoria[12], y durante ese mismo periodo nuestro país triplicó el número de deportaciones de migrantes centroamericanos respecto del año anterior[13].

---

[12] "Se disparan detenciones de migrantes en México", *El Universal*, 3 de mayo de 2019. https://www.eluniversal.com.mx/estados/se-disparan-detenciones-de-migrantes-en-mexico

[13] "México triplica las deportaciones de migrantes centroamericanos con López Obrador", *El País*, 8 de mayo de 2019, https://elpais.com/internacional/2019/05/08/actualidad/1557337692_116128.html

Esta propuesta se deriva, entre otras cosas, de las condiciones de alojamiento en las que se encuentran múltiples personas migrantes que son retenidas por las autoridades migratorias mexicanas y que en muchos casos son prolongadas. En este sentido, el Poder Judicial se ha pronunciado sobre la prolongación de las detenciones de las personas migrantes, como lo hizo el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis Asilada, publicada el 9 de marzo de 2018, donde señaló que "en los casos en los que se reclame la prolongación del alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, se actualiza dicha hipótesis [que la persona sea puesta en libertad]". Esto significa que las detenciones que realizan autoridades migratorias mexicanas deben ser debidamente tratadas para que cumplan con el debido proceso, y por ello, desde el punto de vista de diversos actores políticos y sociales, estas detenciones deberían considerarse en la operación del Registro Nacional de Detenciones.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado, a través de una de sus sentencias, que las personas migrantes "deben ser detenidas en establecimientos específicamente destinados a tal fin que sean acordes a su situación legal y no en prisiones comunes".[14] Si bien, México cuenta con estaciones migratorias y con una legislación específica en materia migratoria, para cumplir a cabalidad con esta obligación, resultaría necesario que las detenciones de las personas migrantes fueran debidamente registradas y procesadas con los instrumentos que se prevé en la Ley Nacional del Registro de Detenciones propuesta.

Debe señalarse que las personas migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad que obliga al Estado mexicano a proteger sus derechos humanos y a otorgarles garantías de un debido proceso. Por ello, desde el punto de vista de diversos actores políticos y sociales, las personas migrantes deberían contar con los beneficios procesales y de protección que se prevén en el Registro Nacional de Detenciones que se pretende crear con esta Ley y que se otorgarán a todas las demás personas detenidas en México.

Los que suscribimos esta iniciativa, compartimos la preocupación acerca de la protección que el Estado mexicano debe asegurar a las personas migrantes que, provenientes de otros países y con diversas nacionalidades, ingresan a nuestro

---

[14] *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 9: Personas privadas de libertad.* Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (pp. 34 – 35).

territorio, ya sea con la intención de residir, temporal o definitivamente, en México, o bien con la pretensión de arribar a Estados Unidos de América.

Desde hace tiempo el Instituto Nacional de Migración, como autoridad única en materia migratoria, recaba datos, personales y biométricos, de las personas migrantes que ingresan a territorio mexicano. Esos datos personales están protegidos por las leyes en la materia, siendo responsabilidad de la autoridad migratoria su legal manejo y custodia.

Las personas migrantes que ingresan a nuestro territorio sin cubrir previamente los requisitos establecidos por nuestra Ley pueden regularizar su situación para permanecer en México, o bien son retornadas de manera asistida a su país de origen. Esas personas no cometen un delito al ingresar a nuestro territorio, por lo que no deben ser equiparadas u homologadas a presuntos delincuentes, ni la información de sus datos personales y biométricos deben formar parte del registro de detenidos a que se refiere la presente Ley.

Sin embargo, consideramos que la protección de los derechos humanos de las personas migrantes se vería reforzada de instrumentarse un sistema de consulta que permita a los familiares o allegados a esas personas acceder a la información sobre su estancia en México, en los casos en que la autoridad mexicana, el Instituto Nacional de Migración, los rescata para su atención en las estaciones migratorias y la definición sobre su permanencia en nuestro país.

Por ese motivo, los que suscribimos la presente Iniciativa hacemos el compromiso de promover ante las autoridades de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional de Migración las adecuaciones pertinentes a la Ley en esa materia a fin de que cualquier persona con interés legítimo, como los familiares, puedan conocer la situación en que se encuentra una persona migrante cuando ha quedado bajo la protección y resguardo de la autoridad migratoria mexicana, preservando los parámetros de protección de datos personales y situaciones individuales de refugio o de seguridad nacional.

Ese compromiso habremos de cumplirlo a fin de que en el primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de la actual Legislatura el Senado reciba, estudie y dictamine las propuestas de reforma a la Ley de Migración.

Atendiendo lo anterior, los representantes de los grupos parlamentarios coincidimos en establecer un artículo transitorio con la finalidad de establecer en la Ley de Migración la obligación de crear un registro de personas migrantes

para que éstas cuenten con las mismas garantías procesales de protección y de seguridad que las previstas en esta Ley.

Ese compromiso habremos de cumplirlo a fin de que a más tardar en el primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de la actual Legislatura el Senado reciba, estudie y dictamine las propuestas de reforma a la Ley de Migración.

Conclusiones

Como se ha señalado, el objetivo primordial de la presente Ley es la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales de las personas detenidas en el territorio nacional, basada en una convicción garantista, de la misma forma que la implementación del proceso penal acusatorio o la aprobación de las leyes para combatir, erradicar la tortura y la desaparición forzada durante la pasada Legislatura, con las que se complementa en dicho sentido.

Por ello, debemos celebrar el hecho de que nuestra República esté incorporándose a los estándares internacionales en materia de protección de los derechos de las personas acusadas y privadas de su libertad, garantizando así el debido proceso y contribuyendo de manera fundamental a que el sistema penal de México sirva verdaderamente a la readaptación social y a la reconstrucción del tejido social, tan gravemente afectado por la implementación de políticas públicas en materia de seguridad pública."

V. Valoración jurídica de la minuta

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

   En este sentido, la expedición de la Ley Nacional del Registro de Detenciones no solo resulta constitucional en términos generales, sino que deviene de un mandato constitucional directo establecido en la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala que el Congreso de la Unión estará facultado "Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación

entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, **y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.**

Así mismo, el artículo primero transitorio del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, dispone la obligación del Congreso de expedir, dentro del término de noventa días la ley aquí propuesta, por lo que es indudable su necesidad y oportunidad.

En cuanto al cumplimiento de las bases y directrices constitucionales, la minuta en estudio se apega de manera estricta al mandato constitucional y las desarrolla de manera efectiva.

Ahora bien, la norma en dictamen encuentra su sustento constitucional en los artículos 21, 71 fracción II, 72, 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia que contempla la expedición de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

De esta forma los artículos 21 y 73 fracción XXIII de la Carta Magna facultan expresamente al Congreso de la Unión para la creación de una norma que proceda a la creación de un Registro Nacional de Detenciones en los términos del artículo Cuarto fracción IV de los artículos Transitorios del Decreto por que el se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

El Proyecto de Ley Nacional del Registro de Detenciones que se dictamina; contiene conforme lo ha dispuesto el artículo Cuarto fracción IV Transitorio del Decreto ante dicho, la creación de un Registro Nacional con una adecuada estructura de organización y clasificación para su uso y conservación, el trato y protección de los datos personales conforme los

derechos humanos, la actuación que deberá proveer en todo momento el Registro Nacional de Detenciones y los sistemas de seguridad que impidan la vulneración de sus bases de datos desde su recopilación y distribución cuando le sea requerida información.

Así el Registro Nacional de Detenciones concentrará a nivel nacional las referencias sobre"[...] las personas detenidas por la comisión o probable comisión de un hecho delictivo o una falta administrativa o de buen gobierno, [...]" para en lo particular y primordialmente prevenir la violación de derechos humanos de los detenidos como lo ha sido la tortura, la desaparición forzada y actos inhumanos o denigrantes. Que se funda en los términos y disposiciones de derechos humanos que prevé el artículo 21 de la Carta Magna.

Derivado del específico mandato constitucional de emitir la Ley de la Guardia Nacional, en el que se establecen las bases generales que se habrían de desarrollar en el ordenamiento en comento, el fin trascendente de este proyecto se encuentra justificado y ligado al cumplimiento de lo dispuesto en la fracción II del artículo cuarto transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, que textualmente dispone:

> ***Cuarto.*** *Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:*
>
> *I. a III. (...)*
>
> *IV. La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:*
>
> *1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;*
>
> *2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;*
>
> *3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;*

4. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;

5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;

6. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y

7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

Por lo que toca a las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación, el artículo 3 de la ley propuesta establece queel Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

Respecto del momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención, el artículo 17 establece claramente que los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro **de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia**, bajo su más estricta responsabilidad.

Así mismo, dispone como situación excepcional que en caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

Es destacable señalar que la minuta dispone adecuadamente que la ruta de traslado de una persona detenida pueda ser registrada mediante dispositivos de geolocalización.

En lo tocante al tratamiento de los datos personales de la persona detenida, se observan las reglas establecidas al efecto en la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales, siendo responsabilidad de la autoridad competente su legal manejo y custodia.

En o relativo a los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial, se observan también las reglas establecidas en la legislación general y federal en materia de transparencia, a efecto de no establecer restricciones indebidas o regímenes especiales, que ciertamente no se justifican.

En cuanto a las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso, se instrumenta un sistema de consulta que permite a los familiares o allegados a las personas detenidas a acceder a la información que permita su localización. Por lo que hace al acceso general, se establece como facultad de la Secretaría de Gobernación, II. Implementar, administrar y operar el Sistema de Consulta que permita acceder a través de herramientas tecnológicas a la versión pública del Registro, lo que se dispone en el artículo 11, fracción II; así mismo, dicha secretaría establecerá y asignará las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al sistema.

Respecto de las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, esto se desarrolla en el capítulo cuarto, correspondiente a la administración y operación del Registro, siendo destacable la obligación del Centro Nacional de Información de emitir los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, para su uso homologado entre las instituciones de seguridad pública.

Finalmente, las reglas atingentes a la actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos, el artículo 27 dispone que la Secretaría implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro.

Esto nos lleva a concluir que el decreto en análisis privilegia la libertad de los gobernados sin establecer restricciones indebidas a su esfera jurídica de derechos, mas alla de las estríctamente indispensables para la consecución del fin social superior que es la preservación del orden público y la paz social.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

   La obligación del Estado de proveer a los ciudadanos de un mecanismo legal que al mismo tiempo que mantiene un registro a nivel nacional que es útil para la "[...] prevención, investigación y sanción de un delito tipificado por la Ley [...]" con toda certeza, preserva con los más altos y modernos ingenios de seguridad los datos de las personas que le son confiados para su guarda y que por decantación dadas las funciones del mecanismo que se crea, obliga a todas las autoridades a superar su nivel en el manejo de datos bajo su custodia.

   Esto nos lleva a concluir que el decreto en análisis privilegia la libertad de los gobernados sin establecer restricciones indebidas a su esfera jurídica de derechos, mas alla de las estríctamente indispensables para la consecución del fin social superior que es la preservación del orden público y la paz social.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

   El texto legal utilizado en la norma que se dictamina, es ajustado en su entendimiento e interpretación legal a la literalidad, primer criterio de aplicación de cualquier norma, toda vez que no deja espacio a la duda en la ejecución que el legislador pretende para apoyar el desarrollo social y velar en forma efectiva a favor de los valores sociales y legalmente reconocidos a lo largo de nuestra Nación.

   De esta forma, la norma cumple con eficiencia, literalidad en su construcción gramatical, en forma tal que se impide en todo caso, la controversia en el entendimiento, el uso de un lenguaje claro y objetivo, llano y directo, que respalda los derechos y obligaciones constitucionales de los gobernados permiten determinar, por todas las razones expresadas en este capítulo y a lo largo de este dictamen que debe ser y **ES DE APROBARSE EN SUS TÉRMINOS LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES, EN DICTAMEN.**

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la minuta de mérito, en los términos siguientes:

VI. Consideraciones

Estas Comisiones Unidas coinciden en considerar viable y oportuna la reforma propuesta en la Minuta bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

PRIMERO. El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el Sistema Penitenciario Mexicano en los siguientes términos:

> *"se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".*

En relación con estas disposiciones generales, el diverso 16 Constitucional, en sus párrafos cuarto y quinto, prevé la creación de un registro de detenciones en los siguientes términos:

> *"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*
>
> *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."*

De esta forma, en seguimiento de las disposiciones en comento, la Minuta bajo análisis plantea la creación de una Ley Nacional cuyo objetivo es regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, garantizando el

control y seguimiento sobre forma en que se efectuó la detensión de personas para, de esta forma, garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos humanos.

El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme con las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal, o cívico, respectivamente. El planteamiento de la Minuta consiste en que dicho registro sea administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

Conforme con estas disposiciones, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

Se advierte también que uno de los mayores avances que implica el contenido de esta Minuta es la utilización de medios tecnológicos, como la geolocalización, para la identificación y el seguimiento de las rutas trazadas para el traslado de las personas detenidas. Con respecto al ingreso de la información de la persona detenida, el Registro generará un número de registro de la detención, mismo que deberá de constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.

Finalmente, otro de los avances que implica el planteamiento de un Registro Nacional de Detenciones es la publicidad de la información, ya que se establecerá un sistema de consulta que permitirá a cualquier persona la búsqueda de la información acerca de las personas detenidas.

SEGUNDA. La creación del Registro Nacional de Detenciones permite establecer un primer avance para contrarrestar diversos problemas sistémicos registrados en la etapa de la detención de los indiciados en México. Así lo revelan los estudios de diversas organizaciones que sostienen que no existe certeza para las personas que son arrestadas por parte de los cuerpos policiales.

En su informe "Falsas sospechas. Detenciones arbitrarias por la policía en México", Amnistía Internacional sostiene que:

> *"La investigación realizada para este informe mostró que en México no hay registros confiables de la detención que cumplan con los estándares internacionales señalados con anterioridad, lo que coincide con hallazgos de organismos internacionales, por ejemplo, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y el Comité contra la Desaparición Forzada, ambos de las Naciones Unidas.*
>
> *La información recibida por la organización apunta a fallas principalmente en relación con el registro de la hora (e incluso el día) de la detención, las circunstancias del arresto y las personas intervinientes en el mismo. Los registros de detenciones repiten varias fallas, que más adelante se describen, con respecto a los informes policiales debido a que, para algunos operadores de justicia, dichos informes hacen las veces del registro de detenciones, y para muchos otros son la fuente de información para generar dichos registros"*[15].

Como se desprende del Informe en comento, la etapa de las detenciones constituye una de las más vulnerables en la cadena del proceso penal, dado que las fallas tanto en su ejecución como en el registro de las mismas, implica en repetidas ocasiones la violación de distintos derechos humanos, lo cual finalmente pone en riesgo al proceso penal en general.

Tan sólo entre los años 2010 y 2013, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió 7, 000 denuncias de tortura y otros malos tratos formuladas contra agentes federales. El mismo reporte da cuenta de 188 quejas por posibles actos de tortura Informes anuales de la CNDH.

Amnistía Internacional señala en su documento 41/015/2014 que la tortura por parte de elementos de seguridad es una práctica generalizada en todo México. Además, la asociación internacional indica que las medidas adoptadas para prevenir esta situación han sido inadecuadas o no son aplicadas. En este documento, la institución internacional recomienda registrar adecuadamente todas las detenciones, los traslados y los informes médicos como un medio para prevenir la tortura.

---

[15] Amnistía Internacional. *Falsas sospechas. Detenciones arbitrarias por la policía en México*. México: Amnistía Internacional, 2017. Pág. 25

El Estado mexicano ratificó en 1986 la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Un año después, fue ratifica la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. A partir de ese momento, diversas instancias internacionales han realizado observaciones respecto de las prácticas de tortura y otros malos tratos a personas detenidas. El texto La Tortura en México: Una Mirada Desde Los Organismos del Sistema de Naciones Unidas, editado de manera conjunta por la ONU y la CNDH , recopila los documentos relativos a la tortura. Una constante en todas las observaciones internacionales acerca del tema de tortura es la recomendación de establecer un registro de detenciones.

El Relator Espacial sobre Tortura recomendó al Estado mexicano, en el año 2015, asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales y jueces a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención. Esta medida requiere instrumentos que den cuenta de la situación de los detenidos.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recomendó, en el año 2007, que en el registro de ingresos se hagan constar los motivos que justifican la privación de libertad, la hora exacta del ingreso, la duración de la situación de la privación de libertad, la autoridad que la ordenó y la identidad de los funcionarios encargados de hacerla cumplir, así como información precisa acerca del lugar de custodia de la persona y la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad.

El Subcomité para la Prevención de la Tortura, creado a partir de la iniciativa de los miembros de la Organización de los Estados Americanos, recomendó, en el año 2010, que en el registro de ingresos se hagan constar los motivos que justifican la privación de libertad, la hora exacta del ingreso, la duración de la situación de la privación de libertad, la autoridad que la ordenó y la identidad de los funcionarios encargados de hacerla cumplir, así como información precisa acerca del lugar de custodia de la persona y la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad.

El Comité contra la Tortura, órgano que supervisa la aplicación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, recomendó, en el año 2012, que el Estado mexicano debía asegurarse de que todos los sospechosos que sean objeto de una investigación penal sean inscritos sin demora en el registro de detención correspondiente, así como garantizar un control

estricto de los registros de detención y considerar el establecimiento de un registro central de todas las personas en custodia oficial.

En el año 2015, el Relator Especial sobre Tortura, nombrado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para examinar las cuestiones relativas a la tortura, recomendó asegurar el registro inmediato y completo de la detención, seguido de un examen médico riguroso que registre cualquier evidencia o alegación de tortura o malos tratos, y la inmediata notificación a la persona de elección del detenido, y establecer sanciones para su incumplimiento.

Por estas consideraciones y, en aras de una mayor garantía del respeto y la protección de los derechos humanos, estas Comisiones Unidas estiman indispensable la creación del Registro Nacional de Detenciones en la forma plantada por la Minuta que contiene proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro Nacional de Detenciones.

TERCERA. El 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

El artículo Cuarto Transitorio del citado Decreto, establece que la Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;

2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;

4. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;

5. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;

6. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;

7. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y

8. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

CUARTA. El Estado mexicano contaba con tres bases de datos para identificar a las personas detenidas y privadas de libertad:

1. El Sistema de Registro de Detenidos relacionados con delitos de competencia de la Fiscalía General de la República (SIRED), el cual contiene la información de las personas que se encuentran detenidas en alguna de las Agencias del Ministerio Público ya sea Federal o del Fuero Común;

2. El Registro Nacional de Información Penitenciaria (RNIP), que alberga la información de las personas que se encuentran compurgando pena bajo la custodia del Estado en los establecimientos detenciones federales y estatales, y

3. El Registro Administrativo de Detenciones, que concentra la información de las personas que son detenidas por las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno.

QUINTA. La reforma parte de la premisa de que estos instrumentos han sido insuficientes para atender la obligación de contar con un registro eficiente, exacto y accesible que permita identificar y localizar a las personas detenidas por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa.

SEXTA. La Ley propone un sistema de información denominado: Registro Nacional de Detenciones, el cual tiene por objeto establecer un banco de datos actualizado con información que permita identificar y localizar a las personas detenidas por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa, durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente, para lo cual:

• El Registro Nacional de Detenciones fungirá como una herramienta que le permitirá a los ciudadanos conocer si una persona se encuentra privada de su libertad y si su detención se da bajo los principios Constitucionales y legales.

• La operación del Sistema de Consulta del Registro estará a cargo de la Secretaría, quien podrá implementar las herramientas tecnológicas necesarias para el

cumplimiento de los objetivos del Sistema de Consulta; almacenar, administrar y operar la información del Sistema, e instrumentar las acciones necesarias de coordinación interinstitucionales con los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines del Sistema de Consulta.

• El Registro deberá emitir un reporte que contendrá, por lo menos, los siguientes elementos:
1. La autoridad o institución que efectuó la detención;
2. La autoridad que tiene a su disposición a la Persona Detenida;
3. El domicilio del lugar donde se encuentra la Persona Detenida;
4. Nombre de la persona detenida;
5. Edad;
6. Sexo;
7. Lugar y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma;
8. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención;
9.La autoridad a la que fue puesto a disposición y dirección a donde será trasladado el detenido;
10. Descripción de estado físico aparente;
11. Objetos que le fueron encontrados;
12. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información, que permitan atender el objeto de la presente ley, y
13. Se establece la ampliación de la información del Registro a través de una actualización en la que se deberán adicionar el lugar y fecha de nacimiento del detenido, su escolaridad, estado civil, nacionalidad, ocupación, Clave Única del Registro de Población, huellas dactilares, fotografía del detenido, número de carpeta de investigación, adicciones, entre otros.

SÉPTIMA. La Ley Nacional del Registro de Detenciones señala:
• La aplicación de esta Ley será de observancia general en todo el territorio nacional, lo que propicia que se unificaran los esquemas de información en relación a las personas detenidas, dando paso a un sistema que permita la concentración e intercambio de información de aquellas instituciones que tengan a su cargo la seguridad pública.

• Contiene una serie de principios con los cuales deberán actuar las autoridades que tengan acceso al Registro Nacional, dichos principios son relevantes ya que evidencian un compromiso por parte del Estado mexicano de realizar el Registro Nacional de Detenido de manera objetiva, transparente y bajo el máximo respeto a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que México es parte.

• Especifica el tratamiento de los datos personales de las personas, estableciendo una serie de obligaciones para los Usuarios que tengan acceso al Registro señalando que los mismos deberán proteger y garantizar los principios que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, que los Usuarios deberán adoptar las medidas necesarias para mantener actualizados los datos personales en su posesión.

• Las facultades a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Establece que el Centro Nacional de Información de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá emitir los lineamientos para el adecuado funcionamiento y operación del Registro, así como para su uso homologado entre las Instituciones de Seguridad Pública.

• Busca la profesionalización de las tareas encomendadas a los usuarios miembros de la Secretaría en materia de Registro de Personas Detenidas por lo que establece una serie de niveles a fin de especializar a los servidores públicos que tenga a su cargo la operación del Registro Nacional de Detención.

• Señala que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán realizar el registro de las personas detenidas que estén bajo su custodia de manera inmediata.

• Se enlistan los requisitos mínimos que deberá contener el registro inmediato que la autoridad realice al momento de aprehender a un probable delincuente o aquella persona que haya cometido una falta a una norma administrativa, lo que no exime a la autoridad que realizó la detención, de la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos que refiera el Código Nacional de Procedimientos Penales.

• Se hacer referencia a las detenciones que se practiquen por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, las cuales únicamente deberán dar aviso de manera inmediata a las Instituciones, a efecto que realicen el registro que señala el artículo 19.

• Señala que las Instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su competencia.

• Establece un Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones el cual tiene como objeto que, a través de herramientas tecnológicas, se pueda consultar si una persona se encuentra detenida y la ubicación física de la misma, y en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

• Especifica que el Sistema de Consulta no contraviene con el principio de presunción de inocencia ni con el principio de protección de datos personales, como lo establece el artículo 35 de la Ley, ya que se menciona que la información contenida en el mismo será cancelada dentro de los cinco días naturales siguientes al que la Persona Detenida obtenga su libertad por la autoridad que lo tenía a su disposición, por lo que se garantiza que no habrá registro de su procedimiento penal o de su sanción administrativa.

OCTAVA. Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el Proyecto de Decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

VII. Régimen Transitorio

Estas dictaminadoras consideran adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la iniciativa de mérito en función de que las disposiciones transitorias establecen un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto que expida la presente Ley, para que la Secretaría emita las disposiciones correspondientes conforme a la presente Ley para instalar el Registro Nacional de Detenciones y el Sistema de Consulta público.

VIII. Impacto Regulatorio

La presente propuesta se relaciona con las minutas por las que se expiden la Ley de la Guardia Nacional y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y se reforma la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismos que han sido estudiados y cuentan con proyecto de dictamen, por lo que el impacto regulatorio se encuentra debidamente contemplado y los instrumentos legales involucrados, perfectamente armonizados.

Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población,

sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el Proyecto de Decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

IX. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

Artículo Único. Se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Centro Nacional de Información:** el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. **Instituciones de seguridad pública:** a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, a que se refiere el artículo 5, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas, en sus respectivas competencias;

III. **Ley:** la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

IV. **Persona detenida:** la persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo;

V. **Registro:** al Registro Nacional de Detenciones;

VI. **Secretaría:** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

VII. **Sistema de Consulta:** al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones, y

VIII. **Sujeto Obligado:** Servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro.

Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

Artículo 5. Con independencia de lo establecido en el artículo 3 de esta Ley, la Secretaría contará con un Sistema de Consulta del Registro que permita, a través de herramientas tecnológicas, consultar una versión pública de la información de las detenciones practicadas por las instituciones de seguridad pública, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

Capítulo II
Principios que Rigen el Registro Nacional de Detenciones

Artículo 7. Las autoridades con acceso al Registro se regirán por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, proporcionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 8. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de modo que no restrinjan ni menoscaben los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

Capítulo III
Tratamiento de los Datos Personales de la Persona Detenida

Artículo 9. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida por parte de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 10. El sujeto obligado que intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión. Se presume que son ciertos los datos personales cuando estos son proporcionados directamente por la persona detenida hasta en tanto se acredite lo contrario.

Capítulo IV
Administración y Operación del Registro

Artículo 11. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar, manejar, almacenar, concentrar, interconectar y conservar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, la información que deba integrarse al Registro y que sea proporcionada por las instituciones de seguridad pública, en términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;

II. Implementar, administrar y operar el Sistema de Consulta que permita acceder a través de herramientas tecnológicas a la versión pública del Registro;

III. Establecer un padrón de sujetos obligados que cuenten con claves de acceso para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan;

IV. Dar de alta las claves de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al Registro, así como la baja dichas claves, con base en las disposiciones que al respecto se emiten;

V. Establecer el padrón de enlaces que las instituciones de seguridad pública designen como supervisores para el debido cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, en cada una de las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública;

VI. Requerir a las instituciones de seguridad pública la información relacionada al Registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no actualizar y enviar la información, se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Emitir las disposiciones necesarias para la adecuada captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información, mismos que deberán ajustarse a lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

VIII. Establecer y asignar las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al sistema, y

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. El Centro Nacional de Información emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, para su uso homologado entre las instituciones de seguridad pública; asimismo, podrá utilizar la información para realizar estudios especializados y para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública. Los lineamientos deberán contener procedimientos para diferenciar el registro de detenciones entre hechos delictivos y faltas administrativas, así como para la administración, resguardo e implementación del Sistema de Consulta.

Capítulo V
Niveles de Acceso a la Información del Registro

Artículo 13. La Secretaría desarrollará la plataforma tecnológica para la administración y operación del Registro y del Sistema de Consulta, las disposiciones para su uso y los elementos de seguridad que deberán incorporarse o contener los dispositivos que interoperen con la plataforma y resolverá sobre los incidentes que se generen en su implementación.

Artículo 14. La Secretaría definirá las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados autorizados para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan. Los titulares de las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública solicitarán a la Secretaría las claves de acceso.

Artículo 15. La Secretaría implementará lineamientos de revisión y control, con el objeto de garantizar un adecuado uso y tratamiento de los datos personales, en términos de la ley en la materia.

Artículo 16. Las condiciones y perfiles de acceso al Registro serán determinados por la Secretaría, conforme a los siguientes niveles:

I. **Administrador:** perfil orientado a sujetos obligados que tienen acceso a todas las opciones del Registro y que realizan funciones adicionales a las operativas, como es el caso de altas, bajas y cambios a catálogos, consultas, reportes especiales y configuración de funciones del sistema;

II. **Supervisor:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de supervisión dentro del registro, con la finalidad de validar y revisar los trabajos del capturista;

III. **Consulta:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de consulta y generación de reportes dentro del Registro. Este perfil se podrá subdividir en consulta básica o completa, dependiendo de las funciones que realice el personal al que se le asigne este perfil;

IV. **Capturista:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de captura dentro del Registro, como es el caso de alta, baja o actualización de la información, así como consulta básica de información que le permita realizar las funciones descritas, y

V. **Enlace Estatal o Institucional:** perfil orientado al personal que realiza las funciones de contacto y los trámites necesarios para la solicitud de cuentas de los sujetos obligados de todas las dependencias que se encuentren en la Entidad Federativa o de todas las áreas de su institución ante la Secretaría.

La plataforma del Registro emitirá alertas y bloqueos respectivos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del registro o se violenten los privilegios de acceso.

Capítulo VI
Procedimiento para el Suministro, Intercambio y Actualización de Información del Registro

Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.

Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

I. Nombre;

II. Edad;

III. Sexo;

IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;

V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;

VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;

VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;

VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y

IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 19. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, estas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso, inmediatamente, de la detención a la autoridad policial competente, brindando la información necesaria para que esta genere el registro correspondiente, en términos de lo establecido por esta Ley.

Artículo 20. Una vez ingresada la información de la persona detenida, el Registro generará un número de registro de la detención, mismo que deberá de constar en

el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.

Artículo 21. Las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.

En caso de que no existiese un registro preexistente deberá iniciar uno; dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan.

Cuando exista demora o resulte imposible generar el registro, la autoridad aprehensora, bajo su más estricta responsabilidad, deberá motivar dicha circunstancia. El juez de control o la autoridad que corresponda, deberán considerar dicha situación al momento de resolver sobre el particular.

Artículo 22. En los casos en que las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas no ratifiquen la detención realizada por la autoridad, inmediatamente después de decretar la libertad de la persona detenida se dejará constancia de ello y realizará la actualización de información en el Registro.

Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberán contener, cuando menos, lo siguiente:

I. Datos de la persona detenida, que serán:

a) Lugar y fecha de nacimiento;
b) Domicilio;
c) Nacionalidad y lengua nativa;
d) Estado civil;
e) Escolaridad;
f) Ocupación o profesión;
g) Clave Única de Registro de Población;
h) Grupo étnico al que pertenezca;

i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico;
j) Huellas dactilares;
k) Fotografía de la persona detenida, y
l) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona.

II. Número de carpeta de investigación o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;

III. Adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos;

IV. Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción;

V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;

VI. Descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo;

VII. Autoridad que recibe a la persona detenida, así como el día y hora de la recepción;

VIII. En caso de fallecimiento durante la detención o privación de libertad, las circunstancias y causas del deceso y el destino final de la persona fallecida, y

IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información conforme a sus atribuciones, que permitan atender el objeto de la presente Ley.

Artículo 24. El Registro guardará constancia de las actualizaciones de la información, con la finalidad de identificar al sujeto obligado que generó la actualización.

Artículo 25. Las instituciones de seguridad pública están obligadas a actualizar el Registro con la información de las personas detenidas que ingresen al sistema penitenciario, con base en el número de registro de la detención de origen. La

actualización deberá vincularse con la base de datos a cargo de las autoridades penitenciarias que contengan la información de las personas privadas de su libertad.

Capítulo VII
Consulta de Información

Artículo 26. Los titulares de las instituciones de seguridad pública fungirán como supervisores del debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 27. La Secretaría implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro, de conformidad con la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones jurídicas que al efecto emita.

Artículo 28. Los sujetos obligados serán responsables de la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra este Registro en el ámbito de su competencia. Su violación se sancionará de acuerdo con la responsabilidad civil, penal o administrativa a que diera lugar, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 29. La plataforma tecnológica del Registro emitirá certificados digitales sobre los registros de las detenciones y las consultas que haga la autoridad conforme a sus atribuciones y perfiles de acceso. Dichos certificados servirán para acreditar la existencia y contenido del registro frente a cualquier requerimiento que formule la autoridad facultada para hacerlo. La veracidad de la información es responsabilidad de la autoridad que la genera.

La plataforma tecnológica del Sistema de Consulta también emitirá certificados digitales.

Artículo 30. La persona privada de la libertad y su representante legal, tendrán acceso a la información contenida en el Registro, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

Capítulo VIII
Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones

Artículo 31. El Sistema de Consulta del Registro es una herramienta tecnológica que permite a cualquier persona realizar una búsqueda sobre personas detenidas.

Artículo 32. El Sistema de Consulta del Registro estará a cargo de la Secretaría, la cual para su operación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Implementar las herramientas tecnológicas para su debido funcionamiento;

II. Almacenar y administrar la información, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, e

III. Instrumentar las acciones de coordinación con los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines del Sistema de Consulta.

Artículo 33. Toda persona interesada podrá tener acceso al Sistema de Consulta, para lo cual deberá proporcionar los datos de la persona que desea localizar, en los términos que disponga la presente Ley y los lineamientos emitidos por la Secretaría.

Artículo 34. El Sistema de Consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

I. La autoridad o institución que efectuó la detención;

II. La autoridad que tiene a su disposición a la persona detenida;

III. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida, y

IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención.

Tratándose de delincuencia organizada solo estará disponible la información sobre la fecha de la detención y si la persona se encuentra detenida.

Artículo 35. La Secretaría implementará las medidas de seguridad para el funcionamiento del Sistema de Consulta debiendo tratar los datos personales conforme a la legislación de la materia.

Artículo 36. Cuando una persona sea liberada por la autoridad correspondiente, en términos de ley, dentro de los cinco días siguientes será cancelada la información en el Sistema de Consulta; no obstante, quedará en el Registro de manera permanente.

El Registro no genera antecedentes penales.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá emitir las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, en un plazo máximo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría deberá integrar el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Los datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones pasarán a formar parte del Registro Nacional.

En tanto no esté en operación el Registro Nacional de Detenciones, seguirá en funcionamiento el Registro Administrativo a cargo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados vinculados a la materia de la presente Ley.

Quinto. De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley; en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19.

Sexto. En el Sistema Nacional de Seguridad Pública se deberán establecer programas para la debida instrumentación del Registro, en los cuales se deberá considerar la implementación gradual de acuerdo a lo siguiente:

a) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos federales, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

b) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos del fuero común, a más tardar al 1 de abril del año 2020.

c) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones de carácter administrativo, a más tardar al 1 de abril del año 2021.

La Federación, las entidades federativas y los municipios, dentro de los plazos señalados en este artículo, harán las previsiones necesarias para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro.

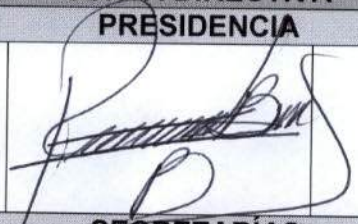
Séptimo. Las instituciones de seguridad pública procurarán contar con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas en medida de sus posibilidades y su disponibilidad presupuestaria.

Octavo. El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las reformas necesarias a la Ley de Migración con el objetivo de crear un registro de personas migrantes detenidas que cuente con las mismas garantías procesales, de protección y de seguridad que las previstas en la presente Ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro
a los 23 días del mes de mayo de 2019.

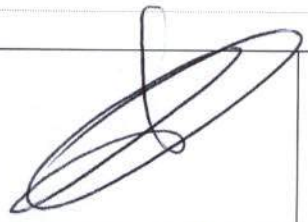
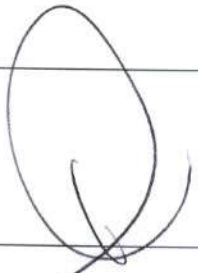
NOMBRE GP A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. Sandra Paola González Castañeda	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	**PAN**			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	**PAN**			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	**PRI**			
Dip. Eudoxio Morales Flores	**PES**			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	**MORENA**			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	**MC**			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	**PVEM**			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	**PRI**			
Dip. Marcos Aguilar Vega	**PAN**			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	**PRD**			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	**PRI**			
Dip. José Guillermo Aréchiga Santamaría	**MORENA**			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	**MORENA**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	**MORENA**			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	**MORENA**			
Dip. Flora Tania Cruz Santos	**MORENA**			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	**MORENA**			
Dip. Adriana Dávila Fernández	**PAN**			
Dip. Silvano Garay Ulloa	**PT**			
Dip. Lizeth Amayani Guerra Méndez	**MORENA**			

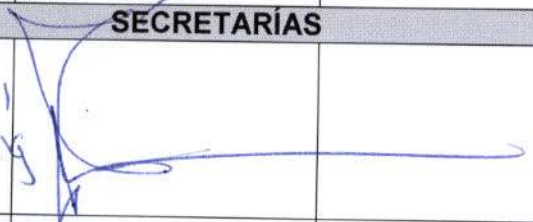
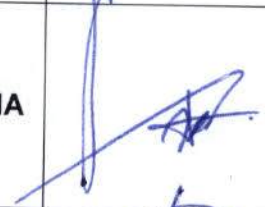
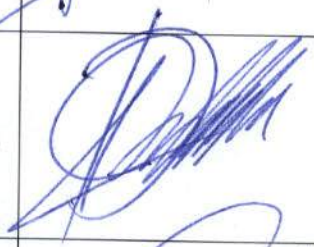
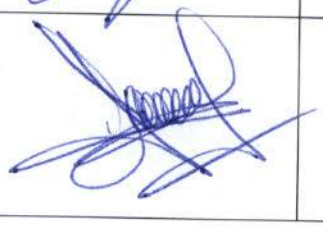
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

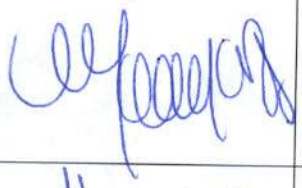
Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. César Agustín Hernández Pérez	**MORENA**			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	**MORENA**			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	**MC**			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	**PES**			
Dip. Valentín Reyes López	**MORENA**			
Dip. Laura Angélica Rojas Hernández	**PAN**			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	**MORENA**			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	**PRI**			

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Ma. Del Pilar Ortega Martínez	PAN			
SECRETARÍAS				
Dip. Cayetano García Rubén	MORENA			
Dip. Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García	MORENA			
Dip. David Orihuela Nava	MORENA			
Dip. Claudia Pérez Rodríguez	MORENA			
Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero	MORENA			

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María del Rosario Guzmán Avilés	**PAN**			
Dip. Lizbeth Mata Lozano	**PAN**			
Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán	**PRI**			
Dip. Ana Ruth García Grande	**PT**			
Dip. Juan Carlos Villarreal Salazar	**MC**			
INTEGRANTES				
Dip. Armando Contreras Castillo	**MORENA**			
Dip. María Elizabeth Díaz García	**MORENA**			
Dip. Edgar Guzmán Valdéz	**MORENA**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Roselia Jiménez Pérez	**PT**			
Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña	**PRD**			
Dip. José Elías Lixa Abimerhi	**PAN**			
Dip. María Teresa López Pérez	**MORENA**			
Dip. Luis Enrique Martínez Ventura	**MORENA**			
Dip. Marco Antonio Medina Pérez	**MORENA**			
Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez	**PRI**			
Dip. Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina	**PES**			

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ximena Puente De La Mora	**PRI**			
Dip. Nancy Claudia Reséndiz Hernández	**PES**			
Dip. Jorge Romero Herrera	**PAN**			
Dip. Rubén Terán Águila	**MORENA**			
Dip. María Luisa Veloz Silva	**MORENA**			
Dip. Lorena Villavicencio Ayala	**MORENA**			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Olga Juliana Elizondo Guerra, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

Mesa Directiva

Diputados: Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lizeth Sánchez García, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Lyndiana Elizabeth Burgarín Cortés, PVEM; Lilia Villafuerte Zavala, SP.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXII | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 23 de mayo de 2019 | Número 5282-XI

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Anexo XI

Jueves 23 de mayo

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Gobernación y Población, les fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, suscrita por Senadoras y Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de Morena, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y Partido Verde Ecologista de México, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas Comisiones Unidas, encargadas del análisis y dictamen de la Minuta en comento, desarrollaron sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite dado a la Iniciativa materia del presente Dictamen, cuyo turno recayó en estas comisiones.

III. El apartado denominado **"Contenido de la Minuta"** hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen.

IV. En el apartado denominado **"Valoración jurídica de la Minuta"** se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado denominado **"Consideraciones"** se determina el sentido del presente Dictamen y los integrantes de estos órganos colegiados expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de sus porciones normativas.

VI. En el apartado denominado **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas Dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de Decreto.

VII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser creados o armonizados para dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente Dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.

VIII. En el apartado denominado **"Proyecto de Decreto"** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a las Comisiones Dictaminadoras.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como así como del artículo quinto del Proyecto de Decreto por el que la Comisión Permanente Convoca a las Cámaras del H. Congreso de la Unión a celebrar Sesiones Extraordinarias, de fecha 22 de mayo de 2019, estas Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población se consideran competentes para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocaron al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

En sesión extraordinaria celebrada el 21 de mayo de 2019, por el Senado de la República, la Presidencia de la Mesa Directiva de dicha Cámara informó al pleno que las Iniciativas relacionadas a la Guardia Nacional fueron turnadas de manera inmediata a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Seguridad Pública y Estudios Legislativos.

En la misma sesión, se dio cuenta al Pleno del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Seguridad Pública y Estudios Legislativos con proyecto

de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que fue puesto inmediatamente a discusión y posteriormente aprobado por 114 votos a favor, cero en contra y una abstención y turnado a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

El 22 de mayo de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó de manera directa, para su análisis y dictamen, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a estas Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población.

III. Contenido de la Minuta.

El Senado de la República impulsó la aprobación del proyecto en estudio al tenor de las siguientes consideraciones:

En un ejercicio relevante de diálogo, el impulso de entendimientos y construcción de acuerdos para dotar a la República de la mejor normatividad y los instrumentos adecuados de políticas públicas para atender el grave problema de inseguridad que padece nuestro país, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, se adoptaron disposiciones transitorias en nuestra Ley Suprema para dar seguimiento a esa voluntad política en el orden jurídico nacional.

En particular, el tercer párrafo del artículo primero transitorio de dicho Decreto estableció un plazo de 90 días para llevar a cabo la expedición de la Ley de la Guardia Nacional y las adecuaciones legales conducentes.

A partir de lo anterior, la inseguridad pública es uno de los problemas que aqueja mayormente a la sociedad mexicana. En los últimos años se han implementado diversas estrategias y acciones de gobierno para hacer frente a esta crisis, creándose el antecedente de lo que hoy es la Policía Federal. Este compromiso ha favorecido la expedición de diversas leyes en materia de combate a la corrupción, delitos relacionados con las actividades de la delincuencia organizada y reconocimiento de fenómenos delictivos trasnacionales, así como con relación a la sanción y combate a las violaciones graves a los derechos humanos dentro del sistema de procuración de justicia y en las actividades relacionadas con la seguridad pública, entre otras.

El incremento de la incidencia criminal, la constante mutación de los fenómenos delictivos, particularmente las actividades relacionadas con la delincuencia organizada, y la dificultad para garantizar la seguridad en los diversos ámbitos de las

responsabilidades gubernamentales, así como la falta de capacidad de respuesta por parte de las instituciones de seguridad pública han llevado a la determinación, de recurrir al uso de la Fuerza Armada permanente para atender funciones seguridad pública.

En virtud de la naturaleza extraordinaria de esta participación, se han generado situaciones preocupantes de deterioro del tejido social, particularmente con relación a la confianza de la sociedad respecto de las capacidades del poder público en los 3 órdenes de gobierno y en el ejercicio de sus funciones, destacadamente en las instancias a cargo de las atribuciones policiales y de la impartición de justicia.

En 2016, con relación a las instancias de seguridad pública se registraron los niveles más bajos de confianza ciudadana respecto a las corporaciones de tránsito y la policía municipal, con 43.1% y 53.2%, respectivamente, de personas que declaran confiar en ellas. Las instituciones de justicia: la Policía Ministerial o Judicial (52.9%), los Ministerios Públicos y Procuradurías (53.4%) y los jueces (55.1%) tuvieron una mejor posición en la aceptación social de su desempeño. Estos datos son un claro reflejo de los graves rezagos en la procuración e impartición de justicia que existen en el país.

El resultado de la perspectiva ciudadana ha tenido como saldo el aumento constante de la violencia criminal y de la violencia por parte de los agentes del poder público, así como la falta del respeto al sistema federal y la ausencia de una estrategia integral de respuesta a los fenómenos delictivos desde su origen y no sólo desde la resistencia ejercida por los perpetradores, lo que ha terminado por ser un detonador de los índices de homicidios, y es que desde el 2006 se han registrado un incremento sostenido de homicidios del 6% a nivel municipal en el corto plazo (3 meses), alcanzando en algunas localidades un aumento del 8% y 9% según la capacidad de respuesta de los agentes del poder público[1].

Lo anterior dejó de manifiesto la necesidad de establecer los medios y procedimientos necesarios para la correcta colaboración y cooperación entre las diversas instituciones de seguridad pública del Estado mexicano, a fin de permitir la posibilidad de hacer frente a la realidad de las conductas antisociales y, en particular, a los problemas que, de conformidad con sus condiciones, enfrentan cada una de las regiones del país. Esta necesidad fue lo que llevó al Gobierno Federal, en primer lugar, a sentar las bases para la creación -en 2008- de un Sistema Nacional de Seguridad Publica y, hoy más que nunca, la sociedad exigió el fortalecimiento de la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, con base en la organización de nuestro sistema federal, con objeto de lograr una eficiente convergencia de competencias corresponsables.

En este contexto se ubica, en las últimas dos décadas, la labor de los tres poderes de la Unión a fin de dar respuesta a los problemas de seguridad pública, con objeto de generar la actualización de la Norma Suprema. Así, en 1994 se modificaron los artículos

[1] Fuente: Laura Atuesta, "Militarización de la lucha contra el narcotráfico: Los operativos militares como estrategia para el combate del crimen organizado", en Las violencias. En busca de la política pública detrás de la guerra contra las drogas, L. Atuesta y A. Madrazo (Eds.), CIDE, 2017.

21 y 73 de nuestra Ley Fundamental para dar sustento jurídico a la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de seguridad pública, al tiempo de ordenarse la expedición de la ley que estableció las bases sobre las cuales pudieran actuar los tres órdenes de gobierno.

Posteriormente, la reforma constitucional aprobada el 18 de junio de 2008, marcó el inicio de una nueva etapa en nuestro Estado de Derecho, respecto de la coordinación de todos los órdenes de gobierno para la atención de la seguridad pública, una de las principales preocupaciones de la sociedad.

A través de esta reforma se establecieron las bases jurídicas de una política en materia de seguridad pública. En este sentido, la reforma planteó, por primera vez, la necesidad de realizar un esfuerzo sistematizado a nivel nacional para combatir la delincuencia. Sin embargo, a once años de distancia nadie puede negar que la realidad de nuestro país es otra, el constante desenvolvimiento de las fuerzas sociales y los cambios al orden jurídico nacional, las obligaciones y retos, tanto nacionales como internacionales, han generado que nuestro país entre en diversos escenarios en el ámbito de la seguridad pública, y la necesidad de actualizarse de forma constante a estos fenómenos sociales.

En la abrogada Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada el 11 de diciembre de 1995, se había pretendido alcanzar la seguridad pública que demandan los mexicanos, al sentar las bases legales para un sistema nacional de seguridad pública que facilitase la coordinación de acciones entre los distintos niveles de gobierno.

En dicho ordenamiento se estableció el servicio civil como eje rector del desarrollo de las corporaciones de seguridad pública y, como obligatoria la carrera policial en todas las policías del país, de conformidad con las fórmulas de coordinación intergubernamental que el propio Sistema Nacional de Seguridad Pública contempló. No obstante, los objetivos de la ley citada, y de la reestructuración del Sistema a través de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública de 2008, no alcanzaron su realización y se vio frustrada la idea de que la Federación, los estados y los municipios garantizaran una política coherente.

La seguridad pública ha quedado definida como una función de Estado y que deberá proveerse de manera concurrente y coordinada por la Federación, las entidades federativas y los municipios.

El criterio referido ha sido adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al advertir que la seguridad pública es una materia concurrente, en la que se pueden configurar las competencias en una ley marco o en una general.

No obstante, respecto del régimen federal y de supremacía constitucional, el más alto tribunal de la Nación ha definido que las leyes del Congreso emanadas directamente de la Constitución son precisamente las leyes generales, cuya jerarquía normativa es de orden constitucional, lo que significa que, en aquellos casos en que el legislador

constitucional dispuso que determinada materia o facultad habría de normarse por una ley emanada de la Constitución, significa que dicha ley integra una porción de normatividad constitucional. En palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *"Nuestro lenguaje constitucional llama concurrencia legislativa a las facultades que derivan de la atribución combinada, segmentaria y hasta compartida que efectúa el constituyente en favor de los distintos órdenes de gobierno, en relación con una materia competencial específica, a través de la distribución que se establece en una ley del Congreso de la Unión, llamada Ley General.*
>
> *Estas leyes generales o marco de referencia distribuyen las competencias entre la federación y los estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, desconstitucionalizando la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto al Poder Legislativo."*

Ahora bien, en el tema de la seguridad pública, lejos de una conjunción de soberanías o autonomías o de una simple suma de proyectos, las reformas tienden a la integración de capacidades y esfuerzos y a la interacción de los órdenes de gobierno en el diseño de una estrategia para la seguridad pública integral de la Nación; la operatividad y alcance de cada uno de los órganos ha sido y es aún diferenciado, ya sea que se trate de la competencia federal, en tanto esté dentro del ámbito local o municipal, pero la exigencia social, el proyecto y la responsabilidad es compartida y única ante la Nación.

Así, las bases de coordinación y colaboración deben ir más allá de un simple reparto de funciones; más bien se deben fijar con toda claridad los parámetros generales sobre los temas específicos, de manera que integrados en la Federación, en cada uno de sus ámbitos competenciales, constituyan una fuerza sólidamente unida, y no dispersa o difusa, en la atención a la seguridad pública.

- ***La reforma constitucional en materia de la Guardia Nacional***

En este sentido, como ya se señaló, el pasado 26 de mayo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Guardia Nacional, por la que se dio vida a un nuevo cuerpo policial, el cual deberá asumir las funciones de seguridad publica a cargo de la Federación, y cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden publico y la paz social. Además, estará a cargo de la prevención, investigación y persecución del delito, así como de la sanción de las infracciones administrativas en los términos que las leyes especiales señalan.

El artículo cuarto, fracción I, del régimen transitorio del mencionado Decreto estableció las normas transcritas en el apartado I de este documento:

*"**Cuarto.** Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:*

***I.** Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:*

1. *La normativa sobre la formación y actuación de las instituciones de policía encargadas de la seguridad pública en términos de la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución, y*
2. *La regulación del sistema nacional de información en seguridad pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional.*

(...)"

De esta forma, fue voluntad del Órgano Revisor de la Constitución, en coherencia con el orden de la Ley Fundamental, que se incluyera dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de lograr un óptimo para la coordinación de sus atribuciones con los demás órdenes de gobierno a la Guardia Nacional, ya que esta corporación policial podrá, a solicitud de las entidades federativas y previo acuerdo de colaboración, ejercer sus atribuciones en auxilio de las instituciones policiales del ámbito local, en estricto respecto a su independencia y autonomía de gobierno.

En atención a lo anterior, la presente iniciativa busca dar cumplimiento al citado artículo transitorio, homologando las disposiciones de la ley en comento para la plena vigencia de las disposiciones a las que la Guardia Nacional debe sujetarse.

- ***Formación policial***

Además, al tratarse de un cuerpo de nueva creación, se estimó pertinente incluir dentro de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, nuevas bases para la formación policial, conforme a las bases establecidas en el artículo 21 constitucional, el cual establece que las instituciones de seguridad pública de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de esta ley, deberán coordinarse para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública. Esto se verá reflejado en la armonización de la naturaleza civil y policial.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene el propósito de establecer que la Guardia Nacional y, los demás cuerpos policiales, deberán apegarse única y exclusivamente a la doctrina de carácter policial civil para el ejercicio de sus atribuciones. Ello implica que el agente de seguridad deberá regirse por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, el principio de legalidad y el respeto a la jerarquía de mando. Mismo, que deberá permear desde el reclutamiento de los elementos de las instituciones, su actualización continua y dentro ello las certificaciones, capacitaciones,

especializaciones y evaluaciones para su ascenso que integran el servicio profesional de carrera y al que se encuentran sujetos los elementos de seguridad de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Lo anterior les permitirá cumplir con sus funciones de primer respondiente. Asimismo, se propone incluir dentro de las funciones primordiales de las instituciones policiales las tareas de proximidad social, como base de las acciones policiales. Esto asegurará al policía contar con los conocimientos necesarios para auxiliar y asistir a la ciudadanía.

- ***Sistema Nacional de Información***

Dentro de la reforma constitucional anteriormente citada, la fracción I del párrafo segundo del artículo cuarto transitorio, así como las adiciones y reformas al artículo 21 de la Constitución, al tenor establece:

Artículo 21. ...

a) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

De esta forma se establecieron las bases de coordinación entre las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, para el establecimiento del Sistema Nacional de Información en Seguridad Nacional, a cargo de la Federación, que consolidará una base de datos criminalísticos y de personal de las instituciones de seguridad pública, compartida.

Por lo anterior, esta iniciativa propone sustituir el actual Sistema Nacional de Información por el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública que, a diferencia del Sistema actualmente previsto en la ley, unificará las bases de datos y las concentrará en una sola matriz. De esta forma, el nuevo sistema consolidará un conjunto integrado, organizado y sistematizado de datos, que permita a las instituciones de seguridad pública y de impartición de justicia generar datos compartidos, su consulta e interconexión, lo que facilitará el cumplimiento de sus funciones e integrará una herramienta de gran utilidad para la protección de los derechos humanos en las detenciones y en la ejecución de sentencias, privilegiará el debido proceso y facilitará la actuación del Fiscal y, particularmente de las Unidades de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso a nivel nacional.

Así pues, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNS) vigente prevé, en su artículo 117, la existencia de un Sistema Único de Información Criminal, el cual obtiene datos de los tres órdenes de gobierno y tiene como finalidad la protección

y garantía de los derechos humanos en las funciones policiales. Dentro de dicho Sistema Único se incluye una base nacional de datos de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública sobre personas sujetas a un procedimiento, procesadas o que se encuentran cumpliendo con una sentencia penal, la cual abarca su perfil criminológico (perfil psicológico), medios de identificación y modo de operación.

Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública contempla -en el artículo 120- la existencia del Sistema Nacional de información Penitenciaria, el cual contiene la información prevista en el sistema único de información criminal, y contiene, administra y controla los registros de población penitenciaria a nivel nacional.

Por otra parte, el artículo 122 de la Ley contempla el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, que contiene la información de los integrantes de las instituciones de seguridad de los tres órdenes de gobierno, así como el Registro Nacional de Armamento y Equipo, donde se manifiestan y mantienen los datos de identificación de los autorizados para la portación de armas, así como sus números de registro, marca, modelo matricula de las armas, y de sus municiones.

Finalmente, en el artículo 127 Bis de la Ley que nos ocupa se establece el Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, el cual contiene la información relativa a las medidas cautelares, los acuerdos reparatorios, los expedientes que concluidos por suspensión condicional del proceso y procedimientos abreviados, por lo que la presente iniciativa propone unificarlas en una sola base de datos, que facilite el acceso, uso y manejo de los datos que contienen.

Por otro lado, se establece la obligación de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia en los tres órdenes de gobierno, de generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos, documentos y cualquier tipo de documento con que cuenten en sus bases de datos. De igual manera, estas instituciones podrán acceder a las bases de datos relacionadas con las carpetas de investigación y de antecedentes, lo que permitirá a todo activar Fiscal con facilidad determinar si puede optar por una solución alternativa o anticipada del proceso penal, así como contar con un parámetro objetivo para sostener ante el juez la necesidad de una medida cautelar para el desarrollo del proceso.

Además, la información relacionada con los expedientes generados dentro del Poder Judicial y de sus homólogos en las entidades federativas, podrá integrarse a la base de datos nacional, a través de convenios, siendo el poder judicial de la entidad o de la federación, en su caso, el encargado de concentrar la información de los tribunales de los distintos circuitos o distritos judiciales.

Para el funcionamiento del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública será la instancia responsable de coordinar y regular las bases de datos, para lo cual podrá:

1. *Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos que conforman el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública.*

2. *Emitir los protocolos relacionados con el tratamiento, uso y acceso a los datos contenidos en las bases de datos del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública.*
3. *Determinar las bases datos que integraran el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública.*

4. *Brindar asesoría a las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia con acceso a las bases de datos del sistema, para el manejo y alta del contenido de la base, así como su consulta.*

5. *Establecer los lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo y seguridad de la información que integra el Sistema.*

Es necesario destacar que la innovación planteada en la presente iniciativa, respecto del Sistema Nacional de Información, está centrada principalmente en la interconexión de las distintas bases de datos de los tres órdenes de gobierno, de tal suerte que todos los actores del Sistema Nacional de Seguridad Pública estén, compartan y actualicen constantemente la información de seguridad pública en los términos que establece el ordenamiento legal y los lineamientos correspondientes.

Al respecto, las autoridades responsables en los tres órdenes de gobierno deberán realizar las acciones necesarias que permitan su correcto funcionamiento.

En este sentido, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana estará encargada de la operación del Sistema Nacional de Información en Seguridad Publica, para lo cual deberá:

1. *Desarrollar los sistemas, así como plataformas tecnológicas y de interconexión que se requieran para la operación del Sistema Nacional de Información;*

2. *Realizar la coordinación que corresponda con las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia en los tres órdenes de gobierno para el funcionamiento e interconexión del Sistema.*

3. *Realizar las interconexiones de las bases de datos de la Federación, las entidades federativas y los municipios con el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y, a su vez, brindar asesoría y apoyo para dicho fin.*

Por su parte, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, tendrán la facultad de proponer al Centro Nacional de Información los criterios para la integración de la información,

funcionamiento, consulta y medidas de seguridad que consideren necesarias para el funcionamiento del Sistema.

- ***Registro Nacional de Detenciones***

En la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional se estableció la obligación del Congreso de la Unión de expedir la Ley Nacional del Registro de Detenciones. En ese sentido, el Órgano Revisor de la Constitución estableció lo siguiente:

> ***Artículo 73. ...***
>
> ***XXIII.*** *Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y* ***la Ley Nacional del Registro de Detenciones****.*

Por lo anterior, esta propuesta busca establecer que las bases de datos que se configuren con base en la ley en comento pasarán a integrar -en todo sentido- el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, puesto que el registro contará con la información sobre detenciones derivadas de sanciones administrativas, así como las detenciones que hayan tenido fundamento en una orden de aprehensión, por flagrancia o caso urgente.

Asimismo, se propone modificar la denominación que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública hace del "Registro Administrativo de Detenciones", con objeto de plantear la nueva denominación aplicable, que será la de "Registro Nacional de Detenciones".

Por otra parte, se derogan las disposiciones que regulaban el registro administrativo de detenciones, para homologar la ley a lo establecido en la reforma constitucional, puesto que será la Ley Nacional del Registro de Detenciones la que regule el contenido y alcance de este.

- ***Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia***

Esta iniciativa también propone reconocer en la ley el numero único de emergencias y denuncias: el 911. La implementación del 911 estuvo a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como del Instituto Federal de las Telecomunicaciones (IFT), quienes, a través de Lineamientos de colaboración en materia de Seguridad y Justicia, publicados el 2 de diciembre de 2015, trabajaron de forma conjunta.

Las llamadas son registradas por los 195 Centros de Atención de Llamadas de Emergencia (CALLE) en todo el país, concentradas por cada entidad federativa y reportadas cada mes al Centro Nacional de Información (CNI).

El uso del 911 ha demostrado ser una herramienta útil pese a que las llamadas que resultan improcedentes o falsas son mucho más recurrentes que las de la ciudadanía que marca en busca auxilio. Los incidentes de llamadas de emergencias y recaban y sistematizan por el CNI desde 2016 con base en el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, el cual fue actualizado y mejorado en 2018, e incluye 7 tipos de incidentes, 24 subtipos y 282 incidentes específicos.

Es importante destacar que actualmente las llamadas de emergencia al número único 911 no son denuncias ante una autoridad, son reportes de incidentes de emergencia con base en la percepción que sobre el evento tiene la persona que realiza la llamada. Por lo que la presente iniciativa propone extender la funcionalidad del 911 a las denuncias ante autoridad, así como elevar su reconocimiento a rango de ley."

Señalan los Senadores promoventes los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

- La dictaminación de dicho proyecto originó un proceso amplio de análisis y discusión, por su parte la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, trabajaron en conferencia, a fin de llevar a cabo diversas audiencias públicas, donde se contó con la presencia de gobernadores de 13 entidades federativas, 15 presidentes municipales y los presidentes de asociaciones nacionales de municipios, quienes expresaron el interés de compartir la visión local respecto a la implementación de la Guardia Nacional. Se contó con la presencia de representantes de la academia, especialistas, activistas, familiares de víctimas y representantes de organismos empresariales y de organizaciones de la sociedad civil. También con la participación de organismos nacionales e internacionales, entre los cuales destacan la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Amnistía Internacional y ONU Mujeres.

- Señalan también que, durante la discusión de la entonces Minuta de reforma Constitucional por la que se creó la Guardia Nacional, los diversos Grupos Parlamentarios en este Senado, coincidieron en la necesidad de llevar a cabo audiencias públicas por parte de esta Cámara legislativa, que estuvieran divididas en mesas temáticas, con funcionarios en materia de seguridad, del Gobierno Federal; así como con especialistas, académicos, colectivos y la sociedad civil.

- Que, la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, recibió la comparecencia de los Secretarios de la Defensa Nacional, de la Secretaría de

Marina, y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del Gobierno de la República, a fin de analizar e intercambiar opiniones sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

- Que, debido al acuerdo por el que se conforma la Mesa de Trabajo para el fortalecimiento del Congreso en materia de Parlamento Abierto, se llevaron a cabo las Audiencias Públicas los días 11 al 15 de febrero del presente año, para el intercambio de opiniones, en torno a la creación de la Guardia Nacional. Las Audiencias Públicas se dividieron en 5 mesas temáticas las cuales fueron las siguientes: *Constitucional y Convencionalidad; Derechos Humanos; Fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Federalismo y Seguridad Pública; Profesionalización, capacitación y uso de la fuerza en temas de seguridad.*

- De acuerdo con la colegisladora, el intercambio de opiniones que generó la reforma constitucional por la que se crea la Guardia Nacional, tuvo como resultado un ejercicio de parlamento abierto amplio, que dio voz a diversos grupos de la sociedad civil y titulares de los tres órdenes del gobierno, quienes intercambiaron puntos de vista y testimonios al respecto, y que además expresaron la urgencia de reformar la Ley que hoy nos ocupa.

- Que, derivado de dicho proceso y una vez clarificadas las demandas de los actores antes mencionados, las Senadoras y Senadores de los diversos Grupos Parlamentarios pusieron sobre la mesa modificaciones al texto, a fin de crear el andamiaje jurídico óptimo para resolver el problema de inseguridad que tanto nos aqueja, derivado de las mesas de negociaciones se obtuvo un documento acorde a los intereses de todos los grupos, por ello, en un acto de concordia y conciliación, las Legisladoras y Legisladores aprobaron en lo general y en lo particular de manera unánime la reforma constitucional por la que se crea la Guardia Nacional, destacando el carácter civil de dicha institución policial.

- Para la colegisladora, es preciso destacar que la construcción de la propuesta de reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no podría ser la excepción, pues en el mismo sentido, los Grupos Parlamentarios expresaron sus posicionamientos pronunciando su voluntad de entablar una mesa de negociación con una propuesta de redacción alternativa que incluía un total de 19 modificaciones en los artículos 7, 19, 23, 24, 32, 34, 36, 75, 109, 109 Bis, 110, 111, 111 Bis, 117, 138, 147, así como tres artículos transitorios.

- Las Senadoras y Senadores consideraron atender la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sentido positivo, a fin de fortalecer la integración, organización y funcionamiento de las Instituciones Policiales y el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios en estas materias.

- Que, reconocen que nuestro país enfrenta una situación de inseguridad que agravia cotidianamente a las familias, y con toda razón, la sociedad mexicana exige que las autoridades asuman el compromiso de contar con instituciones de seguridad sólidas, eficaces y honestas, así como para replantear los mecanismos de coordinación interinstitucional para poner fin a la impunidad y a la corrupción y así hacer frente de manera decidida a la delincuencia en todas sus expresiones.

- Que, la Seguridad Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, es una función a cargo del Estado que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos. Para cumplir con esta obligación las instancias correspondientes requieren de información confiable y oportuna sobre la ocurrencia, investigación y persecución de los mismos, a pesar de la producción constante de datos, se dispone de poca información confiable y oportuna.

- Las Senadoras y Senadores, consideran que las reformas que aquí se analizan, contemplan puntualmente, la regulación del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional.

- Que, con la presente reforma se prevé un sistema más completo de información que constituya un insumo sustancial a la hora de la planeación, programación y ejecución de medidas de seguridad ciudadana a nivel federal, estatal y municipal.

- Que, el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, constituirá el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos de Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del ministerio público y las Instituciones Policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada.

- Que, dicha base estará integrada por elementos metodológicos y procedimentales que permitirán a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

- Que, ante la impostergable actuación coordinada entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el marco del federalismo, las reformas que se proponen a la Ley General que nos ocupa, prevén que la federación, las entidades federativas y los municipios se coordinen para generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información.

- La Cámara de Senadores considera que la presente reforma consolida y robustece al Sistema Nacional de Información en materia de Seguridad Pública, pues contempla políticas integrales en materia de prevención del delito, procuración e impartición de justicia y participación ciudadana.

- Asimismo, la colegisladora considera importante determinar el rumbo de las Instituciones de Seguridad Pública a corto, mediano y largo plazo, la Guardia Nacional se trata de una institución policial, que se creó para realizar tareas de prevención e investigación de los delitos, siempre bajo el mando del Ministerio Público, esto implica que tendrá carácter civil, con el fin de orientar el trabajo institucional y la participación de la comunidad en las tareas de seguridad pública, es decir, un enfoque de proximidad social con la ciudadanía, lo cual sin duda contribuirá en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, con la finalidad de dar mayor fortaleza a sus decisiones, y a la vez que obliga a una actuación más comprometida por parte de nuestras autoridades.

- Reconocen que, es un área de oportunidad importante para su fortalecimiento, a mediano y largo plazo deberán consolidar sus responsabilidades de protección ciudadana.

- Señalan que la presente reforma impulsa una doctrina civil donde la formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales se regirán por el servicio a la sociedad con disciplina, respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mandato superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

- Advierten que, la cooperación comunitaria está muy relacionada con la disminución de la delincuencia. El grado de confianza que los miembros de una comunidad tienen en su policía y gobierno local, así como su disposición para colaborar con ellos, ayuda a crear una cultura de legalidad y a reducir la delincuencia y la violencia. Es importante incorporar los valores de la doctrina de la Policía Civil, sin lugar a dudas, prevenir y combatir la comisión de delitos, en apego al marco jurídico, con personal comprometido, calificado y en coordinación con los tres órdenes de gobierno, para salvaguardar la integridad y derechos de las personas e instituciones, mediante programas y acciones desarrollados con esquemas de inteligencia y tecnología de vanguardia, privilegiando la participación ciudadana

para ofrecer confianza y certidumbre a la sociedad, es parte importante de la presente reforma.

- La colegisladora considera que, las reformas presentadas aportan una visión integral de cómo lograr que el fortalecimiento de las instituciones policiales y el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se convierta en una herramienta para la pacificación del país. También consideramos que, las reformas a la Ley General que nos ocupa, contemplan puntualmente las bases mínimas establecidas en la fracción I del artículo cuarto transitorio de dicho decreto; es decir, la normativa sobre la formación y actuación de las instituciones de policía encargadas de la seguridad pública en términos de la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de la Constitución; y la regulación del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública TEXTO VIGENTE	MINUTA REMITIDA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA
Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, **los Estados, el Distrito Federal y los** Municipios, en esta materia…	**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, **las entidades federativas y los** municipios, en esta materia…
Artículo 4… La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, **los Estados, el Distrito Federal y** los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	**Artículo 4…** La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, **las entidades federativas y** los municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Artículo 5…	**Artículo 5…**

I…	**I…**
II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: **Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares,** teléfonos celulares, **sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.**	**II.** Bases de Datos: Las bases de datos **que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal,** teléfonos celulares, **personas sentenciadas y** servicios de **seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;**
III. a XIII…	**III. a XIII…**
XIV. Secretaría: A la Secretaría **de Gobernación de la Administración Pública Federal;**	**XIV.** Secretaría: a la Secretaría **de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal;**
XV…	**XV…**
XVI. Sistema: al Sistema Nacional de Seguridad Pública.	**XVI.** Sistema: al Sistema Nacional de Seguridad Pública, **y**
	XVII. Sistema Nacional de Información: al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, **el Distrito Federal, los Estados** y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para: **I a VIII…** **IX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticas y de personal;** **X. a XVI…**	**Artículo 7.-** Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, **las entidades federativas y los m**unicipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para: **I. a VIII…** **IX. Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las B**ases de **D**atos **que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia;** **Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atendrá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;** **X. a XVI…**
Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable **de la operación** del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: **I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticas y de personal del Sistema en términos que señale el reglamento;** **II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema;**	**Artículo 19.-** El Centro Nacional de Información será el responsable de **regular** el Sistema Nacional de Información y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: **I. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las Bases de Datos que conforman el Sistema Nacional de Información;** **II. Emitir los lineamientos de uso, manejo y niveles de acceso al Sistema Nacional de Información;** **III. Conocer, integrar y analizar las Bases de Datos del Sistema Nacional de**

III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;	**Información en términos de los lineamientos que al efecto emita;**
IV. ... **V.** Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y **VI.** Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, **uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.**	**IV. ...** **V.** Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como celebrar convenios con ese organismo para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la ley y los lineamientos que emita el Sistema Nacional, y **VI.** Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración **y uso de la información de las Bases de Datos al Sistema Nacional de Información, y**
Artículo 20. ... **I. a III...** **IV.** Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública nacional; **V. a X...**	**Artículo 20. ...** **I. a III...** **IV.** Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública nacional; **para ello, podrá allegarse de la información estadística que integra el Sistema Nacional de Información;** **V. a X...**
Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la federación, Estados y **Distrito Federal**, realizan sus funciones de	**Artículo 22.-** Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza **de entidades federativas** realizan sus funciones de conformidad con las normas técnicas y

conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes: **I. a X...**	estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes: **I. a X...**
Artículo 23.- La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por los **titulares** de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, el Distrito Federal **y los Estados**, y será presidida por el **Procurador General de la República...**	**Artículo 23.-** La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por las **personas** titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación **y de las entidades federativas**, y será presidida por el **Fiscal** General de la República. ...
Artículo 24... **El Procurador General de Justicia Militar** será invitado permanente de esta Conferencia.	**Artículo 24...** **La persona titular de la Fiscalía** General de Justicia Militar será invitada permanente de esta Conferencia.
Artículo 25... **I. a XIII...** **XIV.** Determinar las políticas y lineamientos sobre datos de procedimientos penales, juicios de amparo y otros procesos judiciales en los que intervenga el Ministerio Público, que se integren **a las bases de datos que establece el presente ordenamiento;** **XV. a XX...** **XXI.** Proponer al Centro Nacional de Información, criterios para **el funcionamiento de las bases de datos criminalísticas y de personal de las Instituciones de Procuración de Justicia;** **XXII. a XXIV...**	**Artículo 25...** **I. a XIII...** **XIV.** Determinar las políticas y lineamientos sobre datos de procedimientos, juicios de amparo y otros procesos judiciales en los que intervenga el Ministerio Público, que integren las **B**ases de **D**atos **del Sistema Nacional de Información.** **XV. a XX...** **XXI.** Proponer al Centro Nacional de Información los criterios para **la integración de la información,** funcionamiento, **consulta y medidas de seguridad del Sistema Nacional de Información;** **XXII. a XXIV...**
Artículo 29...	**Artículo 29...**

I. a XV… **XVI.** Proponer al Centro Nacional de Información, **criterios para el funcionamiento de las bases de datos criminalísticas y de personal de las Instituciones Policiales y para el manejo de información;** **XVII. a XIX…**	**I. a XV…** **XVI.** Proponer al Centro Nacional de Información **los** criterios para **la integración de la información, funcionamiento, consulta y medidas de seguridad del Sistema Nacional de Información;** **XVII. a XIX…**
Artículo 30.- La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, se integrará por los titulares de los órganos de prevención y de reinserción social o sus equivalentes de la Federación**, los Estados y el Distrito Federal,** y será presidida por quien designe el titular de la Secretaría. …	**Artículo 30.-** La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, se integrará por los titulares de los órganos de prevención y de reinserción social o sus equivalentes de la Federación **y de las entidades federativas** y será presidida por quien designe el titular de la Secretaría. …
Artículo 31… I. a V… **VI.** Plantear criterios para eficientar los convenios que se celebren entre la Federación**, los Estados y el Distrito Federal,** a efecto de que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia, extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables; **VII**. Promover el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en **las bases de datos criminalísticas y de personal;** **VIII. a IX…**	**Artículo 31…** **I. a V…** **VI.** Plantear criterios para eficientar los convenios que se celebren entre la Federación **y las entidades federativas,** a efecto de que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia, extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables; **VII.** Promover el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en **el Sistema Nacional de Información;** **VIII. y IX…**
Artículo 32.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, estará integrada por **los Presidentes Municipales y titulares de los órganos político-administrativos**	**Artículo 32.-** La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal estará integrada por **las personas titulares de las presidencias municipales y alcaldías de la Ciudad de México** que

del Distrito Federal que participarán de conformidad con las siguientes reglas: **I...** **II.** Dos **titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal serán nombrados** por el Consejo Local de Seguridad Pública.	participarán de conformidad con las siguientes reglas: **I...** **II.** Dos **personas titulares de las alcaldías de la Ciudad de México designados** por el Consejo Local de Seguridad Pública. ... ...
Artículo 34.- En el Distrito Federal y en los Estados se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los consejos locales de cada Estado participarán los municipios en los términos de la legislación de cada entidad federativa. En el caso **del Distrito Federal, participarán los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales,** de conformidad con la legislación aplicable. Estos Consejos invitarán a cada sesión al menos a dos representantes de la sociedad civil o de la comunidad, de conformidad con los temas a tratar. Su participación será de carácter honorífico.	**Artículo 34.- En las entidades federativas** se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los consejos locales de cada Estado participarán los municipios en los términos de la legislación de cada entidad federativa. En el caso **de la Ciudad de México participarán las personas titulares de las alcaldías,** de conformidad con la legislación aplicable. Estos Consejos invitarán a cada sesión al menos a dos representantes de la sociedad civil o de la comunidad, de conformidad con los temas a tratar. Su participación será de carácter honorífico. ... ...
Artículo 36... Del mismo modo, podrán establecerse instancias intermunicipales, con apego a los	**Artículo 36...** Del mismo modo, podrán establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos estatales

ordenamientos estatales correspondientes. En el caso de las zonas conurbadas entre dos o más entidades federativas, se podrán suscribir convenios e instalar instancias regionales con la participación de los municipios respectivos y de **los órganos político administrativos, tratándose del Distrito Federal.**	correspondientes. En el caso de las zonas conurbadas entre dos o más entidades federativas, se podrán suscribir convenios e instalar instancias regionales con la participación de los municipios respectivos y de **las alcaldías tratándose de la Ciudad de México.**
Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, **el Distrito Federal, los Estados** y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente: **A...** **I.** Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación**, el Distrito Federal, los Estados** y los Municipios; **II...** **III.** Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las Instalaciones Estratégicas**, y** **IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.** **B.** Corresponde a la Federación, **el Distrito Federal, los Estados** y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias: **I. a IV.** **V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticas y de personal;**	**Artículo 39.-** La concurrencia de facultades entre la Federación, **las entidades federativas** y los municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente: **A...** I. Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, **las entidades federativas** y los municipios; **II...** **III.** Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones Estratégicas**;** **IV. Operar el Sistema Nacional de Información, en los términos que señale esta Ley, y** **V.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales. **B.** Corresponde a la Federación, **a las entidades federativas** y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias: **I. a IV...** **V. Proporcionar al Sistema Nacional de Información las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;** **VI. a X...**

VI. a X... **XI**. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento, **en las bases de datos criminalísticas y de personal de Seguridad Pública;** **XII. a XV...**	**XI.** Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento en el **Sistema Nacional de Información;** **XII. a XV...** ... ...
Artículo 41... **I. a XI...** . Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.	**Artículo 41...** **I. a XI...** Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás** disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.
Artículo 43.- La Federación**, el Distrito Federal y los Estados**, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I. a VIII...** ...	**Artículo 43.-** La Federación **y las entidades federativas** establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I. a VIII...** ...
Artículo 44.- Las legislaciones de la Federación**, el Distrito Federal y los estados** establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos.	**Artículo 44.-** Las legislaciones de la Federación **y de las entidades federativas** establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:

Las sanciones serán al menos, las siguientes: a) a c)...	a) a c)...
Artículo 47... **I.** Aplicar los procedimientos homologados del Sistema; **II. a XVII...**	**Artículo 47...** **I.** Aplicar los procedimientos homologados del Sistema, **impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género;** II. a XVII...
Artículo 72.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 6 de la Ley.	**Artículo 72.-** El Desarrollo Policial, es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 6 de la presente Ley. **El desarrollo policial se basará en la doctrina policial civil.**
Artículo 75... **I...**	**Artículo 75...** **I...**

II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; **III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.**	**II.** Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; **III. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local, y** **IV.** Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.
Artículo 79… **I.** **II.** Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones; **III.** Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales; **IV. a V…**	**Artículo 79…** **I…** **II.** Promover la **proximidad social**, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones; **III. Instaurar la doctrina policial civil** y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales; **IV. a V…**
Artículo 80.- Las legislaciones de la Federación**, el Distrito Federal y los Estados** establecerán la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:	**Artículo 80.-** Las legislaciones de la Federación **y de las entidades federativas** establecerán la organización jerárquica de las instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

I. a IV...	**I. a IV...** ...
Artículo 82... ... Las instituciones **estatales y del Distrito Federa**l, deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.	**Artículo 82...** ... Las institucion**es de las entidades federativas deberán sa**tisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica. ...
Artículo 93.- Las legislaciones de la Federación**, el Distrito Federal y los estados** establecerán que la antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma: **I. a II...** ...	**Artículo 93.-** Las legislaciones de la Federación **y de las entidades federativas** establecerán que la antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma: **I. a II...** ...
Artículo 99... Las legislaciones de la Federación**, el Distrito Federal y los Estados** establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.	**Artículo 99...** Las legislaciones de la Federación **y las entidades federativas** establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente Capítulo. ... ...
Artículo 105... ... Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán **las bases de datos de personal de Seguridad Pública.** En	**Artículo 105.-** ... **Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán al Sistema Nacional de Información.**

las Instituciones de Procuración de Justicia se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.	
Artículo 109.- La Federación, **los Estados, el Distrito Federal** y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos. ... Las Instituciones de **Procuración de Justicia** tendrán acceso a la información contenida **en las bases de datos criminalísticas y de personal,** en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos. La información sobre **administración** de justicia, podrá ser integrada **las bases de datos criminalísticas y de personal**, a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.	**Artículo 109.-** La Federación, las **entidades federativas y los** municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, **al Sistema Nacional de Información.** ... Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán acceso a la información contenida en el Sistema Nacional de Información, en el ámbito de su función de **prevención,** investigación y persecución de los delitos, **o como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, según corresponda.** **El Centro Nacional de Información, podrá utilizar las bases de datos del Sistema Nacional de Información, para generar productos que apoyen la planificación de acciones orientadas a alcanzar los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.** La información sobre **impartición** de justicia, podrá ser integrada **al Sistema Nacional de Información** a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables. El acceso **al Sistema Nacional de Información** estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos

	generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen
El acceso a **las bases de datos del sistema** estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.	
Sin correlativo	**Artículo 109 Bis.- La Secretaría será la encargada de la operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Nacional de Información, a través de la unidad administrativa que su titular determine. Dicha unidad tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:** **I. Establecer lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción y seguridad de la información que integra el Sistema Nacional de Información;** **II. Establecer acciones y mecanismos de coordinación con la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el desarrollo tecnológico y soporte técnico;** **III. Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad Pública las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Nacional de Información;** **IV. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública el Plan Anual de Desarrollo y Modernización Tecnológica;** **V. Proponer, en coordinación con el Centro Nacional de Información, el Plan Anual de Desarrollo y Modernización Tecnológica al Consejo Nacional de Seguridad Pública;**

	VI. Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación de los sistemas de la plataforma tecnológica; **VII. Evaluar la calidad del servicio de la plataforma tecnológica y emitir, en su caso, las recomendaciones pertinentes, y** **VIII. Las demás que determine la Ley.**
Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a **compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos,** con **las del Centro Nacional de Información**, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del **Sistema,** así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares,	**Artículo 110.-** Los integrantes del Sistema están obligados a **permitir la interconexión de sus Bases de Datos para** compartir la información sobre Seguridad Pública **con el Sistema Nacional de Información,** en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. **Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.** La información contenida en las bases de datos del **Sistema Nacional de Información,** podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema **Nacional de Información,** así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación

medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.	del Sistema , cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.
Artículo 111.- La Federación, **los Estados, el Distrito Federal** y los Municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su **Red Local correspondiente, con las bases de datos criminalísticas y de personal del Sistema, previstas en la presente Ley**. El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. **El Secretario Ejecutivo** adoptará las medidas necesarias para **la homologación de los servicios.**	**Artículo 111.-** La Federación, **las entidades federativas y los** municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de su **red pública de telecomunicaciones local, con el Sistema Nacional de Información, previsto en la presente Ley.** El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. **La Secretaría** adoptará las medidas necesarias **para la operación e interconexión de estos servicios con el Sistema Nacional de Información, en los términos del artículo 109 Bis.**
Sin correlativo	**Artículo 111 Bis. El Centro Nacional de Información regulará el Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia bajo el número único 911 en coordinación con las entidades federativas. Para el funcionamiento de dicho Servicio deberá llevar a cabo las siguientes acciones:** **I. La estandarización y certificación de los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia, de conformidad con la normatividad aplicable;**

	II. El diseño, implementación y evaluación de los programas de capacitación, servicio de carrera y formación continua; **III. El fomento a la cultura del buen uso del número único nacional de atención de llamadas de emergencia;** **IV. La unificación de otros números de emergencia;** **V. La coordinación con la Secretaría para la operación y funcionamiento del servicio, y** **VI. Todas aquellas que sean necesarias para la consolidación del Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 911.**
Artículo 112.- Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.	**Artículo 112. El Registro Nacional de Detenciones forma parte del Sistema Nacional de Información, por lo que podrá ser utilizado por el Centro Nacional de Información en los términos previstos por la ley de la materia y la presente Ley.**
Artículo 113. El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes: I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido; II. Descripción física del detenido; III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención; IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; V. Lugar a donde será trasladado el detenido; VI. Fotografía a color del detenido de frente y perfil; y	**Artículo 113. Derogado**

VII. Fotografía panorámica del lugar de detención, en su caso.	
Artículo 114.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente: I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión; II. Clave Única de Registro de Población; III. Grupo étnico al que pertenezca; IV. Descripción del estado físico del detenido; V. Huellas dactilares; VI. Identificación antropométrica, y VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo; El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos tecnológicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere este artículo, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.	**Artículo 114. Derogado**
Artículo 115.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:	**Artículo 115. Derogado**

I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables. Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna. Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.	
Artículo 116.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.	**Artículo 116. Derogado**
Artículo 117.- La Federación, **los Estados, el Distrito Federal** y los Municipios serán responsables de integrar y actualizar **el sistema único de información criminal**, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad	**Artículo 117.-** La Federación, **las entidades federativas** y los municipios serán responsables de integrar y actualizar el **Sistema Nacional de Información**, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como

y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.	preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social.
Artículo 118.- Dentro del **sistema único de información criminal se integrará una base nacional de datos de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.** **Esta base nacional de datos se actualizará permanentemente** y se conformará con la información que aporten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.	**Artículo 118.- Las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública.** **Las Bases de Datos criminalísticas** se conformarán de la información que aporten las Instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas. **El Registro Nacional de Detenciones se vinculará con las Bases de Datos a que se refiere el presente artículo, mediante el número de identificación al que hace referencia la ley de la materia.**
Artículo 119.- Las Instituciones de Procuración de Justicia podrán reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables, pero la proporcionarán al sistema único de información criminal inmediatamente después que deje de existir tal condición.	**Artículo 119. Con independencia de lo previsto por la Ley Nacional del Registro de Detenciones, el Centro Nacional de Información determinará los datos adicionales del Informe Policial Homologado que deberán registrarse en el Sistema Nacional de Información.** **La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia aprobará los lineamientos que determinen los casos en los que compartir información ponga**

	en riesgo el curso de alguna investigación
Artículo 120.- El Sistema Nacional de Información Penitenciaria es **la base de datos que, dentro del sistema único de información criminal,** contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria de la Federación, **el Distrito Federal, los Estados** y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.	**Artículo 120.-** El Sistema Nacional de Información Penitenciaria es la **B**ase de **D**atos que, dentro del **Sistema Nacional de Información,** contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria de la Federación y **de las entidades federativas** en sus respectivos ámbitos de competencia
Artículo 121.- La base de datos deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema.	**Artículo 121.- La base de datos del Sistema Nacional de Información Penitenciaria** deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho Sistema Nacional de Información Penitenciaria.
Artículo 122.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de la Federación, **el Distrito Federal, los Estados** y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos: **I. a III...** **...**	**Artículo 122.-** El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública **es la base de datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y** conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones **de Seguridad Pública** de la Federación, **las entidades federativas y** los **m**unicipios, el cual contendrá, por lo menos: I. a III... ...
Artículo 123.- Las autoridades competentes de la Federación, **el**	**Artículo 123.-** Las autoridades competentes de la Federación, **las**

Distrito Federal, los Estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente **en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública**, en los términos de esta Ley. ...	**entidades federativas y** los municipios inscribirán y mantendrán actualizados los datos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el **Sistema Nacional de Información,** según los términos de esta Ley. ... ...
Artículo 124.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, **el Distrito Federal, los Estados** y los municipios manifestarán y mantendrán **permanentemente** actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo, el cual incluirá: **I.** Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y **II.** Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula **y demás elementos de identificación**	**Artículo 124.-** Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, **las entidades federativas y los** municipios manifestarán y mantendrán actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo. **Dicha base de datos deberá contener:** **I. La información de** los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y **II. La información de** las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula, **huella balística** y demás elementos de identificación **que exijan la Ley de la materia y su reglamento**
Artículo 125... Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos **de las instituciones de Seguridad Pública**. Dicha huella deberá registrarse **en una base de datos del Sistema.**	**Artículo 125...** Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos **que las integran.** Dicha huella deberá registrarse **en el Sistema Nacional de Información.**
Artículo 129.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación	**Artículo 129.-** El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación

Ciudadana impulsará las acciones necesarias para que la Federación, **los Estados, el Distrito Federal** y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes, que promueva la colaboración y participación ciudadana. ...	Ciudadana impulsará las acciones necesarias para que la Federación **y las entidades federativas** y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes, que promueva la colaboración y participación ciudadana. **...**
Artículo 130.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que la Federación, **los Estados, el Distrito Federa**l y los municipios establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento. ...	**Artículo 130.-** El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que la Federación, **las entidades federativas** y los municipios establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento. ...
Artículo 134.- Las legislaciones de la Federación, **el Distrito Federal y los estados** establecerán políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los siguientes rubros: **I. a IV...**	**Artículo 134.-** Las legislaciones de la Federación **y de las entidades federativas** establecerán políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los siguientes rubros: **I. a IV...**
Artículo 137.- La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará los recursos federales que ejerzan la Federación, **el Distrito Federal, los Estados** y los municipios en materia de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables.	**Artículo 137.-** La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará los recursos federales que ejerzan la Federación, **las entidades federativas y** los municipios en materia de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables.
Artículo 138.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos **días multa,** a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Secretariado Ejecutivo la información que esté obligado en términos de esta	**Artículo 138.-** Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos **Unidades de Medida y Actualización,** a quien dolosa y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Sistema Nacional de Información, al Secretariado Ejecutivo o **al**

Ley, a pesar de ser requerido **por el Secretario Ejecutivo**, dentro del plazo previsto en el artículo 37 de esta Ley. ...	**Centro Nacional de Información,** la información que esté obligado en términos de esta Ley, a pesar de ser requerido por la autoridad correspondiente, dentro del plazo previsto en el artículo 37 de esta Ley. ...
Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil **días multa**, a quien: **I.** Ingrese dolosamente a **las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública previstos en esta Ley**, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan; **II. a IV...** ...	**Artículo 139.-** Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil **Unidades de Medida y Actualización,** a quien: I. Ingrese dolosamente al Sistema Nacional de Información, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan **II. a IV...** ...
Artículo 140.- Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos **días multa**, a quien falsifique el certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.	**Artículo 140.-** Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos **Unidades de Medida y Actualización, a** quien falsifique el certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.
Artículo 147.- El Distrito Federal, los Estados y los Municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación	**Artículo 147.- Las entidades federativas** y los **municipios** coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación.
Artículo 151.- Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la	**Artículo 151.-** Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de

función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, **los Estados, el Distrito Federal** y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.	Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, **las entidades federativas** y los **municipios**, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

IV. Valoración jurídica de la Minuta.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

   En este sentido, la reforma bajo análisis no solo resulta constitucional en términos generales, sino que deviene de un mandato constitucional directo establecido en la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala que el Congreso de la Unión estará facultado "Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, **establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;** organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

   En este sentido, el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así, como se ha indicado previamente la Ley Nacional del Registro de Detenciones y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza se encuentra justificada plenamente su constitucionalidad al fundamentarse en lo dispuesto por los artículos 21 y 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto conforme la Fracción XXIII del artículo 73 corresponde constitucionalmente al Congreso de la Unión la facultad jurídica para la regulación legislativa proveyendo de normas de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, la organización de la Guardia Nacional y de las demás instituciones de seguridad pública, conforme lo dispone explícitamente el artículo 21 de la Carta Magna.

Por lo anterior, se puede concluir que la minuta en estudio es plenamente compatible con nuestro régimen constitucional.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

El Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así, como se ha indicado previamente la Ley Nacional del Registro de Detenciones; implica como en la exposición de motivos del proyecto se expone "[...] la seguridad pública es una materia concurrente, en la que se pueden configurar las competencias en una ley marco o general." De forma tal que resulta que emanado del Congreso de la Unión una Ley General en la materia, su jerarquía organiza y dirime cualquier conflicto perturbador en el orden constitucional.

Abrevando directamente del texto constitucional, en sus artículos 21 y 73 fracción XXIII; el objetivo normativo en dictamen, es claro constitucionalmente la concurrencia de poderes federal, estatal y municipal en su materia, coordinación, regulación y ejecución en una Ley de carácter General sobrepasa una simple admisión para enmarcar la actuación del Estado en todas sus expresiones de gobierno.

Así mismo, la reforma propuesta por la colegisladora, procura un ejercicio profundo de armonización, actualizando los siguientes conceptos:

- Se deja de hacer referencia a los estados y el Distrito Federal, para referirse a las Entidades Fedrativas;
- Se deja de hacer referencia a la Secretaría de Gobernación, para referirse a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal;
- Se deja de hacer referencia a la Procuraduría General de la República, para referirse a la Fiscalía General de la República, y

- Se deja de hacer referencia a los días de salario mínimo general para referirse a Unidades de Medida y Actualización.

Por lo anterior se concluye que el fin trascendente es cabalmente justificado.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

   Respetando en todo momento el texto constitucional del cual emana, su carácter legal impreso como Ley General que pone en ejecución las garantías y derechos humanos contenidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el contenido de la norma dictaminada no expresa un exceso o defecto en cuanto al derecho protegido.

   La obligación del Estado de proveer a los ciudadanos de un instrumento legal que regule la función de protección y preservación de la seguridad de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos en el territorio nacional bajo la marca que la norma impone en la prevención, investigación y persecución de las actividades ilícitas se ve satisfecha por medio de esta norma que se dictamina.

   Esto nos lleva a concluir que el decreto en análisis privilegia la libertad de los gobernados sin establecer restricciones indebidas a su esfera jurídica de derechos, mas alla de las estrictamente indispensables para la consecución del fin social superior que es la preservación del orden público y la paz social.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

   De una lectura no solo somera sino profunda, efectuada a cabalidad, en la que se perfecciona en su texto la literalidad de su interpretación e intención, no dejando espacio a la duda en la ejecución que el legislador pretende para apoyar el desarrollo social y velar en forma efectiva a favor de los valores sociales y legalmente reconocidos a lo largo de nuestra Nación.

   De esta forma, la norma cumple con eficiencia, literalidad en su construcción gramatical, en forma tal que se impide en todo caso, la controversia en el

entendimiento, se procura la objetividad y un lenguaje llano y directo, que respaldando los derechos y obligaciones constitucionales permiten determinar, por todas las razones expresadas en este capítulo y a lo largo de este dictamen que debe ser y **ES DE APROBARSE EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la minuta de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran viable y oportuna la reforma propuesta en la Minuta bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

PRIMERA. En un Estado Democrático de Derecho, gobernantes y gobernados suman esfuerzos para dotar de los mecanismos e instrumentos que hagan posible el ejercicio de la convivencia social, en un ambiente de equilibrio entre el orden social y la libertad individual.

El valor estratégico y fundamental de la Seguridad Pública, es el sostenimiento del orden y la paz públicos, incluso son las condiciones indispensables en el mantenimiento de ese Estado de Derecho e involucran el respeto a los demás valores. La conservación del orden supone que en la convivencia social se respetan las correspondientes reglas, así como los derechos fundamentales de cada persona. Una sociedad ordenada va de la mano con un clima de paz en los diferentes ámbitos de la sociedad.

Estos valores, presuponen y garantizan estabilidad, que permite a los gobernados realizar sus actividades personales, familiares y de grupo, confiados en que su vida, patrimonio y demás bienes protegidos por el Estado, no corren peligro de sufrir daño. Y que, si alguien llega a violentar ese orden, las mismas reglas impondrán una sanción, precisamente para que sirva de ejemplo y lograr la conservación del orden y la paz públicos.

En nuestro país, ante el creciente clima de violencia, el avance de una delincuencia cada vez más peligrosa y organizada que se entremezcla con delincuencia común para irrumpir en los ámbitos personal, familiar y comunitario, hizo necesaria la

revisión del marco constitucional aplicable a la Seguridad Pública, para dotar de mayores y mejores medios y procedimientos que permitan hacer frente con inteligencia, estrategia y método a los hechos antisociales, delitos y violencia, con acciones de prevención y combate.

Desde 1994 se creó en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante reforma al artículo 21 la concurrencia entre los tres órdenes de gobierno de la facultad en Seguridad Pública, la creación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los principios que regirán la actuación de las instituciones policiales: legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

En diciembre de 1995 se crea la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que desarrolla los contenidos de una visión integral y moderna de la materia, al establecer en el párrafo segundo del artículo 3º que las autoridades competentes alcanzarán los fines de la Seguridad Pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

En reforma constitucional de junio de 2008, se mantienen los contenidos de concurrencia entre los tres órdenes de gobierno en la materia, con el componente de Sistema Nacional; la visión integral y los aspectos, e instituciones que se coordinarán para cumplir los fines de la Seguridad Pública.

En enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la que en su artículo 5º establece que se entiende por Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal

En la reforma constitucional del 26 de marzo de 2019, se mantiene la visión integral y moderna de la Seguridad Pública al establecer en el párrafo noveno del artículo 21 constitucional que:

Artículo 21. ...
...
...
...
...
...
...
...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

a) a e) ...

...

...

...

Las Comisiones Dictaminadoras de la Minuta que remite el Senado de la República, destacan la suma de esfuerzos que realizaron sus legisladores para dotar de contenidos, suscribir y aprobar de manera plural la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para armonizarla con los contenidos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, así como a sus correspondientes disposiciones transitorias.

Actualmente, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se sostiene en dos sólidos pilares que son una dimensión integral y moderna de la materia que involucra la prevención, la investigación y persecución de los delitos y la reinserción social. El otro pilar es la coordinación de acciones en un marco de respeto entre los tres órdenes de gobierno como eje rector del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De los aspectos relevantes de las reformas, adiciones y derogaciones del Decreto que se analiza, las Dictaminadoras consideran pertinente destacar, entre otros los siguientes:

1) Actualiza la Ley General con la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México para incluirla, al otorgarle la reforma constitucional mencionada estatus de entidad federativa, más no de estado.

2) Redefine el concepto de bases de datos y de Sistema Nacional de Información para alinearlo al párrafo décimo, inciso b) del artículo 21 del Decreto por el que se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019; y adecua los artículos relacionados.

3) La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, también estará integrada por las personas titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México. Asimismo, participarán en el Consejo Local de Seguridad Pública.

4) Establece como facultad exclusiva de la federación por conducto de las autoridades competentes, operar el Sistema Nacional de Información, en los términos que señala esta Ley.

5) Prevé, a efecto de usar la fuerza de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas.

6) Mandata que la federación y las entidades federativas establecerán y operarán Academias e Institutos, responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización, atendiendo entre otros, a la aplicación de los procedimientos homologados del Sistema Nacional, impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

7) Dispone que el desarrollo policial se basará en la doctrina policial civil.

8) Define para las instituciones policiales, proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local.

9) Parte central de esta reforma es el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, para fortalecer el trabajo de las instituciones en la materia, las estrategias, políticas públicas y acciones, ya que contiene un diseño integral, que obliga a implementarlo entre las autoridades del Sistema; y dota de precisión al marco normativo al establecer esquemas y convenios de coordinación, garantizando una información coincidente.

10) Destaca también la previsión del Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia, bajo el numero único de 911 en coordinación con las entidades federativas, con regulación del Centro Nacional de Información.

SEGUNDA. En relación con el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, para los integrantes de las Dictaminadoras es un gran acierto que, al Sistema de Información en Seguridad Pública previsto en la ley vigente, se le añada que contendrá datos en materia de Seguridad Pública, ya que conforme a lo determinado el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando un carácter de integralidad en la función y, por ende, en los datos que deben alimentar al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública.

"Artículo 21. ...

...

...

...

...

...

...

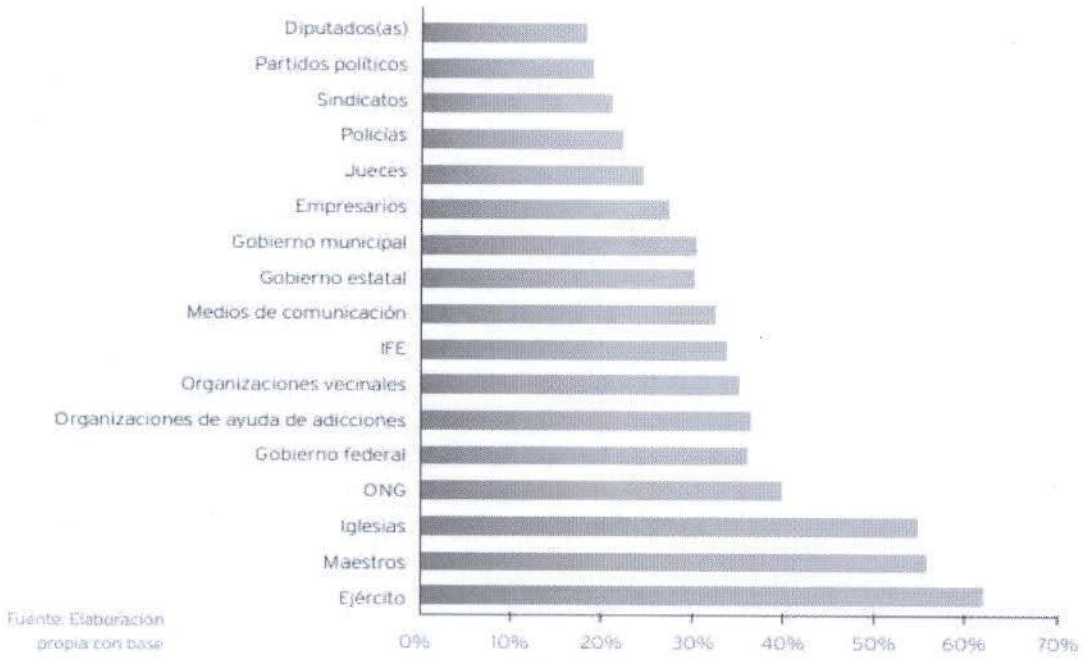
...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución",

La importancia de una base de datos que de manera integral contenga y sistematice datos precisos y actualizados en materia de seguridad pública es inmensa debido a que, será una herramienta útil no sólo para la planeación, programación y ejecución de medidas de seguridad ciudadana a nivel federal, estatal y municipal, sino que se convertirá en un elemento fundamental para crear confianza de la ciudadanía hacia las instituciones de seguridad.

Así lo demuestra el análisis "Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México", elaborado por el Instituto Nacional Electoral con la colaboración del Colegio de México, en el que se reporta que las policías se encuentran en el cuarto nivel de mayor desconfianza por parte de la ciudadanía, solo por debajo de los Sindicatos, los Partidos Políticos y de los Diputados, no llegando al 30% del nivel de confianza.

Gráfica 5.6 Nivel de confianza en instituciones y organizaciones políticas y sociales a nivel nacional



[2]Fuente: INE-COLMEX

El análisis en cuestión refiere como una de las principales causas de la desconfianza el desconocimiento por parte de los ciudadanos sobre el funcionamiento, la integración y la capacitación que se les proporciona a los integrantes de los cuerpos de policía; elementos que mencionan por otra parte, sobre todo en materia de capacitación, como uno de los principales de su confianza hacia el ejército.

El Sistema Nacional de Información, ahora de carácter integral, sin duda constituirá un punto estratégico de cohesión entre todos los entes encargados de la seguridad pública generando una permanente conjunción entre ellos y, creando así una mayor confianza hacia la ciudadanía.

Cabe señalar que, como la base de datos del Sistema Nacional de Información estará compuesta por elementos metodológicos y procedimentales que permitirán a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones, para las Dictaminadoras esta nueva conformación

[2] https://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen_Ejecutivo_23nov.pdf

del Sistema Nacional de Información conlleva numerosos beneficios que, tendrán efectos en el combate a la inseguridad pública.

- El Registro Nacional del Personal de Seguridad:

Permitirá conocer con precisión la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la federación, las entidades federativas y los municipios, como: requisitos y resultados de ingreso dependiendo de cada institución de seguridad pública, los cambios de adscripción y territoriales que ejecute, si ha sido sancionado, o bien si ha sido sujeto de entrega de estímulos y recompensas, el grado de preparación académica y su nivel de experiencia de acuerdo a los años acumulados en corporaciones de seguridad. De igual forma, esta base contendrá los datos de agentes del ministerio público, así como de los agentes de investigación.

El Registro, además de contener y proporcionar datos cuantitativos, por los elementos metodológicos incluidos, permitirá realizar análisis que se utilicen para la toma de decisiones tácticas y estrategias que deben emplearse en cada ambiente social como una de las formas de prevención de los delitos.

Será sin duda utilizada también para medir la eficacia del personal de seguridad pública en todos los ámbitos, determinando si en alguno de sus tramos, ya sea prevención, procuración o administración, está fracasando y qué área pudiera ser la responsable de ello.

- El Registro Nacional de Armamento y Equipo:

Es imprescindible contar con el Registro de Armamento y Equipo para Uso de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, ya que es del conocimiento público que gran número de delitos que se cometen, se realizan con armas asignadas al personal de esas instituciones, por ello para las Dictaminadoras son procedentes las adiciones contenidas en los artículos 124 y 125 del Dictamen enviado por la colegisladora, ya que dan mayor control sobre estos elementos, sin llegar a generar inmovilización o paralización en la actuación de los cuerpos de seguridad.

El Registro permitirá que el equipo se utilice con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, ya que, el personal será capacitado en su manejo; también permitirá que sea así conservado en condiciones óptimas de operación; almacenado y depositado en lugares seguros con el resguardo suficiente para evitar su sustracción y mal uso.

Se registrará también cada equipo y uniforme reglamentarios con insignias que en cada entidad se determine y que deberán informar de cualquier cambio al Sistema Nacional de Información.

- El Registro Nacional de Medidas cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada:

Con el actual esquema de justicia penal de corte acusatorio se implementaron nuevas formas de medidas cautelares, así como de soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso, reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Atendiendo a la integralidad de la seguridad pública es de suma importancia que el Registro se nutra también de figuras propias de la procuración y la impartición de justicia, considerando las Comisiones Dictaminadoras esta inclusión como un cambio sustancial y valioso, que permite que el Registro sea una herramienta efectiva para la toma de decisiones.

Para una verdadera política de reinserción social de quienes han delinquido, debe determinarse y aplicarse desde que están en internamiento, es por ello que al conocer el número de procesados y de sentenciados, el delito por el que se encuentran en centros de reclusión, la sanción impuesta, el perfil criminológico, y su comportamiento en el centro de reclusión entre otros datos, contribuirán con la prevención, al permitir la toma de decisiones para disminuir la reincidencia delictiva.

Del exhaustivo análisis de las Dictaminadoras a los contenidos de la Minuta relacionados con el Sistema Nacional de Información en la materia, se infiere que las propuestas abren la posibilidad de una estructura sólida y completa, que garantiza coordinación y colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, así como entre las diversas autoridades que forman parte del Sistema, por lo que lo consideran procedente.

VI. Régimen Transitorio

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la Minuta de mérito en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria. Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

VII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta se relaciona con las minutas por las que se expiden la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional del Registro de Detencionesmismos que han sido estudiados y cuentan con proyecto de dictamen, por lo que el impacto regulatorio se encuentra debidamente contemplado y los instrumentos legales involucrados, perfectamente armonizados.

Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos: 1, primer párrafo; 4, segundo párrafo; 5, fracciones II, XIV y XVI; 7, primer párrafo y la fracción IX; 19, primer párrafo y las fracciones I, II, III, V y VI; 20, fracción IV; 22, primer párrafo; 23, primer párrafo; 24, segundo párrafo; 25, fracciones XIV y XXI; 29, fracción XVI; 30, primer párrafo; 31, fracciones VI y VII; 32, primer párrafo y su fracción II; 34, primero y segundo párrafo; 36, segundo párrafo; 39, primer párrafo, y las fracciones I y III del apartado A, y del apartado B su encabezado, así como sus fracciones V y XI; 41 último párrafo; 43, primer párrafo; 44, primer párrafo; 47, fracción I; 72; 75, fracción II; 79, fracciones II y III; 80, primer párrafo; 82, tercer párrafo; 93, primer párrafo; 99, segundo párrafo; 105, segundo párrafo; la denominación del TÍTULO SÉPTIMO y del CAPÍTULO ÚNICO; 109, primero, tercero, cuarto y quinto párrafos; 110; 111; la denominación de la SECCIÓN PRIMERA para pasar a ser CAPÍTULO II; 112; la denominación de

la SECCIÓN SEGUNDA para pasar a ser el CAPÍTULO III; 117; 118; 119; 120; 121; la denominación de la SECCIÓN TERCERA para pasar a ser el CAPÍTULO IV; 122, primer párrafo; 123, primer párrafo; la denominación de la SECCIÓN CUARTA para pasar a ser el Capítulo V; 124; 125, segundo párrafo; la SECCIÓN QUINTA para pasar a ser el CAPÍTULO VI; 129, primer párrafo; 130, primer párrafo; 134, primer párrafo; 137; 138, primer párrafo; 139, primer párrafo y la fracción I; 140; 147 y 151. Se **ADICIONAN** los artículos: 5, fracción XVII; 39, apartado A, fracción IV, pasando la actual IV a ser V; 75, una fracción III recorriéndose la anterior a ser IV; 109 Bis; 111 Bis. Se **DEROGAN** los artículos 113; 114; 115 y 116, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en esta materia.

...

Artículo 4. ...

La coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas y los municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5. ...

I. ...

II. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

III. a XIII. ...

XIV. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal;

XV. ...

XVI. Sistema: al Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XVII. Sistema Nacional de Información: al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. a **VIII. ...**

IX. Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia;

Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atendrá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

X. a **XVI. ...**

Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de regular el Sistema Nacional de Información y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las Bases de Datos que conforman el Sistema Nacional de Información;

II. Emitir los lineamientos de uso, manejo y niveles de acceso al Sistema Nacional de Información;

III. Conocer, integrar y analizar las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, en términos de los lineamientos que al efecto emita;

IV. ...

V. Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como celebrar convenios con ese organismo para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la ley y los lineamientos que emita el Sistema Nacional, y

VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración y uso de la información de las Bases de Datos al Sistema Nacional de Información, y

Artículo 20. ...

I. a III. ...

IV. Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública nacional; para ello, podrá allegarse de la información estadística que integra el Sistema Nacional de Información;

V. a X. ...

Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de entidades federativas realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

I. a X...

Artículo 23.- La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por las personas titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, y será presidida por el Fiscal General de la República.

...

Artículo 24.- ...

La persona titular de la Fiscalía General de Justicia Militar será invitada permanente de esta Conferencia.

Artículo 25.- ...

I. a **XIII. ...**

XIV. Determinar las políticas y lineamientos sobre datos de procedimientos, juicios de amparo y otros procesos judiciales en los que intervenga el Ministerio Público, que integren las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información.

XV. a **XX. ...**

XXI. Proponer al Centro Nacional de Información los criterios para la integración de la información, funcionamiento, consulta y medidas de seguridad del Sistema Nacional de Información;

XXII. a **XXIV. ...**

Artículo 29.- ...

I. a **XV. ...**

XVI. Proponer al Centro Nacional de Información los criterios para la integración de la información, funcionamiento, consulta y medidas de seguridad del Sistema Nacional de Información;

XVII. a **XIX. ...**

Artículo 30.- La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario se integrará por los titulares de los órganos de prevención y de reinserción social o sus equivalentes de la Federación y de las entidades federativas y será presidida por quien designe el titular de la Secretaría.

...

Artículo 31.- ...

I. a **V. ...**

VI. Plantear criterios para eficientar los convenios que se celebren entre la Federación y las entidades federativas, a efecto de que los sentenciados por delitos

del ámbito de su competencia, extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

VII. Promover el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en el Sistema Nacional de Información;

VIII. y **IX. ...**

Artículo 32.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal estará integrada por las personas titulares de las presidencias municipales y alcaldías de la Ciudad de México que participarán, de conformidad con las siguientes reglas:

I. ...

II. Dos personas titulares de las alcaldías de la Ciudad de México designados por el Consejo Local de Seguridad Pública.

...

...

Artículo 34.- En las entidades federativas se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En los consejos locales de cada Estado participarán los municipios en los términos de la legislación de cada entidad federativa. En el caso de la Ciudad de México participarán las personas titulares de las alcaldías, de conformidad con la legislación aplicable. Estos Consejos invitarán a cada sesión al menos a dos representantes de la sociedad civil o de la comunidad, de conformidad con los temas a tratar. Su participación será de carácter honorífico.

...

...

Artículo 36.- ...

Del mismo modo, podrán establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos estatales correspondientes. En el caso de las zonas conurbadas

entre dos o más entidades federativas, se podrán suscribir convenios e instalar instancias regionales con la participación de los municipios respectivos y de las alcaldías tratándose de la Ciudad de México.

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. ...

I. Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios;
II. ...

III. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones Estratégicas;

IV. Operar el Sistema Nacional de Información, en los términos que señale esta Ley, y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. a **IV. ...**

V. Proporcionar al Sistema Nacional de Información las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;

VI. a **X. ...**

XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;

XII. a **XV. ...**

...

...

Artículo 41.- ...

I. a **XI. ...**

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. a **VIII. ...**

...

Artículo 44.- Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de estos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:

a) a c) ...

Artículo 47.- ...

I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema, impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente, a la perspectiva de género;

II. a **XVII. ...**

Artículo 72.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los

principios constitucionales referidos en el artículo 6 de la presente Ley. El desarrollo policial se basará en la doctrina policial civil.

Artículo 75.- ...

I. ...

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

III. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local, y

IV. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 79.- ...

I. ...

II. Promover la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III. Instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV. a **V.** ...

Artículo 80.- Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

I. a **IV.** ...

...

Artículo 82.- ...

...

Las instituciones de las entidades federativas deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

...

Artículo 93.- Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán que la antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

I. a II. ...

...

Artículo 99.- ...

Las legislaciones de la Federación y las entidades federativas establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente Capítulo.

...

...

...

Artículo 105.- ...

Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán al Sistema Nacional de Información.

...

TÍTULO SÉPTIMO
DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
Consideraciones generales

Artículo 109.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, al Sistema Nacional de Información.

...

Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán acceso a la información contenida en el Sistema Nacional de Información, en el ámbito de su función de prevención, investigación y persecución de los delitos, o como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, según corresponda.

El Centro Nacional de Información podrá utilizar las bases de datos del Sistema Nacional de Información, para generar productos que apoyen la planificación de acciones orientadas a alcanzar los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La información sobre impartición de justicia podrá ser integrada al Sistema Nacional de Información a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso al Sistema Nacional de Información estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

Artículo 109 Bis.- La Secretaría será la encargada de la operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Nacional de Información, a través de la unidad administrativa que su titular determine. Dicha unidad tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Establecer lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción y seguridad de la información que integra el Sistema Nacional de Información;

II. Establecer acciones y mecanismos de coordinación con la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el desarrollo tecnológico y soporte técnico;

III. Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad Pública las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Nacional de Información;

IV. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública el Plan Anual de Desarrollo y Modernización Tecnológica;

V. Proponer, en coordinación con el Centro Nacional de Información, el Plan Anual de Desarrollo y Modernización Tecnológica al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VI. Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación de los sistemas de la plataforma tecnológica;

VII. Evaluar la calidad del servicio de la plataforma tecnológica y emitir, en su caso, las recomendaciones pertinentes, y

VIII. Las demás que determine la Ley.

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada

institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Artículo 111.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, con el Sistema Nacional de Información, previsto en la presente Ley.

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. La Secretaría adoptará las medidas necesarias para la operación e interconexión de estos servicios con el Sistema Nacional de Información, en los términos del artículo 109 Bis.

Artículo 111 Bis.- El Centro Nacional de Información regulará el Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia bajo el número único 911, en coordinación con las entidades federativas. Para el funcionamiento de dicho Servicio deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

I. La estandarización y certificación de los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. El diseño, implementación y evaluación de los programas de capacitación, servicio de carrera y formación continua;

III. El fomento a la cultura del buen uso del número único nacional de atención de llamadas de emergencia;

IV. La unificación de otros números de emergencia;

V. La coordinación con la Secretaría para la operación y funcionamiento del servicio, y

VI. Todas aquellas que sean necesarias para la consolidación del Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 911.

CAPÍTULO II
Del Registro Nacional de Detenciones

Artículo 112.- El Registro Nacional de Detenciones forma parte del Sistema Nacional de Información, por lo que podrá ser utilizado por el Centro Nacional de Información en los términos previstos por la ley de la materia y la presente Ley.

Artículo 113.- Derogado

Artículo 114.- Derogado

Artículo 115.- Derogado

Artículo 116.- Derogado

CAPÍTULO III
Del suministro de información

Artículo 117.- La Federación, las entidades federativas y los municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Nacional de Información, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social.

Artículo 118.- Las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública.

Las Bases de Datos criminalísticas se conformarán de la información que aporten las instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

El Registro Nacional de Detenciones se vinculará con las Bases de Datos a que se refiere el presente artículo, mediante el número de identificación al que hace referencia la ley de la materia.

Artículo 119.- Con independencia de lo previsto por la Ley Nacional del Registro de Detenciones, el Centro Nacional de Información determinará los datos adicionales del Informe Policial Homologado que deberán registrarse en el Sistema Nacional de Información.

La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia aprobará los lineamientos que determinen los casos en los que compartir información ponga en riesgo el curso de alguna investigación

Artículo 120.- El Sistema Nacional de Información Penitenciaria es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 121.- La base de datos del Sistema Nacional de Información Penitenciaria deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho Sistema Nacional de Información Penitenciaria.

CAPÍTULO IV
Del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública

Artículo 122.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la base de datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los municipios, el cual contendrá, por lo menos:

I. a **III.** ...

...

Artículo 123.- Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados los datos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Sistema Nacional de Información, según los términos de esta Ley.

...

...

CAPÍTULO V
Del Registro Nacional de Armamento y Equipo

Artículo 124.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los municipios manifestarán y mantendrán actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo. Dicha base de datos deberá contener:

I. La información de los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y

II. La información de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula, huella balística y demás elementos de identificación que exijan la Ley de la materia y su reglamento.

Artículo 125.- ...

Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos que las integran. Dicha huella deberá registrarse en el Sistema Nacional de Información.

CAPÍTULO VI
Del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Artículo 129.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana impulsará las acciones necesarias para que la Federación y las entidades federativas y los municipios establezcan un servicio para la localización de personas y bienes, que promueva la colaboración y participación ciudadana.

...

Artículo 130.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que la Federación, las entidades federativas y los municipios establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.

...

Artículo 134.- Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán políticas públicas de atención a la víctima que deberán prever, al menos, los siguientes rubros:

I. a **IV.** ...

Artículo 137.- La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará los recursos federales que ejerzan la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 138.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos Unidades de Medida y Actualización a quien dolosa y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Sistema Nacional de Información, al Secretariado Ejecutivo o al Centro Nacional de Información, la información que esté obligado, en términos de esta Ley, a pesar de ser requerido por la autoridad correspondiente, dentro del plazo previsto en el artículo 37 de esta Ley.

...

Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

I. Ingrese dolosamente al Sistema Nacional de Información, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan

II. a **IV.** ...

...

Artículo 140.- Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos Unidades de Medida y Actualización a quien falsifique el certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

Artículo 147.- Las entidades federativas y los municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación.

Artículo 151.- Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, las entidades federativas y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de las instituciones de Seguridad Pública, según corresponda.

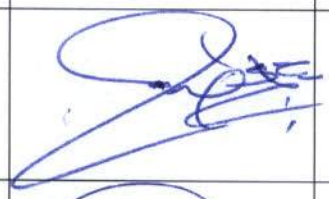
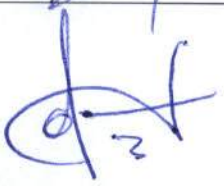
Tercero. El Ejecutivo Federal deberá hacer las adecuaciones a los reglamentos y disposiciones correspondientes, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

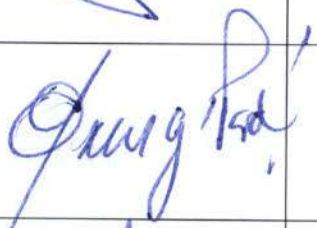
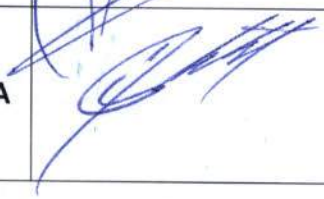
Cuarto. La Federación, entidades federativas y los municipios dispondrán de 180 días para cumplir con las obligaciones relativas al Sistema Nacional de Información originadas en el presente Decreto.

Quinto. Las obligaciones que se generen con motivo de la aplicación del presente decreto deberán ser ejercidas con los recursos que le sean asignados a las instancias y dependencias para este fin.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en la disponibilidad presupuestaria, realizará las previsiones que correspondan para cumplir con las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Ley.

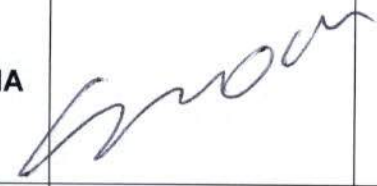
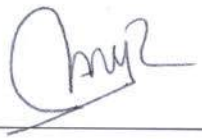
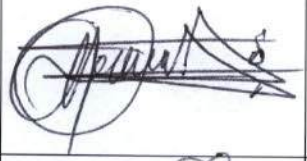
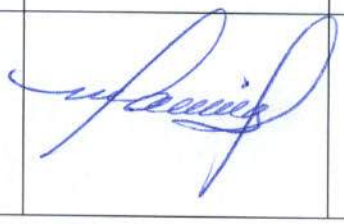
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro
a los 23 días del mes de mayo de 2019.

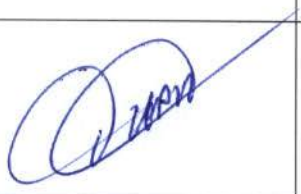
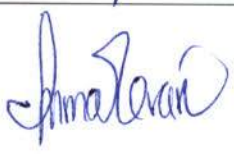
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA				
JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Juanita Guerra Mena	**MORENA**			
SECRETARÍAS				
Dip. Ulises Murguía Soto	**MORENA**			
Dip. María Guadalupe Román Ávila	**MORENA**			
Dip. Raúl Ernesto Sánchez Barrales Zavalza	**MORENA**			
Dip. Adriana Dávila Fernández	**PAN**			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	**PAN**			
Dip. Héctor Yunes Landa	**PRI**			

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina	**PES**			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	**MC**			
INTEGRANTES				
Dip. Pedro Daniel Abasolo Sánchez	**MORENA**			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	**PRD**			
Dip. María Guillermina Alvarado Moreno	**MORENA**			
Dip. María Wendy Briceño Zuloaga	**MORENA**			
Dip. Rodrigo Calderón Salas	**MORENA**			
Dip. Gustavo Contreras Montes	**MORENA**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alan Jesús Falomir Saenz	**MC**			
Dip. Julieta García Zepeda	**MORENA**			
Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna	**MORENA**			
Dip. María del Rosario Guzmán Avilés	**PAN**			
Dip. Francisco Javier Huacus Esquivel	**PT**			
Dip. Limbert Iván de Jesús Iterian Gallegos	**MORENA**			
Dip. Beatriz Manrique Guevara	**PVEM**			

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Lizbeth Mata Lozano	**PAN**			
Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco	**MORENA**			
Dip. Carmen Mora García	**MORENA**			
Dip. Jesús de los Ángeles Pool Moo	**MORENA**			
Dip. Alfredo Porras Domínguez	**PT**			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	**PES**			
Dip. Armando Tejeda Cid	**PAN**			
Dip. Irma María Terán Villalobos	**PRI**			

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rubén Terán Águila	**MORENA**			
Dip. Pedro Pablo Treviño Villarreal	**PRI**			
Dip. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya	**MORENA**			
Dip. Francisco Jorge Villarreal Pasaret	**MORENA**			

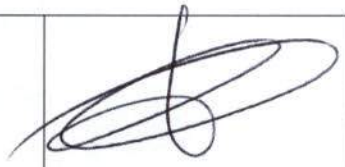
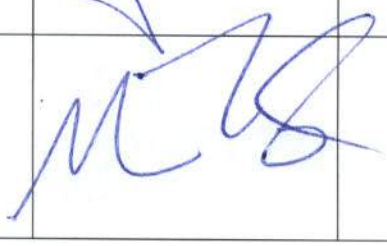
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. Sandra Paola González Castañeda	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	**PAN**			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	**PAN**			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	**PRI**			
Dip. Eudoxio Morales Flores	**PES**			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	**MORENA**			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	**MC**			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	**PVEM**			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	**PRI**			
Dip. Marcos Aguilar Vega	**PAN**			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	**PRD**			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	**PRI**			
Dip. José Guillermo Aréchiga Santamaría	**MORENA**			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	**MORENA**			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	**MORENA**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	**MORENA**			
Dip. Flora Tania Cruz Santos	**MORENA**			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	**MORENA**			
Dip. Adriana Dávila Fernández	**PAN**			
Dip. Silvano Garay Ulloa	**PT**			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	**MORENA**			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	**MORENA**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	**MORENA**			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	**MC**			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	**PES**			
Dip. Valentín Reyes López	**MORENA**			
Dip. Laura Angélica Rojas Hernández	**PAN**			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	**MORENA**			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	**PRI**			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Olga Juliana Elizondo Guerra, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

Mesa Directiva

Diputados: Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lizeth Sánchez García, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Lyndiana Elizabeth Burgarín Cortés, PVEM; Lilia Villafuerte Zavala, SP.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXII | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 27 de junio de 2019 | Número 5307-IV

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana

Anexo IV

Jueves 27 de junio

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA COMERCIO Y COMPETITIVIDAD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la minuta con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Confianza Ciudadana.

Esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, Fracción XXII, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 68, 80, numeral 1 Fracción II 81, 82, numeral 1 84, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio del proyecto de Decreto al tenor de lo siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de noviembre de 2018, el Senador Ernesto Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentó una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana.
2. En esa misma fecha y a través de oficio No. DGPL-1 P1A.-3187 la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la citada iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia, de Economía y de Estudios Legislativos Segunda para Dictamen, con opinión de la Comisión de Federalismo y Desarrollo Municipal de la Cámara de Senadores.

3. El jueves 11 de abril de 2019, en reunión plenaria de la Cámara de Senadores, se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Economía y

de Estudios Legislativos Segunda de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana

4. En Sesión plenaria de la Cámara de Diputados, se cuenta al oficio No, DGPL-2P1A.-6969 de la Cámara de Senadores, con el que remiten la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana.

5. El 2 de mayo de 2019, mediante oficio D.G.P.L. 64II-3-727, la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, recibió la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana para Dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

La Iniciativa tiene por como objetivo establecer las bases para la instrumentación de acciones y programas que las dependencias de la Administración Pública Federal deberán implementar, de acuerdo con sus atribuciones, para fomentar la confianza ciudadana, otorgando beneficios y facilidades administrativas relacionadas con la actividad económica que desempeñan las personas físicas y morales.

La Minuta consta de 17 artículos que se desglosan en 4 capítulos descritos a continuación:

En el Capítulo I denominado "DISPOSICIONES GENERALES", se determina el objeto de la Ley, las dependencias del Poder Ejecutivo Federal responsables de su aplicación y las definiciones aplicables.

En el Capítulo II denominado "DE LA INTEGRACIÓN, OPERACIÓN Y OBJETO DEL PADRÓN", se establece la naturaleza de dicho instrumento, su conformación y las consecuencias de inscribirse en dicho Padrón para las personas interesadas que se traducen en beneficios y facilidades administrativas para el desarrollo de las actividades económicas.

Asimismo, se señala que la inscripción en el Padrón para las personas que pretendan obtener los beneficios y facilidades administrativas mencionadas

deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones regulatorias y fiscales y que se comprometen a continuar con dicho cumplimiento mientras gocen de los beneficios y facilidades a que se refiere la Ley

En dicho capítulo se establece que un órgano especializado de la Secretaría de Economía determinará los beneficios y facilidades que se otorgarán a las personas interesadas, de tal manera que se promueva el cumplimiento espontáneo de obligaciones.

En el Capítulo III denominado "DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO DE LA CONFIANZA CIUDADANA", se sientan las bases de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para los efectos de la Ley que se expide; las facultades del órgano encargado de definir las actividades, esquemas y programas a través de los cuales se determinará el otorgamiento de beneficios y facilidades administrativas que podrán percibir las personas registradas en el Padrón Único de Fomento a la Confianza Ciudadana, así como los criterios y objetivos que deberán atenderse al otorgarlos.

En el capítulo IV denominado " DE LOS RECONOCIMIENTOS", se determinan que las personas beneficiarias inscritas al padrón podrán ser seleccionadas para recibir un reconocimiento.

En el capítulo V denominado "DE LAS SANCIONES", se determinan las causales de aplicación de las sanciones correspondientes a las personas inscritas en el Padrón Único de Confianza, así como las sanciones a las que se harán acreedoras.

En el capítulo de Transitorios, se determina cuándo entrará en vigor el Decreto respectivo; lo relacionado con las erogaciones presupuestarias y la promoción de las disposiciones correspondientes.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora destacan que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana, parte de las siguientes premisas:

1. Construir un eje primordial para el Estado que le permita el desarrollo de políticas públicas para disminuir la corrupción, favorecer el desarrollo económico, crear un ambiente favorable para el crecimiento de los negocios, fomentar la creación de empleos, otorgar certidumbre jurídica para aquellas personas físicas y morales que desempeñan alguna actividad mercantil y, para materializarlas, se hace necesaria la creación de la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana.

2. Que la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana tiene un enfoque humano, social y económico, ya que promueve la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y viceversa, pasando de la fiscalización a un sistema fundado en la buena fe, reconociendo a quienes invierten en el país, se comprometen con su desarrollo, cumplen con sus obligaciones regulatorias y fiscales a través de la recepción de beneficios y facilidades administrativas, para que puedan ejercer de manera óptima sus actividades económicas, con trámites administrativos simplificados, lo que además, fomenta una cultura de la legalidad, el cumplimiento de obligaciones regulatorias y fiscales y a la vez, el crecimiento económico.

3. Que tales objetivos pueden lograrse con la creación de una ley que funde las bases y los instrumentos legales para tales efectos

Tiene como sustento la facultad del Estado para regular en materia económica, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 25, que le corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución. Asimismo, determina que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Constitución y que al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin

menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

De igual forma, señala que la ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece la Constitución y que, a fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria, para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal confiere a la Secretaría de Economía el despacho de, entre otros asuntos, formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país, con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal.

Para el desempeño de las funciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal encomienda a la Secretaría de Economía, esta dependencia cuenta con el órgano desconcentrado denominado Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, por lo tanto, las atribuciones que se le otorgarían a la Secretaría de Economía por conducto de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, son de su competencia.

De conformidad con lo establecido con el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Secretarías de Estado, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados para la más eficaz atención y eficiencia en el despacho de los asuntos de su competencia. Dichos órganos tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine en cada caso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Ahora, no solo es viable, sino indispensable que el Estado, en ejercicio de tales atribuciones, implemente las políticas públicas necesarias para estimular el

desarrollo económico, con el objeto de cumplir con el imperativo legal de brindar los óptimos estándares de bienestar a la población, a través de la disminución de la corrupción en tal sector, por lo que la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana puede impactar positivamente en ello, creando un ambiente favorable para el crecimiento de los negocios que a su vez, fomenten la creación de empleos, otorgando certidumbre jurídica para aquellas personas físicas y morales que desempeñan alguna actividad mercantil.

Al caso, es de comentar que el Centro de Investigación *Pew*, publicó en 2008 un artículo basado en el trabajo de su Director Asociado, *Richard Wike y Kathleen Holzwart*, que evidenció que los países con mayores índices de confianza tienen menores índices de corrupción y criminalidad. Según el Centro *Pew*, los países en donde la ciudadanía cree que la corrupción es un gran problema, son aquellos donde existe menos confianza generalizada[1].

A manera de ejemplo, es de citarse el caso de Finlandia que actualmente es el país con el índice más alto de confianza en la Unión Europea y donde cuatro de cada cinco ciudadanos creen que puede confiar en sus compatriotas. La teoría detrás de estos altos índices de confianza es que "la prosperidad económica y las percepciones de equidad dentro de la sociedad han impulsado la confianza en los finlandeses", quienes, "tienen en alto estima a sus instituciones públicas incluyendo los sistemas judiciales y de salud y la policía."[2]

De ahí que la expresión de confianza ciudadana se asocia con el desarrollo de un verdadero Estado de Derecho, que se refleja a través de menos controles gubernamentales y mayores sistemas de buena fe, tan es así que, las mejores prácticas internacionales promueven que, efectivamente, no se realicen verificaciones a todas las unidades económicas; sin embargo, con la finalidad de evitar poner en riesgo la salud humana, animal o vegetal y procurar la protección del interés público, existen criterios que permiten disminuir la carga administrativa y evitar la corrupción, sin dejar a un lado las facultades del Estado *(OECD Regulatory Enforcement and Inspections toolkit,2018)*. De igual forma, los criterios de aplicación de selección del universo a verificar deberán ser distintos de acuerdo con la materia regulada (medio ambiente, protección civil, sanitaria, eficiencia energética, etcétera).

---

[1] Richard Wike, Kathleen Holswart, "Where trust is high, crime and corruption are low." Pew Globol, 15 de abril de 2008.
[2] YLE UUTISET, "Survey: Finland ranks number one in citizen trust", 23 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, la dictaminadora considera que los objetivos que han sido analizados en este apartado pueden lograrse con la creación de una ley que funde las bases y los instrumentos legales para tales efectos. Como consecuencia, queda justificada no sólo la necesidad, sino la conveniencia de la iniciativa de la ley que se propone.

SEGUNDA. México forma parte de diversos mecanismos internacionales multilaterales relacionados con las buenas prácticas en la producción y comercio de los alimentos (Codex alimentarius); con la salud de los animales (OIE) y con la sanidad de los vegetales (IPPC/FAO).

Las consecuencias por transgredir los compromisos previamente asumidos en estas materias redundarían en amenazas a la salud de la población; suficiencia alimentaria y pérdidas económicas por restricciones técnicas al comercio, que válidamente podrían emitir los socios comerciales para protegerse.

La propuesta de adecuación busca preservar esas medidas sanitarias que en la realidad son una práctica internacionalmente aceptadas.

La verificación del cumplimiento de restricciones no arancelarias, como es el caso de las medidas fito y zoosanitarias, se ven inmersas en el ámbito aduanero, pero consideramos que deben ser expresamente identificadas para ser congruentes con las previsiones de la Ley de Comercio Exterior y la propia Ley Aduanera.

Se integra en el segundo párrafo del artículo 1 "del trabajo" como recomendación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera reformar el artículo 1 de la Ley para quedar de la siguiente manera:

MINUTA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general, se aplicará sin perjuicio de las obligaciones previstas en los tratados internacionales	**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general, se aplicará **sin menoscabo de los compromisos adoptados en los**

en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y, tiene como objeto establecer las bases para la instrumentación de acciones y programas que las dependencias de la Administración Pública Federal deberán implementar, de acuerdo con sus atribuciones, para fomentar la confianza ciudadana, otorgando beneficios y facilidades administrativas relacionadas con la actividad económica que desempeñan las personas físicas y morales.	**organismos, acuerdos, convenios y** tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y, tiene como objeto establecer las bases para la instrumentación de acciones y programas que las dependencias de la Administración Pública Federal deberán implementar, de acuerdo con sus atribuciones, para fomentar la confianza ciudadana, otorgando beneficios y facilidades administrativas relacionadas con la actividad económica que desempeñan las personas físicas y morales.
Lo dispuesto en esta Ley no será aplicable tratándose de las materias fiscal y aduanera.	Lo dispuesto en esta Ley no será aplicable tratándose de las materias fiscal, aduanera, **del trabajo, de seguridad social, ~~y~~** de comercio exterior **y respecto a las operaciones con recursos de procedencia ilícita en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y a las auditorías y visitas, instruidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere el artículo 63, en relación con el artículo 37, apartado B, fracción VII de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.**.
El cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere la presente Ley,	El cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere la presente Ley, se acreditará en términos del Código

se acreditará en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales correspondientes.	Fiscal de la Federación, ~~y de las leyes fiscales correspondientes~~ **y demás disposiciones fiscales aplicables.**

TERCERA. Una de las voces que se hizo notar ante el proyecto de Ley fue el Consejo Mexicano de la Carne (COMECARNE), el cual comenta que, si bien el proyecto responde al objetivo, de reducir la corrupción y fomentar la autorregulación en los establecimientos que reciben visitas de verificación permanentes de diversas autoridades, no se consideró que dicho proyecto pone en riesgo el sistema a de inspección sanitaria e inocuidad alimentaria, lo cual permitiría tener un comercio internacional y nacional seguro, ya que este está basado en los sistema de verificación y certificación de personal técnico avalado por las autoridades competentes. A estas inquietudes se sumaron la Confederación Nacional Campesina y la Comisión de Ganadería a través de sus respectivos oficios.

Las Políticas Públicas, regulaciones normativas, vigilancia, inspecciones y verificaciones, así como todas aquellas acciones que el Gobierno Federal ha implementado en materia fitosanitaria y zoosanitaria, han sido instrumentos esenciales para garantizar la calidad e inocuidad de los productos agroalimentarios mexicanos antes los diferentes países del mundo con lo que se ha logrado la apertura de mercado en países tan exigentes como lo son los europeos y asiáticos, entre otros.

Dicho proyecto, al ser de carácter general y de aplicación a toda la Administración Pública Federal, aplicaría los trámites y servicios en materia de sanidad animal y vegetal, por lo tanto, la dictaminadora considera preocupante las implicaciones y repercusiones que la Ley tendría sí se publica sin que se establezcan que las disposiciones de ley, no aplicarán a los trámites y servicios en materia de sanidad animal y vegetal. De lo contrario, los servicios de inspección, vigilancia y certificación dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), se verían afectados y a consecuencia de ello, el reconocimiento internacional de México, ya que, el proceso de comercio exterior, así como en la movilización nacional de animales, productos y sub productos de origen animal, es indispensable contar con la vigilancia oficial por parte de profesionistas del área,

para prevenir la propagación de enfermedades que afecten a los animales de abasto y asegurar que los alimentos son inocuos y no representan un riesgo para la probación. De lo contrario, se estaría poniendo en riesgo tanto la producción nacional de alimentos, como la salud de la población.

Este artículo prevé excepciones que confirman la regla general al excluir de la suspensión de actividades de verificación materias determinadas. En ellas no se incluyó la relativa a la inocuidad de la alimentación, la salud de los animales y la sanidad de los vegetales. Todas ellas redundan en la salud humana y la seguridad alimentaria.

Son de alto riesgo las amenazas que se contienen mediante la inspección fitozoosanitaria en los puntos de ingresos al país y entre regiones de México. Se trata de plagas y enfermedades que no existen en nuestro país, como la fiebre aftosa o la mosca del mediterráneo y que de ingresar podrían devastar la producción primaria comprometiendo el abasto interno.

A diferencia de los otros tipos de inspección, esta materia se ubica como un servicio público porque técnicamente se realiza a petición de parte por ello su permanencia es requerida por los sectores primario, industrial y comercial del agro mexicano.

Por todo lo anterior se propone incorporar estas materias como una excepción más a la regla general de suspender las actividades de verificación e inspección.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera reformar el artículo 13 de la Ley propuesta dónde se encuentran las excepciones. Todos los servicios agropecuarios, los que además han sido reconocidos como temas de seguridad nacional.

Minuta	Propuesta de la Comisión
Artículo 13. En el marco de operación de la presente Ley, la Comisión se	**Artículo 13**. En el marco de operación de la presente Ley, la Secretaría, **por**

coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para suspender las actividades de vigilancia, inspección o verificación que efectúen personas inspectoras, verificadoras, ejecutoras y cualquier figura análoga adscrita a aquellas; con excepción de las actividades mencionadas que tengan por objeto resguardar la seguridad nacional, la seguridad de la población, constatar que cuenten con medidas de protección civil, las que tengan como fin proteger el ambiente, los recursos naturales o los derechos e intereses del consumidor, las relativas al sector financiero y a la materia de armas de fuego y explosivos .	**conducto de la Comisión**, se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para suspender las actividades de vigilancia, inspección o verificación que efectúen personas inspectoras, verificadoras, ejecutoras y cualquier figura análoga adscrita a aquellas; con excepción de las actividades mencionadas que tengan por objeto resguardar la seguridad nacional, la seguridad de la población, **la seguridad alimentaria**, constatar que cuenten con medidas de protección civil, las que tengan como fin proteger **la sanidad y la inocuidad agroalimentaria, animal y vegetal y la salud** humana, el medio ambiente, los recursos naturales o los derechos e intereses del consumidor, las relativas al sector financiero y a la materia de armas de fuego y explosivos.

CUARTA. La Comisión Dictaminadora toma en cuenta la fe de erratas que el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó, la cual fue presentada por la Senadora Nuvia Mayorga Delgado.

En este sentido, conforme a las consideraciones anteriormente señaladas, esta Comisión dictaminadora realiza un comparativo del texto aprobado por la Cámara de Senadores y la propuesta de esta Comisión, tomado las consideraciones señaladas.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general y se aplicará sin perjuicio de las obligaciones previstas en los tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y, tiene como objeto establecer las bases para la instrumentación de acciones y programas que las dependencias de la Administración Pública Federal deberán implementar, de acuerdo con sus atribuciones, para fomentar la confianza ciudadana, otorgando beneficios y facilidades administrativas relacionadas con la actividad económica que desempeñan las personas físicas y morales.	**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general, se aplicará **sin menoscabo de los compromisos adoptados en los organismos, acuerdos, convenios y** tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y, tiene como objeto establecer las bases para la instrumentación de acciones y programas que las dependencias de la Administración Pública Federal deberán implementar, de acuerdo con sus atribuciones, para fomentar la confianza ciudadana, otorgando beneficios y facilidades administrativas relacionadas con la actividad económica que desempeñan las personas físicas y morales.
Lo dispuesto en esta Ley no será aplicable tratándose de las materias fiscal y aduanera.	Lo dispuesto en esta Ley no será aplicable tratándose de las materias fiscal, aduanera, **del trabajo, de seguridad social, y** de comercio exterior **y respecto a las operaciones con recursos de procedencia ilícita en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y a las auditorías y visitas, instruidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere el artículo 63, en relación con el**

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
	artículo 37, apartado B, fracción VII de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos..
El cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere la presente Ley, se acreditará en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales correspondientes.	El cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere la presente Ley, se acreditará en términos del Código Fiscal de la Federación, ~~**y de las leyes fiscales correspondientes**~~ **y demás disposiciones fiscales aplicables.**
Artículo 2. La aplicación de la presente Ley le corresponde a la Secretaría de Economía del Poder Ejecutivo Federal.	**Artículo 2.** La aplicación de la presente Ley le corresponde a la Secretaría de Economía del Poder Ejecutivo Federal **por conducto de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.**
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Persona beneficiaria: Persona (s) física (s) o moral (es) que realice (n) actividades económicas, que cumplan con sus obligaciones regulatorias y fiscales; II. ley: Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana; III. Comisión: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria a que se refiere la Ley General de Mejora Regulatoria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía que estará a cargo,	

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
en términos de la presente Ley, de la implementación de políticas y programas en materia administrativa, que generen un entorno de confianza ciudadana para el impulso de la actividad económica, así como de la operación y administración del Padrón Único de Fomento a la Confianza Ciudadana; IV. Padrón: Padrón Único de Fomento a la Confianza Ciudadana; V. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana, y VI. Secretaría: Secretaría de Economía.	
CAPÍTULO II **DE LA INTEGRACIÓN, OPERACIÓN Y OBJETO DEL PADRÓN ÚNICO DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA.**	**CAPÍTULO II** **DE LA INTEGRACIÓN, OPERACIÓN Y OBJETO DEL PADRÓN ÚNICO DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA**
Artículo 4. El Padrón es un sistema de la Administración Pública Federal, que tiene como propósito la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta y administración de información concerniente a las	**Artículo 4.** El Padrón es un sistema de la Administración Pública Federal, que tiene como propósito la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta y administración de información concerniente a las

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
personas beneficiarias de los programas que se instrumenten en el marco de la presente Ley.	personas beneficiarias de los programas que se instrumenten en el marco de la presente Ley. **El Padrón formará parte del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios al que se refiere la Ley General de Mejora Regulatoria y será considerado como una base de datos en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.**
~~El Padrón será considerado como una base de datos en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.~~	
La información que se consigne en el Padrón, deberá sujetarse a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	La información que se consigne en el Padrón, deberá sujetarse a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Artículo 5. El Padrón se conformará con la información de las personas que se	

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
inscriban. El padrón se conformará al menos con los siguientes datos: I. Nombre de la persona física o moral con actividad empresarial. II. En su caso, nombre del representante legal. III. Domicilio, y IV. Descripción de la actividad económica. La inscripción será voluntaria y se entenderá como un acto de buena fe, por el cual las personas beneficiarias manifiesten que se encuentran en cumplimiento de sus obligaciones regulatorias y fiscales, de acuerdo con la actividad económica que desempeñen. Al momento de su inscripción en el Padrón, las personas beneficiarias deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, que se comprometen a continuar con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad que los regula, así como con sus obligaciones fiscales para recibir los beneficios que se otorguen en el marco de la presente Ley.	

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
Las personas beneficiarias podrán solicitar se eliminación del Padrón en el momento que así lo decidan sin que este procedimiento implique verificaciones o revisiones por parte de la autoridad.	
Artículo 6. El registro al Padrón otorgará los beneficios y facilidades administrativas que acuerde la Secretaría, mediante las reglas, bases, directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos o buenas prácticas que, para tal efecto, emita en el marco de las acciones y los programas establecidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o los que establezca a través de convenios que conformen a la Ley que procedan. Para el registro en el Padrón, la Secretaría determinará los beneficios y facilidades que se otorgarán, de tal manera que se promueva el cumplimiento espontáneo de obligaciones o trámites.	**Artículo 6.** El registro al Padrón otorgará los beneficios y facilidades administrativas que acuerde la Secretaría, **por conducto de la Comisión,** mediante las reglas, bases, directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos o buenas prácticas que, para tal efecto, emita en el marco de las acciones y los programas establecidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o los que establezca a través de convenios que conformen a la Ley que procedan. Para el registro en el Padrón, la Secretaría, **por conducto de la Comisión,** determinará los beneficios y facilidades que se otorgarán, de tal manera que se promueva el cumplimiento espontáneo de obligaciones o trámites.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
La inscripción y registro al Padrón no obligará al pago de cuota alguna de afiliación.	La inscripción y registro al Padrón no obligará al pago de cuota alguna de afiliación.
Artículo 7. Para los procesos de inscripción y registro al Padrón, la Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, aprovechará de la mejor manera las tecnologías de la información y aplicará en lo conducente los principios a que se refiere el artículo 7 de la Ley General de Mejora Regulatoria. Las personas podrán hacer llegar a la Secretaría el o los temas de los trámites o procedimientos cuya simplificación requieren o los problemas que han enfrentado durante la práctica de las visitas domiciliarias, para efectos de que, según corresponda, la Secretaría y las autoridades competentes lleven a cabo acciones para entender dicha problemática. Las personas podrán solicitar la lista de beneficios administrativos, de manera previa a su inscripción en el Padrón.	**Artículo 7.** Para los procesos de inscripción y registro al Padrón, la Secretaría, **por conducto de la Comisión,** en el ámbito de sus atribuciones, aprovechará de la mejor manera las tecnologías de la información y aplicará en lo conducente los principios a que se refiere el artículo 7 de la Ley General de Mejora Regulatoria. Las personas podrán hacer llegar a la Secretaría el o los temas de los trámites o procedimientos cuya simplificación requieren o los problemas que han enfrentado durante la práctica de las visitas domiciliarias, para efectos de que, según corresponda, la Secretaría, **por conducto de la Comisión,** y las autoridades competentes lleven a cabo acciones para entender dicha problemática. Las personas podrán solicitar la lista de beneficios administrativos, de manera previa a su inscripción en el Padrón.
Artículo 8. La Secretaría, tomando en cuenta las características de la actividad económica que desempeñen	**Artículo 8.** La Secretaría, **por conducto de la Comisión**, tomando en cuenta las características de la actividad

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
las personas interesadas, definirá la información que deberán registrar en el Padrón y los criterios para realizar el registro, los cuales se difundirán ampliamente.	económica que desempeñen las personas interesadas, definirá la información que deberán registrar en el Padrón y los criterios para realizar el registro, los cuales se difundirán ampliamente.
Artículo 9. La consulta al Padrón se podrá realizar de manera pública a través del portal de internet que la Secretaría desarrolle para tal efecto. Esta protegerá los datos personales, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.	**Artículo 9.** La consulta al Padrón se podrá realizar de manera pública a través del portal de internet que la Secretaría, **por conducto de la Comisión** desarrolle para tal efecto. Esta protegerá los datos personales, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.
CAPÍTULO III **DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA El FOMENTO DE LA CONFIANZA CIUDADANA**	**CAPÍTULO III** **DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA El FOMENTO DE LA CONFIANZA CIUDADANA**
Artículo 10. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, tomando en cuenta la opinión de los sectores privado y académico, definirá las actividades, esquemas y programas mediante los cuales se otorgarán los beneficios y facilidades administrativas a los que podrán tener acceso las personas beneficiarias que se registren en el Padrón.	**Artículo 10.** La Secretaría, **por conducto de la Comisión,** en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, tomando en cuenta la opinión de los sectores privado y académico, definirá las actividades, esquemas y programas mediante los cuales se otorgarán los beneficios y facilidades administrativas a los que podrán tener acceso las

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
	personas beneficiarias que se registren en el Padrón.
Artículo 11. Sin perjuicio de las facultades otorgadas por otras disposiciones jurídicas, la Secretaría tendrá las funciones siguientes:	**Artículo 11.** Sin perjuicio de las facultades otorgadas por otras disposiciones jurídicas, la Secretaría, **por conducto de la Comisión,** tendrá las funciones siguientes:
I. Fomentar la cultura de la legalidad, de la honestidad, del cumplimiento de obligaciones y del comercio formal;	I. Fomentar la cultura de la legalidad, de la honestidad, del cumplimiento de obligaciones y del comercio formal;
II. Promover y celebrar convenios que conforme a la Ley procedan y tengan por objeto brindar beneficios y facilidades administrativas a las personas físicas y morales que realicen actividades económicas y cumplan con los requisitos previos para hacerse acreedoras a las mismas;	II. Promover y celebrar convenios que conforme a la Ley procedan y tengan por objeto brindar beneficios y facilidades administrativas a las personas físicas y morales que realicen actividades económicas y cumplan con los requisitos previos para hacerse acreedoras a las mismas;
III. Generar un entorno de confianza entre las personas físicas y morales que realicen actividades económicas y la Administración Pública Federal, basado en el cumplimiento permanente de las obligaciones regulatorias y fiscales, con el fin de contar con beneficios y facilidades	III. Generar un entorno de confianza entre las personas físicas y morales que realicen actividades económicas y la Administración Pública Federal, basado en el cumplimiento permanente de las obligaciones regulatorias y fiscales, con el fin de contar con beneficios y

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
administrativas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública;	facilidades administrativas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública;
IV. Promover la coordinación de acciones y programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus atribuciones para el otorgamiento de beneficios y facilidades administrativas;	IV. Promover la coordinación de acciones y programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus atribuciones para el otorgamiento de beneficios y facilidades administrativas;
V. Operar y administrar el Padrón, en los términos de esta Ley y los convenios que conforme a derecho procedan;	V. Operar y administrar el Padrón, en los términos de esta Ley y los convenios que conforme a derecho procedan;
VI. Acordar los beneficios y facilidades administrativas que la Administración Pública Federal otorgará a las personas beneficiarias inscritas en el Padrón;	VI. Acordar los beneficios y facilidades administrativas que la Administración Pública Federal otorgará a las personas beneficiarias inscritas en el Padrón;
VII. Definir los criterios para el registro de las personas beneficiarias en el Padrón, tomando en consideración las particularidades y el marco jurídico y normativo que regula cada actividad económica;	VII. Definir los criterios para el registro de las personas beneficiarias en el Padrón, tomando en consideración las particularidades y el marco jurídico y normativo que regula cada actividad económica;
	VIII. Publicar un informe anual sobre los avances y el cumplimiento de

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
VIII. Publicar un informe anual sobre los avances y el cumplimiento de las acciones y los programas que se emiten, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;	las acciones y los programas que se emiten, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;
IX. Efectuar la selección de las personas beneficiarias de manera estratégica mediante análisis de información inscritas en el Padrón, cuyas obligaciones serán verificadas de acuerdo con la actividad económica que realicen. La Secretaría, escuchando la opinión de las personas a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Mejora Regulatoria, determinará la periodicidad con que se efectuarán las verificaciones a que se refiere esta fracción;	IX. Efectuar la selección de las personas beneficiarias de manera estratégica mediante análisis de información inscritas en el Padrón, cuyas obligaciones serán verificadas de acuerdo con la actividad económica que realicen. La Secretaría, **por conducto de la Comisión,** escuchando la opinión de las personas a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Mejora Regulatoria, determinará la periodicidad con que se efectuarán las verificaciones a que se refiere esta fracción;
X. Establecer los mecanismos de colaboración que se instrumentarán con el objeto de llevar a cabo los procesos de verificación a que se refiere la fracción que precede;	X. Establecer los mecanismos de colaboración que se instrumentarán con el objeto de llevar a cabo los procesos de verificación a que se refiere la fracción que precede;
XI. Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley, y	XI. Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley, y
	XII. Las demás que le confieran la presente Ley y cualquier

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
XII. Las demás que le confieran la presente Ley y cualquier disposición jurídica que de ella derive.	disposición jurídica que de ella derive.
Artículo 12. La Secretaría velará porque los beneficios y facilidades administrativas que instrumenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con criterios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y eficiencia, así como con los objetivos a que se refiere el artículo 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria.	**Artículo 12.** La Secretaría, **por conducto de la Comisión,** velará porque los beneficios y facilidades administrativas que instrumenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con criterios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y eficiencia, así como con los objetivos a que se refiere el artículo 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria.
Artículo 13. En el marco de operación de la presente Ley, la Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para suspender las actividades de vigilancia, inspección o verificación que efectúen personas inspectoras, verificadoras, ejecutoras y cualquier figura análoga adscrita a aquellas; con excepción de las actividades mencionadas que tengan por objeto resguardar la seguridad nacional, la seguridad de la población, constatar que cuenten con medidas de protección civil, las que tengan como fin proteger el ambiente, los recursos	**Artículo 13**. En el marco de operación de la presente Ley, la Secretaría, **por conducto de la Comisión**, se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para suspender las actividades de vigilancia, inspección o verificación que efectúen personas inspectoras, verificadoras, ejecutoras y cualquier figura análoga adscrita a aquellas; con excepción de las actividades mencionadas que tengan por objeto resguardar la seguridad nacional, la seguridad de la población, **la seguridad alimentaria**, constatar que cuenten con medidas de protección

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
naturales o los derechos e intereses del consumidor, las relativas al sector financiero y a la materia de armas de fuego y explosivos.	civil, las que tengan como fin proteger **la sanidad y la inocuidad agroalimentaria, animal y vegetal, y la salud** humana, el medio ambiente, los recursos naturales o los derechos e intereses del consumidor, las relativas al sector financiero y a la materia de armas de fuego y explosivos.
CAPÍTULO IV **DE LOS RECONOCIMIENTOS**	**CAPÍTULO IV** **DE LOS RECONOCIMIENTOS**
Artículo 14. Aquellas personas seleccionadas de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de esta Ley, que hayan sido sujetas a verificación y cuyo resultado corrobore el cumplimiento de sus obligaciones regulatorias y fiscales correspondientes, recibirán del Estado, por conducto del titular del Poder Ejecutivo Federal, un reconocimiento que así lo establezca.	...
CAPÍTULO V **DE LAS SANCIONES**	**CAPÍTULO V** **DE LAS SANCIONES**
Artículo 15. La persona que proporcione al Padrón información que no sea fidedigna, será sancionada. Las sanciones previstas en este capítulo se	**Artículo 15.** La persona que proporcione al Padrón información que no sea fidedigna, será sancionada. Las sanciones previstas en este capítulo se

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
aplicarán sin perjuicio de cualquier otra que corresponda, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, serán sancionadas en términos de la presente Ley, las personas beneficiarias que sean denunciadas por incurrir en malas prácticas comerciales o por funcionamiento irregular y que resulten responsables ante las autoridades competentes, mediante resolución firme.	aplicarán sin perjuicio de cualquier otra que corresponda, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, serán sancionadas en términos de la presente Ley, las personas beneficiarias que sean denunciadas por incurrir en malas prácticas comerciales o por funcionamiento irregular y que resulten responsables ante las autoridades competentes, mediante resolución firme.
Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría podrá suspender preventivamente la inscripción en el Padrón de aquellas personas que la autoridad competente requiera someter a visitas domiciliarias o a procedimientos de inspección o verificación a petición de dicha autoridad. Al finalizar el procedimiento de visita domiciliaria, de inspección o verificación y comprobarse que las personas que se sometieron al procedimiento respectivo cumplen con las obligaciones objeto de este último, se restituirá su inscripción en el Padrón.	Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría, **por conducto de la Comisión**, podrá suspender preventivamente la inscripción en el Padrón de aquellas personas que la autoridad competente requiera someter a visitas domiciliarias o a procedimientos de inspección o verificación a petición de dicha autoridad. Al finalizar el procedimiento de visita domiciliaria, de inspección o verificación y comprobarse que las personas que se sometieron al procedimiento respectivo cumplen con las obligaciones objeto de este último, se restituirá su inscripción en el Padrón.
Artículo 16. Las personas que incurran en las causales previstas en el primer párrafo del artículo 15, serán sancionadas con la suspensión de su	...

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
inscripción en el Padrón y no podrán quedar sujetas a los beneficios y facilidades administrativas que se otorguen en el marco de la presente Ley por el plazo de un año, contado a partir de que sea firme la resolución que determine la aplicación de la sanción. Las personas que sean sancionadas en los términos de la presente Ley podrán ser incluidas de nueva cuenta en el Padrón, una vez que se regularice en el cumplimiento de sus obligaciones regulatorias y fiscales que, en su caso, hayan incumplido; causando baja por cinco años en el caso de incurrir de nueva vez en cualquier causal debidamente acreditada por la autoridad verificadora. Adicionalmente, las personas beneficiarias que pierdan su inscripción en el Padrón quedarán sujetas a los procesos de verificación que realicen las autoridades competentes, hasta en tanto revaliden su inscripción.	
Artículo 17. Para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo anterior, se observará el procedimiento establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o	...

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA	**PROPUESTA DE LA COMISIÓN**
conforme a la ley de la materia que regule el acto.	
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para el ejercicio fiscal de que se trate.	**Segundo**. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto ~~con cargo al presupuesto de la dependencia~~ **se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para el ejercicio fiscal de que se trate**.
Tercero. Sin perjuicio de las disposiciones que la Secretaría de Economía emita para la aplicación de la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo Federal proveerá en la esfera reglamentaria, las disposiciones correspondientes.	**Tercero.** Sin perjuicio de las disposiciones que la Secretaría, **por conducto de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria,** emita para la aplicación de la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo Federal proveerá en la esfera reglamentaria, las disposiciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad someten a la consideración de la honorable asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA

Artículo Único. Se expide la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general, se aplicará sin menoscabo de los compromisos adoptados en los organismos, **acuerdos, convenios** y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y, tiene como objeto establecer las bases para la instrumentación de acciones y programas que las dependencias de la Administración Pública Federal deberán implementar, de acuerdo con sus atribuciones, para fomentar la confianza ciudadana, otorgando beneficios y facilidades administrativas relacionadas con la actividad económica que desempeñan las personas físicas y morales.

Lo dispuesto en esta Ley no será aplicable tratándose de las materias fiscal, aduanera, **del trabajo, de seguridad social, de comercio exterior y respecto a las operaciones con recursos de procedencia ilícita en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y a las auditorías y visitas, instruidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere el artículo 63, en relación con el artículo 37, apartado B, fracción VII de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.**

El cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere la presente Ley, se acreditará en términos del Código Fiscal de la Federación, **y demás disposiciones fiscales aplicables.**

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley le corresponde a la Secretaría de Economía del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Persona beneficiaria: Persona (s) física (s) o moral (es) que realice (n) actividades económicas, que cumplan con sus obligaciones regulatorias y fiscales;

II. Ley: Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana;

III. Comisión: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria a que se refiere la Ley General de Mejora Regulatoria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía que estará a cargo, en términos de la presente Ley, de la implementación de políticas y programas en materia administrativa, que generen un entorno de confianza ciudadana para el impulso de la actividad económica, así como de la operación y administración del Padrón **Único** de Fomento a la Confianza Ciudadana;

IV. Padrón: Padrón **Único** de Fomento a la Confianza Ciudadana;

V. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana, y

VI. Secretaría: Secretaría de Economía.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN, OPERACIÓN Y OBJETO DEL PADRÓN ÚNICO DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA

Artículo 4. El Padrón es un sistema de la Administración Pública Federal, que tiene como propósito la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta y administración de información concerniente a las personas beneficiarias de los programas que se instrumenten en el marco de la presente Ley. El Padrón formará parte del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios al que se refiere la Ley General de Mejora Regulatoria y será considerado como una base de datos en términos de la Ley **General** de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La información que se consigne en el Padrón deberá sujetarse a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 5. El Padrón se conformará con la información de las personas que se inscriban. El padrón se conformará al menos con los siguientes datos:

I. Nombre de la persona física o moral con actividad empresarial;

II. En su caso, nombre del representante legal;

III. Domicilio, y

IV. Descripción de la actividad económica.

La inscripción será voluntaria y se entenderá como un acto de buena fe, por el cual las personas beneficiarias manifiesten que se encuentran en cumplimiento de sus obligaciones regulatorias y fiscales, de acuerdo con la actividad económica que desempeñen.

Al momento de su inscripción en el Padrón, las personas beneficiarias deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, que se comprometen a continuar con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad que los regula, así como con sus obligaciones fiscales para recibir los beneficios que se otorguen en el marco de la presente Ley.

Las personas beneficiarias podrán solicitar su eliminación del Padrón en el momento que así lo decidan sin que este procedimiento implique verificaciones o revisiones por parte de la autoridad.

Artículo 6. El registro al Padrón otorgará los beneficios y facilidades administrativas que acuerde la Secretaría, por conducto de la Comisión, mediante las reglas, bases, directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos o buenas prácticas que, para tal efecto, emita en el marco de las acciones y los programas establecidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o los que establezca a través de convenios que conforme a la Ley que procedan.

Para el registro en el Padrón, la Secretaría, por conducto de la Comisión, determinará los beneficios y facilidades que se otorgarán, de tal manera que se promueva el cumplimiento espontáneo de obligaciones o trámites.

La inscripción y registro al Padrón no obligará al pago de cuota alguna de afiliación.

Artículo 7. Para los procesos de inscripción y registro al Padrón, la Secretaría, por conducto de la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, aprovechará de la mejor manera las tecnologías de la información y aplicará en lo conducente los principios a que se refiere el artículo 7 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Las personas podrán hacer llegar a la Secretaría el o los temas de los trámites o procedimientos cuya simplificación requieren o los problemas que han enfrentado durante la práctica de las visitas domiciliarias, para efectos de que, según corresponda, la Secretaría, por conducto de la Comisión, y las autoridades competentes lleven a cabo acciones para **entender** dicha problemática.

Las personas podrán solicitar la lista de beneficios administrativos, de manera previa a su inscripción en el Padrón.

Artículo 8. La Secretaría, por conducto de la Comisión, tomando en cuenta las características de la actividad económica que desempeñen las personas interesadas, definirá la información que deberán registrar en el Padrón y los criterios para realizar el registro, los cuales se difundirán ampliamente.

Artículo 9. La consulta al Padrón se podrá realizar de manera pública a través del portal de internet que la Secretaría, por conducto de la Comisión, desarrolle para tal efecto. Ésta protegerá los datos personales, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO DE LA CONFIANZA CIUDADANA

Artículo 10. La Secretaría, por conducto de la Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, tomando en

cuenta la opinión de los sectores privado y académico, definirá las actividades, esquemas y programas mediante los cuales se otorgarán los beneficios y facilidades administrativas a los que podrán tener acceso las personas beneficiarias que se registren en el Padrón.

Artículo 11. Sin perjuicio de las facultades otorgadas por otras disposiciones jurídicas, la Secretaría, por conducto de la Comisión, tendrá las funciones siguientes:

I. Fomentar la cultura de la legalidad, de la honestidad, del cumplimiento de obligaciones y del comercio formal;
II. Promover y celebrar convenios que conforme a la Ley procedan y tengan por objeto brindar beneficios y facilidades administrativas a las personas físicas y morales que realicen actividades económicas y cumplan con los requisitos **previos** para hacerse acreedoras a las mismas;
III. Generar un entorno de confianza entre las personas físicas y morales que realicen actividades económicas y la Administración Pública Federal, basado en el cumplimiento permanente de las obligaciones regulatorias y fiscales, con el fin de contar con beneficios y facilidades administrativas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
IV. Promover la coordinación de acciones y programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus atribuciones para el otorgamiento de beneficios y facilidades administrativas;
V. Operar y administrar el Padrón, en los términos de esta Ley y los convenios que conforme a derecho procedan;
VI. Acordar los beneficios y facilidades administrativas que la Administración Pública Federal otorgará a las personas beneficiarias inscritas en el Padrón;
VII. Definir los criterios para el registro de las personas beneficiarias en el Padrón, tomando en consideración las particularidades y el marco jurídico y normativo que regula cada actividad económica;
VIII. Publicar un informe anual sobre los avances y el cumplimiento de las acciones y los programas que se emiten, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;
IX. Efectuar la selección de las personas beneficiarias de manera estratégica mediante análisis de información inscritas en el Padrón, cuyas obligaciones serán verificadas de acuerdo con la actividad económica que realicen. La Secretaría, por conducto de la Comisión, escuchando la opinión de las personas a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Mejora

Regulatoria, determinará la periodicidad con que se efectuarán las verificaciones a que se refiere esta fracción;

X. Establecer los mecanismos de colaboración que se instrumentarán con el objeto de llevar a cabo los procesos de verificación a que se refiere la fracción que precede;

XI. Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley, y

XII. Las demás que le confieran la presente Ley y cualquier disposición jurídica que de ella derive.

Artículo 12. La Secretaría, por conducto de la Comisión, velará porque los beneficios y facilidades administrativas que instrumenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con criterios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y eficiencia, así como con los objetivos a que se refiere el artículo 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Artículo 13. En el marco de operación de la presente Ley, la Secretaría, por conducto de la Comisión, se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para suspender las actividades de vigilancia, inspección o verificación que efectúen personas inspectoras, verificadoras, ejecutoras y cualquier figura análoga adscrita a aquellas; con excepción de las actividades mencionadas que tengan por objeto resguardar la seguridad nacional, la seguridad de la población, **la seguridad alimentaria**, constatar que cuenten con medidas de protección civil, las que tengan como fin proteger **la sanidad y la inocuidad agroalimentaria, animal y vegetal y la salud** humana, el **medio** ambiente, los recursos naturales o los derechos e intereses del consumidor, las relativas al sector financiero y a la materia de armas de fuego y explosivos.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECONOCIMIENTOS

Artículo 14. Aquellas personas seleccionadas de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de esta Ley, que hayan sido sujetas a verificación y cuyo resultado corrobore el cumplimiento de sus obligaciones regulatorias y fiscales correspondientes, recibirán del Estado, por conducto del titular del Poder Ejecutivo Federal, un reconocimiento que así lo establezca.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 15. La persona que proporcione al Padrón información que no sea fidedigna, será sancionada. Las sanciones previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de cualquier otra que corresponda, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, serán sancionadas en términos de la presente Ley, las personas beneficiarias que sean denunciadas por incurrir en malas prácticas comerciales o por funcionamiento irregular y que resulten responsables ante las autoridades competentes, mediante resolución firme.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría, por conducto de la Comisión, podrá suspender preventivamente la inscripción en el Padrón de aquellas personas que la autoridad competente requiera someter a visitas domiciliarias o a procedimientos de inspección o verificación a petición de dicha autoridad. Al finalizar el procedimiento de visita domiciliaria, de inspección o verificación y comprobarse que las personas que se sometieron al procedimiento respectivo cumplen con las obligaciones objeto de este último, se restituirá su inscripción en el Padrón.

Artículo 16. Las personas que incurran en las causales previstas en el primer párrafo del artículo 15, serán sancionadas con la suspensión de su inscripción en el Padrón y no podrán quedar sujetas a los beneficios y facilidades administrativas que se otorguen en el marco de la presente Ley por el plazo de un año, contado a partir de que sea firme la resolución que determine la aplicación de la sanción.

Las personas que sean sancionadas en los términos de la presente Ley podrán ser incluidas de nueva cuenta en el Padrón, una vez que se regularicen en el cumplimiento de sus obligaciones regulatorias y fiscales que, en su caso, hayan incumplido; causando baja por cinco años en el caso de incurrir de nueva vez en cualquier causal debidamente acreditada por la autoridad verificadora.

Adicionalmente, las personas beneficiarias que pierdan su inscripción en el Padrón quedarán sujetas a los procesos de verificación que realicen las autoridades competentes, hasta en tanto revaliden su inscripción.

Artículo 17. Para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo anterior, se observará el procedimiento establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o conforme a la ley de la materia que regule el acto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para el ejercicio fiscal de que se trate.

Tercero. Sin perjuicio de las disposiciones que la Secretaría, por conducto de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, emita para la aplicación de la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo Federal proveerá en la esfera reglamentaria, las disposiciones correspondientes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de julio de 2019.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISÓN DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA COMERCIO Y COMPETITIVIDAD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA

VOTACIÓN EN LA QUINTA REUNIÓN ORDINARIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019

			A FAVOR General	EN CONTRA General	ABSTENCIÓN General
1		**Fernando Galindo Favela** **Presidente** **PRI**			
2		**Heriberto Marcelo Aguilar Castillo** **Secretario** **Morena**			
3		**Melba Nelia Farías Zambrano** **Secretaria** **Morena**			
4		**Francisco Javier Guzmán De La Torre** **Secretario** **Morena**			
5		**Francisco Javier Ramírez Navarrete** **Secretario** **Morena**			
6		**Nayeli Arlen Fernández Cruz** **Secretaria** **Morena**			
7		**María de los Ángeles Ayala Díaz** **Secretaria** **PAN**			

VOTACIÓN EN LA QUINTA REUNIÓN ORDINARIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019

			A FAVOR General	EN CONTRA General	ABSTENCIÓN General
8		**Silvia Guadalupe Garza Galván** **Secretaria** **PAN**			
9		**Soraya Pérez Munguía** **Secretaria** **PRI**			
10		**José Ángel Pérez Hernández** **Secretario** **Encuentro Social**			
11		**María Teresa Marú Mejía** **Secretaria** **PT**			
12		**Geraldina Isabel Herrera Vega** **Secretaria** **MC**			
13		**Claudia Reyes Montiel** **Secretaria** **PRD**			
14		**Maribel Aguilera Chairez** **Integrante** **Morena**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISÓN DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA COMERCIO Y COMPETITIVIDAD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA

VOTACIÓN EN LA QUINTA REUNIÓN ORDINARIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019

			A FAVOR General	EN CONTRA General	ABSTENCIÓN General
15		**Sergio Fernando Ascencio Barba** **Integrante** **PAN**			
16		**Ignacio Benjamín Campos Equihua** **Integrante** **Morena**			
17		**Brenda Espinoza López** **Integrante** **Morena**			
18		**Agustín García Rubio** **Integrante** **Morena**			
19		**Yolanda Guerrero Barrera** **Integrante** **Morena**			
20		**Kehila Abigail Ku Escalante** **Integrante** **MC**			
21		**Eudoxio Morales Flores** **Integrante** **PES**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISÓN DE ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA COMERCIO Y COMPETITIVIDAD CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA

VOTACIÓN EN LA QUINTA REUNIÓN ORDINARIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019

			A FAVOR General	EN CONTRA General	ABSTENCIÓN General
22		**Ernesto Javier Nemer Álvarez** **Integrante** **PRI**			
23		**Lucio Ernesto Palacios Cordero** **Integrante** **Morena**			
24		**Humberto Pedrero Moreno** **Integrante** **Morena**			
25		**Marco Antonio Reyes Colín** **Integrante** **Morena**			
26		**Ángel Benjamín Robles Montoya** **Integrante** **PT**			
27		**Hernán Salinas Wolberg** **Integrante** **PAN**			
28		**Azael Santiago Chepi** **Integrante** **Morena**			

VOTACIÓN EN LA QUINTA REUNIÓN ORDINARIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019

			A FAVOR General	EN CONTRA General	ABSTENCIÓN General
29		**Edelmiro Santiago Santos Díaz** **Integrante** **Morena**			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Olga Juliana Elizondo Guerra, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

Mesa Directiva

Diputados: Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lizeth Sánchez García, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Lyndiana Elizabeth Burgarín Cortés, PVEM; Lilia Villafuerte Zavala, SP.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXII | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 27 de junio de 2019 | Número 5307-V

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto para inscribir con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones de la Cámara de Diputados la leyenda "Al exilio republicano español"

Anexo V

Jueves 27 de junio

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSCRIBIR EN LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA LEYENDA "AL EXILIO REPUBLICANO ESPAÑOL".

Dictamen: 06/CRRPP/LXIV.

Exp. Iniciativa: 59/CRRPP/LXIV-I.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la iniciativa para inscribir en Letras de Oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados la leyenda "Al Exilio Republicano Español".

En consecuencia, esta dictaminadora, con fundamento en lo que disponen los artículos 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 1, 40, numerales 1 y 2; y 45 numeral 6, Inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 80 numeral 1, fracción II, 84 numeral 2, 85, 157 numeral 1 fracción I, y 158 numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como los artículos 3 y 4 de los Criterios para las Inscripciones de Honor en la Cámara de Diputados, expone a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el presente dictamen de conformidad con los siguiente:

I.- ANTECEDENTES.

1. En la sesión de la Comisión Permanente del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio de la LXIV Legislatura, celebrada el 22 de mayo de 2019, fue presentada la Iniciativa con proyecto de decreto para inscribir en letras de oro en el muro de honor de la Cámara de Diputados la leyenda "Al exilio republicano español" por el Diputado Porfirio Muñoz Ledo, del Grupo Parlamentario de Morena, y suscrita por los diputados Mario Delgado Carrillo, Reginaldo Sandoval Flores, María Guillermina Alvarado Moreno, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla y Jorge Arturo Argüelles Victorero, y los senadores Martí Batres Guadarrama, Imelda Castro Castro, Freyda Marybel Villegas Canché, Cora Cecilia Pinedo Alonso y Ana Lilia Rivera Rivera.

2. La iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente el 28 de mayo, a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la Cámara de Diputados para su dictamen.

3. La Iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Comisión Permanente del 22 de mayo de 2019 y en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 5286-I, del 29 de mayo de 2019.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

1. La iniciativa en comento pretende reconocer las acciones que el Estado Mexicano llevó a cabo en materia de política diplomática humanitaria para proteger y albergar a las mujeres y hombres que habían logrado escapar del conflicto bélico civil que ocurrió en España entre 1936 y 1939.

2. En relación al párrafo anterior, la iniciativa recuerda que la apertura social, política e ideológica que implicó la llegada de los primeros refugiados, convirtió a nuestro país en un referente internacional en materia de asilo político.

3. Asimismo, señala que el haber aceptado el exilio de los refugiados españoles produjo una gran transformación e intercambio social que impulsó el desarrollo de nuestro país con aportes en los ámbitos políticos, culturales, académicos y económicos.

4. También, destaca la importancia que implicaría inscribir en Letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados una leyenda que exprese y permita recuperar un hecho histórico, en el que nuestro país se convirtió en un eterno defensor de exiliados y en una esperanza para familias y generaciones de personas que perdieron su patria por distintos motivos ajenos a ellas.

III.- CONSIDERACIONES.

PRIMERA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con fundamento en el artículo 40, numeral 2, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 262 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y el artículo 5, de los Criterios para las Inscripciones de Honor en la Cámara de Diputados, esta Comisión tiene la facultad exclusiva para emitir el dictamen relativo a las Inscripciones de Honor que realiza la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. La Comisión dictaminadora coincide plenamente en que el Muro de Honor de la Cámara de Diputados es un espacio para otorgar reconocimiento y rendir homenaje a las personas, instituciones o hechos históricos más trascendentes para la definición y defensa de nuestra patria.

TERCERA. De igual manera, se aprecia que durante las gestiones que se realizaron para permitir la llegada de exiliados a México, una gran cantidad de profesionales de múltiples áreas de conocimiento solicitaron refugio a nuestro país, por lo que el Estado Mexicano realizó las acciones pertinentes para aprovechar estos conocimientos y fomentar el desarrollo de nuestra Nación. Lo anterior, se puede consultar en el Archivo diplomático de la Embajada de México en Francia (1935-1945), y atiende al Convenio que firmó en 2015, la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el Centro de Estudios de Migraciones y Exilios de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (CEME-UNED), la Cátedra del Exilio de la Fundación Pablo Iglesias, el Ateneo Español de México.

CUARTA. En el archivo referido, también se puede constatar que la mayoría de los exiliados se asentó e integró a nuestra sociedad, adoptando la nacionalidad mexicana, al paso de los años y teniendo a su descendencia en México.

QUINTA. En el Muro de Honor de la Cámara de Diputados se han reconocido, a través de inscripciones con letras doradas, a personajes, hechos históricos o apotegmas, que nos han formado como Nación y cuya memoria histórica ennoblece el Recinto Legislativo. Ante ello, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias considera que el Exilio Español en México cumple con todos los requisitos para merecer su inscripción en el Muro de Honor, toda vez que el homenaje se estará otorgando a la visión humanitaria de nuestro país y a las aportaciones culturales, democráticas, sociales y económicas que se lograron con la integración de más de 20, 000 exiliados entre 1939 y 1942.

SEXTA. En relación a lo anterior, esta dictaminadora realizó un análisis objetivo de las implicaciones históricas que tuvieron las acciones que el Estado Mexicano llevó a cabo en materia de diplomacia, reconocimiento de derechos de exiliados y apoyos humanitarios. Por ello, es preciso destacar el desarrollo de nuestro país, con presencia internacional como una Nación hospitalaria, respetuosa y defensora de los valores que construyen sociedades. Así, la Comisión considera pertinente, a 80 años del inicio del Exilio Español en México, inscribir en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, en el marco de una Sesión Solemne, la leyenda para conmemorar este hecho y rinda homenaje a la visión estadista de reconocimiento a los derechos políticos y sociales de los refugiados en México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias presenta a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INSCRIBE CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA LEYENDA "AL EXILIO REPUBLICANO ESPAÑOL".

Artículo Único. Inscríbase con Letras de Oro en el Muro de Honor del Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, la leyenda "Al Exilio Republicano Español".

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación en el Pleno de la Cámara de Diputados. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en coordinación con la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias definirán la fecha, el Orden del día y el protocolo de la Sesión Solemne que debe llevarse a cabo para cumplir con lo señalado en el Artículo Único de este Decreto.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSCRIBIR EN LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA LEYENDA "AL EXILIO REPUBLICANO ESPAÑOL".

REGISTRO DE VOTACIÓN

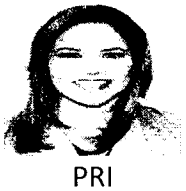
	Diputado (a)	Nombre	A favor	En contra	Abstención
1	 PAN (Colima)	**Dip. Jorge Luis Preciado Rodríguez** **PRESIDENTE**			
2	 MORENA (Estado de México)	**Dip. Juan Ángel Bautista Bravo** **SECRETARIO**			
3	 MORENA (Estado de Mexico)	**Dip. Edgar Eduardo Arenas Madrigal** **SECRETARIO**			

CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSCRIBIR EN LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA LEYENDA "AL EXILIO REPUBLICANO ESPAÑOL".

REGISTRO DE VOTACIÓN

	Diputado (a)	Nombre	A favor	En contra	Abstención
4	 PAN (Querétaro)	**Dip. Marcos Aguilar Vega** **SECRETARIO**			
5	 PRI Cd. de México	**Dip. Claudia Pastor Badilla** **SECRETARIA**			
6	 PRI (Nuevo León)	**Dip. Ivonne Liliana Álvarez García** **INTEGRANTE**			
7	 MORENA (Morelos	**Dip. José Guadalupe Ambrosio Gachuz** **INTEGRANTE**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSCRIBIR EN LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA LEYENDA "AL EXILIO REPUBLICANO ESPAÑOL".

REGISTRO DE VOTACIÓN

	Diputado (a)	Nombre	A favor	En contra	Abstención
8	 MORENA (San Luis Potosí)	**Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno** **INTEGRANTE**			
9	 MORENA (Cd. de México)	**Dip. Rocío Barrera Badillo** **INTEGRANTE**			
10	 PAN (Guanajuato)	**Dip. Jorge Arturo Espadas Galván** **INTEGRANTE**			

CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSCRIBIR EN LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA LEYENDA "AL EXILIO REPUBLICANO ESPAÑOL".

REGISTRO DE VOTACIÓN

	Diputado (a)	Nombre	A favor	En contra	Abstención
11	 PT (Tlaxcala)	**Dip. Silvano Garay Ulloa** **INTEGRANTE**			
12	 MORENA (Querétaro)	**Dip. Jorge Luis Montes Nieves** **INTEGRANTE**			
13	 MORENA (Tlaxcala)	**Dip. Claudia Pérez Rodríguez** **INTEGRANTE**			
14	 Independiente (Cd. de Mex.)	**Dip. Luz Estefania Rosas Martínez** **INTEGRANTE**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSCRIBIR EN LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA LEYENDA "AL EXILIO REPUBLICANO ESPAÑOL".

REGISTRO DE VOTACIÓN

	Diputado (a)	Nombre	A favor	En contra	Abstención
15	 PES (Tlaxcala)	**Dip. José de la Luz Sosa Salinas** **INTEGRANTE**			
16	 MORENA (Coahuila)	**Dip. Miroslava Sánchez Galván** **INTEGRANTE**			
17	 MORENA (San Luis Potosi)	**Dip. Lidia Nayelli Vargas Hernández** **INTEGRANTE**			
18	 MC (Jalisco	**Dip. Juan Carlos Villarreal Salazar** **INTEGRANTE**			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Olga Juliana Elizondo Guerra, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

Mesa Directiva

Diputados: Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lizeth Sánchez García, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Lyndiana Elizabeth Burgarín Cortés, PVEM; Lilia Villafuerte Zavala, SP.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXII | Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 28 de junio de 2019 | Número 5308-II

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se adiciona el Apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanos

Anexo II

Viernes 28 de junio

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Puntos Constitucionales, con base en las facultades que confieren los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39; 43; 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 81; 82; 84; 85; 157; numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

Para su tratamiento, la Comisión de Puntos Constitucionales utilizó la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, encargada del análisis y Dictamen de la Minuta que dará cuenta, realizó los trabajos correspondientes conforme a los apartados que a continuación se puntualizan:

En el *apartado*: **A. Trámite Legislativo**, se describen los pasos del trámite sobre el proceso legislativo de la Minuta que motiva este Dictamen.[1]

En el *apartado*: **B. Antecedentes Legislativos**, se describen los pasos el proceso legislativo de la Minuta que motiva la realización de este Dictamen.[2]

En el *apartado*: **C. Contenido de la Minuta**, se exponen los objetivos y contenido, resumiendo los motivos y alcances de la

[1] Apartado A. Ver página 3 del presente Dictamen.
[2] Apartado B. Ver página 4 del presente Dictamen.

Minuta turnada, por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión.[3]

En el apartado: **D. Consulta Libre, Previa e Informada**, se enuncia la Convocatoria que realizó el Senado de la República conjuntamente con otras instituciones sobre una Consulta en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.[4]

En el *apartado:* **E. Opinión Especializada**, se exponen las observaciones y opinión, solicitadas por esta Comisión dictaminadora al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas del Gobierno, sobre la Minuta.[5]

En el *apartado*: **F. Impacto Presupuestal**, se establece el estudio sobre la variación que sobre el presupuesto provocaría, en su caso, la aprobación de las modificaciones constitucionales propuestas.[6]

En el *apartado*: **G. Consideraciones,** se exponen las fuentes legislativas, los razonamientos y argumentos relativos a la Minuta y, con base en esto, se sustenta el sentido del presente Dictamen.[7]

En el *apartado*: **H. Resultado del Dictamen**, se plantea la conjetura final del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto en referencia, que modifica el artículo 2º constitucional. [8]

---

[3] Apartado C. Ver página 5 del presente Dictamen.
[4] Apartado D. Ver página 20 del presente Dictamen.
[5] Apartado E. Ver página 31 del presente Dictamen.
[6] Apartado F. Ver página 41 del presente Dictamen.
[7] Apartado G. Ver página 46 del presente Dictamen.
[8] Apartado H. Ver página 69 del presente Dictamen.

En el *apartado*: **I. Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Decreto, resultado del análisis y estudio de la Minuta en referencia, materia de este Dictamen.[9]

A. TRÁMITE LEGISLATIVO

A continuación, se describe el trámite de la Minuta que motiva este Dictamen, en el que se explican y se destacan los pasos del procedimiento, por los cuales llegó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

I. El 23 de mayo de 2019, la Presidencia de la Cámara de Diputados, recibió de la Cámara de Senadores, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.[10]

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, mediante Oficio **D.G.P.L.64-II-6-0851**, turnó la presente Minuta a la Comisión de Puntos Constitucionales, para Dictamen. El cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión, el 23 de mayo de 2019. Mismo que fue registrado con el número **CPC-M-007-19** del índice consecutivo.

---

[9] Apartado I. Ver página 71 del presente Dictamen.

[10] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° DE LA. – Minuta Proyecto de Decreto que remite la Cámara de Senadores. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año PRIMERO, Sección SEXTA, Número 3082 Comisión de Puntos Constitucionales. Índice "C". Foja 132 Libro X, LD s/LD, Ciudad de México, a 23 de mayo de 2019.

B. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A continuación, se describe el proceso legislativo de la Minuta que motiva este Dictamen y se destacan algunos precedentes parlamentarios en la Cámara de Senadores, en este caso la Cámara de Origen, con los que se inició y continuó el proceso legislativo.

I. El 18 de octubre de 2018, la *senadora Susana Harp Iturribarría y el senador Martí Batres Guadarrama*, del *GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA*, presentaron ante el Pleno del Senado de la República, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó tunar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos.

II. En fecha 2 de abril de 2019, mediante oficio No. **DGPL-2P1A.-4920**, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, autorizó la rectificación de turno de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

III. El 12 de febrero de 2019, el *senador Omar Obed Maceda Luna* con aval, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, presentó ante el Pleno del Senado de la República la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2º, 27, 28, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de reconocer a los pueblos y comunidades afromexicanos, sus aportes a la cultura y a la historia de nuestro país, así como su participación en la conformación de la identidad nacional.

En misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó tunar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

IV. El 24 de abril de 2019, en reunión de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos se aprobó el Dictamen en relación a las iniciativas con proyecto de decreto que adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer a las personas afrodescendientes como integrantes de la composición pluricultural de la Nación.

V. El 25 de abril de 2019 el Dictamen aprobado en Comisiones Unidas, quedó en primera lectura en el Senado de la República.

VI. El 30 de abril de 2019, se dio segunda lectura y discusión. Para presentar el Dictamen, intervino la senadora Susana Harp Iturribarría; sin debatir, se aprobó en votación nominal.

C. CONTENIDO DE LA MINUTA

A continuación, se exponen los objetivos y contenido, resumiendo los motivos y alcances de la Minuta enviada por la Cámara de Senadores y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a esta Comisión de Puntos Constitucionales.

La Minuta de referencia enviada por la Cámara de Senadores, integra los apartados siguientes: a) la "METODOLOGÍA" con la que estudia y resuelve el asunto legislativo, b) "ANTECEDENTES", donde se puntualiza el trámite de los asuntos que sustentan el Dictamen; c) el "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS, en el que se detalla el contenido, objetivos y alcances de los asuntos legislativos a dictaminar, d) "CONSIDERACIONES" donde elaboran y sustentan sus razonamientos, así como sus valoraciones, para la conclusión del Dictamen y , e) concluyen en el "TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO con las propuestas de modificación y efectos del proyecto de decreto, para su entrada en vigor.

Así, desde la perspectiva de esta Comisión dictaminadora de Puntos Constitucionales, el contenido de la Minuta se divide de la siguiente manera: 1) una parte descriptiva, 2) una parte analítica, 3) la justificación del Proyecto de Decreto y, 4) una parte resolutiva. En consecuencia, a criterio de esta Comisión Dictaminadora, se presentan a continuación los fragmentos y contenidos esenciales de los apartados señalados:

1. Parte Descriptiva de la Minuta

En este bloque de la Minuta en referencia, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos del Senado de la República, determinaron la metodología con la que se estudia y resuelve el Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer a las personas afrodescendientes como integrantes de la composición pluricultural de la Nación.

De igual manera, describen los pasos de trámite legislativo, e informan sobre las iniciativas con proyecto de decreto que reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades afromexicanas que fueron turnadas, por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, a las Comisiones Unidas para Dictamen. También se detalla la problemática, las premisas fundamentales y el objetivo o finalidad, así como los alcances, de cada una de ellas.

Por considerar de suma importancia el contenido y conocimiento de la problemática que aportan las iniciativas base de la Minuta, esta Comisión Dictaminadora de Puntos Constitucionales, consideró pertinente exponer, en los mismos términos que las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, los resúmenes de esos asuntos. Por lo que se procede a presentar a continuación una síntesis textual de éstas. Se trata del contenido y alcance de las iniciativas presentadas por la senadora Susana Harp Iturribarría y el senador Martí Batres Guadarrama, y del senador Omar Obed Maceda Luna.

En el caso de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, presentada por la *Senadora Susana Harp Iturribarría y el Senador Martí Batres Guadarrama*, del *GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA*, ante el Pleno del Senado de la República el 18 de octubre de 2018, se expone lo siguiente:

> "Tiene por objeto el reconocimiento de los pueblos afromexicanos, sus comunidades y reagrupamientos sociales y culturales, como integrantes de la composición pluricultural de la Nación que, no obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no los considera pueblo originario, han tenido a lo largo de la historia una presencia significativa en el territorio nacional, aún antes de la constitución del propio Estado. Este reconocimiento, propone la iniciativa, se establece con base en la autodenominación con la que ellos se reconozcan y bajo el precepto jurídico de la equiparación, lo cual significaría que se les confieren, en lo que conducente, los mismos derechos que la Constitución establece para los pueblos y comunidades indígenas, a fin de que se garantice su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
>
> [...] A diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, los Afromexicanos no han logrado concretar en su beneficio lo establecido en el último párrafo del artículo 2° constitucional, el cual señala que toda comunidad equiparable a los pueblos indígenas, gozará de los mismos derechos, tal y como lo establezca la ley, a pesar de que la conciencia de su identidad está plenamente arraigada como personas y comunidades, la cual es, motivo de orgullo e identidad, no obstante, el bajo nivel de reconocimiento que, en su calidad de afrodescendientes, se les confiere, tanto desde la perspectiva normativa como desde el ámbito de las políticas públicas, lo cual generado un fenómeno de invisibilidad social que los expone, muchas veces, a condiciones de discriminación institucional y, en general, a situaciones de exclusión y vulnerabilidad.
>
> De ello dan cuenta su situación actual respecto de la población nacional, toda vez que se encuentran entre los grupos de mayor pobreza y bajo nivel de estudios: el porcentaje de población en

situación de analfabetismo es del 6.0, cuando a nivel nacional, la tasa es de 5.5 por ciento; 57.9 por ciento de los afromexicanos, tienen vivienda con piso de cemento, en tanto que a nivel nacional el índice es de 52.7 por ciento; 5.1 por ciento tienen piso de tierra, en tanto que el promedio nacional es de 3.6 por ciento; la media nacional de agua entubada es de 74.1 a nivel nacional y alcanza el 66.5 por ciento en población afromexicana. Respecto de la posesión y uso de electrodomésticos y dispositivos electrónicos, en general, los afromexicanos están por debajo de la media nacional.

En la exposición de motivos se señala claramente que los afromexicanos que se reconocen como tales, representan el 1.2 por ciento de la población nacional. Si fueran un pueblo o comunidad originaria del territorio nacional, por número de habitantes, representarían el tercer o cuarto grupo étnico en el país, sólo por debajo de los pueblos y comunidades náhuatl, maya y, dependiendo la metodología para contarlos, de los mixtecos y zapotecos. Así mismo, se expresa que la diáspora que ha caracterizado a los afrodescendientes, da cuenta de una identidad difusa a lo largo y ancho del territorio nacional, de modo que la influencia genética, cultural o simbólica de la negritud, puede no estar plenamente identificada como elemento de identidad de muchos otros mexicanos. Esta condición de no reconocimiento está mediada por las circunstancias de invisibilidad a que han estados sujetos a lo largo del tiempo, una invisibilidad estructural que abarca diferentes planos de la realidad social, incluida la invisibilidad institucional, la cual los excluye como grupo social de acciones de política pública afirmativa y, salvo casos excepcionales, de programas especialmente diseñados conforme a sus propias características.

[...]se aduce [También] en la exposición de motivos, que este pueblo realizó aportes significativos a la conformación de las diversas identidades que conviven en el territorio nacional. No se trata de una identidad sustentada en expresiones lingüísticas, sino en una diversidad de manifestaciones que adquirieron cualidades y nombres propios, como son, las autodenominaciones de negro, jarocho, costeños o mascogos, expresiones propias de actos identitarios que,

para muchos, constituye una base esencial de contribución al origen de la Nación mexicana, muchas veces ignorada o negada.

Los proponentes advierten que la discriminación por origen étnico, prohibida por la Constitución, se convierte en una realidad cuando, en el terreno del reconocimiento jurídico, se deja fuera a las personas y comunidades afrodescendientes. Bajo estas condiciones, el carácter estructural e institucional de la discriminación de que han sido objeto, se suma la ignorancia y el prejuicio, conductas que contribuyen a mantenerlos en la invisibilidad. Esta situación acentúa una doble discriminación, pues no sólo no son reconocidos como una comunidad relevante para la Nación mexicana, sino también le son negados constantemente derechos por una condición étnica rechazada u olvidada, lo cual prefigura conductas que hacen vulnerable el autorreconocimiento afrodescendiente.

La inclusión de la africanía mexicana a nivel constitucional, para los proponentes, sentaría un precedente significativo en el orden jurídico para exigir derechos y una nueva percepción social de la conformación nacional, en virtud de que, en la norma suprema, se resumen las aspiraciones de todos los mexicanos y las decisiones fundamentales que, en su oportunidad, habrán de constituirse en derechos de plena vigencia. La propuesta normativa propone sacar a las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes mexicanas de la invisibilidad en la que se encuentran, brindarles el reconocimiento explícito de su existencia y sentar las bases jurídicas para el ejercicio de sus derechos, a título individual o colectivo.

También considera establecer las bases normativas de su desarrollo en términos de la política pública e inclusión social. En el texto que se propone, afrodescendientes hace referencia a una categoría utilizada en instrumentos internacionales, que describe la diáspora africana en diferentes épocas y por diversas razonas, cuyos habitantes conformaron núcleos de población en otras regiones de mundo conservando elementos de su identidad. Afromexicanos es una categoría que refiere a las personas, comunidades y pueblos que ostentan la nacionalidad mexicana, que se reconocen a sí mismos como afrodescendientes y mantienen formas de organización social

que les son propias, así como elementos de identidad cultural que los caracterizan."

En el caso de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2º, 27, 28, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por el *Senador Omar Obed Maceda Luna con aval*, del *GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*, ante el Pleno del Senado de la República el 12 de febrero de 2019, a efecto de reconocer al pueblo y comunidades afroamericanos, sus aportes a la cultura y a la historia de nuestro país, así como su participación en la conformación de la identidad nacional, se expone lo siguiente:

"Tiene como finalidad reconocer al pueblo y comunidades afroamericanos, sus aportes a la cultura y a la historia de nuestro país, así como su participación en la conformación de la identidad nacional.

Plantea que la población afro mexicana no ha sido reconocida constitucionalmente como parte de nuestra cultura, a diferencia de la población indígena que goza de derechos constitucionales, garantizados por las instituciones del Estado.

Los afrodescendientes a más de 500 años de su llegada a México, los autodenominados negros, jarochos, costeños, siguen siendo objeto de discriminación y racismo, ya que estos viven en invisibilidad total al no ser sujetos de derechos plenos, no tomando en cuenta que son pueblos originarios que conformaron nuestro Estado de Nación, por ello es importante su inclusión en nuestra Constitución, como una de las tres raíces culturales, sociales e históricas de nuestro país, reconociendo que debe ir acompañado de la asignación de recursos presupuestales. Según la encuesta Intercensal realizada por el INEGI en marzo de 2015, existen 1 millón 381 mil 853 personas que se consideran Afrodescendientes y representan 1.2 por ciento de la población nacional; de ellos, 705 mil son mujeres y 677 mil son hombres; siendo Guerrero, Oaxaca, Veracruz, Ciudad de México y Estado de México los de mayor población, aunque hay presencia afro mexicana en todo el país.

Continúa argumentando que, actualmente no existen políticas públicas, programas, proyectos productivos y acciones afirmativas que fomenten su desarrollo y tal situación ha sumido a los afros mexicanos en la pobreza y marginación, quienes carecen de los servicios elementales como los de salud, educación, agua, drenaje, luz e infraestructura en general, pero sobre todo lo anterior mencionado, son excluidos del desarrollo económico. Debido de este problema es necesario que los tres niveles de gobierno realicen compañas informativas de sensibilización y visualización de la existencia, historia tradiciones y cultura de los afros mexicanos.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) proclamó el 2011 como el año internacional de los afrodescendientes, con el propósito de establecer el reconocimiento internacional como un sector definido de la sociedad cuyos derechos humanos deben de ser promovidos y protegidos. Ante la falta de avances sobre afro descendencia, la ONU declaró el Decenio Internacional para las personas Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo (2015-2024), para que los países pertenecientes a este organismo reconozcan la historia, la cultura y las aportaciones de los afrodescendientes, a 4 años de dicho Decenio, en México no tenemos ningún avance.

Refiere que el motivo del porqué fue presentada esta iniciativa es saldar la deuda histórica con las personas afromexicanas y cumplir con los mandatos internacionales, reconociéndolos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una de las tres raíces culturales, sociales e históricas de México, al igual retoma las aportaciones de gobierno que han trabajado en este tema y que han difundido publicaciones al respecto como lo es el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). En suma, la presente iniciativa pretende poner al día el contenido de nuestra Carta Magna respecto de los derechos de las personas afros mexicanas, cabe señalar que las modificaciones propuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están basadas en los derechos de los pueblos indígenas ya que ~~en~~ ambas constituyen las raíces culturales de la patria; la posibilidad para

que el Estado Mexicano pueda resarcir la deuda histórica que tiene con la población afromexicana del país."

2. Parte Analítica de la Minuta

De acuerdo al estudio de esta Comisión de Puntos Constitucionales, una vez que elaboramos la parte descriptiva de la Minuta, damos cuenta que las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, establecieron, en su apartado de "Consideraciones", su competencia para legislar en la materia y para la elaboración del Dictamen. De igual manera, en el mismo apartado exponen las premisas que le dan el sentido a su Dictamen y sintetizamos con los siguientes párrafos:

A continuación, se recuperan las argumentaciones, discusiones, posicionamientos y preocupaciones más importantes de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, estableciendo sus ponderaciones en las que exponen las inferencias que le dan sentido al Dictamen. De acuerdo a ello, los integrantes de dichas Comisiones Unidas del Senado de la República, consideraron como premisas fundamentales, las siguientes:

- Los integrantes de las Comisiones Unidas del Senado de la República, coincidieron en la importancia de dictaminar en sentido positivo la materia constitucional de afromexicanos, basadas en la iniciativa de la senadora Susana Harp Iturribarría y del senador Martí Batres Guadarrama, para adicionar un apartado C al artículo 2° de Nuestra Carta Magna, con la intención de reconocer a las personas, los pueblos y comunidades afromexicanas, sin distingo de su autodenominación y como parte fundamental de la Nación mexicana, asimismo garantizar sus derechos fundamentales.

- Es pertinente incorporar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento a la población mexicana que desciende de los pueblos originarios del continente africano.

- Los antecedentes históricos del arribo de esta población a nuestro país evidencian la explotación y el maltrato sistemático al que se vio sometida. Cabe señalar que fue hasta que se consuma la independencia nacional, que Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero, ratificaron la abolición de la esclavitud, mediante sendos decretos presidenciales durante sus mandatos, publicados, respectivamente, el 16 de septiembre de 1825 y 15 de septiembre de 1829.

- Este núcleo de población, representa la Tercera Raíz de nuestra Nación, por ello, es urgente el reconocimiento de sus derechos humanos, de su visualización y del establecimiento de las garantías necesarias para su ejercicio.

- Es conveniente y necesario eliminar todo acto de discriminación contra la población afromexicana, pues aún se les sigue discriminando por sus costumbres y por sus rasgos físicos, lo que atenta contra sus derechos elementales. Es urgente su reconocimiento constitucional, para alcanzar una igualdad de oportunidades y sancionar las manifestaciones discriminatorias en su contra, a las que esta población se enfrenta por su origen étnico o racial tales como la imposición de restricciones sociales para la celebración de matrimonios fuera de la comunidad; la segregación pública y privada, la falta de apoyos en materia de vivienda y educación, de acceso a los espacios públicos, lugares de culto y fuentes de alimentos y agua de uso público; la limitación de la libertad para rechazar ocupaciones hereditarias o trabajos degradantes o peligrosos; la sujeción a servidumbre por deudas; la sujeción a aseveraciones deshumanizantes y la falta generalizada de respeto a su dignidad e igualdad como seres humanos

- México, ha signado diversos Convenios y Tratados internacionales en materia de derechos humanos tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Debemos pugnar por el cumplimiento irrestricto de estos convenios.

- El artículo 2° Constitucional, reconoce, conceptualiza y otorga libre determinación y autonomía a los pueblos originarios de nuestro país, así como el respeto a sus tradiciones, lengua y cultura. Estas mismas consideraciones deben ser aplicadas a la población de nuestro país que desciende de los pueblos originarios del continente africano. Su reconocimiento ha sido una exigencia permanente y debe ser considerado como un acto de justicia.

- En la Carta Magna se instituye que "la conciencia de identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas" y que esta misma apreciación se debe aplicar a las comunidades afromexicanas, en el sentido de colectividad, de coincidencias. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

> TESIS PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.[11] "El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los

[11] 165718. 1a. CCXII/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, Pág. 291.

"pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La

> apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados".

- Es importante mencionar que de acuerdo a la encuesta intercensal del INEGI, del año de 2015, 1 millón 381 mil 853 de personas, se identifican como afromexicanos; por tal razón, pueden ser equiparados con una comunidad indígena, por lo que "les son aplicables el reconocimiento a la libre determinación y autonomía en virtud de que cumplen con la hipótesis normativa, integrada por unidades sociales, económicas o culturales, así como por la preservación de instituciones, continuidad histórica, manifestaciones culturales o expresiones de cualquier otra naturaleza, que los identifican y confieren un sentido de pertenencia a una comunidad". En el mismo sentido puede interpretarse la Tesis Asilada de la 1° Sala denominada.

> PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER[12]. La autoconciencia o la autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas", en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la autoidentificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una

[12] Amparo en revisión 631/2012. Jesús Ceviza Espinoza y otros, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Tesis; 1°Sala; CCXXXIV/2013; Décima época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2013, Tomo 1, pág. 743.

> connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.

- En la actualidad, existen espacios, geográficamente diferenciados, caracterizados por la composición afrodescendiente de sus habitantes. En algunos casos se observan localidades que los vecinos identifican como pueblos negros, específicos, entre ellos, El Nacimiento en Coahuila; Coyolillo, Mata Clara, El Blanco, Chacalapa y Tamiahua en Veracruz; Coyantes, Cortijo y Corralero en Oaxaca; Cuajinicuilapa y Ometepec en Guerrero, entre otros. En diversas localidades urbanas se observan barrios negros; por ejemplo "La Huaca" en Puerto de Veracruz, "El Barrio negro de Costa Azul" de Acapulco, Guerrero o "El Cojinillo" en Tierra Blanca Veracruz. Otras muestran barrios "morenos" como los "Barrio Abajo" de las ciudades ribereñas de la Cuenca del Papaloapan.

- No existe uniformidad en la conceptualización del término único con el cual designar a los afrodescendientes mexicanos. Cada región del país cada pueblo o comunidad se autoadscribe y autodenomina conforme a su devenir histórico particular. Por lo tanto, deben ser los propios pueblos y comunidades quienes, previa consulta, manifiesten cuál es el nombre con el que quieren ser reconocidos en la Constitución y en las leyes de la entidad en la que residan. En la Ciudad de México y el Estado de Veracruz, optaron por el término *afrodescendientes;* en los estados de Guerrero y Oaxaca prefirieron la denominación *afromexicanos*.

- La colegisladora ocupa de manera genérica la voz *afromexicanos* como sinónimo de *afrodescendientes* sin que, por ello, se menoscabe las legítimas formas de autodenominación o autoidentificación de cada pueblo o comunidad. Cada población tiene la libertad de autonombrarse como considere y será competencia de las entidades federativas, previa consulta,

siguiendo los lineamientos constitucionales, expedir las normas para el reconocimiento nominal y diferenciado de las que habitan en su jurisdicción. De tal forma que nada impide autonombrarse afromexicana, negra, jarocha, mascoga, costeña, cocha, choca, prieta, afroindia, afromestiza, afromixteca, afrohispana, afroitaliana, afrocaribe, afrochina, etcétera, dependiendo de la comunidad que, de acuerdo con su historia, así lo considere conveniente.

3. Justificación del Proyecto de Decreto

Esta Comisión de Puntos Constitucionales considera pertinente dar cuenta, de la Justificación del Proyecto de Decreto, que se encuentra en la Minuta de referencia, de manera textual que consiste en lo siguiente:

> "La presente propuesta tiene por objeto adicionar un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y que gozaran de derechos, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social."

En ella se establece, la importancia de instituir el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y como consecuencia de ello, garantizar sus derechos fundamentales como la libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

4. Parte Resolutiva de la Minuta

En este orden de ideas, las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores concluyen que: "Por lo [...] fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento del Senado de la República y demás disposiciones normativas correspondientes, los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos", sometieron en fecha 30 de abril de 2019, al Pleno del Senado de la República, el siguiente proyecto de:

PROYECTO DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICADE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2°. ...

...

...

...

...

A. ...

B. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D. Consulta Libre, Previa e Informada

De acuerdo a la Minuta turnada a esta Comisión dictaminadora, las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, con la finalidad de realizar y darle fundamento a su dictamen relativo a las iniciativas en referencia, realizaron lo siguiente:

I. El 25 de enero de 2019, se publicó en el portal electrónico del Senado de la República, convocatoria abierta a las personas, comunidades y pueblos afromexicanos para participar en la consulta previa, libre e informada sobre la propuesta contenida en la iniciativa objeto del presente dictamen. La presente fue publicada el día 6 de febrero de 2019 en los diarios de circulación nacional, La Jornada y El Universal para ampliar su difusión.

II. Los días 9, 10, 16 y 20 de febrero de 2019, se llevaron a cabo los foros regionales en las ciudades de Pinotepa Nacional, Oaxaca. Cuajinicuilapa, Guerrero, Mata Clara, municipio de Cuitláhuac, Veracruz y en la Ciudad de México, respectivamente; a los que acudieron personas y representantes de organizaciones de la comunidad afromexicana, así como especialistas en el tema.

III. El 12 de marzo de 2019, las instituciones que fungieron como órgano técnico de la consulta (comité técnico y el órgano observador) entregaron en la oficina de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, la relatoría final y conclusiones de cada mesa de trabajo de los cuatro foros realizados con motivo de la consulta a las personas, pueblos y comunidades.

Respecto a lo anterior y por la relevancia que amerita el tema de legislar en esta materia de pueblos y comunidades afromexicanas. Esta Comisión Dictaminadora de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, consideró pertinente destacar, en sus mismos términos, la descripción que hacen las Comisiones Unidas del Senado de la realización de la Consulta, así como de su diseño, de acuerdo al standard internacional, su finalidad, las instituciones participantes, el

desarrollo, las temáticas de las mesas de trabajo y las conclusiones sobre resultados de la Consulta.

En ese orden, de acuerdo a las Comisiones Unidas del Senado, se realizaron foros regionales en las ciudades de Pinotepa Nacional, Oaxaca: Cuajinicuilapa, Guerrero; Mata Clara, municipio de Cuitláhuac, Veracruz y la Ciudad de México, los días 9, 10, 16 y 20 de febrero de 2019, respectivamente. Asistieron personas y representantes de organizaciones de la comunidad afromexicana y especialistas y la Convocatoria se fundamentó en lo establecido por el artículo 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, con lo que se consideró los siguientes elementos e integrantes:

a. Autoridad convocante: Comisión de Puntos Constitucionales.
b. Sujeto titular del derecho de consulta: personas, comunidades y pueblos afromexicanos.
c. Objeto de la consulta: texto de las iniciativas y ejes temáticos.
d. Órgano Técnico de la consulta: Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.
e. Comité Técnico de la consulta: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
f. Órgano observador de la consulta: 4ª Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
g. Finalidad de la consulta: recibir opiniones, propuestas, criterios, principios y contenidos que el órgano responsable de la consulta tomará en cuenta en el proceso de dictaminación de la reforma constitucional en la materia de la consulta.
h. Procedimiento de consulta: lugar, fecha y hora de los foros, medios para presentar opiniones escritas, orden del día de cada foro de consulta y dirección para registro previo.

Así, "se realizaron foros; se crearon cuatro mesas de trabajo [por cada foro] con preguntas relacionadas con la letra de la medida legislativa y publicadas previamente en el cuerpo de la convocatoria. De igual manera, para "cada una de las mesas se designó un moderador y un relator, estos últimos fueron los encargados de redactar las conclusiones de las mesas, en común acuerdo con los participantes."

Esta Comisión dictaminadora de Puntos Constitucionales consideró importante exponer, a continuación, y en sus mismos términos, los resultados de cada mesa en la que se abordaron los temas de la Consulta, de acuerdo a la Minuta de la Cámara de Senadores. De igual manera, describir textualmente las conclusiones del informe elaborado, una su vez concluidos los foros.

"Una vez finalizado el tiempo establecido para el desarrollo de los trabajos, se realizaron plenarias donde los cuatro relatores correspondientes expusieron los resultados de cada mesa.

Concluidos los foros de consulta se elaboró un informe de cuya realización se presentaron las siguientes conclusiones:

RESULTADOS DE LAS MESAS DE TRABAJO

I FORO: Pinotepa Nacional, Oaxaca
Conclusiones

Mesa 1

- Sí es pertinente el reconocimiento a nivel constitucional y este deber ser integral.
- Señalaron la necesidad de presupuesto para el desarrollo de las comunidades.

Mesa 2

- Es pertinente el reconocimiento al pueblo afromexicano en un apartado C, exclusivo, que contemple en todos los ámbitos sus derechos y que se elaboren y apliquen las leyes secundarias.
- Se hizo hincapié en la inclusión de los afromexicanos como un contenido específico en los libros de texto de todos los niveles educativos.

Mesa 3

- Se coincidió en que la reforma debe garantizar la igualdad de derechos y trabajar en la disminución del tratamiento diferenciado del que es víctima el pueblo afromexicano.
- Propusieron visibilizar la cultura y hacer accesible el conocimiento histórico de todos los pueblos afromexicanos.
- Además, requirieron apoyo de todos los niveles de gobierno para eliminar la discriminación, así como campañas de información, sensibilización y conocimiento.

Mesa 4
Se realizaron las siguientes solicitudes:

- Incorporar la historia de los afromexicanos en los libros de texto de la Secretaría de Educación Pública, distinguiendo entre los términos biológicos de especie, raza y etnia.
- Crear campañas entre la población para fomentar el autoreconocimiento.
- Impulsar mecanismos para el desarrollo económico y cultural.
- Incorporar a los afromexicanos al censo poblacional de 2020.
- Realizar estudios interdisciplinarios para la restauración, protección y conservación de los ecosistemas.
- Instaurar una red de apoyo continua para la mujer afromexicana con línea directa con la policía, en particular para la protección contra la violencia obstétrica.
- Crear mecanismos que garanticen los derechos laborales de la población joven.
- Otorgar apoyos económicos y/o alimentarios para las mujeres afromexicanas en situaciones de vulnerabilidad.

II FORO
Cuajinicuilapa, Guerrero
Conclusiones

Mesa 1

- Acordaron respaldar la iniciativa de la Senadora Susana Harp y coincidieron con la propuesta de que se adicione un

apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sea especial para los afromexicanos.

Mesa 2

- Los participantes de la mesa dos coincidieron en que el reconocimiento constitucional de los afromexicanos debe incluirse en un apartado C, ya que la adición de un nuevo artículo podría ampliar el tiempo de aplicación de la reforma.
- Se presentaron consideraciones a favor de la creación de un nuevo artículo debido a que el uso del término equiparación puede provocar confusiones en la interpretación.

Mesa 3

- No se recibieron conclusiones por escrito.

Mesa 4

- La petición conjunta fue mejorar la infraestructura y el acceso a la educación, en todos los niveles. Asimismo, que sean impartidas clases de inglés y computación. Además, pidieron que los libros de texto se incluya la historia de los afrodescendientes.
- Solicitaron mayor presupuesto para las universidades, incluso crear universidades afromexicanas. En materia de salud, pidieron la habilitación de hospitales con especialidades.

III FORO
MATA CLARA, VERACRUZ
Conclusiones

Mesa 1

- Es pertinente el reconocimiento a nivel constitucional en el artículo 2o. apartado C y de ahí derivar derechos en las demás constituciones locales y leyes secundarias atendiendo las condiciones de cada estado.

- El reconocimiento es para garantizar los derechos de la comunidad afrodescendiente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que en ella se fijan las bases que asientan y establecen los derechos del pueblo mexicano.

Mesa 2

- Coincidieron en que la reforma propuesta se mantenga en el cuerpo del artículo 2 constitucional.
- En lo relativo al apartado C propusieron que la redacción debe ser más específica y debe ser similar a los apartados anteriores.

Mesa 3

- Se deben reconocer los derechos de los afromexicanos haciendo énfasis en que la equiparación sólo se refiere a una similitud con los derechos adquiridos por los pueblos indígenas.
- Modificar el nombre del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para incluir al pueblo afrodescendiente.
- El autorreconocimiento debe ser un derecho irrenunciable.

Mesa 4

- Incluir en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas a la población afro o bien, constituir una instancia específica que brinde atención a la población afromexicana.
- Reforzar la presencia de la población afromexicana en los libros de texto, que no se reduzca exclusivamente al periodo colonial.
- Realizar una campaña de visibilización y valoración positiva de la población afromexicana.
- Trazar ejes de políticas públicas que permitan prevenir y eliminar la discriminación.
- Sistematizar las expresiones culturales.
- Crear una regiduría en cada cabildo municipal que atienda los asuntos referentes a este sector poblacional.

- Promover y difundir la identidad cultural de la población afromexicana.
- Reconocer el patrimonio intangible.
- Establecer plazos breves para la adecuación y creación de la legislación secundaria.
- Utilizar el término pueblo y no comunidades dentro de la reforma, así como afromexicano en lugar de afrodescendiente.
- Incluir alguna referencia a que los afromexicanos deben elegir a sus representantes.
- Hacer del conocimiento de las autoridades locales las implicaciones de la reforma constitucional.

IV FORO
Ciudad de México
Conclusiones

Mesa 1

- Coincidieron en que el reconocimiento constitucional del pueblo afromexicano es urgente dada la histórica postergación de la reforma que lo decrete. También determinaron que realizar la reforma es absolutamente pertinente por tratarse de un tema de justicia histórica.
- Exhortaron al Congreso a aprobar las reformas que reconozcan al pueblo afromexicano y refieren que han existido procesos anteriores que no se han concluido favorablemente.
- Destacaron las condiciones de pobreza en las que vive el pueblo afromexicano y la importancia de visibilizar a los afromexicanos desde la Constitución para mejorar la calidad de vida.

- Coincidieron en que se debe garantizar el goce de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales, además la creación de políticas públicas para el cumplimiento de los mismos.
- También, concordaron en que debe incluirse en la Constitución y no en leyes secundarias o especiales, además, acordaron que la creación de un Apartado C permitiría explicitar detalladamente los derechos de los afromexicanos.

Mesa 2

- Hubo consenso para que la reforma se incluya en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la inserción de la palabra *afromexicano* lo convierte en un sujeto de derecho.
- Solicitaron una redacción comprensiva que no derive a los pueblos afromexicanos de los pueblos indígenas, sino instaurarlos en un marco de igualdad jurídica.
- Algunos pidieron reconsiderar el concepto de equiparación ya que esto puede invisibilizar las problemáticas específicas de la población afromexicana. También argumentaron que este término deja lugar a la interpretación de los juzgadores.
- Algunos proponen revisar casos locales e internacionales en la materia; definir el concepto de agrupamientos sociales y culturales; incluir en el artículo 2, Apartado A, fracción VII la palabra afromexicanos; permitir el derecho de ser propuestos a cargos de elección popular en todos los niveles.

Mesa 3

- Mencionaron que diversos participantes de la mesa se mantienen incrédulos ante la aprobación y aplicación de la propuesta de reforma.
- Algunos participantes mostraron su preocupación por la definición del término agrupamientos sociales para que este sea revisado.

- Algunos participantes, presentaron argumentos en relación con el uso del concepto de equiparación ya que los pueblos afromexicanos tienen especificidades culturales e históricas que no se reflejan en la propuesta de redacción.
- Coincidieron en que los derechos colectivos les deben ser reconocidos a los afromexicanos y algunos aclararon que es importante referir las diferencias entre el pueblo afromexicano y los pueblos indígenas.
- Destacaron la importancia de reconocer la participación del pueblo afrodescendiente en el desarrollo de la historia de nuestro país.
- Hicieron hincapié en la equiparación con los derechos colectivos de los pueblos indígenas, debido a que éstos ya se encuentran homologados con los estándares internacionales.

Mesa 4

<u>Derecho a la educación.</u>

- Capacitar a la población en materia de contaminación marina por las afectaciones directas a la actividad productiva de pesca, así como la extinción de peces y animales marinos.
- Infraestructura de escuelas.
- Mejorar la infraestructura general de las escuelas, equiparlas con lo necesario para el desarrollo de actividades.
- Capacitar a los profesores de las áreas rurales.
- Fomentar la asistencia de los profesores y la profesionalización para atender las necesidades específicas de cada región.

<u>Derechos ambientales.</u>

- Cuidar los recursos naturales en todas las regiones que han sido afectadas por la alta tala de árboles sin procesos de reforestación.
- Difundir las consecuencias del uso de insecticidas que afectan a la fauna.

- Crear políticas públicas para evitar la extinción de la abeja ya que incide en el desarrollo de la economía.

Otros derechos señalados:

- Derecho del pueblo afromexicano a ser escuchado por las autoridades federales y locales.
- Derecho a la cultura de identidad.
- Derechos a autodenominarse afromexicanos.
- Visibilizar y difundir la cultura y el patrimonio intangible.
- Crear mecanismos para detener la violencia contra las mujeres.
- Combatir el feminicidio.
- Proteger los derechos políticos de las mujeres, de la niñez y de la adolescencia.

V. CONCLUSIONES SOBRE RESULTADOS DE LA CONSULTA

1. Pertinencia del reconocimiento a nivel constitucional. Las cuatro mesas número 1 fueron coincidentes en la pertinencia y urgencia de obtener el reconocimiento a nivel constitucional y no en alguna ley de menor jerarquía.
2. Pertinencia del reconocimiento en un apartado C del Artículo 2o. constitucional. Las 4 mesas número 2 coincidieron en que el reconocimiento se haga en el artículo 2º constitucional, en un inciso C adicional. Algunas personas opinaron que, además, se deberían intervenir los artículos 27 y 115.
3. Pertinencia de la equiparación. Las mesas número 3 de los tres primeros foros coincidieron en que la equiparación de derechos es pertinente, con excepción de la mesa 3 del foro de la CDMX donde algunos participantes, presentaron argumentos contra el uso del concepto por existir especificidades culturales e históricas que étnicamente hacen diferentes a indígenas y afrodescendientes.

4. Temas que quienes participen consideren relevantes en el marco de la reforma constitucional. Todas las mesas número 4 de los cuatro foros expresaron inquietudes, propuestas y opiniones sobre temas relacionados con educación, cultura, memoria histórica, medio ambiente, discriminación, inequidad de género, salud, patrimonio cultural, derechos de la niñez y participación política.
5. Durante el desarrollo de la consulta se puso de manifiesto que las personas y organizaciones consultadas, no coinciden en la palabra específica para reconocerlos en la constitución, pues mientras unos proponen *afromexicanos*, otros consideran que lo correcto es *afrodescendientes*. Algunos más hablan de *Pueblos Negros* y otro tanto expresa no desear entrar en esa polémica, pues se definirá en otro momento, cuando las constituciones locales hagan el reconocimiento de sus pueblos y comunidades específicas. Lo mismo ocurre respecto a la pertinencia de la *equiparación*, ya que unos aceptan el término en su totalidad, otros únicamente en lo referente a derechos, otros lo cuestionan y otros más opinan que la solución es enumerar un catálogo de derechos en el apartado C que se propone incorporar al texto constitucional.
6. Lo anterior, permite concluir que la consulta cumplió la finalidad planteada en la convocatoria al recibir opiniones, propuestas, criterios, principios y contenidos para que el órgano responsable de la consulta los tome en cuenta en el proceso de dictaminación."

Esta Comisión de Puntos Constitucionales considera importante subrayar que las Comisiones Unidas del Senado puntualizan, que, en el proceso y desarrollo de la Consulta, informaron desde el 25 de enero de 2019 y al respecto realizaron lo siguiente:

"7. [...] se reenvió la Convocatoria a los liderazgos locales según el padrón levantado para que, en calidad de representantes se hicieran llegar para sus agremiados e integrantes y con la debida anticipación reunieran para estudiarla y emitir opinión debidamente informada. De igual manera se puso a su disposición un correo electrónico donde acceder a información más amplia, así como número telefónicos.
8. Para reforzar la difusión de la convocatoria, el 6 de febrero de 2019 se publicó la citada convocatoria de los diarios de circulación nacional La Jornada y EL Universal.
9. Así, lo académicos y representantes sociales iniciaron un cruce de correos referente a los contenidos de la convocatoria, redactaron notas informativas e inclusive prepararon trabajos escritos que fueron entregados antes y durante los foros."

Así, esta Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, da cuenta del ejercicio de Consulta que se realizó por parte del Senado de la República y otras instituciones, en torno a la materia de pueblos y comunidades afromexicanas. Consulta, en la que se sustentan los contenidos de la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un Apartado C, al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E. OPINIÓN ESPECIALIZADA

A continuación, se exponen las observaciones y opinión, solicitadas por la presidencia de esta Comisión dictaminadora, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas del Gobierno Federal, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un Apartado C el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.

I. El día 19 de junio de 2019, la Presidencia de esta Comisión de Puntos Constitucionales, mediante Oficio No. COC/506/19, dirigido al Lic. Adelfo Regino Montes, Director General del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, solicitó observaciones y opinión a la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un Apartado C al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Palacio Legislativo de San Lázaro
Ciudad de México, 19 de junio de 2019
CPC/506/19

Lic. Adelfo Regino Montes
Director General del Instituto Nacional
de los Pueblos Indígenas
Presente

Distinguido licenciado Regino:

De manera atenta, me permito solicitarle sus observaciones a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento al proceso de dictaminación del asunto mencionado y contar con la valiosa aportación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, que tiene a su cargo.

Anexo, link y archivo PDF del expediente completo, de la Minuta referida.

http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-04-29-1/assets/documentos/Puntos_Art_2_Const.pdf

Le reitero mi consideración.

Atentamente

Dip. Miroslava Carrillo Martínez
Presidenta

II. Dicho documento fue enviado a los correos institucionales del Director General y el Encargado de la Coordinación General de Derechos Indígenas y fue confirmado de recibido dicho envío por su personal administrativo de las oficinas de ambas unidades administrativas. Asimismo, se informó de inmediato sobre dicha solicitud al INPI, a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación. A la fecha 21 de junio del mismo año, nos encontramos en espera de la respuesta.

III. Al 27 de junio del año en curso, no se recibió respuesta del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas del Gobierno Federal. No obstante, la Secretaría de Gobernación, a través de su Enlace Legislativo, envió a esta Comisión Dictaminadora la Opinión del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), sobre la Minuta con Proyecto de Decreto en comento.

Por la trascendencia de dicho documento, esta Comisión dictaminadora consideró sustancial citar en su versión original, la Opinión mencionada.

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ESTUDIOS, LEGISLACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS

Información de la iniciativa, minuta, punto de acuerdo

DATOS GENERALES			
TIPO DE ASUNTO	**INICIATIVA**	**MINUTA**	**DICTAMEN**
		X	
NOMBRE	Minuta con proyecto de derecho por el que se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).		
PRESENTADOR (A)	Senado de la República (como Cámara de Origen).		
FECHA DE PRESENTACIÓN	Abril 2019		

1. Análisis jurídico

1.1. Señale la opción que considere cierta:

a) El documento que se opina NO contraviene ninguna disposición del orden jurídico nacional [X]

(Pase al apartado 1.4)

b) El documento que se opina contraviene una o más disposiciones del orden jurídico nacional [ ]

1.2. Si señaló la segunda opción, indique las disposiciones que contraviene el documento que se opina y especifique los artículos, apartados, fracciones, párrafos, etcétera, según sea el caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [ ]

Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano [ ]

2019
EMILIANO ZAPATA

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Leyes Generales o Federales ☐

Reglamentos ☐

Plan Nacional de Desarrollo vigente ☐

Programas ☐

Otras ☐

1.3. Escriba las razones que considere contravienen los artículos señalados en el numeral anterior, utilizando para cada apartado sólo una disposición jurídica vulnerada, de acuerdo al orden del apartado 1.2

1.4. Señale la opción que considere cierta:

a) El documento que se opina NO duplica ninguna disposición del orden jurídico nacional [X]

(Pase al apartado 1.7)

b) El documento que se opina duplica una o más disposiciones del orden jurídico nacional ☐

1.5. Si señaló la segunda opción, indique las disposiciones que duplica el documento que se opina y especifique los artículos, apartados, fracciones, párrafos, etcétera, según sea el caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ☐

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano ☐

Leyes Generales o Federales ☐

Reglamentos ☐

Plan Nacional de Desarrollo vigente ☐

Programas ☐

Otras ☐

1.6. Escriba las razones que considere duplican los artículos señalados en el numeral anterior, utilizando para cada apartado sólo una disposición jurídica duplicada, de acuerdo al orden del apartado 1.5:

1.7. Señale la opción que considere correcta:

a) Es necesaria su aprobación, puesto que permitiría el cumplimiento de mandatos constitucionales y/o legales, que no se han regulado; o bien, mejoraría los mecanismos existentes para cumplir con dichos mandatos; o de acuerdo con su criterio hay otra razón que permita afirmar dicha necesidad. [X]

b) Es innecesaria su aprobación, ya que existen disposiciones, programas, políticas públicas, entre otros medios, que atienden la situación que se pretende resolver; o bien de acuerdo con su criterio hay otra razón que permita afirmar lo innecesario de la propuesta. ☐

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

1.8. Escriba los argumentos correspondientes:

Este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) considera necesaria la aprobación de la minuta que se opina, en virtud a que la misma tiene como finalidad el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas en el texto constitucional, y, por ende, de sus derechos colectivos, saldando así la deuda histórica que se tiene con estas poblaciones.

Asimismo, es de observarse que, aunado a su objetivo, la minuta atiende a lo establecido en diversos instrumentos internacionales en la materia, como son el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo** (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes *(Adoptado en Ginebra el 27 de junio de 1989. Ratificado por el Estado Mexicano el 5 de septiembre de 1990. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991)*, y la **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial** *(Aprobada en Nueva York, el 7 de marzo de 1966. Ratificada por el Estado mexicano el 20 de febrero 1975. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1975)*, mismos que establecen los estándares máximos de protección para los pueblos y comunidades afro.

Además, la minuta en estudio atiende las Observaciones finales emitidas al Estado mexicano en 2012 por parte del **Comité sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** *(ONU, Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. México, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 80º período de sesiones, 13 de febrero a 9 de marzo de 2012, Un. Doc. CERD/C/MEX/CO/16-17)*, en las que señala lo siguiente:

> *10. El Comité toma nota con preocupación que, a pesar de reiteradas recomendaciones y solicitudes al respecto, la situación de los afrodescendientes se encuentra invisibilizada. El Comité lamenta que, a pesar de haber solicitado información detallada sobre afrodescendientes en 2006, ésta no fue provista por el Estado parte en su informe periódico. (Artículo 1). A la luz de la Recomendación General No 34 (2011) sobre Discriminación racial contra afrodescendientes, el Comité reitera la solicitud hecha al Estado parte que proporcione información sobre los afrodescendientes, cuya presencia es numéricamente pequeña y vulnerable y por ello deben contar con todas las garantías de*

Dante No. 14, Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590,
Ciudad de México. Tel: +52 (55) 5262 1490 • www.conapred.org.mx

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

protección que la Convención establece. El Comité invita al Estado parte a considerar el reconocimiento étnico de la población afrodescendiente, así como la adopción de programas para la promoción de sus derechos.

Con independencia de las observaciones formuladas, el Conapred estima de fundamental trascendencia que toda propuesta de reforma encaminada al reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades afromexicanas, sea puesta del conocimiento de esos pueblos y comunidades, pues son ellos mismos quienes mejor conocen sus principales necesidades y problemáticas.

2. Análisis técnico operativo

2.1. El proyecto presenta problemática operativa

Si [ ]

No [X] **(Pase al apartado 3.1)**

2.2. Si señalo SI, escriba las implicaciones operativas y técnicas del proyecto que se analiza, en caso de ser aprobado, promulgado y publicado:

3. Importancia

3.1. Señale la importancia que debe dársele al documento que se opina y explique sus razones:

Alta [X]

La minuta que se opina se considera de importancia alta en virtud de que la misma tiene como finalidad el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas en el texto constitucional y, por ende, de sus derechos colectivos.

Media [ ]

Baja [ ]

2019
EMILIANO ZAPATA

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

4. Calificación de la opinión

4.1. De conformidad con el análisis efectuado, resuelva cómo debe calificarse finalmente la presente opinión, marcando la opción elegida:

A favor [X]

A favor con modificaciones [ ]

En contra [ ]

5. Si es el caso, proponga una mejor redacción, señalando si se trata de una modificación de fondo (sustentada en los anteriores rubros) o de forma.

Escriba los argumentos correspondientes:

[ ]

6. Señale la opción que considere correcta (OPCIONAL):

6.1. El proyecto presenta impacto presupuestal

Si [ ]

No [ ]

Se Desconoce [X]

6.2 Si señalo SI, indique el monto aproximado

[ ] M.N.

F. IMPACTO PRESUPUESTAL

A continuación, se incluye la aportación del Centro de Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto a la solicitud de estudio y análisis de impacto presupuestal de la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un Apartado C al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades afromexicanas.

I. El día 12 de junio de 2019, la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, mediante oficio No. CPC/505/19, dirigido al Mtro. Idelfonso Morales Velázquez, Encargado del Centro de Estudios de la Finanzas Públicas, solicitó el estudio y análisis presupuestal de la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un Apartado C al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.

II. Dicho documento fue entregado al Encargado del Centro de Estudios de la Finanzas Públicas y recibido por su personal administrativo. La respuesta fue recibida por esta Comisión el 25 de junio del presente años y se presenta en sus términos, a continuación.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

CEFP
Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México.
25 junio de 2019
CEFP/DG/644/19
Asunto: Respuesta de solicitud.

Diputada Miroslava Carrillo Martínez
Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales
Presente

En respuesta al oficio CPC/505/19, a través del cual se solicita a este Centro de Estudios, la valoración del impacto la **Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, presentada por el Senado de la República, hago de su conocimiento lo siguiente:

El impacto presupuestario de las iniciativas se determina conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establece que la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones, generan un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal.

La Minuta tiene por objeto reconocer a los pueblos y comunidades afromexicanas como sujetos de derecho público, garantizando su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Se propone la adición de un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
14:27
25 JUN 2019
RECIBIDO

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

CEFP
Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. ... ... A. ... B. ...	Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. ... ... A. ... B. ...
Sin correlativo	**C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodeterminación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrá en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.**

Con la expedición de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2018, se enriqueció sustancialmente lo relativo a los derechos de los afromexicanos, pues se consideró brindar pleno reconocimiento en esta ley, considerándolos sujetos de derecho público, visibilizándolos, reconociendo su aporte a la construcción de la nación y la fuerza que brindan a las instituciones del Estado Mexicano, regulando sus necesidades específicas de desarrollo y bienestar.

Por su parte el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024 ya establece líneas y directrices reconociendo a los pueblos afromexicanos, en su objetivo general establece: *impulsar y garantizar el desarrollo y bienestar integral de los Pueblos Indígenas y Afromexicano como sujetos de derecho público, en el marco de una nueva relación con el Estado mexicano, para el ejercicio efectivo de sus derechos, el aprovechamiento sostenible de sus tierras, territorios y recursos naturales, culturas e identidades, mediante la implementación de procesos permanentes de diálogo, participación, consulta y acuerdo.*[1]

De lo anterior se desprende que de lo que se pretende modificar resulta positivo para la homologación de la normatividad vigente, pues actualmente la Federación ya se encuentran realizando acciones al respecto, por lo tanto, en caso de aprobarse **no generarían un impacto presupuestario en el Erario Federal**.

[1] Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024 [en línea] Disponible para su consulta en la página electrónica: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/423227/Programa-Nacional-de-los-Pueblos-Indigenas-2018-2024.pdf

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

CEFP
Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

En espera que la presente información resulte de utilidad en el desarrollo de sus actividades legislativas, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, no omito expresarle que la Secretaría Técnica del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, está a su disposición para cualquier duda o aclaración en las extensiones 55220 y 56009.

Atentamente

Mtro. Ildefonso Morales Velázquez
Director de Estudios de Presupuesto y Gasto Público
C.c.p.- Lic. Montserrat Rodríguez Lira.- Investigadora "B".- Presente.

CEFP-IPP-341-2019

G. CONSIDERACIONES

A continuación, en el presente apartado se exponen, por esta Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados los razonamientos y argumentos relativos a la Minuta y, con base en ello, se sustenta el sentido de este Dictamen.

PRIMERA. - De la Competencia. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, resulta competente para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un Apartado C al artículo 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, de conformidad con lo que establece el Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo dispuesto en los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados vigente.

SEGUNDA. – De los Antecedentes en la Comisión de Puntos Constitucionales. Esta Comisión, al elaborar el dictamen respecto de la Minuta en referencia, no obstante, con lo establecido en el párrafo primero del artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados que a la letra dice "1. Los dictámenes que atiendan iniciativas deberán abocarse sólo a éstas.", hemos considerado hacer del conocimiento de este Pleno de la Cámara de Diputados, que toda vez que en esta Legislatura LXIV, se han presentado iniciativas que coinciden con la materia de estudio y análisis de la Minuta, se exponen las mismas, ya que son consideradas en sus argumentaciones y, en su caso, serán objeto de dictamen posterior, como lo establece el trámite legislativo en el Reglamento de la Cámara de Diputados.

En consecuencia, reiteramos que se tiene comprensión del énfasis respecto a la claridad que tiene esta Comisión de Puntos Constitucionales, sobre el Reglamento y respecto al proceso de dictamen de la Minuta. Por lo que subrayamos que las iniciativas que se detallan a continuación dan testimonio del

carácter plural de los proponentes sobre el tema, y que pueden quedar superadas, una vez que sus contenidos sirvan de fuente y fundamento para un dictamen posterior. Las iniciativas a las que se hace mención sobre el mismo tema de pueblo y comunidades afromexicanas, se enumeran de la siguiente manera:

I. En sesión ordinaria celebrada en fecha 06 de febrero de 2019, la *Diputada María Guadalupe Almaguer Pardo, del grupo PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,* presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2º, 27, 28 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[13]

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante Oficio número **D.G.P.L. 64-II-6-0384**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen", el cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión, el 07 de febrero de 2019, en la LXIV Legislatura. Mismo que fue registrado con el número **CPC-I-212-19** del índice consecutivo.

Esta iniciativa basa su problemática en el reconocimiento del legado afromexicano en la historia nacional. A decir de la proponente, "los afrodescendientes provienen de poblaciones africanas, que en su mayoría fueron traídos de manera forzada a México durante la conquista y principalmente en la Colonia para sustituir la mano de obra indígena". Esta población, es objeto de discriminación y racismo, sin el reconocimiento de sus derechos en la Carta Magna.

Tiene como objetivo instituir el reconocimiento constitucional de esta población como una de las tres raíces culturales, sociales e históricas de nuestro país, junto con la indígena y la española. Este reconocimiento, según la iniciativa, debe

[13] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2°, 27, 28 Y 115 DE LA. - Iniciativa suscrita por la Diputada Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año PRIMERO, Sección SEXTA, Número 1755, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja 077, Libro X, s/LD, Ciudad de México, a 06 de febrero de 2019.

incluir la asignación de recursos, de proyectos y acciones afirmativas destinadas al impulso de su desarrollo, así como la inclusión de sus demandas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Como atinadamente señala la proponente, el Estado mexicano debe cumplir con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, de 1965 por medio de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. La Convención fue firmada por México el 1º de noviembre de 1966 y ratificada el 20 de febrero de 1975. Su entrada en vigor a nivel internacional tuvo lugar el 4 de enero de 1969, desde entonces el Estado Mexicano sigue sin aplicar estos convenios. De igual forma, la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, aprobada y proclamada el 27 de noviembre de 1978 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, entre otros.

Es por ello, que la iniciativa busca, a través de la reforma a diferentes disposiciones constitucionales, saldar la deuda histórica con los personas, comunidades y pueblos afromexicanos y cumplir con los mandatos internacionales reconociéndolos en la Constitución como una de las tres raíces culturales, sociales e históricas de México.

Con la finalidad de ilustrar y dejar en sus términos las modificaciones que plantea la proponente de la iniciativa que reforma los artículos 2°, 27, 28 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta dictaminadora consideró pertinente presentar el Proyecto de Decreto que se expone a continuación.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, 27, 28 y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNIDADES AFROMEXICANAS.

Artículo Único. - Se reforman los artículos 2º, 27, 28 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2º. ...

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas **así como en los pueblos y comunidades afromexicanas, que son aquellos cuyos ascendientes provienen de poblaciones africana, que fueron traídos de manera forzada durante la conquista y mayormente en la colonia para sustituir la mano de obra indígena, o que arribaron a nuestro país con posteridad y que comparten rasgos culturales y sociopolíticos con otros pueblos.**

La conciencia de su identidad deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas **y afromexicanos**.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena **o afromexicano**, aquellas que formen unas unidades sociales, económicas y cultuales, asentadas en un territorio.

El derecho de los pueblos indígenas **y afromexicanos** a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas **y afromexicanas** a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para:

I. a **VI. ...**

VII. Elegir en los municipios con población indígena **y afromexicana**, representantes ante los ayuntamientos.

El Estado garantizará la plena participación en materia electoral de los pueblos indígenas y Afromexicanos.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado para garantizar ese derecho en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. **Lo mismo aplica para los afromexicanos cuando así corresponda.**

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas **y afromexicanos** en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas **y afromexicanas** como entidades de interés público.

A. La Federación, los Estados y los Municipios para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas **y afromexicanos** y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerá las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas **y afromexicanos** y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanos**, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas **y afromexicanas** con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas **y afromexicanos** en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas **y afromexicanas.**Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas **y afromexicanos** mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas **y afromexicanas** y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas **y afromexicanas** al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas, **así como los pueblos afromexicanos** puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas **y afromexicanas** mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes e los pueblos indígenas **y afromexicanos,** tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres, apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realice. **Lo**

mismo se aplicará en el caso de las comunidades y pueblos afromexicanos.

...

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas **y afromexicanos,** sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos, tal y como lo establezca la ley.

Artículo 27. ...

...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. a **VI. ...**

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras **tanto** de los grupos indígenas **como las de los afromexicanos**

...

...

VIII. a **XX. ...**

Artículo 28...

...

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias, las indígenas y **aquellas de los afromexicanos,** las que sujetarán, de acuerdo a sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2º, 3º, 6º, y 7º, de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Artículo 115. ...

I. ...

II. ...

II. ...

a) a **i) ...**

...

...

Las comunidades indígenas **y afromexicanas,** dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas y del Distrito Federal contarán con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este decreto para, en el ámbito de sus respectivas competencias, efectúen las adecuaciones secundarias correspondientes.

II. En sesión ordinaria celebrada en fecha 29 de abril de 2019, el *Diputado René Juárez Cisneros, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*, presentó iniciativa con proyecto de decreto que modifica el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reconocimiento de pueblos y comunidades afromexicanas.[14]

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante Oficio número **D.G.P.L. 64-II-5-901**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen", el cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión, el 02 de mayo de 2019, en la LXIV Legislatura. Mismo que fue registrado con el número **CPC-I-270-19** del índice consecutivo.

La problemática principal de la iniciativa se funda en la "crítica situación" en que viven las personas de origen afromexicano, las cuales son víctimas de actos discriminatorios, reciben un trato inadecuado de parte de autoridades; "a estas alturas del siglo XXI, por el color oscuro de su piel o de algún rasgo característico

[14] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 2° DE LA. - Iniciativa suscrita por el Diputado René Juárez Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año PRIMERO, Sección QUINTA, Número 2749, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja 105, Libro X, s/LD, Ciudad de México, a 29 de abril de 2019.

de la raza africana, se ven afectados directamente en sus derechos y por consecuencia en su desarrollo personal y dentro de la sociedad," asegura el proponente, por lo que el Estado tiene que actuar y crear políticas de inclusión y protección de estos grupos sociales, brindándoles los derechos que exige una sociedad en igualdad de condiciones.

Se argumenta que México cuenta con un número significativo de hombres y mujeres afromexicanos, es decir, personas de nacionalidad mexicana que descienden de mujeres y hombres africanos, comunidades que han sido invisibilizados y marginados en la conformación del pasado y presente de la sociedad mexicana. Por lo tanto, según el proponente, al ser México una nación pluricultural en la que convergen diversas costumbres, tradiciones, idiomas, formas de pensar, creencias e identidades, el Estado tiene la obligación de ser garante de la protección de estos grupos sociales y evitar cualquier tipo de discriminación hacia ellos, lo que constituye un avance en el camino del respeto a los derechos de todos grupos que conforman nuestra sociedad.

El objetivo principal de la iniciativa es el reconocimiento de la identidad de los pueblos y comunidades afromexicanas como parte fundamental de la pluriculturalidad de nuestro país, eliminar todos los obstáculos que impiden que los afrodescendientes disfruten en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, incluido el derecho al desarrollo, además de revisar y derogar todas las leyes que tengan efectos discriminatorios en los afrodescendientes que enfrentan formas múltiples, agravadas o den lugar al racismo. Con la finalidad de establecer una justicia igualitaria.

Con la finalidad de ilustrar y dejar en sus términos las modificaciones que plantea el proponente de la iniciativa que reforma diversos artículos de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta dictaminadora consideró pertinente presentar el Proyecto de Decreto que se expone a continuación.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN

MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.

Artículo Único. - Se **adiciona** un párrafo tercero y un quinto al artículo 2o; recorriéndose los subsecuentes; y se **reforman** los párrafos cuarto y sexto, así como el primero y último, del apartado B del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

Se compone también de pueblos afromexicanos, aquellos integrados por los descendientes de las poblaciones originarias de África, el Caribe, Centro y Sudamérica, que en distintos momentos migraron al territorio del país.

La conciencia de su identidad indígena **o afromexicana** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas **y afromexicanos.**

...

Son comunidades afromexicanas aquellas que tienen identidad y manifestaciones culturales propias; así como un sentido de pertenencia histórica y social en el país.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, **así como afromexicanas**, se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los

párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticas y de asentamiento físico.

A. ...

B. La Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas **y afromexicanos**, y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas **y afromexicanos, así como** el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas **y afromexicanos,** sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las adecuaciones a sus Constituciones; así como a legislación secundaria que proceda, en lo que refiere a las entidades federativas.

III. En sesión ordinaria celebrada en fecha, 29 de abril de 2019, el *Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez,* del *GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO*

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas.[15]

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante Oficio número **D.G.P.L. 64-II-6-0783**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen", el cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión, el 02 de mayo de 2019, en la LXIV Legislatura. Mismo que fue registrado con el número **CPC-I-271-19** del índice consecutivo.

La problemática de la iniciativa se argumenta en el reconocimiento de las aportaciones culturales, económicos y sociales de la población africana llegada a nuestro país, mayoritariamente como esclavos. De acuerdo al proponente, comunidades provenientes de África arribaron a México durante el periodo colonial, como es el caso de las personas originarias de Santo Domingo y Haití, que llegaron a Yucatán, los mascogos a Coahuila, así como personas africanas y afrodescendientes que han llegado de diversos países de África, el Caribe, Centroamérica y Latinoamérica desde finales del siglo XX hasta la actualidad.

El eje fundamental de la iniciativa en referencia, es puntualizar que la comunidad afrodescendiente, es uno de los grupos sociales que con mayor frecuencia son objeto de discriminación en el país, por el sólo hecho de tener rasgos característicos o afines con la población africana.

El proponente, atinadamente señala que es indiscutible la importancia que la población afrodescendiente ha tomado en la sociedad mexicana, a tal grado que después de muchas exigencias provenientes de la sociedad civil el INEGI la

---

[15] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA. - Iniciativa suscrita por el Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año PRIMERO, Sección SEXTA, Número2750. Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja 105 Libro X, s/LD, Ciudad de México, a 29 de abril de 2019.

consideró de manera específica como objeto de estudio estadístico, contabilizando hasta ese año que el grueso de la población afrodescendiente representaba 1.2 por ciento de la población nacional[4] , concentrándose los grupos de mayor volumen, principalmente en los estados de Guerrero, Oaxaca y Veracruz.

El objetivo principal de la iniciativa es el reconocimiento constitucional de los pueblos de origen africano y sus derechos, con la finalidad de que el Estado, a través de políticas inclusivas, realice acciones necesarias para combatir, prevenir erradicar y sancionar cualquier forma de discriminación, garantizando la igualdad de oportunidades, lo que a su vez permitirá promover su cultura al ponerlos en el reflector social como mexicanos sin ser objeto de maltratos, lo cual será el detonante para cambios sociales profundos que eliminen a decir del proponente " la discriminación por motivo de raza" y principalmente el reconocimiento de la comunidad afrodescendiente en las constituciones estatales, así como la federal, como se ha dicho.

Con la finalidad de ilustrar y dejar en sus términos las modificaciones que plantea el proponente de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta dictaminadora consideró pertinente presentar el Proyecto de Decreto que se expone a continuación.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2°, 27, 28 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.

Artículo Único. - Se **adiciona** un párrafo tercero y quinto al artículo 2, recorriéndose los subsecuentes; y se **reforman** los párrafos cuarto y sexto, así como el primero y último del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2o. ...

...

Se compone también de pueblos afro mexicanos, aquellos integrados por los descendientes de las poblaciones originarias de África, el Caribe, Centro y Sudamérica que en distintos momentos migra al territorio del país.

La conciencia de su identidad indígena **o afro mexicana** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas **y afro mexicanos.**

...

Son comunidades afro mexicanas aquellas que tienen identidad y manifestaciones culturales propias; así como un sentido de pertenencia histórica y social en el país.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas**, así como afro mexicanas** se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. ...

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas **y afro mexicanos**, y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas **y afro mexicanos, así como** el desarrollo integral de

sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas **y afro mexicanos,** sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Segundo. Se **adicionan** los artículos 27,28 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue**:**

Artículo 27. ...

...

...

...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. a VI. ...

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas **y afromexicanos**.

VIII. a XX. ...

Artículo 28. ...

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias, las indígenas **y afromexicanas**, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Artículo 115. ...

I. a **III. ...**

a) a **i) ...**

...

...

...

Las comunidades indígenas **y afromexicanas**, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de este decreto para, en el ámbito de sus respectivas competencias, efectúen las adecuaciones secundarias correspondientes.

TERCERA. - Del sentido del dictamen: POSITIVO, SIN MODIFICACIONES. En su núcleo esencial y en todas sus argumentaciones, la Minuta de la Cámara de Senadores recupera las discusiones, posicionamientos y preocupaciones más importantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales con relación al tema. Por lo que, con base en los siguientes puntos. Esta Comisión aprueba el presente dictamen en POSITIVO y SIN MODIFICACIONES.

Antes de establecer las premisas fundamentales con las que coincidimos respecto al Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado de la República, esta Comisión de Puntos Constitucionales considera que es de mucha valía y reconocimiento las aportaciones legislativas que los diputados René Juárez Cisneros y Rubén Moreira Valdez, conjuntamente con las legisladoras Hortensia María Luisa Noroña Quesada, Martha Hortencia Garay Cadena y el diputado Fernando Donato de la Fuentes Hernández, todos ellos, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como la diputada María Guadalupe

Almaguer Pardo del Partido de la Revolución Democrática, realizaron a este tema. Tanto por sus propuestas legislativas que se encuentran sustancialmente en este Proyecto de Dictamen de la Minuta de mérito y que se enuncian en el considerando anterior, como por la convicción de algunos de ellos, en la defensa de los derechos de las personas, pueblos y comunidades, afromexicanas desde hace varias legislaturas y desde otros espacios públicos, como es el caso de los diputados René Juárez y Rubén Moreira.

Los integrantes de las Comisiones Unidas del Senado de la República, consideraron como premisas fundamentales las siguientes y en ese sentido, esta Comisión de Puntos Constitucionales, coincide con ellas en lo sustancial:

- Esta Comisión de Puntos Constitucionales, coincide con las Comisiones Unidas del Senado de la República, en la pertinencia de incorporar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento a la población mexicana que desciende de los pueblos originarios del continente africano.

- Estimamos acertada, la exposición de los antecedentes históricos del arribo de esta población a nuestro país, pues se ha documentado su explotación y el maltrato sistemático bajo la esclavitud a la que se vio sometida; suceso que fue aceptado y promovido por la corona española; condenado y denunciado por las diferentes órdenes clericales.

- Estamos seguros, que esta población, que representa la Tercera Raíz de nuestra Nación, como lo afirma el Senado de la República, cuenta con una identidad propia y que sigue siendo visible en muchas manifestaciones culturales tales como la Danza del Toro o la Danza de los Diablos e incluso en la forma de cargar a los niños en la cintura o la del levar los bultos en la cabeza; por ello, por lo que estamos de acuerdo en la urgencia del reconocimiento de sus derechos humanos, de sus derechos como grupo particular, de su visualización y del establecimiento de las garantías necesarias para su ejercicio.

- Concordamos con la pertinencia de hacer realidad el precepto del Artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo quinto que a la letra dice:

> "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Pertinencia que en el caso de la población afromexicana, es necesaria, ya que hoy en día, se les sigue discriminando por sus costumbres y por sus rasgos físicos, lo que atenta contra sus derechos elementales. Asimismo, contamos también con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ordenamiento jurídico que reconoció la necesidad de establecer medidas preventivas y sancionatorias de cualquier tipo de discriminación por motivos étnicos.

- En el mismo sentido, esta Comisión dictaminadora de Puntos Constitucionales, coincide con la Cámara de origen en la urgencia del reconocimiento constitucional de las poblaciones descendientes de los pueblos originarios del Continente Africano, para alcanzar una igualdad de oportunidades e incentivar las sanciones a las manifestaciones discriminatorias en su contra.

- Del mismo modo, en el mismo tenor del Senado, reconocemos la adhesión de nuestro país a los Convenios y Tratados internacionales en materia de derechos humanos tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; asimismo, celebramos en concordancia con el Senado, en la anexión de nuestro país a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial; esta última, de acuerdo a la Cámara de Origen, ha conceptualizado el fenómeno de discriminación racial como "toda

distinción, extinción, restricción o preferencia basada en, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."

- Asimismo, consideramos que es importante hacer un recuento, como las Comisiones Unidas del Senado de la República, sobre las situaciones discriminatorias a las que esta población se enfrenta por su origen, tales como: la incapacidad o la limitación de la capacidad para modificar la condición hereditaria; la imposición de restricciones sociales para la celebración de matrimonios fuera de la comunidad; la segregación pública y privada, incluso en materia de vivienda y educación, de acceso a los espacios públicos, lugares de culto y fuentes de alimentos y agua de uso público; la limitación de la libertad para rechazar ocupaciones hereditarias o trabajos degradantes o peligrosos; la sujeción a servidumbre por deudas; la sujeción a aseveraciones deshumanizantes y la falta generalizada de respeto a su dignidad e igualdad como seres humanos.

- En el mismo sentido del Senado de la República, consideramos que en el artículo 2º Constitucional, se reconoce, conceptualiza y otorga libre determinación y autonomía, así como el respeto a tradiciones, lengua y cultura, a los pueblos originarios de nuestro país, es decir, aquéllos que habitaban nuestro territorio desde antes de la Colonia. Por lo que es de justicia elemental, considerar de la misma forma a la población de nuestro país que desciende de los pueblos originarios del continente africano. Este reconocimiento ha sido una exigencia permanente, que puede volverse realidad al aprobar este Dictamen.

- A esta dictaminadora, le pareció importante mencionar que, como lo indica la Cámara de Origen, en la Carta Magna se instituye que "la conciencia de identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas" y que esta misma apreciación se debe aplicar a las comunidades afromexicanas, en el sentido de colectividad, de coincidencias.

- En el mismo tenor, que la Cámara de Origen consideramos necesario dar cuenta que de acuerdo al INEGI, del año de 2015, 1 millón 381 mil 853 de personas, se identifican como afromexicanos; por tal razón, pueden ser equiparados con una comunidad indígena. En ese sentido, esta Comisión de Puntos Constitucionales, coincide en que "les son aplicables el reconocimiento a la libre determinación y autonomía en virtud de que cumplen con la hipótesis normativa, integrada por unidades sociales, económicas o culturales, así como por la preservación de instituciones, continuidad histórica, manifestaciones culturales o expresiones de cualquier otra naturaleza, que los identifican y confieren un sentido de pertenencia a una comunidad".

- De igual manera, es fundamental señalar que no existe uniformidad en la conceptualización del término único con el cual designar a los afrodescendientes mexicanos. Cada región del país cada pueblo o comunidad se autoadscribe y autodenomina conforme a su devenir histórico particular. En ese sentido, coincidimos en que deben ser los propios pueblos y comunidades de cada entidad federativa quienes, previa Consulta, manifiesten cuál es el nombre con el cual quieren ser reconocidos en la Constitución y leyes de la entidad en que residan, como ya lo han hecho en la Ciudad de México y el Estado de Veracruz, quienes optaron por el término *afrodescendientes* o, bien, los estados de Guerrero y Oaxaca que prefirieron la denominación *afromexicanos*.

- Asimismo, estamos de acuerdo en la aclaración que hacen las Comisiones Unidas del Senado de la República, en el sentido de que en su Dictamen se ocupa de manera genérica el término de *afromexicanos* como sinónimo de *afrodescendientes* sin que, por ello, se menoscabe las legítimas formas de autodenominación o autoidentificación de cada pueblo o comunidad.

- Desde esa perspectiva coincidimos en que cada población tiene la libertad de autonombrarse como considere y será competencia de las entidades federativas, previa consulta, siguiendo los lineamientos constitucionales, de

expedir las normas para el reconocimiento nominal y diferenciado de las que habitan en su jurisdicción.

- Ello permitirá, como los establecen la Comisiones Unidas del Senado, garantizar el derecho humano al nombre, que corresponde única y soberanamente a cada pueblo y comunidad genéricamente afromexicano. De tal forma que nada impida autonombrarse afromexicana, negra, jarocha, mascoga, costeña, cocha, choca, prieta, afroindia, afromestiza, afromixteca, afrohispana, afroitaliana, afrocaribe, afrochina, etcétera, dependiendo de la comunidad que, de acuerdo con su historia, así lo considere conveniente.

Finalmente, esta Dictaminadora, concuerda con las Comisiones Unidas, que el reconocimiento a la población mexicana que desciende de los pueblos originarios de África, debe incorporarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º, en el cual deberán particularizarse las acciones que corresponden al Estado Mexicano para promover, respetar, proteger y garantizar las condiciones de igualdad formal e igualdad sustantiva de esta población, sin menoscabo de su integración como parte de la Nación mexicana y su pluriculturalidad.

H. RESULTADO DEL DICTAMEN

A continuación, se plantea el resultado del Dictamen, sin modificaciones a la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un Apartado C al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas.

PRIMERO. - Han quedado, por esta Comisión de Puntos Constitucionales, considerados, sustentados y analizados sustancialmente todos y cada uno de los razonamientos, argumentos y alcances de la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un Apartado C al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, aprobada por la Cámara de Senadores en fecha 30 de abril de 2019 y que fue turnada a esta Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en fecha 23 de mayo de 2019.

SEGUNDO. – Se da como resultado aprobar en *sentido positivo sin modificaciones* por esta Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona una Apartado C al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, para los efectos constitucionales conducentes.

Para dar claridad al presente acuerdo se expone a continuación un cuadro comparativo en el que se ilustra el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el texto de la Minuta motivo del presente Dictamen, en positivo y sin modificaciones.

TEXTO VIGENTE	MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA RATIFICADA, EN SUS TÉRMINOS, POR ESTA COMISIÓN
Artículo 2º. ... **...** **...** **...** **...** **A. ...** **B. ...**	**Artículo 2°. .....** **...** **...** **...** **A. ...** **B. ...** **C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades**

TEXTO VIGENTE	MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA RATIFICADA, EN SUS TÉRMINOS, POR ESTA COMISIÓN
	afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
	TRANSITORIO **PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

I. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

A continuación, se plantea el Proyecto de Decreto en positivo y sin modificaciones en los términos en que se aprobó por la Cámara de Senadores en fecha 30 de abril de 2019, resultado del presente Dictamen y del análisis y estudio de la Minuta en referencia.

Por lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Puntos Constitucionales, concluye el siguiente Proyecto de Decreto de la Minuta de mérito que adiciona un Apartado C al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas, para quedar como sigue:

PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2°. ...

...

...

...

...

A. ...

B. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los

apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Comisiones, Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de junio de 2019.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN
En lo General y en lo Particular

Dictamen en Sentido **Positivo**, en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades afromexicanas.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTA	34	MÉXICO	MORENA	DIP. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ		
 SECRETARIO	08	MÉXICO	MORENA	DIP. GUSTAVO CONTRERAS MONTES		
 SECRETARIO	05	MÉXICO	MORENA	DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA		
 SECRETARIO	13	PUEBLA	MORENA	DIP.HÉCTOR JIMÉNEZ Y MENESES		
 SECRETARIO	02	MICHOACÁN	MORENA	DIP. ESTEBAN BARAJAS BARAJAS		
 SECRETARIO	05	MÉXICO	MORENA	DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN
En lo General y en lo Particular

Dictamen en Sentido **Positivo**, en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades afromexicanas.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	05	MÉXICO	PAN	DIP. IVÁN ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA		
 SECRETARIO	04	YUCATÁN	PAN	DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI		
 SECRETARIA	02	QUERÉTARO	PRI	DIP. MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO		
 SECRETARIO	10	MICHOACÁN	PES	DIP. IVÁN ARTURO PÉREZ NEGRÓN RUIZ		
 SECRETARIO	04	TLAXCALA	PT	DIP. SILVANO GARAY ULLOA		
 SECRETARIA	12	JALISCO	MC	DIP. ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTÍZ		

LISTA DE VOTACIÓN
En lo General y en lo Particular

Dictamen en Sentido **Positivo**, en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades afromexicanas.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	06	HIDALGO	MORENA	DIP. LIDIA GARCÍA ANAYA		
 INTEGRANTE	23	CDMX	MORENA	DIP. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ		
 INTEGRANTE	07	TAMAHULIPAS	MORENA	DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO		
 INTEGRANTE	09	CDMX	MORENA	DIP. JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE		
 INTEGRANTE	21	CDMX	MORENA	DIP. FLOR IVONE MORALES MIRANDA		
 INTEGRANTE	23	MÉXICO	MORENA	DIP. DAVID ORIHUELA NAVA		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN
En lo General y en lo Particular

Dictamen en Sentido **Positivo**, en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades afromexicanas.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	04	CDMX	MORENA	DIP.LUCIO ERNESTO PALACIOS CORDERO		
 INTEGRANTE	01	BAJA CALIFORNIA	MORENA	DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO		
 INTEGRANTE	19	VERACRUZ	MORENA	DIP. PAOLA TENORIO ADAME		
 INTEGRANTE	03	VERACRUZ	MORENA	DIP. ROSALBA VALENCIA CRUZ		
 INTEGRANTE	05	MÉXICO	MORENA	DIP. ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ		
 INTEGRANTE	07	PUEBLA	MORENA	DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN
En lo General y en lo Particular

Dictamen en Sentido **Positivo**, en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades afromexicanas.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	02	NUEVO LEÓN	PAN			
DIP. RAÚL GRACIA GUZMÁN						
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	PAN			
DIP. MARCOS AGUILAR VEGA						
 INTEGRANTE	02	GUANAJUATO	PAN			
DIP. RICARDO VILLARREAL GARCÍA						
 INTEGRANTE	36	MÉXICO	PRI			
DIP. CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ						
 INTEGRANTE	04	CDMX	PRI			
DIP. CLAUDIA PASTOR BADILLA						
 INTEGRANTE	26	MÉXICO	PES			
DIP. ESMERALDA DE LOS ANGELES MORENO MEDINA						

LISTA DE VOTACIÓN
En lo General y en lo Particular

Dictamen en Sentido **Positivo**, en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades afromexicanas.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	01	JALISCO	GPPRD	DIP. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA		
 INTEGRANTE	20	CDMX	PT	DIP. ANA KARINA ROJO PIMENTEL		
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	MC	DIP. MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ		
 INTEGRANTE	01	SINALOA	PVEM	DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR		

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Olga Juliana Elizondo Guerra, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

Mesa Directiva

Diputados: Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lizeth Sánchez García, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Lyndiana Elizabeth Burgarín Cortés, PVEM; Lilia Villafuerte Zavala, SP.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXII | Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 28 de junio de 2019 | Número 5308-III

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros

Anexo III

Viernes 28 de junio

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la minuta enviada por el Senado de la República con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

Esta Comisión Legislativa dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral I, párrafo primero, 82, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de las Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la minuta con proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación sobre el sentido de la minuta de referencia, que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado "Antecedentes", se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de la iniciativa hasta su recepción como minuta, por parte de esta Comisión.

II. En el apartado "Contenido de la minuta", se hace referencia a la motivación, razones, situación y circunstancias que se analizaron para fundamentar la postura adoptada en la minuta en estudio por parte de la Colegisladora, así como se desglosa una breve referencia a los temas que la componen.

III. En el apartado de "Consideraciones", se exponen los argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos en los que se sustenta el sentido del presente dictamen.

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura de fecha 10 de abril de 2019, el Senador Jesús Encinas Meneses, del Grupo Parlamentario del Partido de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficios No. DGPL-2P1A.-6306 y No. DGPL-2P1A.-6307 turnó la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, respectivamente, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. En reunión ordinaria del 25 de abril de 2019, los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, revisaron el contenido de la citada Iniciativa y aprobaron el dictamen correspondiente.

4. El 30 de abril de 2019 el Pleno del Senado de la República aprobó por mayoría de votos el dictamen correspondiente y ordenó el envío de la minuta a la H. Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

5. En misma fecha se recibió en la H. Cámara de Diputados la minuta enviada por la Colegisladora y mediante oficio No. **DGPL 64-II-3-788** de fecha 23 de mayo de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva la turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para la elaboración del dictamen de Ley correspondiente.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta que se dictamina se presentó en términos de lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República.

En dicha minuta remitida por la Colegisladora, se destacan los siguientes elementos:

- El cambio de denominación del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (BANSEFI) a Banco del Bienestar, con carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

- Modificar los verbos contenidos en el artículo 3 (tendría y realizaría) al tiempo verbal futuro, estableciendo con ello las obligaciones del Banco antes previstas de forma potestativa ahora en forma obligatoria.

- Ampliar el objeto del Banco del Bienestar, en los siguientes aspectos:

  a) Promover y facilitar el acceso al financiamiento en condiciones equitativas.

  b) Promover y facilitar no solo al fomento sino al uso de la innovación tecnológica en orden de mejorar las condiciones de los integrantes del Sector.

  c) Fomentar el uso de productos y servicios financieros que satisfagan las necesidades del Sector, promoviendo de esta forma la adopción de nuevos modelos de negocio y tecnologías financieras que conlleven al sano desarrollo del sector.

  d) Que la actividad de la Institución contribuya al desarrollo económico a nivel nacional y regional.

  e) Dispersar los recursos destinados a subsidios y programas sociales sujetos a reglas de operación.

- Ampliar las facultades del Banco del Bienestar, en los siguientes aspectos:

a) Propiciar acciones de modelos novedosos en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y asistencia con otras instituciones de crédito.

b) Diseñar y ejecutar programas que promuevan la adopción de medios de pago electrónicos dentro de las comunidades indígenas con apoyo del Sector.

c) Distribuir y reportar los recursos de programas sociales que administran las dependencias y entidades federativas, de acuerdo con la normatividad aplicable y sus reglas de operación respectivas.

d) Diseñar y ejecutar programas que promuevan el ahorro y la inversión de los integrantes del Sector.

e) Diseñar y ofertar productos de crédito, inversión y ahorro para el Sector, así como prestar los servicios financieros y desarrollar los modelos novedosos previstos en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

f) Suscribir convenios de coordinación en apego a la normatividad aplicable, para incluir servicios financieros de los programas y productos diseñados por la Institución.

g) Difundir a través de sus programas de publicidad y propaganda, los productos financieros diseñados por la Institución.

h) Establecer planes de ahorro y crédito, así como redes digitales, que permitan la inclusión de servicios financieros y la captación de recursos.

i) Fomentar el crédito de consumo, considerando condiciones financieras óptimas que permitan tener alcance y apoyo para el Sector, con el fin de cumplir con la inclusión financiera y bajo las consideraciones que en su caso estime el Consejo Directivo;

j) Actuar como fiduciaria en fideicomisos emisores de certificados bursátiles en los términos de las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores;

k) Recibir mandatos para administrar recursos de terceros,

- Establecer que el Director General y funcionarios de dos niveles jerárquicos menores a éste puedan expedir certificaciones de los documentos existentes en los archivos de sus direcciones.

- Establecer que los financiamientos que tengan por objeto proveer de liquidez a las Entidades de Ahorro y Crédito deberán estar garantizadas por el fondo de protección a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular y cuya administración estará a cargo de la Institución.

- Todas las facultades del Banco del Bienestar deben ejercerse en pleno respeto a la Constitución, así como a las leyes que regulen su operación, conforme al principio de legalidad.

Mediante disposición transitoria, establecer que:

a) El Ejecutivo Federal a través de la SHCP modificará el Reglamento Orgánico de BANSEFI en un plazo no mayor a 60 días hábiles para armonizar la presente reforma.

b) La SHCP proveerá los recursos necesarios para modernizar el Banco con motivo de la entrada en vigor del Decreto, con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente.

c) Cuando en otros ordenamientos se haga referencia al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, se entenderá la remisión al Banco del Bienestar.

Con la finalidad de establecer de forma clara la propuesta de reforma que contempla la minuta enviada por el Senado de la Republica, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	MINUTA DEL SENADO
ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** la denominación de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros para quedar como "Ley Orgánica del Banco del Bienestar", así como los artículos 1; 2, fracciones I y III; 3, párrafos primero y segundo; 4; 7, fracciones III, VII, X y XI; 8, fracciones II, XII y XIII; 8 bis, primer y tercer párrafos; 17, fracción I; 25 primer párrafo; 36, último	

LEY VIGENTE	MINUTA DEL SENADO
párrafo, y se **ADICIONAN** las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 7; las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 8, y un artículo 25 bis, para quedar como sigue:	
CAPÍTULO I **Denominación, definiciones, objeto y domicilio**	**CAPÍTULO I** **Denominación, definiciones, objeto y domicilio**
Artículo 1.- La presente Ley rige al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.	**Artículo 1.-** La presente Ley rige al Banco del ~~Ahorro Nacional y Servicios Financieros~~ **Bienestar**, con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:	**Artículo 2.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
I. Ley: A la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros;	**I.** Ley: A la Ley Orgánica del Banco del ~~Ahorro y Servicios Financieros~~ **Bienestar;**
II. Secretaría: A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	**II.** ...
III. Institución: Al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y	**III.** Institución: Al Banco del ~~Ahorro Nacional y Servicios Financieros~~ **Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo**, y
IV. Sector: Al conformado por las personas físicas y morales que, de acuerdo con los criterios definidos por el Consejo Directivo, tengan acceso limitado a los servicios financieros por su condición socioeconómica o ubicación geográfica, y a las personas morales a que se refieren la Ley de Ahorro y Crédito Popular y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.	**IV. ...**

LEY VIGENTE	MINUTA DEL SENADO
Artículo 3.- El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, debería realizar funciones de banca social, para lo cual tendría por objeto promover y facilitar el ahorro, el acceso al financiamiento, la inclusión financiera, el fomento de la innovación, la perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del Sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros de primer y segundo piso entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del Sector y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, así como proporcionar asistencia técnica y capacitación a los integrantes del Sector.	**Artículo 3.-** El Banco del ~~Ahorro Nacional y Servicios Financieros~~ **Bienestar**, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, ~~debería realizar~~ **realizará** funciones de banca social, para lo cual ~~tendría~~ **tendrá** por objeto promover y facilitar el ahorro, el acceso al financiamiento **en condiciones equitativas**, la inclusión financiera, el **uso y** fomento de la innovación **tecnológica a fin de procurar mejores condiciones a los integrantes del Sector,** la perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del Sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros de primer y segundo piso entre los mismos, ~~así como~~ canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el ~~hábito del ahorro y~~ **uso de productos y servicios financieros que atiendan las necesidades del Sector y que promuevan la adopción de modelos de negocio y tecnologías financieras innovadoras que impacten en** el sano desarrollo del Sector y en general, ~~al desarrollo económico nacional y regional del país~~ **que la actividad de la Institución contribuya al desarrollo económico a nivel nacional y regional**, proporcionar asistencia técnica y capacitación a los integrantes del Sector, **así como dispersar los recursos destinados a subsidios y programas sujetos a reglas de operación de las dependencias y entidades.**

LEY VIGENTE	MINUTA DEL SENADO
El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, podrá operar bajo cualquier nombre comercial.	El Banco del ~~Ahorro Nacional y Servicios Financieros~~ **Bienestar**, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, podrá operar bajo cualquier nombre comercial.
La operación y funcionamiento de la Institución se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios para alcanzar en colaboración con el Sector, los objetivos de carácter general señalados en el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito.	...
Artículo 4.- El domicilio de la Institución será la ciudad de México, Distrito Federal. Podrá establecer, clausurar o reubicar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el extranjero, informando a la Secretaría. Tratándose del establecimiento de sucursales, agencias y oficinas en el extranjero, deberá contar con autorización de la misma.	**Artículo 4.-** El domicilio de la Institución será la **C**iudad de México**.** Podrá establecer, clausurar o reubicar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el extranjero, informando a la Secretaría. Tratándose del establecimiento de sucursales, agencias y oficinas en el extranjero, deberá contar con autorización de la misma.
CAPÍTULO II **Objetivos y operaciones**	**CAPÍTULO II** **Objetivos y operaciones**
Artículo 7.- La Institución, como banca social, con el fin de fomentar el desarrollo del Sector y promover su eficiencia y competitividad, en el ejercicio de su objeto estará facultada para:	**Artículo 7.-** La Institución, como banca social, con el fin de fomentar el desarrollo del Sector y promover su eficiencia y competitividad, en el ejercicio de su objeto estará facultada para:
I. a II. ...	**I. a II.** ...

LEY VIGENTE	MINUTA DEL SENADO
III. Promover el desarrollo tecnológico, la capacitación, la asistencia técnica y el incremento de la productividad de los integrantes del Sector;	**III.** Promover el desarrollo **tecnológico y la adopción de modelos novedosos en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera,** la capacitación, la asistencia técnica, ~~y~~ el incremento de la productividad **y del bienestar** de los integrantes del Sector; **pudiendo ejercer las facultades que resulten imprescindibles o necesarias para ello;**
IV. a VI. ...	**IV. a VI.** ...
VII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito, con los sectores indígena, social y privado y con los integrantes del Sector;	**VII.** Propiciar acciones conjuntas de financiamiento ~~y otras instituciones de crédito~~**, modelos novedosos en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, y asistencia con otras instituciones de crédito,** fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito, con los sectores indígena, social y privado y con los integrantes del Sector;
VIII. a IX. ...	**VIII. a IX. ...**
X. Participar en las actividades inherentes a la promoción y conformación del Sector, y	**X.** Participar en las actividades inherentes a la promoción y conformación del Sector~~, y~~**;**
XI. Diseñar y ejecutar programas que promuevan el ahorro y la inversión dentro de las comunidades indígenas, con apoyo del Sector.	**XI.** Diseñar y ejecutar programas que promuevan el ahorro, la inversión y la ~~inversión~~ **adopción de medios de pago ~~modernos~~ electrónicos** dentro de las comunidades indígenas, con apoyo del Sector~~.~~**;**
SIN CORRELATIVO	**XII. Distribuir y reportar los recursos de programas sociales de**

LEY VIGENTE	MINUTA DEL SENADO
	dependencias y entidades de acuerdo con la normatividad aplicable, así como las reglas de operación respectivas;
SIN CORRELATIVO	**XIII. Diseñar y ejecutar programas que promuevan el ahorro y la inversión de los integrantes del Sector;**
SIN CORRELATIVO	**XIV. Diseñar y ofertar productos de crédito, inversión y ahorro para el Sector, así como desarrollar modelos novedosos de los previstos en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;**
SIN CORRELATIVO	**XV. Suscribir convenios de coordinación en apego a la normatividad aplicable, para incluir servicios financieros de los programas y productos diseñados por la Institución, y**
SIN CORRELATIVO	**XVI. Difundir a través de sus programas de publicidad y propaganda, los productos financieros diseñados por la Institución.**
La Institución deberá contar con la infraestructura necesaria para la adecuada prestación de servicios y realización de operaciones, en las distintas regiones del país y en su caso, en el extranjero.	...
Artículo 8.- Para el cumplimiento del objeto y la realización de los objetivos a que se refieren los artículos 3 y 7 anteriores, la Institución podrá:	**Artículo 8.-** Para el cumplimiento del objeto y la realización de los objetivos a que se refieren los artículos 3 y 7 anteriores, la Institución podrá:

LEY VIGENTE	MINUTA DEL SENADO
I. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito; Las operaciones señaladas en el citado artículo 46, fracciones I y II, las realizará en los términos del artículo 47 de dicho ordenamiento;	**I. ...**
II. Establecer planes de ahorro;	**II.** Establecer planes de ahorro **y crédito, así como redes digitales, que permitan la inclusión de servicios financieros y el fomento a la captación de recursos**;
III. a XI. Bis...	**III. a XI. Bis...**
XII. Participar en el capital social de sociedades de inversión, así como de sociedades operadoras de éstas, y en el de sociedades distribuidoras de acciones, además de prestar el servicio de distribución de acciones a sociedades de inversión propias o de terceros, y	**XII.** Participar en el capital social de sociedades de inversión, así como de sociedades operadoras de éstas, y en el de sociedades distribuidoras de acciones, además de prestar el servicio de distribución de acciones a sociedades de inversión propias o de terceros~~, y~~**;**
SIN CORRELATIVO	**XIII. Fomentar el crédito de consumo, considerando condiciones financieras óptimas que permitan tener alcance y apoyo para el Sector, con el fin de cumplir con la inclusión financiera y bajo las consideraciones que en su caso estime el Consejo Directivo;**
SIN CORRELATIVO	**XIV. Actuar como fiduciaria en fideicomisos emisores de certificados bursátiles en los**

LEY VIGENTE	MINUTA DEL SENADO
	términos de las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores;
SIN CORRELATIVO	**XV. Recibir mandatos para administrar recursos de terceros, y**
XIII. Realizar las demás operaciones y servicios de naturaleza análoga o conexa que autorice y regule la Secretaría.	**XVI. Realizar las demás operaciones y servicios de naturaleza análoga o conexa que autorice y regule la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**
Artículo 8 bis.- La institución podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas, o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas del Distrito Federal.	**Artículo 8 bis.-** La institución podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas, o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas ~~del Distrito Federal~~ **de la Ciudad de México**, así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas ~~del Distrito Federal~~ **de la Ciudad de México**.
Las autoridades mencionadas estarán obligadas a entregar a la institución dichos bienes en su indicado carácter de depositaria.	...
También podrán realizar en la institución, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las	También podrán realizar en la institución, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las

LEY VIGENTE	MINUTA DEL SENADO
disposiciones de las leyes federales, y en su caso, del Distrito Federal o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación, y en su caso, del Distrito Federal.	disposiciones de las leyes federales, y en su caso, ~~del Distrito Federal~~ **la Ciudad de México** o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación, y en su caso, ~~del Distrito Federal~~ **la Ciudad de México**.
CAPÍTULO IV **Administración**	**CAPÍTULO IV** **Administración**
Artículo 17.- El Consejo Directivo estará integrado por nueve consejeros propietarios conforme a lo siguiente:	**Artículo 17.-** …
I. Cinco consejeros propietarios representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán:	**I.** Cinco consejeros propietarios que representarán a la serie "A" de **los** certificados de aportación patrimonial que serán:
a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.	**a)** …
b) Un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central, los titulares de las Secretarías de Economía y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Por cada consejero propietario de esta serie, se deberá nombrar preferentemente a un suplente del nivel jerárquico inferior inmediato siguiente al de los propietarios. En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de	**b)** …

LEY VIGENTE	MINUTA DEL SENADO
Hacienda y Crédito Público tendrá carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".	
II. Dos consejeros propietarios de la serie "B" designados en asamblea por las personas físicas o morales mexicanas tenedoras de los certificados de aportación patrimonial de esta serie y por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, para el caso de que el Gobierno Federal suscriba certificados de esta serie. Los consejeros de la serie "B" no tendrán suplentes, y	**II...**
III. Dos consejeros independientes designados de común acuerdo por los consejeros propietarios de las series "A" y "B". Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.	**III...**
Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio, y en caso contrario, podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar,	...

LEY VIGENTE	MINUTA DEL SENADO
siempre que las ausencias no se justifiquen en opinión del Consejo Directivo.	
El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.	...
Artículo 25.- El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo; al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:	**Artículo 25.-** El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal del Banco del ~~Ahorro Nacional y Servicios Financieros~~ **Bienestar**, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo; al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:
I. a XXXII. ...	**I. a XXXII. ...**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 25 bis.- El Director General, así como los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, podrán expedir certificaciones de los documentos existentes en los archivos de las direcciones a su cargo.**
CAPÍTULO VI **Disposiciones Generales**	**CAPÍTULO VI** **Disposiciones Generales**
Artículo 36.- La Institución otorgará sus financiamientos únicamente a los Organismos de Integración regulados por la Ley de Ahorro y Crédito Popular que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de estos apoyos, en cumplimiento de su objeto conforme	**Artículo 36.-...**

LEY VIGENTE	MINUTA DEL SENADO
a lo señalado en el artículo 7 de esta Ley.	
...	...
Tratándose de los financiamientos que tengan por objeto proveer de liquidez a las Entidades de Ahorro y Crédito deberán quedar garantizados por el fondo de protección, que tengan constituido conforme a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en los términos y con las limitaciones que se establecen en esa misma Ley. El Consejo Directivo determinará en cada caso, las características de las garantías que las Entidades tendrán que otorgar.	Tratándose de los financiamientos que tengan por objeto proveer de liquidez a las Entidades de Ahorro y Crédito deberán quedar garantizados por el fondo de protección ~~conforme a~~ **a que se refiere** la Ley de Ahorro y Crédito Popular~~, en los términos y con las limitaciones que se establecen en esa misma Ley~~ **y cuya administración estará a cargo de la Institución.** El Consejo Directivo determinará en cada caso, las características de las garantías que las Entidades tendrán que otorgar.
TRANSITORIOS	
SIN CORRELATIVO	**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SIN CORRELATIVO	**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, modificará el Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no

LEY VIGENTE	MINUTA DEL SENADO
	mayor a sesenta días hábiles, a fin de armonizar la presente reforma.
SIN CORRELATIVO	**ARTÍCULO TERCERO.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos necesarios para la modernización del Banco del Bienestar con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, sujeto a **la** Ley de Ingresos de la Federación, **la** Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, **así como a la disponibilidad, ampliaciones y adecuaciones presupuestarias previstas** en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.
SIN CORRELATIVO	**ARTÍCULO CUARTO.-** Cuando éste u otros decretos, códigos, leyes, reglamentos o disposiciones jurídicas emitidas con anterioridad al presente Decreto, así como todos los contratos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por la Institución, hagan referencia al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, se entenderá la remisión al Banco del Bienestar.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, en Reunión Extraordinaria de fecha 27 de junio de 2019, se abocó al análisis, discusión y valoración de la Minuta de referencia y conforme a las deliberaciones que de la misma se externaron, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral I, párrafo primero, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de las Cámara de Diputados, resulta competente para dictaminar la minuta con proyecto de Decreto descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. Esta comisión Legislativa, está convencida de que la Banca de Desarrollo se ha constituido como una herramienta de política económica fundamental para promover el crecimiento económico, resolver los problemas de acceso a los servicios financieros y mejorar las condiciones de los mismos para aquellos sectores que destacan por su contribución al crecimiento económico y al empleo: micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), infraestructura pública.

Así, la que dictamina está consciente de que la banca de desarrollo ha sido promotora del sistema financiero, del ahorro y de la inversión en proyectos industriales, de desarrollo rural, de vivienda y de infraestructura, que han generado un gran impacto regional, a grado tal que de acuerdo con información de la Asociación de Bancos de México (ABM)[1], el trabajo conjunto entre la banca comercial y la banca de desarrollo ha contribuido al impulso de la economía y del crédito, mediante la potenciación de recursos y programas especiales.

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora comparte con la Colegisladora el compromiso por transformar la política social de bienestar y de generar condiciones equitativas para quienes no han tenido acceso a servicios financieros formales o para los que han sido limitados, ello con la finalidad de coadyuvar a cerrar la brecha que divide a los más necesitados de quienes han tenido las condiciones para acceder a dichos servicios.

[1] ABM. https://www.abm.org.mx/sala-de-prensa/historico/Conferencia_20_02_2019.pdf

CUARTA. Esta comisión dictaminadora coincide con lo aseverado por la Cámara de origen, en el sentido de que, a partir del cambio de denominación, ampliación de objeto, atribuciones y crecimiento estructural del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, se lograrán los objetivos de una verdadera banca de desarrollo, permitiendo a diversos sectores de la sociedad adquirir los apoyos necesarios para elevar su desarrollo social y económico.

En ese ocurso, la que dictamina está de acuerdo en la pertinencia del cambio de denominación de la institución, a fin de armonizar su labor con la esencia y visión de toda una política integral de carácter social, que conlleve a constituirse en una herramienta financiera para las y los mexicanos, particularmente, quienes requieren de los servicios de la banca social.

De igual forma, se comparte la ampliación de atribuciones del Banco, como lo son, entre otras, el de difundir a través de sus programas de publicidad y propaganda, los productos financieros diseñados por la Institución; fomentar el crédito de consumo, considerando condiciones financieras óptimas que permitan tener alcance y apoyo para el Sector, con el fin de cumplir con la inclusión financiera y bajo las consideraciones que en su caso estime el Consejo Directivo; actuar como fiduciaria en fideicomisos emisores de certificados bursátiles en los términos de las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y recibir mandatos para administrar recursos de terceros.

QUINTA. Por otro lado, la que dictamina confluye que, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente, se contemple el otorgamiento de recursos para distintos programas sociales como uno de los objetivos del Banco del Bienestar, ya que buscará eficientar la entrega de los apoyos económicos a través de nuevas tecnologías y procedimientos que garanticen la satisfacción y crecimiento de beneficiarios.

SEXTA. Esta Comisión está de acuerdo con que el Banco del Bienestar tenga como meta favorecer las condiciones de los beneficiarios en estado de vulnerabilidad, exclusión, discapacidad, marginación o incluso discriminación, lo cual redundará en un beneficio extensivo para el país, aminorando factores que han propiciado fenómenos de desempleo, violencia e inestabilidad social.

SÉPTIMA. La que dictamina coincide con la Cámara de origen en que el Banco del Bienestar rija su actuación bajo los principios de transparencia, honestidad y honradez, mediante auditorías constantes, eficientes y eficaces, fortaleciendo las áreas de control y revisión, para cumplir con una exploración puntual del ejercicio de sus funciones, que garanticen la dispersión de los programas sociales y su proceso de actuación.

OCTAVA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público comparte el que dentro de las funciones consideradas para el Banco del Bienestar, se encuentren la ampliación sustancial en la capacidad de otorgamiento de recursos de programas sociales con el propósito de cambiar las condiciones de vida y emprender el desarrollo social que permita la superación de la pobreza, la estabilidad social y el crecimiento sostenido, de tal manera que el Banco del Bienestar se constituya en el principal conducto para la dispersión de apoyos de los programas sociales del Gobierno Federal a través de medios de pago modernos, con la capacidad y legitimidad para generar nuevos recursos y medios para la dispersión de esos fondos con tecnología de vanguardia.

En ese tenor resulta acertada la propuesta de modificar los verbos contenidos en el artículo 3 (tendría y realizaría) a forma futura, estableciendo con ello las obligaciones del Banco antes previstas de forma potestativa ahora en forma obligatoria.

Se precisa que todas las facultades del Banco del Bienestar, deben ejercerse en pleno respeto a la Constitución, así como a las leyes que regulen su operación, conforme al principio de legalidad, por lo que se comparte el contenido de la Minuta.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público concuerda plenamente con la minuta enviada por la Colegisladora, y somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 72, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** la denominación de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros para quedar como "Ley Orgánica del Banco del Bienestar", así como los artículos 1; 2, fracciones I y III; 3, párrafos primero y segundo; 4; 7, fracciones III, VII, X y XI; 8, fracciones II, XII y XIII; 8 bis, primer y tercer párrafos; 17, fracción I; 25 primer párrafo; 36, último párrafo, y se **ADICIONAN** las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 7; las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 8, y un artículo 25 bis, para quedar como sigue:

"LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL BIENESTAR

CAPÍTULO I
Denominación, definiciones, objeto y domicilio

Artículo 1.- La presente Ley rige **al Banco del Bienestar**, con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ley: A la Ley Orgánica del Banco del **Bienestar;**

II. ...

III. Institución: Al Banco del **Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo**, y

IV. ...

Artículo 3.- El Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, **realizará** funciones de banca social, para lo cual **tendrá** por objeto promover y facilitar el ahorro, el acceso al financiamiento **en condiciones equitativas**, la inclusión financiera, el **uso y** fomento de la innovación **tecnológica a fin de procurar mejores condiciones a los integrantes del Sector**, la

perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del Sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros de primer y segundo piso entre los mismos, canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el **uso de productos y servicios financieros que atiendan las necesidades del Sector y que promuevan la adopción de modelos de negocio y tecnologías financieras innovadoras que impacten en** el sano desarrollo del Sector y en general, **que la actividad de la Institución contribuya al** desarrollo económico **a nivel** nacional y regional**,** proporcionar asistencia técnica y capacitación a los integrantes del Sector**, así como dispersar los recursos destinados a subsidios y programas sujetos a reglas de operación de las dependencias y entidades.**

El Banco del **Bienestar**, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, podrá operar bajo cualquier nombre comercial.

...

Artículo 4.- El domicilio de la Institución será la **C**iudad de México. Podrá establecer, clausurar o reubicar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el extranjero, informando a la Secretaría. Tratándose del establecimiento de sucursales, agencias y oficinas en el extranjero, deberá contar con autorización de la misma.

Artículo 7.- La Institución, como banca social, con el fin de fomentar el desarrollo del Sector y promover su eficiencia y competitividad, en el ejercicio de su objeto estará facultada para:

I. a II. ...

III. Promover el desarrollo tecnológico **y la adopción de modelos novedosos en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera,** la capacitación, la asistencia técnica**,** el incremento de la productividad **y del bienestar** de los integrantes del Sector**, pudiendo ejercer las facultades que resulten imprescindibles o necesarias para ello;**

IV. a VI. ...

VII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento**, modelos novedosos en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y asistencia con otras instituciones de crédito,** fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito, con los sectores indígena, social y privado y

con los integrantes del Sector;

VIII. a IX. ...

X. Participar en las actividades inherentes a la promoción y conformación del Sector;

XI. Diseñar y ejecutar programas que promuevan el ahorro, la inversión **y la adopción de medios de pago electrónicos** dentro de las comunidades indígenas, con apoyo del Sector;

XII. Distribuir y reportar los recursos de programas sociales de dependencias y entidades de acuerdo con la normatividad aplicable, así como las reglas de operación respectivas;

XIII. Diseñar y ejecutar programas que promuevan el ahorro y la inversión de los integrantes del Sector;

XIV. Diseñar y ofertar productos de crédito, inversión y ahorro para el Sector, así como prestar los servicios financieros y desarrollar los modelos novedosos previstos en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;

XV. Suscribir convenios de coordinación en apego a la normatividad aplicable, para incluir servicios financieros de los programas y productos diseñados por la Institución, y

XVI. Difundir a través de sus programas de publicidad y propaganda, los productos financieros diseñados por la Institución.

...

Artículo 8.- Para el cumplimiento del objeto y la realización de los objetivos a que se refieren los artículos 3 y 7 anteriores, la Institución podrá:

I. ...

II. Establecer planes de ahorro **y crédito, así como redes digitales, que permitan la inclusión de servicios financieros y el fomento a la captación de recursos;**

III. a XI. Bis...

XII. Participar en el capital social de sociedades de inversión, así como de sociedades operadoras de éstas, y en el de sociedades distribuidoras de acciones, además de prestar el servicio de distribución de acciones a sociedades de inversión propias o de terceros;

XIII. Fomentar el crédito de consumo, considerando condiciones financieras óptimas que permitan tener alcance y apoyo para el Sector, con el fin de cumplir con la inclusión financiera y bajo las consideraciones que en su caso estime el Consejo Directivo;

XIV. Actuar como fiduciaria en fideicomisos emisores de certificados bursátiles en los términos de las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores;

XV. Recibir mandatos para administrar recursos de terceros, y

XVI. Realizar las demás operaciones y servicios de naturaleza análoga o conexa que autorice y regule la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 8 bis.- La institución podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas, o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas **de la Ciudad de México**, así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas **de la Ciudad de México**.

...

También podrán realizar en la institución, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales, y en su caso, **la Ciudad de México** o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación, y en su caso, **la Ciudad de México**.

Artículo 17.- ...

I. Cinco consejeros propietarios que representarán a la serie "A" de **los** certificados de aportación patrimonial que serán:

a) ...
b) ...

II. ...

III. ...

...

...

Artículo 25.- El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal del **Banco del Bienestar**, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo; al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I. a XXXII. ...

Artículo 25 bis.- El Director General, así como los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, podrán expedir certificaciones de los documentos existentes en los archivos de las direcciones a su cargo.

Artículo 36.-...

...

Tratándose de los financiamientos que tengan por objeto proveer de liquidez a las Entidades de Ahorro y Crédito deberán quedar garantizados por el fondo de protección **a que se refiere** la Ley de Ahorro y Crédito Popular **y cuya administración estará a cargo de la Institución.** El Consejo Directivo determinará en cada caso, las características de las garantías que las Entidades tendrán que otorgar."

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, modificará el Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, a fin de armonizar la presente reforma.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos necesarios para la modernización del Banco del Bienestar con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, sujeto a la Ley de Ingresos de la Federación, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como a la disponibilidad, ampliaciones y adecuaciones presupuestarias previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Cuando éste u otros decretos, códigos, leyes, reglamentos o disposiciones jurídicas emitidas con anterioridad al presente Decreto, así como todos los contratos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por la Institución, hagan referencia al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, se entenderá la remisión al Banco del Bienestar.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de junio de 2019.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Patricia Terrazas Baca** Presidenta GPPAN			
 **Dip. Carol Antonio Altamirano** Secretario GPMORENA.			
 **Dip. Agustín García Rubio** Secretario GPMORENA.			
 **Dip. Benjamín Saúl Huerta Corona** Secretario GPMORENA			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. José Isabel Trejo Reyes** Secretario GPPAN			
 **Dip. Carlos Alberto Valenzuela González** Secretario GPPAN			
 **Dip. Pedro Pablo Treviño Villarreal** Secretario GPPRI			
 **Dip. Adriana Lozano Rodríguez** Secretaria GPPES			
 **Dip. Óscar González Yáñez** Secretario GPPT			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla** Secretario GPMC			
 **Dip. Antonio Ortega Martínez** Secretario GPPRD			
 **Dip. Carlos Alberto Puente Salas** Secretario GPPVEM			
 **Dip. Aleida Alavez Ruíz** Integrante MORENA			
 **Dip. Marco Antonio Andrade Zavala** Integrante MORENA			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Ignacio Benjamín Campos Equihua** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Higinio Del Toro Pérez** Integrante GPMC			
 **Dip. Rosalinda Domínguez Flores** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Francisco Elizondo Garrido** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Fernando Galindo Favela** Integrante GPPRI			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Juanita Guerra Mena** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Javier Salinas Narváez** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Manuel Gómez Ventura** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Pablo Gómez Álvarez** Integrante GPMORENA			
 **Dip. José Rigoberto Mares Aguilar** Integrante GPPAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Zaira Ochoa Valdivia** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Alejandra Pani Barragán** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada** Integrante GPPAN			
 **Dip. Iván Arturo Pérez Negrón Ruíz** Integrante GPPES			
 **Dip. Reginaldo Sandoval Flores** Integrante GPPT			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Lourdes Erika Sánchez Martínez** Integrante GPPRI			
 **Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro** Integrante GPMORENA			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Carlos Javier Lamarque Cano** Secretario GPMORENA			
 **Dip. Marco Antonio Medina Pérez** Secretario GPMORENA			
 **Dip. Luis Fernando Salazar Fernández** Secretario GPMORENA			
 **Dip. Paola Tenorio Adame** Secretaria GPMORENA			
 **Dip. Ricardo Flores Suárez** Secretario GPPAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Olga Juliana Elizondo Guerra, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

Mesa Directiva

Diputados: Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lizeth Sánchez García, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Lyndiana Elizabeth Burgarín Cortés, PVEM; Lilia Villafuerte Zavala, SP.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXII | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 25 de julio de 2019 | Número 5327-I

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De las Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Anexo I

Jueves 25 de julio

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO; DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión les fue turnada la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles, y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", remitida por la Cámara de Senadores el 10 de julio de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

I. En el apartado denominado **"ANTECEDENTES"**, se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la minuta hasta su turno a las Comisiones para su análisis, estudio y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA MINUTA"**, se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la minuta y el

planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.

III. En el apartado denominado **"VALORACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA"** se realiza un análisis limitado de la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.

IV. En el apartado denominado **"CONSIDERACIONES"**, se realiza un análisis de los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de las Comisiones que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

V. En el apartado denominado **"RÉGIMEN TRANSITORIO"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VI. En el apartado denominado **"IMPACTO REGULATORIO"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.

VII. En el apartado denominado **"PROYECTO DE DECRETO"** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de julio de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores con el que remite el expediente con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles, y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La minuta de mérito, considera las siguientes iniciativas estudiadas y dictaminadas en comisiones ante el Senado de la Republica:

a) Del senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena, presentada el 27 de marzo de 2019, turnada en la misma fecha a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda;

b) Del senador Miguel Ángel Mancera, del Grupo Parlamentario del PRD, presentada el 29 de abril de 2019, turnada en la misma fecha a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda;

c) De los senadores del Grupo Parlamentario del PAN, presentada el 29 de abril de 2019, turnada en la misma fecha a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda;

d) Del senador Ricardo Monreal Ávila, de Morena, presentada el 9 de mayo de 2019 (legislación secundaria), turnada en la misma fecha a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, y

e) Del senador Julio Ramón Menchaca Salazar, de Morena, presentada el 12 de junio de 2019, turnada en la misma fecha a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

2. Con fecha 10 de julio de 2019, mediante oficio número D.G.P.L. 64-II-1-0959 y bajo el número de expediente 3258, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de mérito, para su análisis y dictamen, a estas Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

PRIMERO. Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

La Ley Nacional de Extinción de Dominio contempla un total de ocho Títulos.

El **TÍTULO PRIMERO**, compuesto de un solo **Capítulo,** prevé LAS DISPOSICIONES GENERALES de la Ley entre las que destacan:

- Que la presente Ley secundaria es reglamentaria del artículo 22 Constitucional, en materia de extinción de dominio;

- Es acorde a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.
- Las disposiciones de la Ley son de orden público e interés social.

Además, en este mismo apartado se enlistan los objetos de la Ley, que se resumen en:

- La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y las Entidades Federativas.
- El procedimiento correspondiente.
- Los mecanismos para que las autoridades administren los Bienes sujetos al proceso de extinción correspondiente.
- Los mecanismos para que las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización de los Bienes sujetos al proceso de extinción.
- Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, y en su caso, la destrucción de los mismo.

Por otro lado, contempla los hechos susceptibles de extinción de dominio, que de conformidad con al párrafo cuarto del artículo 22 Constitucional, los siguientes:

- **Delincuencia Organizada:** contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el artículo 2.
- **Secuestro:** los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro.
- **Delitos en materia de hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos:** contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Título Segundo, De los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y demás activos.
- **Delitos contra la salud:** los contemplados en la Ley General de Salud en el Título Décimo Octavo Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII; además, de los establecidos en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo Primero, con excepción del artículo 199.

- **Trata de personas:** los contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su Título Segundo, De los Delitos en Materia de Trata de Personas, Capítulo I, II y III. Además, los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 205 Bis.
- **Delitos por hechos de corrupción:** los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.
- **Encubrimiento:** los contemplados en el artículo 400, del Código Penal Federal.
- **Delitos cometidos por servidores públicos:** los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimero, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.
- **Robo de vehículos:** los contemplados en el artículo 376 Bis, del Código Penal Federal.
- **Recursos de procedencia ilícita:** los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.
- **Extorsión:** los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas.

En este mismo Capítulo se prevé la legislación supletoria aplicable para los siguientes supuestos:

- **Respecto del procedimiento:** la legislación procesal aplicable en materia civil federal y al falta o insuficiencia de ésta, la legislación civil aplicable en el fuero común, del lugar de ubicación del inmueble;
- **En lo relativo a la administración, enajenación y destino de los bienes:** se aplicará la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público o las respectivas de las Entidades Federativas;
- **En relación con la regulación de Bienes, y cualquier otra figura propia del derecho civil:** se estará en lo previsto en el Código Civil Federal o en el código civil de la entidad federativa que corresponda, según sea el fuero del juez que conozca del asunto, y
- **En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio en aquellas actuaciones a cargo del Ministerio Público:** a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, se contempla que el Fiscal General de la República, en su carácter de presidente de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia presentará un

informe anual ante el Senado de la República sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley. Dicho informe deberá contener al menos: número de juicios de extinción de dominio en trámite; sentencias emitidas en materia de extinción de dominio; el valor estimado de los bienes sujetos a extinción de dominio; los ingresos obtenidos en los juicios de extinción de dominio; solicitudes de cooperación internacional y asuntos de desistimiento.

El **TÍTULO SEGUNDO, DEL PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL**, es el núcleo esencial de esta Ley, ya que en él se desahogan las etapas en el procedimiento de extinción de dominio. Mismo que se encuentra compuesto por los siguientes capítulos: Capítulo Primero, de la Acción de Extinción de Dominio; Capítulo Segundo, Competencia; Capítulo Tercero, Litigio; Capítulo Cuarto, Pruebas; Capítulo Quinto, Alegatos; Capítulo Sexto, Resoluciones Judiciales; Capítulo Séptimo, Medios de Impugnación y, Capítulo Octavo, Gastos y Costas.

Capítulo Primero, De la Acción de Extinción de Dominio.

Este Capítulo plantea sobre cuales bienes es procedente la extinción de dominio, en términos generales, sobre:

- Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse;
- Que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de realización, tales como:
    - De los que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos, ya antes referidos;
    - Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia;
    - Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;
    - Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos anteriormente, cuando no se posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;
    - Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y
    - Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes a que refieren los puntos anteriores.

Se establece que la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público, y su ejercicio será a través de un proceso de naturaleza civil, de carácter patrimonial, con prevalencia de oralidad y será autónomo distinto e independiente que tengan conexidad con la materia penal. Además, esta figura será imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito, en cambio para los bienes de origen lícito la acción prescribirá a los veinte años a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos, tomando en cuenta que la acción para demandar la extinción de dominio por parte del Ministerio Público, caduca a los diez años.

Por otra parte, la Ley prevé que el ejercicio de la extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en:

- Las carpetas de investigación, las averiguaciones previas y los juicios penales en trámite;
- La que se genere de las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes de cualquier fuero;
- La información que se genere:
    - En el sistema único de información criminal previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
    - Con la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
    - De las bases de datos de los órganos constitucionales autónomos, de las entidades paraestatales y otras autoridades de los tres órganos de gobierno, incluso de algún particular;
    - Por la asistencia jurídica, acuerdos y tratados internacionales que el Estado Mexicano sea parte, y
    - Cualquier otra información lícita con datos o indicios útiles.

Capítulo Segundo, De la Competencia.

Las autoridades competentes para resolver los procesos de extinción de dominio será la persona titular del juzgado competente en la materia ya sea de la Federación o de las Entidades Federativas. En este sentido, será competencia en razón de territorio el que corresponda al lugar donde sucedieron los hechos ilícitos o la ubicación de los bienes, a falta de éste último, el lugar del domicilio de la parte demandada, a elección del Ministerio Público.

Además, se prevé contar con juzgados competentes en materia de extinción de dominio adscritos al Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas.

Capítulo Tercero, Litigio.
Sección Primera, Garantías Procesales.

Este Capítulo fija el respeto y protección a los derechos fundamentales y garantías procesales reconocidas por la Constitución y en los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano sea parte, para todas las personas participes del proceso.

Sección Segunda, Formalidades Generales del Proceso.

Esta sección establece las particularidades con las que deben de contar las resoluciones judiciales y las promociones, las cuales deben registrarse por escrito; además, los requisitos para la integración de expedientes; la posibilidad de impugnación relativo a la legitimidad del Ministerio Público, así, como su sustitución.

Las resoluciones a las que se hacen mención son:

- Simples determinaciones de trámite y entonces, se llamarán decretos;
- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos;
- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios, y
- Sentencias definitivas.

Sección Tercera, Formalidades Generales del Proceso.

Relativo a las actuaciones judiciales, las cuales se practicarán en días y horas hábiles, excepto las de carácter urgente, tales como la solicitud de medidas cautelar y las audiencias eminentemente orales, que podrán practicarse en cualquier día y hora. Además, de la forma de contabilizar los plazos judiciales.

Sección Cuarta, Formalidades en audiencias.

Esta Sección establece las formalidades que se deben seguir durante las audiencias que tienen grandes similitudes con las efectuadas en materia penal. Se prevén los principios que se deben de observar en las audiencias, principalmente, la oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. Además, previendo los ajustes razonables pertinentes para cada caso en particular. Se

establece que los actos procedimentales que deban ser resueltos por el órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción, y las cuestiones debatibles deben ser resueltas en la misma.

Sección Quinta, Notificaciones.

Esta Sección constituye las formalidades que se deben desahogar para efectuar notificaciones, las cuales, tienen semejanzas en relación con las reglas generales de los procedimientos jurisdiccionales.

Capítulo Cuarto, De las Pruebas.

Sección Primera, Reglas Generales

Establece las reglas generales para el ofrecimiento de pruebas, las cuales, deberán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación y se admitirán o desecharán, según sea el caso, en la fase correspondiente. Además, que se reconocen de medios de prueba de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

- La declaración de parte;
- Los documentos públicos;
- Los documentos privados;
- Las periciales;
- El reconocimiento o inspección judicial;
- Los testigos;
- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- Las presunciones, y
- Los demás que considere que produzcan convicción en el juzgador.

Sección Segunda, Ofrecimiento de pruebas.

Se establecen las pautas específicas que hay que observar para el ofrecimiento de pruebas durante el proceso de extinción de dominio.

Sección Tercera, De la Admisión de Pruebas.

Del mismo modo, en esta Sección se señalan las reglas definidas para esta etapa de admisión de pruebas. Se establece, además, que el Ministerio Público, sin

perjuicio de las actuaciones en el procedimiento penal, podrá ofrecer otros medios de prueba que crea necesarios para acreditar los elementos de la acción.

Sección Cuarta a la Sección Décima.

Dentro de estas secciones se especifica la forma en que han de desahogarse cada una de los medios de prueba, estas son: documentales; pericial; reconocimiento o inspección judicial; testimonial; fotografías, escritos o notas taquigráficas, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

Capítulo Quinto, Alegatos

Este Capítulo prevé la formulación de alegatos, los cuales, deberán ser expuestos en un máximo de treinta minutos por cada una de las partes.

Capítulo Sexto, Resoluciones Judiciales.

En este Capítulo se fijan las reglas para la emisión de resoluciones por parte del órgano judicial.

Capítulo Séptimo, Medio de impugnación.

Dentro del presente Capítulo se prevén los diferentes medios de impugnación. En primer lugar, el recurso de revocación, en cuál, será procedente en contra de los decretos.

En segundo lugar, el recurso de apelación será procedente en contra de:

- los autos;
- resoluciones dictadas en audiencias, y
- sentencia definitiva.

Posteriormente, se fijan las reglas en torno a la interposición del recurso de apelación, las cuales tienen gran similitud a las establecidas con el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo Octavo, Gastos y Costas Judiciales.
En este Capítulo se precisan las pautas relacionadas con los gastos y las costas judiciales.

TÍTULO TERCERO, DEL PROCESO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Dicho Título hace referencia al Proceso Especial de Extinción de Dominio, el cual, constará de dos etapas.

- Preparatoria: que estará a cargo de Ministerio Público para la investigación y acreditación de los elementos de la acción.
- Judicial, que comprende las fases de admisión, notificación, contestación de la demanda, audiencia inicial, audiencia principal, recursos y ejecución de la sentencia.

Capítulo Primero, De las Medidas Cautelares.

Este Capítulo establece que el Juez podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de bienes, con el objeto de evitar que los bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación, con el requisito previo que dichas medidas sean solicitadas, únicamente, por el Ministerio Público.

No obstante, se prevé que las medidas cautelares podrán decretarse:

- Durante el juicio, la cual se substanciará vía incidental.
- Antes de iniciarse el juicio, se tramitará a petición directa por el Ministerio Público y se notificará la medida cautelar a la persona afectada inmediatamente después de ejecutada esta.

Por otra parte, es de suma relevancia mencionar que, durante el aseguramiento de los bienes, se podrá ordenar la inmovilización provisional e inmediata de fondos, activos, cuentas y demás valores e instrumentos financieros que se encuentren dentro del sistema financiero o en instituciones similares u homologas.

Ahora bien, se prevé que toda medida cautelar quedará anotada preventivamente en el registro público que corresponda. La autoridad administradora, referida en esta Ley, deberá ser notificada del otorgamiento o levantamiento de toda medida cautelar. No obstante, cuando se trate de bienes comunales o ejidales, la medida cautela se anotará en el Registro Nacional Agrario, y se ordenará a los órganos de representación ejidal o comunal observar su cumplimiento.

Es importante señalar que tanto la parte demandada o cualquier persona afectada no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar, la cual, en su caso, deberá prevalecer hasta que la sentencia cause ejecutoria. Aunque si bien, en Ministerio Público solo por causas justificadas y previo acuerdo con el Fiscal, o el servidor público en quien se delegue esa facultad, podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar en cualquier momento.

En este sentido, en caso de que la medida cautelar sea levantada, o bien, el Ministerio Público no obtenga una sentencia favorable sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, queda expedito el derecho de la parte demandada o de la persona afectada para pedir el pago de daños y perjuicios en un juicio diverso.

Capítulo Segundo, Etapa Preparatoria

Preparación de la Acción de Extinción de Dominio.

Durante esta etapa se faculta al Ministerio Público, para realizar las investigaciones necesarias para establecer la procedencia y sustento de la acción y, en su caso, probar ante el Juez su pretensión, para lo cual podrá ordenar a la policía de investigación los actos requeridos, solicitar la intervención de los servicios periciales, así como el apoyo de las unidades de análisis de información.

Dentro de la preparación de la extinción de dominio se podrá solicitar, a la autoridad judicial, acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción y, en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales. En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.

Una vez que el Ministerio Público considere que cuenta con los elementos suficientes para ejercitar la acción de extinción de dominio y previo a la presentación de la demanda, deberá citar al titular del bien sobre el que se pretenda aplicar, con la finalidad de que pueda aplicar, con la finalidad de que pueda comparecer para justificar su legítima procedencia del bien, en un plazo que no excederá de diez días hábiles para ello, apercibido de que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho en esta etapa de preparación, sin perjuicio de su defensa en el juicio.

Capítulo Tercero, Fases Procesales

En este Capítulo se establecen los lineamientos sobre los cuales ha de seguirse el procedimiento de extinción de dominio en forma de juicio, es decir, partiendo de la etapa de la presentación de la demanda, su admisión, el plazo de la contestación de la demanda -15 días-, el escrito de contestación y las excepciones procesales. De señalan las actuaciones a desahogar durante la **audiencia inicial**, la cual, comprenderá lo siguiente:

- Depuración procesal;
- Fijación de la Litis;
- Acuerdos probatorios;
- Admisión o inadmisión y, en su caso, mandato de preparación de pruebas;
- En su caso, revisión de medidas cautelares y provisionales, y
- Señalamiento de día y hora para la celebración de audiencia principal.

Al cierre de dicha audiencia, se tendrán por precluídos los derechos que no se ejercieron, sin necesidad de declaratoria. Por otra parte, se asientan las fases por las cuales se compone la audiencia principal, y éstas son:

- Desahogo de pruebas;
- Alegatos, y
- Sentencia.

Al cierre de la fase de desahogo de pruebas precluirán los derechos que no se ejercieron.

TÍTULO CUARTO.
Capítulo Único, De la Caducidad.

Este breve Título precisa que el proceso caducará cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado algún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir dictado de la resolución pendiente.

TÍTULO QUINTO.
Capítulo Primero, De la Transferencia, Administración y Destino de los Bienes.

Los bienes referidos en esta Ley, serán transferidos a la Autoridad Administradora de conformidad con los establecido en la legislación aplicable. La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión.

Los bienes sujetos a un procedimiento de extinción de dominio deberán representar un interés económico para el Estado, por lo que, dichos bienes deberán contar con un valor pecuniario susceptibles de administración y que sean generadores de beneficios económicos o de utilidad para éste. Se prevé que la Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o disposición anticipada de los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino. Dicha venta anticipada procederá en los siguientes casos:

- Que la enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos bienes;
- Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;
- Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;
- Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario;
- Que se trate de bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o
- Que se trate de bienes que, sin sufrir deterioros materiales, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.

Los bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, para su uso en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias.

Capítulo Segundo, De la Cuenta Especial

Esta Capítulo fija las bases cuando los remanentes del valor de los bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le correspondan al Gobierno Federal, conforme a esta Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por ésta, hasta en tanto se determine su destino final por el Gabinete Social de la Presidencia de la República.

TÍTULO SEXTO.
Capítulo Único, De las Unidades.

Este Título, junto con su particular Capítulo, establece que fiscalías contarán con unidades especializadas en materia de extinción de dominio, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en los procedimientos de extinción de dominio de los bienes destinados a estos.

Además, dichas unidades especializadas tendrán por lo menos las siguientes atribuciones:

- Ejercer las facultades y obligaciones referidas en esta Ley para el Ministerio Público;
- Generar, recabar, analizar y consolidar información fiscal, patrimonial y financiera relacionada con hechos que pudieran estar vinculados con la comisión de algún delito;
- Emitir lineamientos y jerarquizar, por niveles de riesgo, la información que obtengan;
- Diseñar y establecer métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de la información fiscal, patrimonial y financiera que obtenga;
- Proponer al Fiscal, la celebración de convenios de colaboración con las instituciones y entidades financieras, empresas, asociaciones, sociedades, correduría públicas y demás agentes económicos en materia de información sobre operaciones en las que pudiera detectarse la intervención de la delincuencia organizada o que tengan por finalidad ocultar el origen ilícito de los Bienes vinculados a actividades delictivas;
- Coordinarse con las autoridades competentes para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de sus facultades;
- Llevar el registro, inventario y control administrativo de los Bienes que se encuentren bajo medidas cautelares o sujetos al procedimiento de extinción de dominio, en los términos de esta Ley;
- Operar una base de datos que lleve el registro de los asuntos a dictaminar sobre la procedencia de su investigación con fines de extinción de dominio, los actos de preparación de la acción de extinción y las actuaciones en el juicio de extinción de dominio, los recursos procesales y la ejecución de la sentencia judicial que procure la continuidad, celeridad y confidencialidad del procedimiento;
- Presentar las denuncias de los hechos presuntamente constitutivos de delito que conozcan por las investigaciones que realicen, y
- Interconectar el sistema informático con las herramientas informáticas institucionales, con el sistema de Bienes asegurados y con los sistemas de

otras instituciones para el intercambio de información, agilizando la gestión de la unidad.

TÍTULO SÉPTIMO.
Capítulo Único, Del Registro Nacional de Extinción de Dominio.

Este breve Título, de un solo Capítulo, prevé la existencia de una base de datos que contendrá el Registro Nacional de Extinción de Dominio administrado por la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en el que las fiscalías inscribirán las demandas de extinción de dominio y las sentencias, así como los Bienes que comprenden, y en el que podrán consultar los Bienes afectos a los procedimientos de extinción de dominio en el país, las sentencias y su cumplimiento.

TÍTULO OCTAVO.
Capítulo Único, De la Cooperación Internacional.

El presente Título, como el que antecede, solo prevé un Capítulo relativo a la Cooperación Internacional que suscribe la relativo a la materia en el caso de que los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un estado extranjero, la medida cautelar y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio, se substanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

Además, que la acción de extinción de dominio con base en la petición de asistencia jurídica internacional será procedente siempre que:

- Una orden judicial de la imposición de la medida cautelar, o de la decisión definitiva de extinción de dominio expedida por el Estado solicitante;
- Una descripción de los Bienes afectados, su ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los mismos;
- Una exposición explícita de los hechos en que se base la solicitud y la información que proceda para ejecutar la orden;
- Indicar las medidas adoptadas por el Estado parte requirente para dar notificación adecuada a la Parte Demandada para garantizar el debido proceso, y
- Los Bienes respecto de los cuales se solicite la extinción de dominio se ubiquen en alguna de las causales que contempla la Ley.

SEGUNDO. Reformas y adiciones al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las reformas y adiciones al Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden de la necesidad de armonizar la legislación involucrada en materia de extinción de dominio, entre las principales modificaciones, destacan: el aseguramiento de vehículos, los relacionados con la devolución y entrega de los bienes y el decomiso.

TERCERO. Reformas y adiciones a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Tal como lo establece la Minuta, las reformas a esta Ley consisten en aumentar la eficiencia en la administración, depósito y destino de los bienes, activos o empresas a los que se refiere el propio ordenamiento, pues resulta necesario generar más recursos para el Estado. Es por ello, que se incluyen los bienes que reciban las personas servidores públicos de manera gratuita, de un particular, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Además, se prevé incorporar mecanismos que permitan la conducción de transparencia y honestidad de los procesos, y la disposición de bienes a través de un principio de interés público. Se incluyen propuestas para la disposición de bienes, activos o empresas sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia firme, o bien, sobre los cuales se hayan decretado medida cautelar, de la manera que resulten de mayor beneficio para el interés público.

Se modifica el nombre de Servicio de Administración y Enajenación de Bienes por el Instituto de Administración de Bienes y Activos, a fin de que la población ubique la funciones que realiza dicho Instituto. La naturaleza del Instituto es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, el cual tendrá por objeto la administración, enajenación, destrucción y destino de los Bienes, activos o empresas, sectorizada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se modifica el artículo 1º a fin de adicionar que la presente Ley es de "interés" público, con el objeto de establecer que éste ordenamiento es en beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia, trascendencia y para bien de la comunidad. Además, se incorpora el enunciado normativo que establece que cualquier bien que reciban las personas servidoras públicas de manera gratuita, de un particular, con motivo del ejercicio de sus funciones, a efecto de que el Instituto de Administración

de Bienes y Activos, lleve a cabo los procedimientos de administración y enajenación de dichos bienes.

Se fijan definiciones más específicas con relación a los "bienes" a fin de precisar a qué se refiere con ellos, los cuales incluyen: todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, productos, rendimientos y frutos, susceptibles de apropiación: de manera enunciativa a los señalados en el artículo 1o. de esta Ley.

Se establece que el Instituto de Administración de Bienes y Activos, el cual diseñará e implementará los sistemas de información que permitan gestionar estratégicamente los bienes, activos y empresas. El diseño considerará como infraestructura de información que le permita rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. Todo el cúmulo de información se regirá en términos de las leyes Generales y Federales aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de Protección de Datos Personales.

Se modifica el concepto de "costo" por el de "precio", el cual por economía se utiliza para referir a la cantidad de dinero para adquirir un bien, a diferencia de "costo" que se refiere al monto que representa la producción de un objeto o la prestación de un servicio.

En cuanto a la licitación, se precisa que solo se publicará un extracto en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de economía en su impresión, ya que las versiones completas podrán consultarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de la información y de la comunicación que permitan la difusión en la oferta. En este contexto, se fijan las bases que deben acompañar toda convocatoria.

Se precisan las bases de la licitación que deberán contener:

- La indicación de que el fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria en junta pública, o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación según se determine;
- Forma y monto de la garantía de seriedad de ofertas y de cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compraventa que, en su caso, deberán otorgar los interesados, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley de Tesorería de la Federación, y
- Criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación.

Ahora bien, con el objeto de hacer mayor y mejor uso de las tecnologías de la información, en el artículo 52 se reconoce que los procedimientos de subasta pública podrán ser en forma electrónica, o bien, presencial, y en el artículo 53 se prevé que las manifestaciones en forma escrita a través de los medios electrónicos deberán ser autentificados mediante controles de seguridad.

En este contexto, se establece que en caso de que no hubiere postura legal se deberá citar a otra, en cuyo caso se publicará un nuevo aviso. Se establece que, los Bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen del Instituto, el cual se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento, que deberá constar por escrito, cuando:

- Se trate de bienes cuya conservación resulte incosteable para el Instituto;
- El valor de los bienes sea menor al equivalente a 150,000 Unidades de Medida y Actualización;
- Se trate créditos administrados o propiedad del Instituto, cuya propuesta de pago individualizada sea hecha por un tercero distinto al acreditado;
- Se trate de Bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por alguna dependencia, entidad paraestatal u órgano de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, así como cualquier otro órgano de gobierno, constitucional autónomo o con autonomía derivada de los órdenes constitucionales Federal o de alguna entidad federativa o municipio, y
- Se trate de Bienes provenientes de procesos de desincorporación, liquidación o extinción de empresas, así como de aquellos que determine la Junta de Gobierno.

Se plantea que, tratándose de bienes relacionados con la comisión de delitos o infracciones relativos a la propiedad industrial o derechos de autor, el Instituto procederá a su destrucción una vez que le sea notificada o se haga de su conocimiento la resolución definitiva firme correspondiente. Lo anterior, a fin de respetar los derechos de las personas que formen parte del juicio.

Por lo que respecta a las atribuciones del Instituto estas se sintetizan en:

- Recibir, administrar, enajenar, monetizar, y destruir los Bienes de las Entidades Transferentes, así como realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los Bienes, activos o empresas, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación;

- Administrar, enajenar y monetizar los Bienes, activos o empresas, que previa instrucción de autoridad competente, se le encomienden por la naturaleza especial que guardan los mismos;
- Fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles y quiebras, en materia de enajenación de Bienes que conformen la masa concursal, debiendo recaer tales designaciones en el Instituto, invariablemente, tratándose de empresas aseguradas;
- Fungir como liquidador único del Gobierno Federal de las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades nacionales de crédito y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, organismos autónomos, entidades de interés público, empresas productivas del estado, así como toda clase de sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles;
- Fungir como fiduciario sustituto en los fideicomisos constituidos en instituciones de crédito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y almacenes generales de depósito, y celebrar contratos de prestación de servicios necesarios para la atención de los encargos que le sean conferidos cuyo cumplimiento de pago sea con cargo a recursos de los mismos.

En relación con este particular, se realizan diversas precisiones a fin de asegurar un lenguaje incluyente y no sexista respecto de las personas titulares de cargos en la administración del Instituto, y su Junta de Gobierno. En relación con esta última, se establece que se reunirá de manera ordinaria cuando menos cuatro veces por año, con el objeto de tener un mayor control en la toma de decisiones y fortalecer el trabajo del Instituto.

Además, se prevé que las reuniones de la Junta de Gobierno puedan ser presenciales o mediante el uso de tecnologías de la información, conforme los disponga el Estatuto Orgánico, lo cual permitirá la interacción en distintos lugares sin sujetarse a una estricta agenda de sus integrantes.

Por otra parte, se establece que la persona que ostente la titularidad de la Dirección General del Instituto, deberá remitir semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, un informe en donde se detalle su operación, avances procedimentales, así como respecto de la enajenación de bienes que fueron puestos a su disposición. Se precisa que tratándose de los Bienes propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, los recursos

correspondientes serán depositados, hasta por la cantidad que determine la Junta de Gobierno, en un fondo destinado a financiar, junto con los recursos fiscales del ejercicio de que se trate y los patrimoniales del Instituto, las operaciones de este organismo, y el remanente será concentrado en la Cuenta General Moneda Nacional de la Tesorería de la Federación.

Por otra parte, se plantea que corresponde al Gabinete Social de la Presidencia de la República la asignación y Transferencia de los Bienes a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Bienes asegurados, abandonados y decomisados en los procedimientos penales federales, en los términos que disponga la legislación única en materia de extinción de dominio, sin dejar a un lado que los recursos obtenidos de la venta de Bienes, activos o empresas, el Instituto deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al 10 por ciento del producto de la venta.

CUARTO. Reformas y adiciones a la Ley de Concursos Mercantiles.

Las reformas a la Ley de Concursos Mercantiles responden a la necesidad de contar con una legislación armónica en torno a la expedición del presente Decreto, particularmente a lo establecido respecto a que: en ningún caso el Instituto de Administración de Bienes y Activos destinará recursos públicos al procedimiento concursal, salvo en los casos necesarios para conservación de los Bienes en términos de las disposiciones aplicables, y siempre y cuando cuente con los recursos para tal fin, además de la autorización previa del juez concursal que garantice que estos serán reconocidos como créditos contra la masa y se obtendrá su recuperación con la prelación que les corresponde, cumpliendo con el procedimiento que se establezca en esta Ley.

Además, se hicieron extensivas con toda plenitud las facultades y obligaciones previstas en esta Ley, respecto de los procesos regulados en dicha disposición, por lo que tratándose de empresas en donde sean iniciados procesos de desincorporación o extinción y sean administradas por el Instituto, éste también pueda asumir las funciones de visitador, conciliador y síndico.

QUINTO. Reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La modificación a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es trascendente, pues con ella se instaura la figura identificada como Gabinete Social de la Presidencia de la República, la cual es la instancia colegiada de formulación y coordinación de la asignación y transferencia de los bienes a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales.

La integración del Gabinete Social será la siguiente:

- La persona Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;
- La persona Titular de la Secretaría de Bienestar, quien encabezará la Secretaría Ejecutiva;
- La persona Titular de la Secretaría de Gobernación;
- La persona Titular de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;
- La persona Titular de la Secretaría de Educación;
- La persona Titular de la Secretaría de Salud;
- La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Administración de Bienes y Activos, quien encabezará la Secretaría Técnica;
- La persona Titular de la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- La persona Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- La persona Titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones.

Los integrantes del Gabinete Social de la Presidencia de la República no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la persona Titular de la Secretaria Ejecutiva presidirá la reunión. Así mismo, podrán ser invitados otros secretarios de Estado o personas titulares de Entidades Paraestatales a las sesiones de este Gabinete.

Por otra parte, se establecen las funciones y atribuciones de la nueva entidad:

- Proponer, definir y supervisar las pautas, criterios, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, mediante los cuales se determine la pertinencia de la asignación o transferencia de un bien extinto, relacionado o vinculado con los hechos ilícitos, así como de los

bienes asegurados, abandonados o decomisados en los procedimientos penales federales para un fin de interés público;

- Recabar información de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos sujetos a asignación o transferencia, así como de los bienes asegurados o decomisados en los procedimientos penales federales, respecto de sus características, las necesidades de la región, la coyuntura política y social que rodea al bien en cuestión y demás características relevantes necesarias para la determinación de su destino o, en su caso, destrucción.
- Para efectos de lo anterior, la autoridad administradora a la que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, elaborará una relación de los bienes extintos, así como de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, que podrán ser susceptibles de asignación de conformidad con sus características, así como propuestas para su mejor aprovechamiento en favor del interés público;
- Determinar el destino de los bienes extintos y de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales, conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo u otras políticas prioritarias;
- Establecer mecanismos de asignación conforme a las características del bien y el contexto social en que se encuentre, tomando en consideración criterios de seguridad, utilidad y justicia; los Bienes que no sean asignados por la instancia colegiada, deberán ser monetizados por la autoridad administradora y el producto de la venta se administrará en la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;
- Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los convenios que se celebren con las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o instituciones a las que se asignen Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia;
- Llevar un registro de los Bienes, cuyo dominio se declare extinto en sentencia, así como de los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes
- asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales que serán transferidos, en el que se señale sus características y propósitos, mismo que deberá publicarse en la página de internet del Gabinete Social de la Presidencia de la República;
- Generar, en el ámbito de su competencia, versiones públicas de las transferencias y resoluciones tomadas en torno a los bienes extintos, así

como de los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;

- Coordinarse con la autoridad administradora a la que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas que sean destinatarias de Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, a efecto de hacer más eficiente la administración y destino de los Bienes que conforman la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

SEXTO. Cuadros Comparativos.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la minuta, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
Texto vigente	**Minuta**
Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes ... I. ... a II. ... III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.	**Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes** ... I. ... a II. ... III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. **Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento del hecho delictivo.**
Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono ...	**Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono** ...

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, medio de difusión oficial en la Entidad federativa y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda. ... ... La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados a la Procuraduría, previa enajenación y liquidación que prevé la legislación aplicable.	Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, **en el** medio de difusión oficial en la Entidad federativa **que corresponda** y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor **del Gobierno Federal o de la Entidad Federativa de que se trate**, según corresponda. ... ... La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados **al Gobierno Federal o de la Entidad federativa que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.**
Artículo 240. Aseguramiento de vehículos ...	**Artículo 240. Aseguramiento de vehículos** ...

Sin correlativo	**En la aprobación judicial se determinará si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, determinando su conservación o su administración en términos de las disposiciones aplicables.**
Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados ... **Sin correlativo**	**Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados** ... **La devolución se realizará en el estado físico de conservación que conforme a su naturaleza adquiera el bien, o el valor del mismo.**
Artículo 246. Entrega de bienes ... ... Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código. ...	**Artículo 246. Entrega de bienes** ... ... Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del **Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate**, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código. ...

Artículo 247. Devolución de bienes asegurados ... **Sin correlativo**	**Artículo 247. Devolución de bienes asegurados** ... **Previo a la instrucción de devolución, el Ministerio Público deberá revisar que los bienes no hayan causado abandono en los términos establecidos por este Código.** ... ...
Artículo 248. Bienes que hubieren sido enajenados o sobre los que exista imposibilidad de devolver Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución el valor de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable.	**Artículo 248. Bienes que hubieren sido enajenados o sobre los que exista imposibilidad de devolver** Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido **convertidos a numerario** o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución el valor de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable.
Artículo 250. Decomiso ... **Sin correlativo**	**Artículo 250. Decomiso** ... **Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su decomiso solicitará la inscripción de la sentencia**

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.	El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, **y descontado el porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación a que refiere la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio fiscal que corresponda, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos,** serán entregados en partes iguales al Poder Judicial **de la Federación**, a la **Fiscalía General de la República, al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, u otras políticas publicas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a través de la instancia designada para el efecto. Para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio, en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa.**

LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO	
Texto vigente	**Minuta**
Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes:	**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del **Instituto de Administración**

	de Bienes y Activos, de los **B**ienes, **activos y empresas** siguientes:
I.- ... a IV.-...	I.- ... a IV.-...
V.- Los que, estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las Entidades Transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, así como cuando se trate de animales vivos y vehículos; ...	V.- Los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las Entidades Transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, **de mantenimiento o conservación de alta especialización**, se trate de animales vivos y vehículos, **o bien, cuya administración resulte incosteable para la Federación. En estos casos, se estará a la disponibilidad de recursos para su administración;**
VI.- ... y VII.- ...	VI.- ... y VII.- ...
VIII.- Los bienes del dominio privado de la Federación y los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales; ...	VII.- **Los Bienes desincorporados del régimen de dominio público de la Federación y los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales.**
IX.- Cualquier bien que, sin ser propiedad de la Federación, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer de él, y	IX.- Cualquier bien que, sin ser propiedad de la Federación, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer de él;
Sin correlativo	**X.- Los Bienes, activos o empresas sobre los cuales se hayan declarado la extinción de dominio, mediante sentencia firme, o bien, sobre los**

	cuales se hayan decretado medidas cautelares
Sin correlativo	**XI. Las empresas que hayan sido transferidas al Instituto de administración de Bienes y Activos, y éste haya aceptado el cargo de liquidador o responsable del proceso de desincorporación, liquidación o extinción y reciba recursos para la consecución de su cargo;** **XII. Cualquier bien que reciban las personas servidoras públicas de manera gratuita, de un particular, con motivo del ejercicio de sus funciones, y**
X.- Los demás que determinen la Secretaría y la Contraloría dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables.	X.- Los demás que determinen la Secretaría **de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública** dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables; **así como aquellos que reciba en encargo por parte de la Federación, estados y municipios.**
Los bienes a que se refiere este artículo deberán ser transferidos al SAE cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las entidades transferentes determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al SAE o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o	Los **Bienes, activos o empresas** a que se refiere este artículo deberán ser transferidos al **Instituto de Administración de Bienes y Activos** cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las **E**ntidades **T**ransferentes determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al

enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate.	**Instituto de Administración de Bienes y Activos,** o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate.
El SAE podrá administrar, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.	El **Instituto de Administración de Bienes y Activos** podrá administrar, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.
...	...
Hasta que se realice la transferencia de los bienes al SAE, éstos se regirán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza.	Hasta que se realice la Transferencia de los Bienes al **Instituto de Administración de Bienes y Activos**, éstos se regirán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza.
Sin correlativo	**Los Bienes provenientes de las entidades en desincorporación, liquidación o extinción a cargo del Instituto de administración de Bienes y Activos, se entenderán transferidos a partir de la designación del cargo correspondiente**
La presente Ley será aplicable a los bienes desde que éstos sean transferidos al SAE y hasta que el SAE realice la destrucción, enajenación o termine la administración de los mismos, inclusive tratándose de bienes	La presente Ley será aplicable a los Bienes, **activos o empresas** desde que éstos sean transferidos al **Instituto de Administración de Bienes y Activos** y hasta que el **éste determine su destino,** realice la destrucción,

de Entidades Transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esta Ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes.	enajenación, **Monetización** o termine la administración, inclusive tratándose de **B**ienes de Entidades Transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esta Ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes.
Los bienes inmuebles del Gobierno Federal que se transfieran al SAE continuarán sujetos al régimen jurídico que establece la Ley General de Bienes Nacionales.	Los bienes inmuebles del Gobierno Federal que se transfieran al **Instituto de Administración de Bienes y Activos,** continuarán sujetos al régimen jurídico que establece la Ley General de Bienes Nacionales**; con excepción de los que correspondan a empresas en proceso de desincorporación, los cuales se entenderán desincorporados desde el momento en que se publique el acuerdo por el que se autorice la desincorporación del ente correspondiente, los que se regirán por lo dispuesto en el propio acuerdo, las disposiciones de esta Ley y demás normativa aplicable**.
La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.	La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría **de Hacienda y Crédito Público** y a la **Secretaría de la Función Pública**, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	**Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
...	...
II.- Bienes: Los bienes mencionados en el artículo 1 de esta Ley;	II.- Bienes: **Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, productos, rendimientos y frutos, susceptibles de apropiación; de manera enunciativa a los señalados en el artículo 1o. de esta Ley;**
III.- Bienes incosteables: Aquellos cuyo valor sea menor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, así como aquellos que, de conformidad con lo que al respecto disponga el Reglamento, tengan un valor comercial inferior a sus costos de administración;	III.- Bienes incosteables: Aquellos cuyo valor sea menor **al equivalente a** seis meses de **Unidades de Medida y Actualización**, así como aquellos que, de conformidad con lo que al respecto disponga el Reglamento, tengan un valor comercial inferior a sus costos de administración;
IV.- Contraloría: La Secretaría de la Función Pública;	**VI.- Empresa: A las entidades paraestatales, las sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles, fideicomisos públicos y aquellos fideicomisos públicos que sean análogos a entidad paraestatal, fideicomisos privados que cuenten con estructura propia en proceso de desincorporación, liquidación o extinción, según sea el caso, que hayan sido transferidos al Instituto, salvo aquellas sujetas a procedimiento penal federal**
V.- Entidades Transferentes: Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de	V.- Entidades Transferentes: Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de

la Federación; la Procuraduría; las Autoridades Judiciales Federales; las entidades paraestatales, incluidas las instituciones de banca de desarrollo y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; los fideicomisos públicos, tengan o no el carácter de entidad paraestatal, las dependencias de la Administración Pública Federal, la oficina de la Presidencia de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el Banco de México, el Instituto Federal Electoral, los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como los demás organismos públicos autónomos, que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación o destrucción los bienes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley al SAE.	la Federación; la **Fiscalía General de la República, o bien las fiscalías generales de las entidades federativas; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, del Gobierno de la Ciudad de México, Estatales y Municipales; las unidades administrativas de la Presidencia de la República; los órganos reguladores coordinados en materia energética; las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Poder Legislativo; los órganos del Poder Judicial de la Federación, de la Ciudad de México y de los Estados; las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados; los fideicomisos en los que alguna de las anteriores instituciones sea fideicomitente o fideicomisaria; y cualquier otra institución que llegase a tener el carácter de pública en términos de disposición constitucional o legal; que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración enajenación o destrucción los Bienes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley al Instituto de Administración de Bienes y Activos.**

Tratándose de inmuebles cuya administración competa a la Contraloría, se entenderá como Entidad Transferente, exclusivamente a esa Dependencia;	Tratándose de inmuebles cuya administración competa a la **Secretaría de la Función Pública**, se entenderá como Entidad Transferente, exclusivamente a esa dependencia;
Sin correlativa,	**VI.- Instituto: Al organismo descentralizado de la administración Pública Federal, denominado Instituto de Administración de Bienes y Activos, previsto en el Título Sexto de la presente Ley;**
VI.- Interesado: La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o, en su caso, aquella que tenga interés en participar en los procedimientos de enajenación previstos en la misma;	VII.- Interesado: La persona que **acredite ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo sobre los Bienes, activos o empresas a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley;**
VII.- Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del SAE;	VIII.- Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del **Instituto de Administración de Bienes y Activos**;
VIII.- Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación;	**IX**.- Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación **o de la entidad federativa de que se trate, conforme a su competencia y que comprende a los órganos que ejercen la función fiscal**;
IX.- Procuraduría: La Procuraduría General de la República;	**X. Monetización: El producto de la conversión de un bien o activo, en su valor en dinero;**

X.- Reglamento: El Reglamento de esta Ley, que al efecto emita el Presidente de la República; XI.- SAE: El organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, previsto en el Título Sexto de la presente Ley; XII.- ... XIII.- Transferencia: El procedimiento por el cual una Entidad Transferente entrega uno o más bienes al SAE para su administración, enajenación o destrucción, sin que dicha entrega implique transmisión de propiedad alguna ni genere el pago de impuestos.	XI.- Reglamento: El Reglamento de esta Ley; XII.- ... XIII.- Transferencia: El procedimiento por el cual una Entidad Transferente entrega uno o más **B**ienes**, activos o empresas** al **Instituto,** para su administración, enajenación**, destino** o destrucción, sin que dicha entrega implique transmisión de propiedad alguna ni genere el pago de impuestos.
Artículo 3o.- Para la transferencia de los bienes al SAE las entidades transferentes deberán: I.- Entregar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes, en la que se señale si se trata de bienes propiedad o al cuidado de la entidad transferente, agregando original o copia certificada del documento en el que conste el título de propiedad o del que acredite la legítima posesión y la posibilidad de disponer de los bienes. La Junta de Gobierno determinará los documentos adicionales que permitan realizar una	**Artículo 3o.-** Para la **T**ransferencia de los **B**ienes**, activos o empresas** al **Instituto,** las **E**ntidades **T**ransferentes deberán: I.- Entregar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los **B**ienes, **activos o empresas, señalando** si se trata de bienes propiedad o al cuidado de la **E**ntidad **T**ransferente, agregando original o copia certificada del documento en el que conste el título de propiedad o del que acredite la legítima posesión y la posibilidad de disponer de los **B**ienes. La Junta de Gobierno determinará los documentos adicionales que permitan realizar una

transferencia ordenada y transparente de los bienes; II.- ... III.- Señalar si los bienes se entregan para su administración, venta, donación y/o destrucción, solicitando, en su caso, al SAE que ordene la práctica del avalúo correspondiente, y IV.- Poner los bienes a disposición del SAE, en la fecha y lugares que previamente se acuerden con éste.	transferencia ordenada y transparente de los **B**ienes; II.- ... III.- Señalar si los **B**ienes, **activos y empresas** se entregan para su administración, venta, donación y/o destrucción, solicitando, en su caso, al **Instituto,** que ordene la práctica del avalúo correspondiente, y IV.- Poner los bienes a disposición del **Instituto**, en la fecha y lugares que previamente se acuerden con éste.
Artículo 4o.- El SAE integrará una base de datos con el registro de los bienes, que podrá ser consultada por la autoridad judicial federal, la Procuraduría, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, autoridades del fuero común encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como por las personas que acrediten un interés legítimo para ello.	**Artículo 4o.-** El **Instituto, diseñará e implementará los sistemas de información que le permitan gestionar estratégicamente los Bienes, activos y empresas, los cuales** podrán ser consultados por la autoridad judicial federal**, la Fiscalía General de la República,** las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **las** autoridades del fuero común encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como por las personas que acrediten un interés legítimo para ello.
Artículo 5o.- El SAE administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Dicha administración se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial	**Artículo 5o.-** El **Instituto,** administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las **E**ntidades **T**ransferentes, **y** que tengan un valor mayor al **equivalente a** seis meses de **Unidades de Medida y Actualización**.

competente que determine el destino de dichos bienes, salvo que se trate de los referidos en la fracción V del artículo 1 de esta Ley.	
Sin correlativo	**En** tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de **los B**ienes, **activos y empresas asegurados, la administración a cargo del Instituto, se realizará conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley,** salvo que se trate de los referidos en la fracción V del artículo 1**o.**
Se encuentran exceptuados de la administración a que se refiere el párrafo anterior, los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos, y los bienes con valor artístico o histórico, los cuales serán administrados conforme a las disposiciones aplicables por la entidad que corresponda, según el caso, salvo que las autoridades competentes determinen lo contrario.	Se encuentran exceptuados de la administración a que se refiere el párrafo anterior, los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos, y los **B**ienes con valor artístico o histórico, los cuales serán administrados conforme a las disposiciones aplicables por la entidad que corresponda, según el caso, salvo que las autoridades competentes determinen lo contrario**, según la naturaleza del bien**.
Respecto de los bienes que no son susceptibles de administración en los términos de este artículo, las entidades transferentes, de conformidad con las disposiciones aplicables, procederán a ordenar su asignación; destrucción; enajenación, de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada tipo de bien, o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del	Respecto de los bienes que no son susceptibles de administración en los términos de este artículo, las **E**ntidades **T**ransferentes, de conformidad con las disposiciones aplicables, procederán a ordenar su asignación; destrucción; enajenación, de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada tipo de bien, o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades; o bien a determinar un fin específico que ofrezca la mayor utilidad para el Gobierno Federal. Los bienes muebles e inmuebles que se encuentren al servicio de las entidades transferentes, no podrán ser transferidos para su administración al SAE en los términos del presente Título.	Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades; o bien a determinar un fin específico que ofrezca la mayor utilidad para el Gobierno Federal. Los bienes muebles e inmuebles que se encuentren al servicio de las **E**ntidades **T**ransferentes, no podrán ser transferidos para su administración al **Instituto** en los términos del presente Título, **hasta en tanto se emita el acuerdo de desincorporación correspondiente.**
Artículo 6o.- Todos los bienes asegurados, incluyendo los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos y los bienes con valor artístico o histórico, serán administrados por el SAE.	**Artículo 6o.-** Todos los **B**ienes, **activos y empresas** asegurados, incluyendo los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos y los bienes con valor artístico o histórico, serán administrados por el **Instituto.** **La autoridad competente depositará el número asegurado, decomisado, abandonado y el que esté sujeto al procedimiento de extinción de dominio en las cuentas que para tal efecto el Instituto determine.** **El Instituto podrá enajenar, convertir en numerario o liquidar los Bienes a que se refiere el primer párrafo, a fin de que, una vez que se levante el aseguramiento, se decrete su abandono o el decomiso, disponga del numerario conforme corresponda, sin perjuicio de que, en tanto ello sucede, administre y disponga de los recursos en los términos de esta Ley. Lo anterior, salvo cuando se trate de Bienes**

	respecto de los cuales exista resolución de autoridad competente o disposición legal que ordene su conservación.
Artículo 6 bis.- Todos los bienes provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera, los recibidos por cualquier título por la Tesorería de la Federación, incluidas las daciones en pago y los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal, excepto los previstos en el segundo párrafo del artículo 5 de esta Ley, deberán ser transferidos al SAE para su administración y destino en términos de esta Ley. ...	**Artículo 6 bis.-** Todos los **B**ienes provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera, los recibidos por cualquier título por la Tesorería de la Federación, incluidas las daciones en pago y los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación fiscal federal, los abandonados a favor del Gobierno Federal, excepto los previstos en el segundo párrafo del artículo 5o de esta Ley, **así como los Bienes que estén sujetos a un proceso de extinción de dominio o respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio,** deberán ser transferidos al **Instituto** para su administración y destino en términos de esta Ley. ...
Artículo 6 ter.- Las Entidades Transferentes contarán con un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de adjudicación o de que legalmente puedan disponer de los bienes a que se refiere el artículo anterior, para llevar a cabo la transferencia de los mismos al SAE. Una vez concluido el plazo a que se refiere al párrafo anterior, el SAE contará con un plazo de 540 días naturales para enajenar los bienes o los derechos litigiosos sobre los mismos, de acuerdo con los procedimientos de	**Artículo 6 ter.-** Las Entidades Transferentes contarán con un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de adjudicación o de que legalmente puedan disponer de los **B**ienes a que se refiere el artículo anterior, para llevar a cabo la transferencia de los mismos al **Instituto**. Una vez concluido el plazo a que se refiere al párrafo anterior, el **Instituto** contará con un plazo de 540 días naturales, **contando a partir de la primera publicación del evento comercial,** para enajenar los **B**ienes o

enajenación establecidos en el Título Cuarto de la presente Ley.	los derechos litigiosos sobre los mismos, de acuerdo con los procedimientos de enajenación establecidos en el Título Cuarto de la presente Ley.
Sin correlativo	**Si el Instituto excede los plazos establecidos en el presente artículo, deberá exponer las razones en los informes correspondientes.**
Artículo 6 quáter.- Los bienes provenientes de comercio exterior que sean puestos a disposición del SAE para su transferencia, deberán ser retirados del lugar en que se ubiquen dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de entrega que efectúe la Entidad Transferente, debidamente acompañada de la documentación complementaria. El plazo a que se refiere el párrafo anterior, empezará a correr siempre y cuando, la solicitud de entrega y la documentación complementaria que reciba el SAE, cumplan con todos los requisitos que para tal efecto establecen esta Ley, el Reglamento y los lineamientos que expida la Junta de Gobierno. En caso de que el SAE no efectúe el retiro de los bienes dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo sin causa justificada, éstos podrán ser donados o destruidos directamente por la autoridad aduanera competente	**Artículo 6 quáter.-** Los **B**ienes provenientes de comercio exterior que sean puestos a disposición del **Instituto** para su transferencia, deberán ser retirados del lugar en que se ubiquen dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de entrega que efectúe la Entidad Transferente, debidamente acompañada de la documentación complementaria. El plazo a que se refiere el párrafo anterior, empezará a correr siempre y cuando, la solicitud de entrega y la documentación complementaria que reciba el **Instituto**, cumplan con todos los requisitos que para tal efecto establecen esta Ley, el Reglamento y los lineamientos que expida la Junta de Gobierno. En caso de que el **Instituto** no efectúe el retiro de los **B**ienes dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo sin causa justificada, éstos podrán ser donados o destruidos directamente por la autoridad aduanera competente
Sin correlativo	

	En ningún caso, el Instituto podrá realizar gastos de administración respecto de bienes que no hayan sido transferidos.
Artículo 7o.- La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el SAE, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento, para lo cual, en su caso, el SAE podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.	**Artículo 7o.-** La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el **Instituto**, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento, para lo cual, en su caso, el Instituto podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.
Artículo 8o.- Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, que reciban bienes en depósito, intervención, liquidación o administración, están obligados a rendir al SAE un informe mensual sobre los mismos, y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.	**Artículo 8o.-** Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, que reciban bienes en depósito, intervención, liquidación o administración, están obligados a rendir al Instituto un informe mensual sobre los mismos, y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia **y evaluación del desempeño**.
Artículo 9o.- ... Tratándose de narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.	Artículo 9o.- ... Tratándose de **substancias psicotrópicas, estupefacientes, psicoactivas, drogas,** narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás Bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente

	regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.
Los bienes que resulten del dominio público de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.	Los Bienes que resulten del dominio público de la Federación, de **las Entidades federativas** o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables**, por la autoridad que los tenga en administración o bajo resguardo**.
Artículo 10.- Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables, el nombramiento del depositario, interventor, liquidador o administrador de los bienes.	Artículo 10.- **La autoridad competente o, en su caso, el Instituto** hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables, el nombramiento del depositario, interventor, liquidador o administrador de los **Bienes, activos o empresas**.
Artículo 11.- El SAE, o el depositario, interventor, liquidador o administrador de los bienes contratarán seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos. ...	**Artículo 11.-** El Instituto, o el depositario, **comodatario,** interventor, liquidador o administrador de los **Bienes** contratarán seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos. ...
Artículo 12.- A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen. En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los bienes se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se depositará en el fondo a que se refiere el artículo 89 y se entregará a	Artículo 12.- A los frutos o rendimientos de los **Bienes** durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los Bienes que los generen. En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los **Bienes, activos o empresas** se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se depositará en el fondo a que se refiere

quien en su momento acredite tener derecho en términos las disposiciones aplicables.	el artículo 89 **del presente ordenamiento** y se entregará a quien en su momento acredite tener derecho en términos las disposiciones aplicables.
Artículo 13.- Respecto de los bienes, el SAE y en su caso los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que haya designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil Federal para el depositario. Para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, el SAE tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y, en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio. Los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que el SAE designe, tendrán, dentro de las siguientes, sólo las facultades que éste les otorgue: I.- ... a IV.-... ... ... Las facultades previstas en este artículo se otorgarán a los depositarios, interventores, liquidadores o	Artículo 13.- Respecto de los Bienes, el **Instituto** y en su caso los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que haya designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil Federal para el depositario, **comodatario y, en general, para los usufructuarios.** Para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los **Bienes, activos o empresas**, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, el **Instituto** tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y, en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio. Los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que el **Instituto** designe, tendrán, dentro de las siguientes, sólo las facultades que éste les otorgue: I.- ... a IV.-... ... Las facultades previstas en este artículo se otorgarán a los depositarios, interventores, liquidadores o

administradores, por parte del SAE, de acuerdo a lo que éstos requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.	administradores, por parte del **Instituto**, de acuerdo a lo que éstos requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.
Artículo 14.- El SAE, así como los depositarios, liquidadores, administradores o interventores de los bienes darán todas las facilidades para que las autoridades competentes que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias que resulten necesarias.	Artículo 14.- El **Instituto**, así como los depositarios, liquidadores, administradores o interventores de los **Bienes** darán todas las facilidades para que las autoridades competentes que así lo requieran, practiquen con dichos **Bienes** todas las diligencias que resulten necesarias.
Artículo 15.- Los bienes serán custodiados y conservados en los lugares que determine el SAE	Artículo 15.- Los **Bienes, activos o empresas** serán custodiados y conservados en los lugares que determine el Instituto
Artículo 16.- Los bienes a que se refiere la fracción V del artículo 1 de esta Ley y los que sean incosteables, serán destruidos o enajenados por el SAE a través de los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Ley.	Artículo 16.- Los **Bienes** a que se refiere la fracción V del artículo 1 de esta Ley y los que sean incosteables, serán destruidos o enajenados por el **Instituto** a través de los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Ley.
Artículo 17.- Los depositarios, liquidadores, interventores y administradores designados por el SAE no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros.	Artículo 17.- Los depositarios, liquidadores, interventores y administradores designados por el **Instituto** no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros.
Artículo 18.- Los inmuebles susceptibles de destinarse a actividades lícitas que sean entregados al SAE, serán administrados a fin de mantenerlos productivos o, en su caso, hacerlos productivos.	Artículo 18.- Los **bienes** inmuebles susceptibles de destinarse a actividades lícitas que sean entregados al **Instituto**, serán administrados a fin de mantenerlos productivos o, en su caso, hacerlos productivos.
Artículo 19.- El SAE nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos objeto de esta Ley.	Artículo 19.- El **Instituto** nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos objeto de esta Ley.

El administrador de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento. La Junta de Gobierno podrá autorizar al administrador que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las empresas, negociaciones o establecimientos, cuando las actividades de éstos resulten incosteables y por consecuencia se procederá a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta según sea el caso.	El administrador de los Bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los Bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento. La Junta de Gobierno podrá autorizar al administrador que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las empresas, negociaciones o establecimientos, cuando las actividades de éstos resulten incosteables y por consecuencia se procederá a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta según sea el caso.
Artículo 20.- Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos que no cuenten con las licencias, autorizaciones, permisos, concesiones o cualquier otro tipo de requisito necesario para operar lícitamente, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos, la que realizará de acuerdo con los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Ley.	Artículo 20.- Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos que no cuenten con las licencias, autorizaciones, permisos, concesiones o cualquier otro tipo de requisito necesario para operar lícitamente, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos, la que realizará de acuerdo con los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Ley.
Artículo 21.- El administrador tendrá independencia respecto del propietario, los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o partícipes, así como de cualquier otro	Artículo 21.- El administrador tendrá independencia respecto del propietario, los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o partícipes, así como de cualquier otro

órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos que se le otorguen en administración. El administrador responderá de su actuación únicamente ante el SAE y, en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables.	órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos que se le otorguen en administración. El administrador responderá de su actuación únicamente ante el Instituto y, en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables.
Artículo 22.- La Junta de Gobierno podrá autorizar a los depositarios, administradores o interventores a que se refiere el artículo 8 de esta Ley para que éstos utilicen los bienes que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con lo que al respecto establezca el Reglamento, así como los lineamientos que expida dicha Junta. La Junta de Gobierno fijará el monto de la contraprestación que los depositarios, administradores o interventores deban cubrir por el uso que se otorgue de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha contraprestación se considerará como fruto de los bienes. El uso de flora, fauna, piezas de arte, piezas arqueológicas e inmuebles con alguna limitación de dominio, que sea otorgado a depositarios, administradores o interventores, no generará el pago de contraprestación alguna. El SAE podrá otorgar, previa autorización de la Junta de Gobierno, los bienes en depósito a las dependencias, entidades paraestatales o a la Procuraduría, cuando así lo solicite por escrito el titular de dichas instancias, o el servidor público en	Artículo 22.- La Junta de Gobierno podrá autorizar a los depositarios, administradores o interventores a que se refiere el artículo 8 de esta Ley para que éstos utilicen los **Bienes, activos o empresas** que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con lo que al respecto establezca el Reglamento, así como los lineamientos que expida dicha Junta. La Junta de Gobierno fijará el monto de la contraprestación que los depositarios, administradores o interventores deban cubrir por el uso que se otorgue de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha contraprestación se considerará como fruto de los **Bienes, activos o empresas**. El uso de flora, fauna, piezas de arte, piezas arqueológicas e inmuebles con alguna limitación de dominio, que sea otorgado a depositarios, administradores o interventores, no generará el pago de contraprestación alguna. El Instituto podrá otorgar, previa autorización de la Junta de Gobierno, los Bienes en depósito a las dependencias, entidades paraestatales o a la Procuraduría, cuando así lo solicite por escrito el titular de dichas instancias, o el servidor público en

quien delegue esta función, y, en su caso, les autorizará mediante comodato la utilización de dichos bienes para el desarrollo de sus funciones. Los depositarios, administradores o interventores rendirán al SAE un informe mensual pormenorizado sobre la utilización de los bienes, en los términos que al efecto establezca el SAE.	quien delegue esta función, y, en su caso, les autorizará mediante comodato la utilización de dichos Bienes para el desarrollo de sus funciones. Los depositarios, administradores o interventores rendirán al Instituto un informe mensual pormenorizado sobre la utilización de los Bienes, en los términos que al efecto establezca el Instituto.
Artículo 23.- Cuando proceda la devolución de los bienes que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el depositario, administrador o interventor cubrirá los daños ocasionados por su uso. El seguro correspondiente a estos bienes deberá cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso de los mismos.	Artículo 23.- Cuando proceda la devolución de los **Bienes, activos o empresas** que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el depositario, administrador o interventor cubrirá los daños ocasionados por su uso. El seguro correspondiente a estos Bienes deberá cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso de los mismos.
Artículo 23 bis.- En caso de que una empresa en liquidación tenga pasivos fiscales de carácter federal, y el accionista único sea el Gobierno Federal, operará de pleno derecho la cancelación de dichos créditos fiscales, sin necesidad de autorización alguna, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: I.- Que exista previo dictamen de auditor externo, y II.- Que sea la última actividad pendiente para concluir el proceso de liquidación. En estos casos se deberá remitir la documentación respectiva al Servicio de Administración Tributaria,	Artículo 23 bis.- En caso de que una empresa en liquidación tenga pasivos fiscales de carácter federal, y el accionista único sea el Gobierno Federal, operará de pleno derecho la cancelación de dichos créditos fiscales, sin necesidad de autorización alguna, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: I.- Que exista previo dictamen de auditor externo, y II.- Que sea la última actividad pendiente para concluir el proceso de liquidación. En estos casos se deberá remitir la documentación respectiva al Servicio de Administración Tributaria,

incluyendo el acta de la última sesión del órgano de gobierno de la empresa.	incluyendo el acta de la última sesión del órgano de gobierno de la empresa. **El seguro correspondiente a estos Bienes, activos o empresas, deberá cubrir la pérdida y los daños que se origine por el uso de los mismos.**
Artículo 23 bis.- En caso de que una empresa en liquidación tenga pasivos fiscales de carácter federal, y el accionista único sea el Gobierno Federal, operará de pleno derecho la cancelación de dichos créditos fiscales, sin necesidad de autorización alguna, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: I.- Que exista previo dictamen de auditor externo, y II.- Que sea la última actividad pendiente para concluir el proceso de liquidación. En estos casos se deberá remitir la documentación respectiva al Servicio de Administración Tributaria, incluyendo el acta de la última sesión del órgano de gobierno de la empresa.	Artículo 23 bis.- En caso de que una empresa en liquidación tenga pasivos fiscales de carácter federal, y el accionista único sea el Gobierno Federal, operará de pleno derecho la cancelación de dichos créditos fiscales, sin necesidad de autorización alguna, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: I.- Que exista previo dictamen de auditor externo, y II.- Que sea la última actividad pendiente para concluir el proceso de liquidación. En estos casos se deberá remitir la documentación respectiva al Servicio de Administración Tributaria, incluyendo el acta de la última sesión del órgano de gobierno de la Empresa **en la que concluya el proceso de liquidación para la cancelación de su registro, de conformidad con las disposiciones aplicables**
Sin correlativo	**Los créditos transferidos al Instituto podrán condonarse en atención al monto, fecha de su otorgamiento, prescripción, costeabilidad, incobrabilidad y condiciones de bienestar social, en los términos de los lineamientos que al efecto emita la Junta de Gobierno**
Artículo 24.- Cuando proceda la devolución de los bienes la autoridad	Artículo 24.- Cuando proceda la devolución de los **Bienes, activos o**

competente informará tal situación al SAE a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad competente notificará su resolución al interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.	**empresas** la autoridad competente informará tal situación al **Instituto** a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad competente notificará su resolución al interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los Bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.
Artículo 25.- El SAE, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los bienes, deberá: ... ... III.- Entregar los bienes al interesado o a su representante legal. **Sin correlativo**	Artículo 25.- El **Instituto**, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los Bienes, deberá: ... ... III.- Entregar los Bienes al interesado o a su representante legal. **En caso de oposición del Interesado o su representante legal, serán puestos a disposición de la autoridad competente.**
Artículo 26.- La devolución de los bienes incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado. ... El SAE al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración. ...	Artículo 26.- La devolución de **Bienes, activos o empresas** incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado. ... El **Instituto** al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración. ...

Artículo 27.- Cuando conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley, se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados por el SAE, o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse con cargo al fondo previsto en el artículo 89, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, el valor de los bienes que hayan sido vendidos, será aquél que se obtenga por la venta, descontando los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la presente Ley, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta.	Artículo 27.- Cuando conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley, se determine por la autoridad competente la devolución de los **Bienes, activos o empresas** que hubieren sido enajenados por el Instituto, o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse con cargo al fondo previsto en el artículo 89, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, el valor de los Bienes que hayan sido vendidos, será aquél que se obtenga por la venta, descontando los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la presente Ley.
Sin correlativo	**Los costos, honorarios y pagos antes referidos, no serán descontados cuando la devolución proceda de una determinación donde se declare la nulidad lisa y llana o ilegalidad del procedimiento origen de la Transferencia al Instituto de los Bienes descritos en el artículo 1o. de la presente Ley; en cuyo caso, serán cubiertos al Instituto por la entidad transferente que sustanció el procedimiento respectivo.** **Los Bienes destruidos o donados serán resarcidos de conformidad con la legislación correspondiente.**

Artículo 28.- El SAE será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro inusual de los bienes que administre. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que se hubieran perdido, extraviado o deteriorado, podrá reclamar su pago al SAE.	Artículo 28.- El **Instituto** será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro inusual de los Bienes que administre. Quien tenga derecho a la devolución de Bienes que se hubieran perdido, extraviado o deteriorado, podrá reclamar su pago al Instituto.
Artículo 29.- Los frutos y productos de los bienes serán enajenados por el SAE de conformidad con los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Ley, con excepción de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 39 de esta Ley.	Artículo 29.- Los frutos y productos de los **Bienes, activos o empresas** serán enajenados por el **Instituto** de conformidad con los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Ley, con excepción de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 39 de esta Ley.
Artículo 31.- Los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes que sean transferidos al SAE; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las entidades transferentes. Los procedimientos de enajenación serán los siguientes: ... I.- Donación, II.- ... Para la realización de las enajenaciones a que se refieren las fracciones anteriores, el SAE tendrá todas las facultades y obligaciones de	Artículo 31.- Los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los Bienes que sean transferidos al Instituto; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los **Bienes**; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las **Entidades Transferentes**. Los procedimientos de enajenación serán los siguientes: ... I.- Donación, II.- ... Para la realización de las enajenaciones a que se refieren las fracciones anteriores, el **Instituto** tendrá todas las facultades y

un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito. Los terceros a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, a quienes el SAE encomiende la enajenación de los bienes tendrán, en su caso, de las facultades señaladas en el artículo 13, fracciones I a III de este ordenamiento, sólo las que el mencionado organismo descentralizado les otorgue. Tratándose ~~de~~ bienes que la Tesorería de la Federación o sus auxiliares legalmente facultados, obtengan en dación en pago y se transfieran al SAE para su enajenación, no se aplicará el plazo a que se refiere la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.	obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito. Los terceros a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, a quienes el **Instituto** encomiende la enajenación de los Bienes tendrán, en su caso, de las facultades señaladas en el artículo 13, fracciones I a III de este ordenamiento, sólo las que el mencionado organismo descentralizado les otorgue. **Aquellos** Bienes que la Tesorería de la Federación o sus auxiliares legalmente facultados, obtengan en dación en pago y se transfieran al Instituto para su enajenación, **se regirán por las disposiciones de esta Ley.**.
Artículo 32.- I.- ... a VII.- ... VIII.- Los servidores públicos que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada, y XI.- ... Para los efectos de las fracciones III, y el SAE llevará un registro de las personas que se ubiquen en los supuestos previstos por las mismas.	Artículo 32.- I.- ... a VII.- ... VIII.- Los servidores públicos que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada, **o bien, que tengan conflicto de intereses**, y XI.- ... Para los efectos de las fracciones III y IV, el **Instituto** llevará un registro de las personas que se ubiquen en los supuestos previstos por las mismas.
Artículo 33.- ... Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos	Artículo 33.- ... **Las personas servidoras públicas y terceros especializados** que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, serán responsables por la inobservancia de

de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes.	las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes.
Artículo 34.- En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de bienes, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades. Tratándose de bienes provenientes de comercio exterior, sólo podrán donarse los inflamables, explosivos, contaminantes, radioactivos, corrosivos, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, flora, animales vivos, aquéllos que se utilicen para la prevención o atención de los efectos derivados de desastres naturales y los destinados para la atención de zonas determinadas de alta marginalidad.	Artículo 34.- En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de Bienes, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades. Tratándose de Bienes provenientes de comercio exterior, sólo podrán donarse los inflamables, explosivos, contaminantes, radioactivos, corrosivos, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, flora, animales vivos, aquéllos que se utilicen para la prevención o atención de los efectos derivados de desastres naturales y los destinados para la atención de zonas determinadas de alta marginalidad.

Artículo 35.- Para la donación de los bienes, el SAE se apoyará del Comité de Donaciones, el cual se integrará y regirá de acuerdo con lo que al respecto se establezca en el Reglamento.	Artículo 35.- Para la donación de los Bienes, el Instituto se apoyará del Comité de Donaciones, el cual se integrará y regirá de acuerdo con lo que al respecto se establezca en el Reglamento.
Artículo 36.- El SAE podrá vender los bienes que le sean transferidos, cuando el precio sea igual o superior al determinado por un avalúo vigente, o bien sea el ofrecido por el mercado, siempre y cuando, en este último supuesto, la venta se realice mediante los procedimientos de licitación pública o subasta. Tratándose del procedimiento de remate, se estará a lo dispuesto por los artículos 57, 59 y 60 de este ordenamiento. Cuando se requieran avalúos, éstos serán practicados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o por peritos, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos y deberán consignar al menos el valor comercial y el de realización inmediata, en los términos que determine la Junta de Gobierno. El SAE estará facultado para mantener en reserva el precio base de venta hasta el acto de presentación de ofertas de compra, en aquellos casos en que se considere que dicha reserva coadyuvará a estimular la competitividad entre los interesados y a maximizar el precio de venta.	Artículo 36.- El Instituto podrá vender los Bienes que le sean transferidos, cuando el precio sea igual o superior al determinado por un avalúo vigente, o Bien sea el ofrecido por el mercado, siempre y cuando, en este último supuesto, la venta se realice mediante los procedimientos de licitación pública o subasta. Tratándose del procedimiento de remate, se estará a lo dispuesto por los artículos 57, 59 y 60 de este ordenamiento. Cuando se requieran avalúos, éstos serán practicados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o por peritos, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos y deberán consignar al menos el valor comercial y el de realización inmediata, en los términos que determine la Junta de Gobierno. El Instituto estará facultado para mantener en reserva el precio base de venta hasta el acto de presentación de ofertas de compra, en aquellos casos en que se considere que dicha reserva coadyuvará a estimular la competitividad entre los interesados y a maximizar el precio de venta.

En caso de ser utilizado el valor de mercado, se deberá incorporar a las bases de la licitación pública o subasta, que el SAE podrá declarar desierto, parcial o totalmente, el procedimiento de venta, sin necesidad de justificación alguna. La Junta de Gobierno podrá emitir lineamientos para regular esta facultad.	En caso de ser utilizado el valor de mercado, se deberá incorporar a las bases de la licitación pública o subasta, que el Instituto podrá declarar desierto, parcial o totalmente, el procedimiento de venta, sin necesidad de justificación alguna. La Junta de Gobierno podrá emitir lineamientos para regular esta facultad.
Artículo 38.- El SAE podrá vender los bienes a través de los siguientes procedimientos: I.- Licitación Pública; II.- Subasta; III.- Remate, o IV.- Adjudicación directa. El SAE podrá encomendar la enajenación de los bienes a que se refiere este Capítulo, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a las autoridades estatales o municipales, o a personas, empresas o instituciones especializadas en la promoción y venta de los mismos, cuando estime que su intervención, permitirá eficientar el procedimiento de venta, así como aumentar las alternativas de compradores potenciales y maximizar los precios. Los terceros a que se refiere el párrafo anterior, al concluir la enajenación que se les encomiende están obligados a rendir al SAE un informe sobre la misma, y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia. En la venta de los bienes, que se realice conforme a los procedimientos	Artículo 38.- El Instituto podrá vender los Bienes a través de los siguientes procedimientos: I.- Licitación Pública; II.- Subasta; III.- Remate, o IV.- Adjudicación directa. El Instituto podrá encomendar la enajenación de los Bienes a que se refiere este Capítulo, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a las autoridades estatales o municipales, o a personas, empresas o instituciones especializadas en la promoción y venta de los mismos, cuando estime que su intervención, permitirá eficientar el procedimiento de venta, así como aumentar las alternativas de compradores potenciales y maximizar los precios. Los terceros a que se refiere el párrafo anterior, al concluir la enajenación que se les encomiende están obligados a rendir al Instituto un informe sobre la misma, y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia. En la venta de los Bienes, que se realice conforme a los procedimientos

referidos, el SAE, así como los terceros señalados en los párrafos anteriores, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos bancarios y mercantiles.	referidos, el Instituto, así como los terceros señalados en los párrafos anteriores, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos bancarios y mercantiles.
Artículo 38 bis.-Tratándose de la enajenación a través del procedimiento de licitación pública, los participantes deberán entregar al SAE su postura en sobre cerrado y la postura más alta determinará el ganador y el precio de la transacción.	Artículo 38 bis.-Tratándose de la enajenación a través del procedimiento de licitación pública, los participantes deberán entregar al Instituto su postura en sobre cerrado y la postura más alta determinará el ganador y el precio de la transacción.

LEY DE CONCURSOS MERCANTILES	
Texto vigente	**Minuta**
Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. ... II.	**Artículo 4o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I.- ... II.- ... El término podrá comprender igualmente a las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando inicien procesos de desincorporación o extinción y sean administradas por el Instituto de Administración de Bienes y Activos. En ningún caso el Instituto de Administración de Bienes y Activos destinará recursos públicos al procedimiento concursal, salvo en los

III. ... a VI. ...	casos necesarios para conservación de los Bienes en términos de las disposiciones aplicables, y siempre y cuando cuente con los recursos para tal fin, además de la autorización previa del juez concursal que garantice que estos serán reconocidos como créditos contra la masa y se obtendrá su recuperación con la prelación que les corresponde, cumpliendo con el procedimiento que se establezca en la presente Ley; III. ... a VI. ...
Artículo 9o.- ... ... I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente, o II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente. **Sin correlativo**	Artículo 9o.- ... ... I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente; II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente, o III. Cuando así lo determine el acuerdo de desincorporación o extinción de cualquier entidad paraestatal considerada en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 21.- Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante o el Ministerio Público.	Artículo 21.- Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante, el Instituto de Administración de Bienes y Activos o el Ministerio Público. ... ...
Artículo 26.- Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante, corriéndole traslado con la demanda y sus anexos, concediéndole un término de nueve días para contestar, debiendo acompañar a su escrito de contestación la relación de acreedores que al efecto alude la fracción III del artículo 20 de la Ley. El Comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza.	Artículo 26.- Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante, o al Instituto de Administración de Bienes y Activos, en el caso del párrafo segundo, fracción II, del artículo 4o, corriéndole traslado con la demanda y sus anexos, concediéndole un término de nueve días para contestar, debiendo acompañar a su escrito de contestación la relación de acreedores que al efecto alude la fracción III, del artículo 20 de la Ley. El Comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
Texto vigente	**Minuta**
Artículo 32. ... I. a XXI. ... **Sin correlativo** **Sin correlativo**	Artículo 32. ... I. a XXI. ... XXII.- Encabezar la Secretaría Ejecutiva del Gabinete Social de la Presidencia de la República en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;

Sin correlativo XXXII.- Las demás que le encomienden	XXIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Gabinete Social de la Presidencia de la República, así como convocar a las personas titulares de las entidades que lo conforman a reuniones ordinarias; XXIV.- Coordinarse con la persona Titular de la Secretaría Técnica para elaborar y entregar un informe anual al Congreso de la Unión sobre la transferencia, asignación y destino de los Bienes a los que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como de las actividades y reuniones del Gabinete Social de la Presidencia de la República, y XXV.- Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.
Sin correlativo	TÍTULO SEGUNDO De la Administración Pública Centralizada CAPÍTULO III Del Gabinete Social de la Presidencia de la República Artículo 44 Bis.- El Gabinete Social de la Presidencia de la República es la instancia colegiada de formulación y coordinación de la asignación y transferencia de los bienes a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, el cual estará integrado por:

	I. La persona Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá; II. La persona Titular de la Secretaría de Bienestar, quien encabezará la Secretaría Ejecutiva; III. La persona Titular de la Secretaría de Gobernación; IV. La persona Titular de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; V. La persona Titular de la Secretaría de Educación; VI. La persona Titular de la Secretaría de Salud; VII. La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Administración de Bienes y Activos, quien encabezará la Secretaría Técnica; VIII. La persona Titular de la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social; IX. La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; X. La persona Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y

	XI. La persona Titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones. Los integrantes del Gabinete Social de la Presidencia de la República no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la persona Titular de la Secretaria Ejecutiva presidirá la reunión. Podrán ser invitados otros secretarios de Estado o personas titulares de Entidades Paraestatales a las sesiones de este Gabinete. Artículo 44 Ter.- El Gabinete Social de la Presidencia de la República tendrá a su cargo las atribuciones siguientes: I. Proponer, definir y supervisar las pautas, criterios, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, mediante los cuales se determine la pertinencia de la asignación o transferencia de un bien extinto, relacionado o vinculado con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los bienes asegurados, abandonados o decomisados en los procedimientos penales federales para un fin de interés público; II. Recabar información de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto del

	artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sujetos a asignación o transferencia, así como de los bienes asegurados o decomisados en los procedimientos penales federales, respecto de sus características, las necesidades de la región, la coyuntura política y social que rodea al bien en cuestión y demás características relevantes necesarias para la determinación de su destino o, en su caso, destrucción. Para efectos de lo anterior, la autoridad administradora a la que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, elaborará una relación de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, que podrán ser susceptibles de asignación de conformidad con sus características, así como propuestas para su mejor aprovechamiento en favor del interés público; Determinar el destino de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales,

	conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo u otras políticas prioritarias; III. Establecer mecanismos de asignación conforme a las características del bien y el contexto social en que se encuentre, tomando en consideración criterios de seguridad, utilidad y justicia; los Bienes que no sean asignados por la instancia colegiada, deberán ser monetizados por la autoridad administradora y el producto de la venta se administrará en la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; IV. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los convenios que se celebren con las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o instituciones a las que se asignen Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia; V. Llevar un registro de los Bienes, cuyo dominio se declare extinto en sentencia, así como de los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales que serán transferidos, en el que se señale sus características y propósitos, mismo que deberá publicarse en la página de internet del Gabinete Social de la Presidencia de la República;

	VI. Generar, en el ámbito de su competencia, versiones públicas de las transferencias y resoluciones tomadas en torno a los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales; VII. Coordinarse con la autoridad administradora a la que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas que sean destinatarias de Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, a efecto de hacer más eficiente la administración y destino de los Bienes que conforman la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y VIII. Expedir y modificar su Reglamento Interior por conducto de su Secretaría Técnica. Artículo 44 Quáter.- El Gabinete Social de la Presidencia de la República podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias, a saber: I. Las reuniones ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez cada tres meses, mismas que serán

	convocadas por la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, y II. Las reuniones extraordinarias se convocarán en cualquier momento por el Titular del Ejecutivo Federal.

III. VALORACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA.

Para determinar la viabilidad jurídica de la minuta, previamente se estudió el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. **Análisis de constitucionalidad.** Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta al análisis dentro del bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 133 de la Constitución, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

> "**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

La figura de la "extinción de dominio", prevista en el artículo 22 constitucional, permite declarar la pérdida de los derechos sobre bienes de personas físicas o morales a favor del Estado, cuando estos bienes se encuentren vinculados con la comisión de un hecho ilícito asociado a hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Dicho mecanismo fue incorporado a nuestro orden constitucional, con la finalidad de debilitar a las organizaciones criminales, atacando su economía.

En este sentido, la expedición de la Ley Nacional de Extinción de Dominio no solo resulta constitucional en términos generales, sino que deviene de un mandato constitucional directo establecido en el artículo segundo transitorio del *"Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio."*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 14 de marzo. Dicho transitorio señala a letra:

> *"**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio."*

En este sentido, la mera expedición de una Ley en materia de Extinción de Dominio, es, de explorado derecho, constitucional. Dicha institución se incorporó a nuestro máximo ordenamiento por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y sus alcances, más no su naturaleza, fueron revisados y reforzados mediante un proceso de reforma constitucional, por lo que lo conducente entonces es proceder a la revisión de la forma en que se salvaguardan las garantías procesales de las víctimas, ofendidos y terceros cuando son afectados por el ejercicio de la extinción de dominio, para verificar si en lo particular, la minuta cuenta con asideros constitucionales sólidos.

De este modo, lo central es dilucidar si la propuesta de ley en comento, desarrolla de manera efectiva los siguientes presupuestos constitucionales:

a) Que no será considerada como una confiscación la aplicación de los bienes cuyo dominio se declare extinto en una sentencia;

b) Que se declare mediante un procedimiento autónomo de la materia penal;

c), Que proceda sólo por casos asociados a hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos;

d) Que proceda respecto de los bienes que: sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió; que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos antes señalados; que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo,y que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto

de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño, y

e) Que exista la posibilidad de que la persona que se considere afectada interponga los recursos que correspondan.

En este sentido, de la lectura de lo dispuesto en la Ley Nacional de Extinción de Dominio y con independencia al análisis puntual de sus postulados que se realice en el apartado inmediato siguiente de este dictamen, se considera que la minuta propone un conjunto normativo que garantiza la tramitación de la extinción de dominio mediante una acción procesal autónoma, que tiene sus propias pretensiones y sus propios fundamentos jurídicos; así mismo, los elementos de prueba estipulados como admisibles, son formal y materialmente distintos a los de la causa penal. Del mismo modo, se acreditó que la Ley Nacional propuesta contempla medios de impugnación propios y diversos a los de la causa penal, lo que, en esencia, garantiza la igualdad en la sustanciación del proceso.

Ahora bien, la resolución judicial que, con base en los postulados de la minuta en estudio, se llegare a declarar, efectivamente extingue el dominio sobre una serie de bienes que se insertan en una métrica definida a nivel constitucional, previa acreditación de su vinculación con la comisión de un delito.

En cuanto a los supuestos adjetivos que norman el proceso, la minuta permite dilucidar mediante un procedimiento jurisdiccional, si el bien en controversia fue adquirido por medios lícitos y utilizado con la misma vocación, o si bien, procede de o es medio para la comisión de delitos. En este sentido, lo que se verifica, es de manera más profunda, si su dominio es contrario al sistema jurídico o resulta nocivo para la sociedad. En este sentido, el título segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio propuesta, dispone las reglas procesales que determinarán el curso de la acción de extinción de dominio.

Para verificar su constitucionalidad, estas comisiones unidas partieron de cuestionar si se proveía una aplicación restrictiva de esta figura y si alguna de sus porciones facilita o permite la utilización arbitraria de la figura, en detrimento de los derechos patrimoniales o de cualquiera otra índole de las personas propietarias o poseedoras de buena fe de los bienes.

Bajo esta tesitura, se comprobó que de manera general el artículo 9 establece cuatro elementos de la extinción de dominio, que deben verificarse para que la acción prospere:

1. La existencia de un Hecho Ilícito;

2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita;

3. El nexo causal de los dos elementos anteriores, y

4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito. Éste elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo.

En este sentido, la ley propuesta efectivamente dispone un mecanismo de comprobación del ilícito, es decir, que se demuestre que ocurrió un hecho que se adecúa a los ahí previstos por nuestra constitución. Por otra parte, se tiene claridad en el entramado propuesto, respecto de que el análisis de la conducta y la culpabilidad como atributos de la responsabilidad de quien cometió el delito, son cuestiones que se dirimen en el procedimiento penal, fortaleciendo la visión de autonomía de la acción de extinción de dominio.

Ahora bien, respecto de los criterios jurisdiccionales que desde la vigencia de esta figura se han ido formando, la propuesta en estudio incorpora de manera directa y efectiva los principales discernimientos que han hecho nuestros juzgadores, particularmente en cuanto a la preservación del principio de presunción de inocencia. Debe recalcarse que este principio no es aplicable al procedimiento de extinción de dominio, porque el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo es autónomo de la materia penal y por consiguiente, su objeto no consiste en sancionar penalmente al responsable de la comisión de éstos, sino en resolver la vinculación que existe entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo.

Debe enfatizarse, sin embargo, que la no aplicación de este principio, no implica la inobservancia de las garantías esenciales del proceso ni puede devenir en provocar un estado de indefensión del titular del bien demandado. En este tenor, el trato procesal imparcial es garantizado, como principio rector, en el artículo 31 e instrumentado en los títulos segundo y tercero, de naturaleza procedimental.

Lo anterior, deviene de la lectura e interpretación del siguiente criterio:

> ***ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA DE ÉSTA CONSISTE EN LA LIBERTAD DEL JUZGADOR PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA***

DE QUE TENGA SU ORIGEN EN UN HECHO ILÍCITO, DERIVADO DE PRUEBAS QUE CONSTEN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA O PROCEDIMIENTO PENAL.

La acción de extinción de dominio necesariamente tiene su causa de pedir en la existencia de un hecho ilícito derivado de las pruebas que existen en una averiguación previa o en un procedimiento penal. El hecho de que ésta se funde en las actuaciones de la averiguación previa o del procedimiento penal, no desdice ni contradice la autonomía que de esa acción establece el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el origen del hecho ilícito y su existencia se surten a partir de esas actuaciones, por lo que es ese hecho el que constituye el fundamento fáctico de dicha acción; mientras que la autonomía se actualiza con relación a que la sentencia que se dicte, no dependerá de que se determine la responsabilidad del procesado, porque ni siquiera su muerte incide en el curso de la acción de extinción de dominio. Tan es así, que el Juez de extinción de dominio puede tramitar la acción y resolverla aunque no exista auto de sujeción a proceso o un pronunciamiento en sentencia sobre la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho ilícito, incluso, aunque no exista una persona determinada a la cual inculpar, porque lo relevante es que exista certeza de que hubo un hecho ilícito que encuadra en uno de los delitos que da lugar a la acción de extinción de dominio. El segundo párrafo del artículo 7 de la Ley Federal de Extinción de Domino establece tres supuestos para el ejercicio de la acción: a) que se sustente en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa; b) que se sustente en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo; o, c) en ambas. Lo que así procede cuando de esas actuaciones se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo 8, así como las resoluciones a que se refiere el diverso artículo 12 Bis ambos de la ley citada; es decir, conforme al texto de ésta, la acción de extinción de dominio no depende de los actos que realiza el Juez penal, sino de las actuaciones que pueden ser: i) las que integran la averiguación previa; ii) el procedimiento penal; o iii) ambos. Lo relevante es que si se trata de las constancias que integran la averiguación previa, deben arrojar datos que el Juez civil pueda analizar para determinar la existencia del hecho ilícito y que los bienes materia de extinción de dominio se ubican en los supuestos que establecen los artículos 22 constitucional y 12 Bis de la propia ley especial. De esa manera, la norma jurídica consagra la autonomía del juzgador de la acción de extinción de dominio en la toma de decisiones, puesto que garantiza su absoluta libertad para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción, conforme a los elementos

aportados en el juicio por las partes, con independencia de lo que se resuelva en el procedimiento penal, siempre y cuando no se trate de la resolución que determine la falta de alguno de los elementos del cuerpo del delito o hecho ilícito. En cambio, cuando la acción inicia con base en una resolución del Juez penal en la que determinó la existencia del hecho ilícito, debe tenerse como un elemento de prueba para demostrar su existencia, pero corresponde a las partes aportar los elementos necesarios a juicio para acreditar los extremos de sus pretensiones, ya que la litis es determinar si procede o no la extinción del derecho real de propiedad de los bienes y no respecto de la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho ilícito.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 74/2019. José Antonio López Pérez y/o José Alfredo García Villegas, Alias "El Chaka" y/o "El Chaca" y/o "El Capi" y/o "El Gordo" y/o "El Negro". 24 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Ahora bien, en lo que toca al **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, observamos que la ***Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas***, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, promueve la adopción de una herramienta que permita privar a las personas dedicadas al narcotráfico del dominio de sus bienes, y establecer éste a favor del Estado.

Este instrumento internacional, deja patente la preocupación de la comunidad global respecto de la magnitud y tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, señalando que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad; reconociendo a la vez, los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que además de socavar las economías lícitas, la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados, generan considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles.

En este sentido, disponen que para robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las

actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito, resulta conveniente que se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

Particularmente y para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión y teniendo en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión delitos señala, en el artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5
DECOMISO

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) De estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

i) Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o

ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo I del presente artículo, en lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida.

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente.

d) Será aplicable, mutatis mutandis, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

i) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;

ii) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición

de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;

iii) En el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.

g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

i) Aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

ii) Repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, estos poderán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo.

b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

i) Del producto;

ii) De los bienes con los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o

iii) De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que al producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes, y con arreglo a lo dispuesto en él.

Con este fundamento, la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito elaboró una ***Ley Modelo de Extinción de Dominio***, que tiene como objetivo el servir como una directriz legislativa y de estandarización a efecto de que los miembros de la comunidad internacional den cuenta con el desarrollo de procedimientos que, en un estricto régimen de respeto a los derechos humanos, sean idóneos y proporcionales en materia de Extinción de Dominio. Cabe señalar que la propuesta en estudio, cumple satisfactoriaente con los parametros establecidos en dicha ley modelo.

Por lo anterior, se puede concluir que la minuta en estudio es plenamente compatible con nuestro régimen constitucional y acorde con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano.

2. **Justificación.** No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

Además de devenir de un mandato constitucional directo, tema que ya fue abordado y demostrado en el numeral anterior, la minuta deja patente su necesidad y oportunidad, al incorporar una visión unificada en lo adjetivo y en lo sustantivo, respecto de la aplicación de la acción de extinción de dominio.

Efectivamente, la legislación de diversas entidades federativas suscitó controversias en las que el juzgador debió analizar si se rebasaron los supuestos constitucionales o si se asumieron cuestiones que se encuentran en la esfera competencial de la federación, por ejemplo al observar distintos tipos de delitos, como la delincuencia organizada, que es sólo federal acorde con la parte final de la fracción XXI del artículo 73 constitucional; o en el otro extremo, otros delitos que son de delegación operativa local en donde el tipo y penas están federalmente legisladas, pero la persecución, proceso y condena pueden ser tanto federales como locales, tal es el caso del narcomenudeo, la trata de personas y el secuestro.

En este tenor, la profusa actividad interpretativa del juzgador dejó en claro la necesidad de unificar criterios. Particularmente aquellos que aunque su regulación corresponde al Congreso de la Unión, su aplicación u operatividad puede llevarse a cabo concurrentemente por autoridades locales, como en el caso del narcomenudeo, trata de personas y secuestro.

En este supuesto, el Poder Judicial ha ido discirniendo los alcances de las legislaciones en la materia, mediante criterios diversos, de entre los que destacan los siguientes:

Para delimitar las hipótesis de actuación:

> ***EXTINCIÓN DE DOMINIO. HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTIVA.***
>
> *Los bienes inmuebles pueden ser objeto de la acción de extinción de dominio en diversas hipótesis, cuando los bienes: i) son instrumento, objeto o*

producto del delito; ii) son utilizados para ocultar o mezclar bienes producto del delito; iii) no tienen vinculación con los hechos ilícitos, pero se determina que los recursos con que se adquirieron son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado por estos delitos se comporta como dueño; y, iv) son utilizados para la comisión de delitos por un tercero. En los casos i) y ii) la conducta imputable al propietario legal del inmueble se refiere a algún grado de participación en el ilícito, mientras que tratándose del caso iii) la conducta imputable al dueño consiste en actuar como testaferro o como se conoce en el lenguaje coloquial, como "prestanombres". Es en el caso iv) en el que la conducta imputable al dueño es haber actuado con mala fe.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Finalmente, el criterio jurisprudencial de rubro *"EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."* Dispone valiosos elementos que se deben analizar para juzgar la pertinencia y necesidad de una nueva legislación, de carácter nacional, en la materia, en esta tesis, se señala que el objeto de la acción de extinción de dominio es, como puntualmente se dispone en la minuta en comento, el privar del derecho de propiedad a una persona, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en el párrafo segundo, fracción II, del artículo 22 constitucional, sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

Ahora bien, en lo que toca a la relación con los procesos legislativos que dieron lugar a la incorporación de esa institución en el derecho mexicano, el constituyente permanente partió de dos premisas:

1) la extinción de dominio tiene por objeto introducir un régimen de excepción para combatir a la delincuencia organizada, por la comisión de los delitos citados.

El órgano legislativo advirtió reiteradamente la necesidad de contar con herramientas especiales para combatir un tipo especial de delincuencia que rebasó la capacidad de respuesta de las autoridades y que se distingue por sus características especiales en su capacidad de operación, la sofisticación de sus actividades, el impacto social de los delitos que comete y su condición de amenaza contra el Estado, reconociendo que los procesos penales vigentes no eran eficaces para afectar a la delincuencia organizada en su patrimonio, lo cual es indispensable para debilitar su estructura, aumentar sus costos, reducir sus ganancias, dificultar

su operación y afectarlo de manera frontal; asimismo, señaló que, por regla general, los bienes que las bandas criminales utilizan para cometer delitos no están a nombre de los procesados y, aun cuando sea evidente que se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de las operaciones delictivas, la falta de relación directa con los procesados impedía que el Estado pudiera allegarse de ellos.

2) este régimen de excepción debía aplicarse restrictivamente y, por tanto, no utilizarse de forma arbitraria para afectar a personas, propietarios o poseedores de buena fe.

En este caso, el constituyente permanente destacó que dicha acción debía ejercitarse con absoluto respeto a la legalidad y al derecho de audiencia y al debido proceso; además, manifestó que un modelo eficaz no podía sustentarse exclusivamente en mayores facultades para las autoridades policiales sin control alguno, sino que debía contar con los equilibrios propios e indispensables que exige la justicia y, en general, un Estado democrático de derecho.

Así, la regulación de la extinción de dominio tuvo por objeto adecuar las estructuras constitucionales y legales para combatir eficazmente a la delincuencia organizada, al considerar que los mecanismos que existían con anterioridad eran insuficientes. En consecuencia, la acción de extinción de dominio no puede proceder contra personas, propietarios o poseedores de buena fe con el objeto de que no se incurra en arbitrariedades; tampoco debe aplicarse indiscriminadamente a otro tipo de conductas ni utilizarse para facilitar las tareas del Ministerio Público en la persecución de delitos comunes.

Consecuentemente, el análisis de las dos premisas en que se sustenta la acción de extinción de dominio, permite afirmar que el órgano reformador de la constitución buscó, en todo momento, un equilibrio entre el respeto a los derechos a la seguridad pública y a la justicia penal; de ahí que la acción de extinción de dominio no tiene por objeto anular o vaciar de contenido los mencionados derechos.

Por tanto, nos señala el criterio jurisprudencial en estudio, que la interpretación del artículo 22 Constitucional no debe realizarse al margen de aquéllas, sino que, por el contrario, deben complementarse, en la medida en que no se impida su objetivo, sobre todo cuando pueden estar involucradas personas afectadas que hayan procedido de buena fe.

De todo lo anterior, se puede puntualizar que la extinción de dominio es un instituto jurídico con una naturaleza jurídica mixta, que conjuga elementos del derecho penal, del derecho civil y del derecho administrativo, en la que se hizo necesario avanzar

hacia una legislación nacionalmente unificada, puesto que el propio artículo 22 constitucional, establece que se trata de un proceso jurisdiccional "autónomo del de materia penal", debiendo abandonarse los diversos criterios, que algunas entidades federativas asumieron, en el que la catalogaron como una figura de derecho penal.

Por lo anterior se concluye que el fin trascendente de la Minuta es cabalmente justificado, cumpliéndose plena y satisfactoriamente con los contenidos constitucionalmente establecidos.

3. **Visión Garantista.** El diseño normativo debe privilegiar la libertad de los gobernados, en consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

Se enmarca dentro del supuesto constitucional la existencia de una figura que extingue los derechos sobre determinados bienes, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal y declarando, en consecuencia, la aplicación de dichos bienes a favor del Estado, sin que ello se considere una lesión injustificada, desproporcionada o fuera de los parámetros de la justicia, precisamente porque esta institución persigue un fin trascendente.

En este entendido, se entiende que uno de los pilares de la ley, descansa en la generación de una afectación a los derechos patrimoniales de las personas, en donde el hilo conductor no es la vinculación del propietario a na causa penal, sino la vinculación de un bien, como objeto o fruto de un acto ilícito. Así las cosas, puede asegurarse con un sólido fundamento y motivación, que la propuesta en comento privilegia una visión garantista y persigue un bien mayor, que es el combate y abatimiento del fenómeno delincuencial.

Además, la propuesta de mérito no genera en momento alguno ni bajo ningún supuesto la indefensión de las personas afectadas por un procedimiento de extinción de dominio, sino que por el contrario, desarrolla de manera más efectiva los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, ofreciendo plena garantía de audiencia.

Como se señala en los párrafos anteriores, estas comisiones dictaminadoras abocaron su estudio a verificar que las nuevas porciones normativas privilegien la libertad de los gobernados, dentro de un parámetro general, que se contiene en la noción misma de la justicia: dar a cada quien lo suyo y lo que le corresponde. En este sentido, las restricciones establecidas son legales y legítimas, pues aunque

existe una vulneración a la esfera jurídica de las personas, esta se debe a la necesidad de la consecución de fines sociales superiores, a saber:

a) Se busca combatir el fenómeno delincuencial mediante la afectación de los recursos de los que se vale la delincuencia, para debilitar su capacidad operativa;

b) Se procura la remediación del daño, al aplicar los bienes cuyo dominio se extinga, a fines socialmente útiles, tal como la constitución de un fondo destinado a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos y la ejecución de programas sociales de prevención del delito, fortalecimiento de instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, y

c) Se complementan los derechos que la Constitución ha previsto para la víctima u ofendido, avanzando en lo relativo a procurar la reparación integral del daño y la restitución de los derechos de la víctima.

Así mismo, se analizó si las disposiciones relativas a la buena fe del titular del bien demandado eran garantistas y se apegaban a los criterios trazados por el juzgador. Al efecto resulta ilustrativa la siguiente tesis aislada:

> ***EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO EXISTEN DOMICILIOS INDEPENDIENTES DENTRO DE UN MISMO INMUEBLE, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTABLECER SI EL TERCERO AFECTADO QUE ALEGA BUENA FE, SABÍA QUE SU INMUEBLE SE UTILIZABA PARA COMETER UN HECHO ILÍCITO.***
>
> *Es un hecho notorio por los datos de la "Encuesta Intercensal 2015" del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que señalan que veintiocho de cada cien hogares en México son ampliados [un hogar nuclear más otros parientes (tíos, primos, hermanos, suegros, etcétera) y uno de cada cien hogares son compuestos (constituido por un hogar nuclear o ampliado, más personas sin parentesco con el jefe del hogar)], por lo que diversas familias pueden convivir en un mismo inmueble pero en viviendas separadas con accesos independientes que les permiten delimitar cierto espacio de intimidad. En este sentido, puede considerarse que residen en domicilios diversos, sin que obste para llegar a esta conclusión que la numeración oficial no se haya definido de esa forma, ni se haya constituido el régimen de propiedad en condominio, pues la ausencia de esas formalidades no puede ocultar que en la realidad se ha generalizado la existencia de dichas formas de coexistencia propias de algún grupo social del país. Ya sea que tengan "forma de vecindad", o que consistan en la construcción de cuartos con*

accesos propios, es evidente que pueden considerarse domicilios independientes para efectos legales. Así, la existencia de viviendas construidas, incluso, sin una autorización de construcción, genera conjuntos habitacionales de hecho, que tienen consecuencias en el mundo del derecho; sin embargo, para la acción de extinción de dominio lo relevante es si físicamente era posible o no, que el dueño tuviera o debiera tener conocimiento de que su inmueble se utilizaba para un hecho ilícito; para lo cual la presunción humana es idónea. Por tanto, corresponde al órgano jurisdiccional establecer si el tercero afectado que alega buena fe habitaba en el mismo inmueble y si por su superficie y la de las viviendas, así como su intercomunicación o total independencia, era realmente muy difícil o improbable que advirtiera que su inmueble se utilizaba para cometer un hecho ilícito.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 523/2017. Gobierno de la Ciudad de México. 6 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

En este tenor, la minuta define la buena fe como la *"Conducta diligente y prudente exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los Bienes objeto del procedimiento de extinción de dominio"*, estableciendo que ningún acto jurídico realizado sobre Bienes afectos a la acción de extinción de dominio los legitima, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Así mismo, en el artículo 15 se establece un catálogo enunciativo de criterios objetivos que permitirán al juzgador apreciar la buena fe del demandado. Este catálogo es amplio y garantista, por lo que a efectos de mayor ilustración, se transcribe:

Artículo 15. *Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:*

I. Que consta en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del Hecho Ilícito, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Que oportuna y debidamente se pagaron los impuestos y contribuciones causados por los hechos jurídicos en los cuales funde su Buena Fe, o justo título;

III. Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y en el caso de la posesión, que esta se haya ejercido además el derecho que aduce de forma continua, pública y pacífica. La publicidad se establecerá a través de la inscripción de su título en el registro público de la propiedad correspondiente, siempre que ello proceda conforme a derecho y en otros casos, conforme a las reglas de prueba;

IV. La autenticidad del contrato con el que pretenda demostrar su justo título, con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud;

V. El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del Hecho Ilícito o bien, para ocultar o mezclar Bienes producto del Hecho Ilícito;

VI. En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente.

Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual la Parte Demandada o la Persona Afectada, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de conductas posiblemente constitutivas de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien del que sea titular, poseedor o tengan algún derecho sobre él, siempre y cuando se realice antes de su conocimiento de la investigación, la detención, el aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o Bienes, o

VII. Cualquier otra circunstancia análoga, de conformidad con la normatividad aplicable.

En cualquier momento del proceso, el Juez permitirá que la Parte Demandada o la o las personas afectadas acrediten los supuestos anteriores, en todo acto jurídico relacionado con los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Como puede observarse, el demandado goza de elementos objetivos, alcanzables y razonables para demostrar su buena fe en la posesión, uso, disfrute o adquisición

de bienes sujetos a extinción de dominio, por lo que no se generan afectaciones desproporcionadas, innecesarias o evitables a su esfera de derechos.

Esto nos lleva a concluir que el decreto en análisis privilegia la libertad de los gobernados sin establecer restricciones indebidas a su esfera jurídica de derechos, más allá de las estrictamente indispensables para la consecución del fin social superior que es la preservación del orden público y la paz social.

4. **Congruencia Normativa.** Con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe analizar si la construcción gramatical de cada porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente en estudio.

La minuta propone además la reforma de cuatro ordenamientos más a efecto de armonizar efectivamente las nuevas disposiciones en materia de extinción de dominio, resultando en un ejercicio exhaustivo en el que no se dejó pendiente alguno. Así mismo, la minuta dispone en sus transitorios la obligación de, luego de un plazo prudente de aplicación y vigencia de este nuevo ordenamiento, realizar un nuevo ejercicio de análisis que busque identificar y superar lagunas, vicios o imprecisiones en la Ley. En este particular, del análisis de lo aprobado por la colegisladora, se encuentra que todas y cada una de las construcciones normativas se encaminan a la consecución de los fines y objetivos constitucionales, particularmente de los relativos a la reforma aprobada por el constituyente permanente y publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 14 de marzo de 2019, **por lo que la minuta es susceptible de ser aprobada en sus términos.**

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Estas Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población son competentes para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Las y los integrantes de estas Comisiones Unidas, en el uso de las atribuciones conferidas como miembros de uno de los órganos técnicos auxiliares de esta Cámara de Diputados que funge como revisora de lo legislado en el Senado de la República, hacen propios todos y cada uno de los razonamientos y

argumentos expresados por la colegisladora en el dictamen de las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, que justifican plenamente la necesidad de este conjunto jurídico.

Sin embargo, consideran oportuno, a efecto de no reproducir los argumentos que lúcidamente expresó la colegisladora, enfocarse en elementos que no fueron abordados con mayor profundidad y, profundizar en nuevos argumentos que igualmente justifican la aprobación del instrumento en comento.

En primer lugar, es indispensable entender la presente reforma como una actualización y fortalecimiento del instituto jurídico de la extinción de dominio como un mecanismo de recuperación de activos para el Estado Mexicano, a fin de darle mayor eficiencia y solidez. Por lo tanto, se parte desde la evaluación de los resultados de la Extinción de Dominio tal y como se encuentra vigente, para encontrar con mayor facilidad los puntos de mejora.

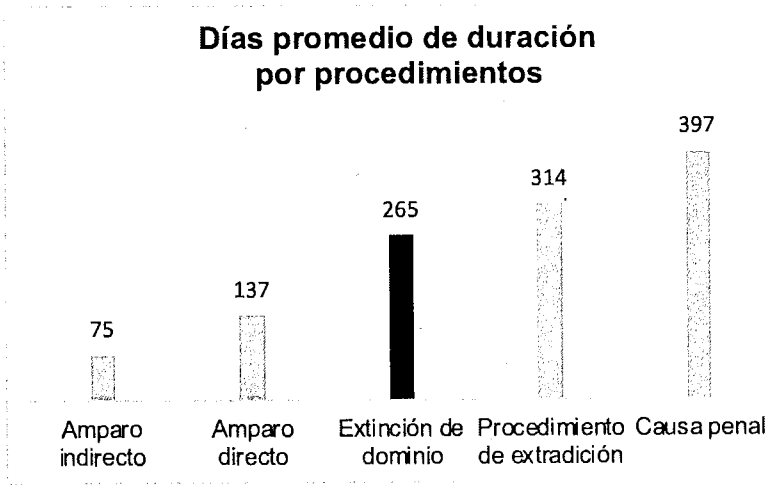
Una de los aspectos en que el procedimiento establecido en la actual Ley Federal de Extinción de Dominio requiere atención es la duración. El Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) de la Cámara de Diputados publicó un estudio a propósito del tema de extinción de dominio. En este trabajo, el CESOP mostró que el procedimiento de extinción de dominio, hasta 2016, duraba 265 días[1], en promedio, en el ámbito federal. Este tiempo promedio solamente es superado por los procedimientos de extradición, que toman en promedio 314 días, y las causas penales, con una media de 397 días.

Tabla 1. Duración promedio de procedimientos	
Tipo de procedimiento	**Duración promedio**
Amparo indirecto	75 días
Amparo directo	137 días
Extinción de dominio	**265 días**
Procedimiento de extradición	314 días
Causa penal	397 días

Fuente: Elaboración propia con información extraída del trabajo del CESOP. La información proviene del "Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2016".

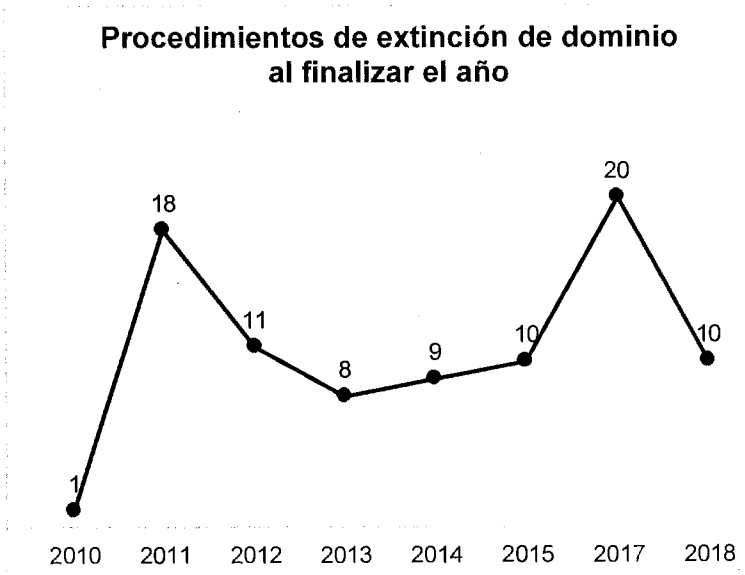
[1] Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, *Extinción de Dominio. Propuestas legislativas y acciones de política pública,* (México: Cámara de Diputados, 2018), p. 10.

Si se considera la posibilidad que los ciudadanos tienen de acudir a la protección de la justicia federal, un procedimiento de Extinción de Dominio podría superar un año de duración, lo cual tendría implicaciones negativas en las capacidades de los Poderes Judiciales, los organismos encargados de administrar los bienes y la espera a que el Estado haga uso de los bienes extintos para el bienestar social.



Fuente: Elaboración propia con datos de Extinción de Dominio. Propuesta legislativa y acciones de política pública (supra).

Otro aspecto de mejora en el procedimiento de Extinción de Dominio es el de la carga de trabajo. En el orden federal, todos los asuntos de extinción de dominio son conocidos por un solo juzgado especializado (el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, que posee jurisdicción en toda la República Mexicana). Este juzgado ha informado el número de asuntos judiciales al cierre de cada año desde 2010. En este año, el juzgado finalizó el año con un procedimiento pendiente; el 2011, los procedimientos al finalizar el año fueron 18; en 2012, el número fue de 11; en 2013, 8; en 2014, 9; en 2015, 10; en 2017, 20, y en 2018, el número de asuntos al finalizar el año fueron 10.



Fuente: Elaboración propia con datos de "Asuntos jurisdiccionales en trámite al cierre del año en los juzgados de distrito en materia de extinción de dominio", INEGI, México, 2016 y con información de los Informes Anuales de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017 y 2018.

Los datos estadísticos del *Informe Anual de Labores* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a 2018, muestra el progreso realizado por el Tribunal durante ese año el Juzgado especializado en materia de extinción de dominio inició con 21 procedimiento. A lo largo del año, ingresaron 9 demandas más, un reingreso. Durante aquel año, el juzgado emitió 19 resoluciones y declaró 2 improcedencias de la acción. Al final del año, el Juzgado especializado continuaba 10 procedimientos[2].

Tabla 2. Carga de trabajo en Extinción de Dominio en el ámbito federal, 2018

Existencias inicial	21
Ingresos	10
Egresos	21
Existencia final	10

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Anexo estadístico", en *Informe Anual de Labores,* (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018). Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/informe

Fuente: elaboración propia con datos del Informe Anual de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

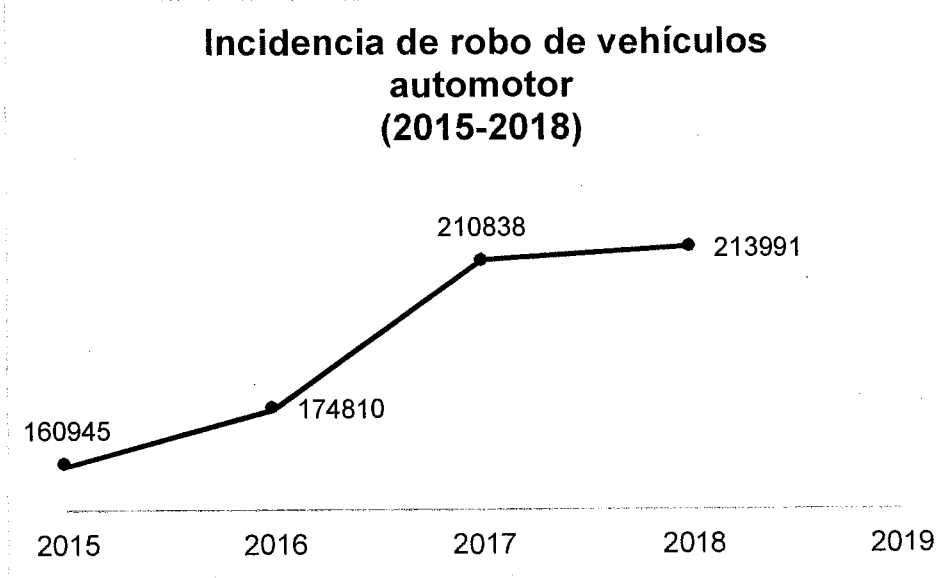
Las cifras del número de acciones de extinción de dominio y las resoluciones emitidas muestran el intenso trabajo realizado por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, especializado en materia de extinción de dominio. De ello también se desprende la necesidad de contar con instancias especializadas para atender la materia de extinción de dominio.

Hechos ilícitos susceptibles de extinción de dominio.

Aunque la extinción de dominio es un procedimiento de carácter *real,* el marco normativo mexicano establece una serie de conductas relacionadas con la extinción de dominio. La reforma al párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluyó una lista de hechos ilícitos susceptibles de extinción de dominio. Las conductas incluidas en el precepto constitucional son las siguientes:

1. Hechos de corrupción.
2. Encubrimiento.
3. Delitos cometidos por servidores públicos.
4. Delincuencia organizada.
5. Robo de vehículos.
6. Recursos de procedencia ilícita.
7. Delitos contra la salud.
8. Secuestro.
9. Extorción
10. Trata de personas.
11. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

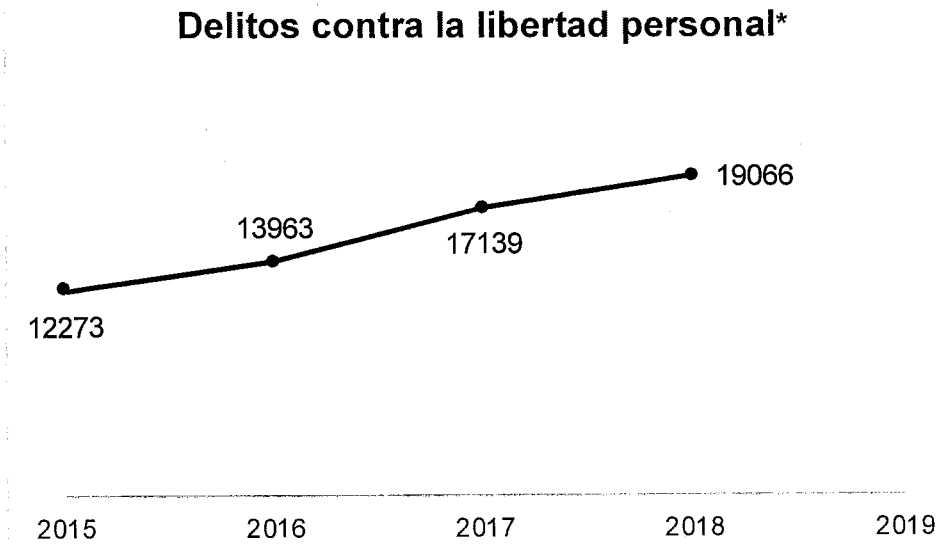
A continuación, se muestran algunas de las cifras de incidencia delictiva de algunas de esas actividades, las cuales provienen de datos publicados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Una de las actividades ilícitas enunciada en el artículo 22 Constitucional es el delito de robo de vehículos. Durante los últimos cuatro años, los datos presentados por el Secretariado Ejecutivo han mostrado una tendencia al alza. Tan solo de 2016 a 2017, esta conducta pasó de 174 mil 810 incidentes a casi 214 mil; lo cual representa un aumento del 20 % para ese año.



Fuente: Elaboración propia con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública[3].

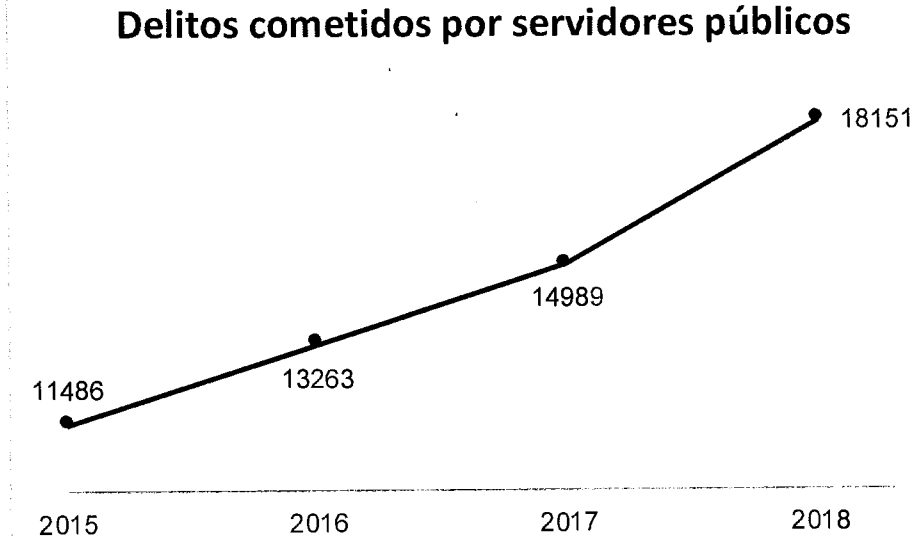
Los delitos contra la libertad de las personas también han mostrado una tendencia creciente; aunque tienen una tasa de crecimiento menor que el delito de robo de vehículos, resulta preocupante observar que las cifras del Secretariado Ejecutivo reportaron 19 mil incidentes en contra de la libertad personal durante 2018.

[3] Centro Nacional de Información, Incidencia delictiva del fuero común, nueva metodología, (México: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2019). Disponible en https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published



*Fuente: Elaboración propia con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema nacional de Seguridad Pública[4]. *Estas cifras incluyen los delitos de secuestro, tráfico de menores, rapto y otros delitos que atentan contra la libertad personal.*

Por último, la siguiente gráfica retoma los datos de los delitos cometidos por servidores públicos. La tendencia de estos incidentes también muestra un incremento.



[4] Ibíd.

Fuente: elaboración propia con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública[5].

La alta incidencia de las conductas anteriores, así como su tendencia a la alza, urgen al establecimiento de mecanismos para revertirlas. En tanto permanezcan las condiciones que hasta ahora han permitido el aumento expuesto, el Estado mexicano permanecerá en deuda con la ciudadanía. En este sentido, la Extinción de Dominio es un mecanismo que contribuye a la inhibición de las conductas delictivas antes descritas, pues su fin es quitar a los delincuentes los medios físicos y los recursos que emplean para la comisión de los delitos, lo cual dificulta su repetición y facilita la persecución de los mismos.

Bienes producto y destino de hechos ilícitos.

Los hechos ilícitos mantienen una doble relación con los bienes. Por un lado, ciertos ilícitos requieren de capacidades que otorga el uso y dominio de bienes de distintos tipos. Por otro lado, los ilícitos suelen generar bienes que pueden o no ser utilizados para continuar con aquel tipo de actividades. Esta doble relación ilustra la necesidad de sujetar a la extinción de dominio tanto a los bienes producto de hechos ilícitos como a aquellos destinados o que son instrumentos de delitos.

El monto de los bienes bajo el dominio de los grupos que dedican sus esfuerzos y recursos a la comisión de hechos ilícitos cobra relevancia al momento de considerar la figura de la extinción de dominio. Distintos estudios especializados en temas financieros han estimado el flujo de recursos destinados a actividades ilícitas. Uno de estos es el estudio realizado por Global Financial Integrity[6], el cual destaca que el promedio de los flujos financieros ilícitos circulando en México alcanzó un promedio de 5.2 % del PIB, entre los años 1970 y 2010.

De acuerdo con el reporte *Flujos financieros ilícitos: la condición económica más dañina que enfrentan las economías en desarrollo,* entre 1970 y 2012, entraron en México aproximadamente un billón de dólares[7]. Tan solo en los dos últimos años de

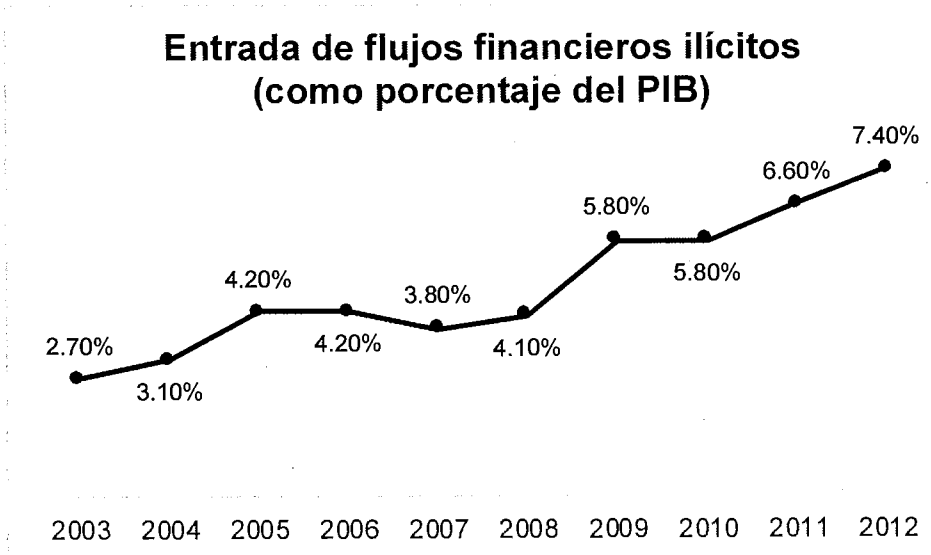
---

[5] Ibíd.

[6] Dev Kar, "México: flujos financieros ilícitos, desequilibrios macroeconómicos y la economía sumergida", (Estados Unidos: Global Financial Integrity, 2012).

[7] El estudio reporta la entrada de 1,050,708 millones de dólares en el periodo de tiempo señalado. La notación que hace referencia a billones corresponde a la cifra de millones de millones, usada en México, y no a la de cientos de miles de millones utilizada en Estados Unidos de América.

la serie de datos, correspondientes a 2011 y 2012, el flujo financiero ilícito entrante se calculó en lo equivalente a 6.6 % y 7.4 % del PIB, respectivamente. Esto adquiere mayor relevancia si se considera que la entrada de flujos financieros ilícitos a México como porcentaje del PIB muestra una tendencia de crecimiento constante desde 2003.



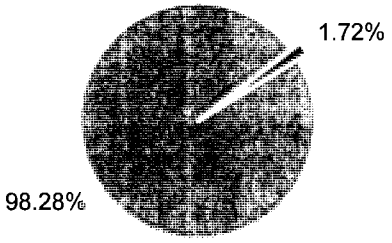
Fuente: Elaboración propia, con datos de Global Financial Integrity[8].

Además de flujos financieros, otros tipos de bienes suelen ser producto y objeto de hechos ilícitos. Información periodística obtenida por medio de solicitudes de acceso a la información señala que, entre los años 2013 y 2019, la Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República) aseguró 82 mil 213 bienes derivados de actos delictivos, de los cuales, solamente 1,416 fueron entregados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE)[9]. Lo anterior significa que menos del 2 % de los bienes asegurados fueron entregados al SAE.

[8] Global Financial Integrity, *Illicit Financial Flows: The Most Damaging Economic Condition Facing the Developing World*, (Estados Unidos de América: Ford Foundation, 2015).

[9] El Universal, "Sólo 2% de decomisos al crimen se vende", (México: 21 de julio de 2019). Disponible en: https://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/solo-2-de-decomisos-al-crimen-se-vende

Bienes asegurados por la PGR y la FGR (2013-2019)



Fuente: Elaboración propia con datos de fuentes periodísiticas[10].

De acuerdo con la nota ya citada, el porcentaje tan bajo de bienes entregados al SAE podría explicarse por el tipo de delitos de los cuales proceden los bienes asegurados. De igual manera, el retraso para enajenar esos bienes podría responder a la estrecha relación que hasta entonces guardaba la administración y enajenación de bienes asegurados con los procedimientos penales[11]. Este retraso, además, acarrea cargas administrativas relacionadas con la administración.

Las dificultades y costos inherentes a la administración y enajenación de los bienes muestran que una medida lógica para atender esta situación es la independización del procedimiento de extinción de dominio del procedimiento penal. Así mismo, la disposición anticipada de los bienes impactaría positivamente en la disminución de recursos destinados a conservar los bienes y permitiría generar beneficios de desarrollo social lo antes posible. Lo anterior siempre previendo la posibilidad de restaurar las afectaciones a terceros de buena fe exentos de culpa.

En suma, los datos anteriores muestran la cantidad importante de bienes de distintos tipos, incluidos los financieros, relacionados con hechos ilícitos y que son

---

[10] Ibid.

[11] De acuerdo con la nota periodística, el Lic. Jorge Alberto Lara Rivera comentó que "el aseguramiento no significa que la propiedad pase a ser del Estado, sino que es una medida cautelar en lo que dura la investigación. La Fiscalía valora si los bienes pueden ser objetos de prueba o si por su naturaleza forman parte de un proceso de administración o custodia, entonces no se puede disponer de estos."

susceptibles del ejercicio de la acción de Extinción de Dominio. Estas Comisiones de Dictamen son conscientes que los bienes permiten que las organizaciones criminales diversifiquen sus actividades ilícitas, además de que constituyen un incentivo para continuar con la realización de las conductas.

Así mismo, los datos de bienes asegurados y entregados por el Ministerio Público Federal al SAE confirman la importancia de adecuar la legislación con el fin de establecer mecanismos más adecuados para la administración de los bienes producto y destino de actividades ilícitas. Por último, cabe señalar que el destino de estos bienes, además de lo que ya establece la legislación actual, debe estar orientado a la atención de las necesidades de bienestar social y a la generación de capacidades del Estado.

TERCERA. Estas Comisiones de Dictamen reconocen que en la Minuta bajo estudio se abordan conceptos ya existentes en nuestro sistema jurídico bajo una nueva lógica y se introducen algunos otros relativamente nuevos. En el primer caso, es de resaltarse el uso del concepto de la función social de la propiedad.

El término de función social de la propiedad originalmente proviene de la materia agraria. En este contexto, quienes detentaban la propiedad de una extensión de tierra tenían la obligación de usarla en beneficio de la sociedad[12]; en caso contrario, el Estado ejercía su autoridad para extinguir el dominio sobre las tierras. Un ejemplo de esta situación puede observarse en los momentos de extinción de dominio de tierras de mano muerta.

En el propio ámbito agrario se ha observado la aplicación del principio de función social de la propiedad cuando la autoridad ya realizó repartos de tierras. Esta acción tiene su base en una idea de justicia social y distributiva.
Distintos regímenes constitucionales de América Latina han reconocido la función social de la propiedad privada. En Bolivia, la Constitución establece que la propiedad debe ser usada de manera consistente con el interés nacional; la Constitución Venezolana de 1961 establecía que la propiedad tenía una función

---

[12] Acerca del tema de la extinción de dominio y su origen, véase: Albán, Álvaro, "Reforma y contrareforma agraria en Colombia", en *Revista de Economía Institucional,* (Vo. 13, No. 24, 2011) pp. 327-336. Machado, Absalón, "Apreciaciones no ortodoxas sobre la reforma agraria", en *Economía Colombiana*, (No. 309, Junio de 2005), pp. 66-74. Carrera, Rodolfo Ricardo. "El derecho agrario en las leyes de reforma agraria de América Latina", en *Revista de Estudios Agrosociales, (No.* 48, 1964), pp. 131-169.

social, y la Constitución Colombiana de 1886 señalaba que la propiedad es una función social que implica obligaciones[13].

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también hace referencia a la orientación social de la propiedad privada: el tercer párrafo del artículo 27 establece que "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...". Esta porción del texto Constitucional muestra cómo el interés público es un principio que guía el uso y las modalidades de la propiedad sobre los bienes.

En este orden de ideas, la mención al concepto de interés público en la Constitución muestra la estrecha relación que existe entre la propiedad y la función social de aquella. El Poder Judicial de la Federación ha reconocido e interpretado la disposición Constitucional de la función social de la propiedad en el sentido de que esta tiene una utilidad pública y que el particular debe observar ciertas regulaciones en su destino. Por un lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación ha establecido que la propiedad privada está delimitada con el fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad.

Por otro lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló que la función social se refiere al propietario del bien y reprime el abuso del ejercicio de las prerrogativas derivadas del derecho de propiedad. Lo anterior queda desarrollado en las siguientes tesis:

> ***PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.[14]***
> *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y principalmente el 27, reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada; sin embargo, lo delimita fijando su contenido, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad. Luego, tratándose de aquel derecho, la Constitución Federal lo limita a su función social, toda vez que conforme al indicado artículo 27, el Estado puede imponer modalidades*

[13] Mirow, M.C., "Land and Inheritance", en Latin American Law, (Texas: University of Texas Press, 2004), 205 – 209.

[14] Época: Novena.Registro: 175498. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 7/2006 Página: 1481

a la propiedad privada por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es ella la que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental.

PROPIEDAD. ELEMENTOS DE SU FUNCIÓN SOCIAL[15].
La función social de la propiedad, prevista en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiende al aprovechamiento de la cosa por el titular del derecho real, considerando el destino del bien y sin afectación a la colectividad; con acciones tendentes a la cooperación coordinada y mutua de los elementos de la sociedad para alcanzar los fines de la vida humana. Así, el elemento subjetivo de esa función social se refiere al propietario del inmueble y reprime el abuso del ejercicio de las prerrogativas derivadas del derecho de propiedad, y el elemento objetivo tiene que ver con el uso o aprovechamiento de la cosa, de acuerdo con su naturaleza material y jurídica.

El uso o destino ilícito de los bienes contradice el principio de la función social de la propiedad: en la misma forma en que la propiedad improductiva fue objeto de extinción de dominio debido al perjuicio que causaba a la sociedad, el hecho de que los bienes estén destinados a cuestiones ilícitas también genera una situación que justifica plenamente la extinción de dominio. Al igual que la propiedad privada, la propiedad colectiva también tiene una función social. Los ejidos y comunidades previstos en el texto Constitucional deben ser usados para el bienestar social. En este sentido, estos bienes sociales pueden ser objeto de extinción de dominio en los casos previstos en la legislación de la materia.

Cabe señalar que la extinción de dominio aplicada a este tipo de bienes sociales no transforma su esencia, sino que, una vez ejercida la extinción de dominio, las autoridades agrarias, comunales o ejidales dispondrán de ellos para su uso y disfrute conforme a su naturaleza comunitaria de forma lícita.

---

[15] Época: Décima. Registro: 2010395. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A.7 A (10a.). Página: 3434

En síntesis, pesar de su origen agrario la extinción de dominio ha sido considerada por doctrinarios como una herramienta del Estado para hacer frente a los problemas de violencia y delincuencia organizada en distintas latitudes. La reforma Constitucional del 18 de junio de 2008 ya mostraba esta finalidad de la extinción de dominio en México este supuesto. A propósito de esto, Gustavo Fondevila y Alberto Mejía[16] señalaron que la extinción de dominio era una figura del Estado mexicano para despojar a la delincuencia organizada de los activos que esa actividad les permite allegarse.

En otro aspecto, debe resaltarse la previsión de la aplicación temporal de la nueva Ley de Extinción de Dominio, con la cual se introduce en el sistema jurídico mexicano el concepto de *retrospectividad.* En Derecho Penal, con relación a la aplicación de la ley en el tiempo, rige el principio de irretroactividad de la ley penal (contenido en el artículo 14 de la Constitución), en virtud del cual a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Sin embargo, como se ha reiterado en el presente análisis, la naturaleza mixta de la acción de Extinción de Dominio le da un tratamiento distinto al del Derecho Penal, principalmente porque se trata de procedimientos independientes y porque mientras la primera resuelve acerca de la licitud de bienes, el segundo resuelve acerca de la aplicación de penas. En este orden de ideas, la retrospectividad de la ley debe ser entendida como el concepto que delimita los alcances de la ley y que, en el caso particular de la Extinción de Dominio, faculta al Estado a recuperar activos sobre los cuales nunca existió derecho alguno por parte del particular, toda vez que se trataba de bienes adquiridos ilícitamente y cuyo origen estaba viciado.

El objeto que persigue ese postulado es fortalecer la certeza jurídica para las y los ciudadanos que cumplen las leyes vigentes y adquieren dentro del marco normativo vigente bienes y derechos reales, con lo cual la emisión de nuevas disposiciones normativas no trasgrede lo que se haya obtenido lícitamente antes de su entrada en vigor. Sustenta el anterior razonamiento lo expuesto por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-704/03:

> *"Dicha regla, de otra parte, contribuye a definir por exclusión el campo de lo que no se protege bajo el concepto de propiedad y, al mismo tiempo, precisa un camino o método que se juzga inepto para consolidar derechos subjetivos*

[16] Fondevila, Gustavo y Alberto Mejía Vargas, "Reforma procesal penal: sistema acusatorio y delincuencia organizada", *Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas,* (Agosto, 2012), 19 – 50. Disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/pjn/pjn3.pdf

en cualquier época. Dada la doble función de la norma constitucional -que por una parte define, con proyección efectiva hacia el futuro, la consecuencia del no reconocimiento jurídico a la propiedad ilícita, y, por otra, prohíbe las conductas futuras que encajen en su preceptiva, ambos mandatos con el carácter supremo del Estatuto Fundamental-, de ninguna manera puede el legislador, en ejercicio de un poder constituido y subalterno, reducir su alcance temporal, medida que, en este caso, no tendría efecto distinto que el de desplazar las fronteras puestas por el Constituyente, con el objeto de amparar los frutos ilícitos obtenidos por quienes desafiaron el Derecho positivo en su nivel superior y atentaron gravemente contra la sociedad.

... Por esas mismas razones, que justifican la constitucionalidad de la norma en cuanto consagra un carácter retrospectivo de la extinción del dominio, puesto que implican también la consecuencia jurídica de que los vicios que afectan el patrimonio mal habido jamás pueden sanearse, y menos todavía inhibir al Estado para perseguir los bienes mal adquiridos"

CUARTA. Finalmente, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas establecen que la armonización del procedimiento de la Extinción de Dominio es compatible con mecanismos de recuperación de activos establecidos por otros países de Iberoamérica. De conformidad con la doctrina colombiana, la regulación de la extinción del derecho del dominio, prevé un procedimiento que se concibe con la etapa inicial como una fase administrativa o preparatoria del inicio del proceso, en la cual la Fiscalía General de la Nación, entidad legitimada para promover la acción, prepara su demanda de extinción, que recibe el nombre de requerimiento de extinción, y acopia todos los elementos de juicio que le permitirán estructurar la pretensión que hará valer ante el juez. El proceso de extinción no va a iniciar en sede de la Fiscalía General de la Nación, sino que al igual de las demás acciones constitucionales, el proceso se iniciará ante el juez competente, al momento de admitir el correspondiente requerimiento de inicio del proceso extintivo[17].

En este sentido, se afirma que, la etapa inicial, preprocesal o administrativa, como también se le puede llamar, es adelantada por la Fiscalía General de la Nación, y abarca desde la resolución mediante la cual el fiscal avoca el conocimiento de una denuncia, hasta la decisión de archivo o la presentación ante el juez del requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia, el cual

[17] MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Wilson (2015): Extinción del Derecho de Dominio en Colombia, Bogotá, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, p. 57.

es reconocido como un acto de parte y entra a sustituir en sus efectos a las resoluciones de declaratoria de procedencia o improcedencia.[18]

Ahora bien, se precisar que para la judicialización de un caso con fines de extinción de dominio se demanda una enorme seriedad y responsabilidad de parte del Estado, ya que bajo los cánones del Código Penal de Colombia, no toda noticia, anónimo, reporte de operación sospechosa, publicación en un listado de riesgo o solicitud ciudadana o de otra autoridad pública, entre otras posibles fuentes, pueden considerarse, por sí mismos, como válidos y legítimos para abrir un caso en fase inicial, a menos que logren ser verificados previamente por la policía judicial especializada en el tema.[19]

Por otra parte, la legislación de Perú prevé el proceso de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, por lo que le corresponde al juez tomar la decisión, de naturaleza real y contenido patrimonial, de extinguir el dominio sobre un bien relacionado con una actividad delictiva. Además, dicho proceso consta de dos etapas: una etapa de indagación patrimonial y una etapa judicial[20].

En este contexto, se plantea que al Fiscal Especializado en Extinción de Dominio le corresponde dirigir la etapa de «indagación patrimonial», contando con el apoyo de la División Policial Especializada. Su principal objetivo es identificar, individualizar, localizar y ubicar los bienes de valor patrimonial sobre los cuales puede activarse un proceso de extinción de dominio, así como recopilar los elementos probatorios para demostrar la concurrencia de alguno de los supuestos de extinción de dominio. Concluida la indagación patrimonial, el Fiscal Especializado puede demandar ante el juez competente la declaración de extinción de dominio o archivar la indagación patrimonial, cuando no sea posible fundamentar ninguno de los supuestos de procedencia.

Por último, la etapa judicial se inicia cuando el fiscal formula por escrito ante el juez la demanda de extinción de dominio. Si el juez admite la demanda, el requerido debe absolverla, ofreciendo los medios probatorios que crea conveniente para acreditar la licitud de los bienes, objetos, efectos o ganancias que sean materia del proceso de extinción de dominio. Luego de ello, el juez señala fecha para llevar a

---

[18] *Ibíd.*, p. 58
[19] *Ibíd.*, p. 59
[20] GARCÍA CAVERO, Percy. "El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana", *Facultad de Derecho de la Universidad de Piura* (en línea), número 81, diciembre-mayo 2018, Perú, p. 129, disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6711295

cabo la audiencia inicial, en la que se verifica el interés y legitimación de las partes procesales, así como se abre la posibilidad a que las partes propongan las excepciones o nulidades que estimen convenientes. El Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Finalizada la audiencia inicial, el juez fija fecha para llevar a cabo la audiencia de actuación de medios probatorios[21].

Como se puede apreciar del análisis somero del establecimiento de la misma acción en otros países con características socioeconómicas similares a las de México, la nueva figura propuesta en la Minuta de mérito es compatible con tales prácticas internacionales e inclusive recupera varias de estas previsiones para fortalecer su procedimiento interno de Extinción de Dominio.

V. RÉGIMEN TRANSITORIO

Éstas Comisiones Unidas consideran adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la iniciativa de mérito, del cual se da cuenta a continuación:

En la inteligencia que el régimen transitorio de toda norma nueva obedece al establecimiento de una *vacatio legis*, se prevé que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. En forma consecuente, se prevé que partir de la entrada en vigor, se abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de las entidades federativas, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Con respecto a la legislación de las entidades federativas que componen la República Mexicana, se plantea un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que los Congresos locales armonicen su legislación respectiva en la materia, tiempo que se estima suficiente para establecer las disposiciones especiales que ajusten lo dispuesto en el presente Decreto con la realidad particular de cada una de las entidades.

En cuanto a los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación de las entidades federativas, deberán concluirse y ejecutarse conforme a la legislación vigente al momento de su inicio en atención a los principios de legalidad

[21] *Ibíd.*, p. 130

y certeza jurídica. Así mismo, las sentencias dictadas con base en los ordenamientos que dejarán de tener vigencia a la entrada de esta Legislación, las cuales surtirán todos sus efectos jurídicos.

Se establece que los recursos destinados o pendientes de destinarse al Fondo contemplado en la Ley en materia de Extinción de Dominio a abrogar serán transferidos a la Cuenta Especial; también se señala que todas las menciones hacia el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se entenderán realizadas al Instituto de Administración de Bienes y Activos.

Por otra parte, se fija que el Consejo de la Judicatura Federal contará con un plazo que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la publicación del Decreto, para crear los juzgados competentes en materia de extinción de dominio a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio; mientras tanto, serán competentes los jueces de distrito en materia civil y que no tengan jurisdicción especial.

Finalmente, se establecen ciento ochenta días para que el Ejecutivo Federal expida las adecuaciones reglamentarias necesarias, y noventa días para que el Gabinete Social expida su reglamento interior.

VI. IMPACTO REGULATORIO

La minuta en estudio contempla de manera efectiva y exhaustiva las porciones normativas cuya armonización resulta necesaria. Las dictaminadoras consideramos que mediante las reformas propuestas al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, a la Ley de Concursos Mercantiles y a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se podrán conducir de manera adecuada los procesos y procedimientos previstos en la Ley Nacional de Extinción de Dominio; así mismo, se armonizan los plazos, términos y nomenclatura de los instrumentos e instituciones con competencias en la materia de extinción de dominio. Finalmente, la creación del Gabinete Social, se formaliza adecuadamente en las disposiciones que determinan la organización de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En este tenor, las comisiones dictaminadoras que suscribimos, luego de realiar un análisis sistemático de los impactos potenciales de la Ley Nacional de Extinción de Dominio propuesta, consideramos que su impacto en el orden jurídico nacional, es puntualmente identificado en el Proyecto de Decreto contenido en la minuta, proponiéndose la reforma de cuatro ordenamientos.

Se concluye que, con las porciones normativas propuestas, se adopta un enfoque transversal y se procura la certeza jurídica, al derogarse todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el proyecto de decreto. Así mismo, se identifica la necesidad de implementar un ejercicio de armonización en las entidades federativas, para lo que se establece el plazo de 180 días contados a partir de la eventual publicación del proyecto en estudio, en el Diario Oficial de la Federación. Igual plazo se establece para que el Ejecutivo Federal, en el marco de sus facultades, reglamente el decreto en estudio.

Finalmente, se considera adecuado y oportuno el establecimiento de un plazo de un año para que la Fiscalía General de la República convoque a una revisión pública del marco constitucional y legal en materia de extinción de dominio a efecto de que el Congreso de la Unión realice, en su caso, las nuevas adecuaciones que se estimen necesarias.

VII. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, estimamos procedente **aprobar en sus términos** la Minuta objeto del presente Dictamen y sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Artículo Primero. Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la presente Ley;

II. El procedimiento correspondiente;

III. Los mecanismos para que las autoridades administren los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios;

IV. Los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, y

V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

a) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el Artículo 2.

b) Secuestro.

Los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro.

c) Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Los contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Título Segundo, De los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y demás Activos.

d) Delitos contra la salud.

Los contemplados en la Ley General de Salud en el Titulo Décimo Octavo Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo Primero, con excepción del artículo 199.

e) Trata de personas.

Los contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su Título Segundo, De los Delitos en Materia de Trata de Personas, Capítulo I, II y III.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 205 Bis.

f) Delitos por hechos de corrupción.

Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.

g) Encubrimiento.

Los contemplados en el Artículo 400, del Código Penal Federal.

h) Delitos cometidos por servidores públicos.

Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimero, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.

i) Robo de vehículos.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 Bis.

j) Recursos de procedencia ilícita.

Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.

k) Extorsión.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridad Administradora: El Instituto de Administración de Bienes y Activos y las autoridades competentes de las Entidades Federativas que corresponda;

II. Bienes: Todas las cosas identificadas como tales en el Código Civil Federal y en los códigos civiles de las Entidades Federativas

correspondientes, que estén dentro del comercio, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 7 de esta Ley;

III. Buena Fe: Conducta diligente y prudente exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los Bienes objeto del procedimiento de extinción de dominio;

IV. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Cuenta Especial: La cuenta en la que la Autoridad Administradora, en el ámbito federal, depositará las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos federales correspondientes en términos del artículo 234 de esta Ley, hasta en tanto se determine su destino final por el Gabinete Social de la Presidencia de la República o bien, por la autoridad que determinen las Entidades Federativas;

VI. Disposición Anticipada: Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, para programas sociales o políticas públicas prioritarias;

VII. Entidades Federativas: Las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución;

VIII. Fiscal: La persona titular de la Fiscalía General de la República o de la Procuraduría General de Justicia o Fiscalía General de Justicia de las Entidades Federativas que correspondan;

IX.Fiscalía: La Fiscalía General de la República o, según sea el caso, la Procuraduría General de Justicia o la Fiscalía General de Justicia de las Entidades Federativas respectivas;

X. Fondo de Reserva: Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los Bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el monto de los recursos por Venta Anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta;

XI. Gabinete Social de la Presidencia de la República: Es la instancia colegiada de formulación y coordinación del destino de los Bienes afectos a extinción de dominio en el fuero federal, del producto de la enajenación, o bien, de su Monetización;

XII. Hecho Ilícito: Aquellos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución y se precisan en el artículo 1 de esta Ley;

XIII. Juez: La persona titular del órgano judicial competente de la Federación o de las Entidades Federativas, o bien, del órgano judicial que sea dotado de esa competencia para conocer de los procesos de extinción de dominio, en los términos de esta Ley;

XIV. Legítima Procedencia: El origen o la obtención lícita de los Bienes, o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito;

XV. Ley: La Ley Nacional de Extinción de Dominio;

XVI. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o el Ministerio Público de las Entidades Federativas;

XVII. Monetización: El producto de la conversión de los Bienes objeto de la extinción de dominio en su valor en dinero;

XVIII. Parte Actora: El Ministerio Público que ejercite la acción de extinción de dominio en los términos establecidos en el artículo 22 de la Constitución y esta Ley;

XIX. Persona Afectada: Cualquier persona física o jurídica que alegue una vulneración a su derecho en relación con el bien objeto del procedimiento de extinción de dominio;

XX. Parte Demandada: Aquella o aquellas personas físicas o jurídicas titulares de los Bienes objeto de extinción de dominio, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Constitución y esta Ley;

XXI. Venta Anticipada: La enajenación de Bienes previo a la emisión de

la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio;

XXII. Víctima u Ofendido: Para efectos de esta Ley, se considerará como el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del Hecho Ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la persona que haya sufrido algún daño directo o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de los casos señalados en esta Ley.

Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes.

Artículo 4. La acción de extinción de dominio se substanciará y resolverá de acuerdo a las formas y procedimientos que esta Ley establece.

A falta de disposición expresa, sin perder la naturaleza autónoma del procedimiento, se aplicará en forma supletoria:

I. Respecto al procedimiento, la legislación procesal aplicable en materia civil federal y a falta o insuficiencia de ésta, la legislación civil aplicable en el fuero común, del lugar de ubicación del inmueble;

II. En lo relativo a la administración, enajenación y destino de los Bienes, se aplicará la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público o las respectivas de las Entidades Federativas;

III. En relación a la regulación de Bienes, y cualquier otra figura propia del Derecho Civil, se estará a lo previsto en el Código Civil Federal o en el código civil de la entidad federativa que corresponda, según sea el fuero del Juez que conozca del asunto, y

IV. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en aquellas actuaciones a cargo del Ministerio Público, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso de averiguaciones previas o procesos penales del sistema procesal mixto, al código aplicable en la materia.

Artículo 5. Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley, se regirá en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las correlativas de las Entidades Federativas, así como las demás disposiciones aplicables.

La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial. Las personas que sean citadas en términos del último párrafo del artículo 190 de esta Ley, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus Bienes.

Artículo 6. El Fiscal General de la República, en su carácter de presidente de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, elaborará y presentará anualmente al Senado de la República un informe sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley.

Dicho informe comprenderá al menos lo siguiente:

a) El número de juicios en materia de extinción de dominio que se encuentren en trámite;

b) El número de sentencias emitidas en materia de extinción de dominio, especificando aquéllas en las que se declaró la extinción de dominio y aquéllas en las que no se declaró;

c) El valor o valor estimado de los Bienes sujetos a juicio de extinción de dominio;

d) Los ingresos obtenidos en los juicios en los que se declaró la extinción de dominio, así como el destino que se dio a los mismos;

e) El número de solicitudes de cooperación internacional en trámite y rechazadas, y

f) La relación de asuntos motivo de desistimiento.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO
De la Acción de Extinción de Dominio

Artículo 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:

I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;

II. Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia;

III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;

IV. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;

V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y

VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.

Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio.

Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercitará a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, de carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad, mediante una vía especial y procederá sobre los Bienes descritos en el artículo anterior, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

El proceso de extinción de dominio será autónomo, distinto e independiente de aquel o aquellos de materia penal de los cuales se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado con anterioridad o simultáneamente.

Artículo 9. Los elementos de la acción de extinción de dominio son:

1. La existencia de un Hecho Ilícito;

2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita;

3. El nexo causal de los dos elementos anteriores, y

4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito. Éste elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo.

Artículo 10. El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, por causa justificada, antes de que se emita sentencia definitiva. En los mismos términos, podrá desistirse respecto de ciertos Bienes objeto de la acción de extinción de dominio, en ambos casos previo acuerdo del Fiscal, o del servidor público en quien delegue dicha facultad.

Artículo 11. La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos.

Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

El uso indebido de la información derivada de las facultades del agente del Ministerio Público dará lugar a las consecuencias que las leyes señalen.

Artículo 12. Ningún acto jurídico realizado sobre Bienes afectos a la acción de extinción de dominio los legitima, sin perjuicio de los derechos de terceros de Buena Fe. En todos los casos, se entenderá que la adquisición ilícita de los Bienes no constituye justo título.

Artículo 13. La muerte de quien se hubiere encontrado sujeto a una investigación o a un proceso penal, no extingue la acción de extinción de dominio dada su naturaleza, por lo que, las consecuencias y efectos de esta, subsisten aún contra los herederos, legatarios, causahabientes y cualquiera otra figura análoga que alegue derechos sobre los Bienes objeto de la acción.

Artículo 14. La acción de extinción de dominio se ejercerá aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución, siempre y cuando existan fundamentos sólidos y razonables que permitan inferir la existencia de Bienes cuyo origen o destino se enmarca en las circunstancias previstas en la presente Ley.

El Juez tendrá plenitud de jurisdicción para resolver sobre los elementos de la acción.

Artículo 15. Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:

I. Que consta en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del Hecho Ilícito, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Que oportuna y debidamente se pagaron los impuestos y contribuciones causados por los hechos jurídicos en los cuales funde su Buena Fe, o justo título;

III. Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y en el caso de la posesión, que esta se haya ejercido además el derecho que aduce de forma continua, pública y pacífica. La publicidad se establecerá a través de la inscripción de su título en el registro público de la propiedad correspondiente, siempre que ello proceda conforme a derecho y en otros casos, conforme a las reglas de prueba;

IV. La autenticidad del contrato con el que pretenda demostrar su justo título, con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud;

V. El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del Hecho Ilícito o bien, para ocultar o mezclar Bienes producto del Hecho Ilícito;

VI. En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente.

Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual la Parte Demandada o la Persona Afectada, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de conductas posiblemente constitutivas de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien del que sea titular, poseedor o tengan algún derecho sobre él, siempre y cuando se realice antes de su conocimiento de la investigación, la detención, el aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o Bienes, o

VII. Cualquier otra circunstancia análoga, de conformidad con la normatividad aplicable.

En cualquier momento del proceso, el Juez permitirá que la Parte Demandada o la o las personas afectadas acrediten los supuestos anteriores, en todo acto jurídico relacionado con los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en:

I. Las carpetas de investigación, las averiguaciones previas y los juicios penales en trámite;

II. La que se genere de las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes de cualquier fuero;

III. La información que se genere en el sistema único de información criminal previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. La información generada con la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. La obtenida de las bases de datos de los órganos constitucionales autónomos; de las entidades paraestatales; otras autoridades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno o de algún particular;

VI. La generada por la asistencia jurídica, acuerdos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en relación con los hechos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución, y

VII. Cualquier otra información lícita que contenga datos o indicios útiles para la preparación de la acción de extinción de dominio.

Para el caso de que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público, se obtenga información cierta de alguna persona, que de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución de hasta el cinco por ciento del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales Bienes, luego de realizados los pagos a que se refiere

esta Ley, a juicio del Juez. Los falsos informantes o declarantes ante el Ministerio Público incurrirán en el delito de falsedad de informes dados a una autoridad o sus equivalentes en las leyes penales de las Entidades Federativas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Competencia

Artículo 17. Es autoridad competente por materia para conocer, substanciar y resolver en primera instancia los procesos de extinción de dominio, la persona titular del juzgado competente en materia de extinción de dominio, ya sea de la Federación o de las Entidades Federativas.

Será Juez competente, aquel que corresponda al del lugar donde sucedieron los Hechos Ilícitos o el que corresponda a la ubicación de los Bienes, a falta de ubicación de los Bienes será Juez competente el del lugar del domicilio de la Parte Demandada, a elección del Ministerio Público.

Los citados juzgados conocerán de las acciones de extinción de dominio que ejerza el Ministerio Público, sin perjuicio del valor de los Bienes objeto de la acción.

Será Juez competente el que prevenga en el conocimiento del asunto, sin perjuicio del fuero. Cuando varios jueces conozcan del mismo asunto, continuará substanciando el proceso el Juez respectivo por prevención.

El Poder Judicial de la Federación y aquéllos de las Entidades Federativas contarán con juzgados competentes en materia de extinción de dominio, determinando por conducto de sus órganos facultados para ello, el número de juzgados necesarios de acuerdo a las cargas de trabajo, distribuidos en circuitos, distritos o cualquier otra forma de competencia territorial, de conformidad con las leyes orgánicas, reglamentos, acuerdos y demás normatividad aplicable.

Conocerán en apelación, las autoridades ante quienes se substancian en segunda instancia los procesos civiles, de acuerdo a los ordenamientos internos que rijan los respectivos poderes judiciales correspondientes.

A falta de los jueces o magistrados normalmente competentes, conocerán de los asuntos a que se refiere esta Ley, quienes deban sustituirlos de acuerdo con los ordenamientos internos citados en el párrafo que precede.

Artículo 18. Ningún Juez puede negarse a conocer de un asunto, a menos que se considere incompetente, para tal efecto, sólo deberá hacerlo en el auto que resuelva sobre la presentación de la demanda, sin perjuicio de que posteriormente sea declarado incompetente.

El auto en el que un Juez se negare a conocer por carecer de competencia, será apelable en ambos efectos.

No influyen sobre la competencia los hechos que se susciten con posterioridad a la fecha del emplazamiento.

Artículo 19. Es nulo de pleno derecho lo actuado por el Juez o tribunal que fuere declarado incompetente.

Artículo 20. Para lo referente a los impedimentos, excusas, recusaciones, facultades y obligaciones de los funcionarios judiciales, y formalidades escritas, acumulación de autos e incidentes con tramitación escrita, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo segundo, fracción I, de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

Litigio

SECCIÓN PRIMERA
Garantías Procesales

Artículo 21. En la aplicación de la presente Ley, se respetarán y protegerán los derechos fundamentales y las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 22. Durante todo el proceso, se reconocen a la Parte Demandada y a la o las personas afectadas de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:

I. Contar con asesoría jurídica profesional a través de profesionistas particulares o a cargo del Instituto Federal de la Defensoría Pública o su similar de las Entidades Federativas respectivamente;

II. Conocer inmediatamente después de ejecutada, los hechos y fundamentos de la medida cautelar que se decrete antes de iniciado el proceso judicial de extinción de dominio y a manifestarse respecto de la solicitud de tales medidas cuando aquellas hayan sido solicitadas durante éste;

III. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la acción, así como los medios de prueba presentados por el Ministerio Público;

IV. Dar contestación a la demanda, asumiendo las actitudes procesales que considere prudente;

V. Oponer las excepciones y defensas que considere pertinentes;

VI. Renunciar a la controversia, allanarse a las pretensiones del Ministerio Público y solicitar anticipadamente la sentencia definitiva que decrete la extinción de dominio;

VII. Ofrecer medios de prueba y controvertir aquellos ofrecidos por el Ministerio Público o por cualquier Persona Afectada legitimada para comparecer al proceso, y participar en su desahogo;

VIII. Formular alegatos, y

IX. Los demás que la Constitución o esta Ley les otorguen.

SECCIÓN SEGUNDA

Formalidades Generales del Proceso

Artículo 23. Las resoluciones judiciales y promociones se registrarán por escrito, sólo cuando sean emitidas fuera de audiencia y las constancias de las sentencias emitidas en audiencias.

Artículo 24. Tanto en la demanda como en la promoción de incidentes, se acompañarán los documentos base de la acción y de las copias respectivas para

traslado.

Artículo 25. Quien se ostente como agente del Ministerio Público, goza de la presunción de legitimidad en su nombramiento o designación; no obstante, podrá, desde la presentación del primer escrito, exhibir copia certificada del o los documentos donde consten aquellos, sin que la falta de exhibición deba considerarse como elemento para destruir la presunción legal en cita.

Las personas afectadas podrán impugnar la legitimación del Ministerio Público cuando, por causas fundadas, consideren que existe suplantación o bien, ha dejado de surtir efectos el nombramiento respectivo. En tales casos, la carga de la prueba corresponde a la Persona Afectada.

La impugnación de la legitimación del Ministerio Público se substanciará vía incidental, sin suspender el proceso. La Fiscalía podrá sustituir al agente que representa al Ministerio Público.

Artículo 26. El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del párrafo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente.

Artículo 27. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

Artículo 28. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

Artículo 29. Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en esta Ley, serán nulas. La parte agraviada podrá promover el respectivo incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente. Igual derecho existirá en caso de omisión de notificación. Si la Persona Afectada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, sin promover la nulidad, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si

estuviese legalmente hecha.

Artículo 30. La nulidad de una actuación debe reclamarse incidentalmente en la audiencia subsecuente a cualquier acto que implique conocimiento tácito o expreso de la nulidad, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Artículo 31. Si al tramitarse la nulidad de actuaciones, la parte contraria estuviere conforme, se decretará desde luego de manera inmediata la nulidad. Si la contraria no estuviere conforme, sin suspender el procedimiento, se continuará con el trámite incidental correspondiente.

Artículo 32. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite y entonces, se llamarán decretos;

II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos;

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios, y

V. Sentencias definitivas.

Artículo 33. Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces y magistrados con firma entera.

Artículo 34. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a la Parte Demandada y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 35. Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

Artículo 36. Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Artículo 37. Las sentencias deben contener el lugar, fecha y Juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

Artículo 38. Los decretos y los autos que deban constar por escrito, deben dictarse dentro de veinticuatro horas después del último trámite o de la promoción correspondiente.

Artículo 39. Los decretos, los autos y las sentencias serán pronunciados necesariamente dentro del término que para cada uno de ellos establece la Ley, bajo pena de responsabilidad de la autoridad judicial, a menos que de las propias constancias obre la imposibilidad que tuvo para ello, caso contrario se sancionará como retraso en la administración de justicia.

Artículo 40. Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo con jurisdicción para darla.

Artículo 41. La sentencia firme produce consecuencias jurídicas para quienes litigaron y para las personas afectadas llamadas legalmente al juicio.

Artículo 42. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Artículo 43. Son correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Multa que no exceda de doscientas Unidades de Medidas de Actualización, y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 44. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de tres mil Unidades de Medidas de Actualización;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. Rompimiento de chapas y cerraduras, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

EL Juez podrá imponer cualquiera de estas medidas de apremio sin que sea necesario que se ciña al orden señalado, debiendo fundar y motivar su resolución.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra la persona que incurra en rebeldía por el delito de desobediencia.

SECCIÓN TERCERA

Tiempo y Lugar en que han de Efectuarse los Actos Judiciales.

Artículo 45. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, excepto las de carácter urgente, tales como la solicitud de medida cautelar y las audiencias eminentemente orales, que podrán practicarse en cualquier día y hora.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados, domingos y aquellos que la Ley o los órganos competentes de cada Poder Judicial, ya de la Federación, ya de las Entidades Federativas, declaren festivos.

Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 46. Siempre que deba tener lugar un acto judicial en día y hora señalados, y, por cualquier circunstancia no se efectúe, la persona titular de la Secretaría hará constar en los autos, la razón por la cual no se practicó.

Atendiendo al contenido de la certificación a la que se refiere el párrafo que precede, el Juez deberá dictar de oficio los acuerdos pertinentes, supliendo para tal efecto las irregularidades o subsanando cualquier omisión que advierta, dictando las medidas pertinentes o decretando las consecuencias procesales que correspondan, de tal manera que el proceso siga su curso.

Artículo 47. Los plazos judiciales empezarán a correr el día siguiente de aquel en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.

Artículo 48. Cuando fueren varias las partes, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas; si el plazo fuere común a todas ellas.

Artículo 49. En ningún plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición en contrario.

Artículo 50. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un plazo y el del término en que aquel concluye. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda el plazo o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

Atendiendo a que las partes tienen acceso a las constancias procesales, la falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad de la persona omisa, sin que haya lugar a nulidad alguna.

Artículo 51. Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Artículo 52. Cuando la práctica de un acto o diligencia judicial deba efectuarse fuera del lugar en que se radique el negocio y se deba fijar un plazo para ello o esté fijado por la Ley, se ampliará en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y del que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transportes más usual, que sea más breve en tiempo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que, atendiendo a la distancia, se señale expresamente por la Ley un plazo para los actos indicados.

Artículo 53. Los plazos o términos que, por disposición de la Ley, no son individuales, se tienen por comunes para todas las partes.

Artículo 54. Los plazos judiciales, salvo disposición en contrario, no pueden suspenderse, ni ampliarse después de concluidos. No obstante, pueden darse por terminados, por acuerdo de las partes, cuando estén establecidos en su favor. El acuerdo aludido deberá constar por escrito y ser ratificado ante el Juez.

Artículo 55. Para fijar y determinar los plazos, los meses se regularán según el calendario del año y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro horas.

Artículo 56. En caso de que hubieren de practicarse actos judiciales o diligencias en el extranjero, se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 57. Cuando la Ley no señale plazo para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado tres días.

Artículo 58. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse a otro Juez federal o a otro de las Entidades Federativas competentes en extinción de dominio que corresponda, preferentemente, del mismo fuero de aquel donde se substancia el asunto.

Artículo 59. Los exhortos y despachos que se reciban se diligenciarán el siguiente día al que cause estado el acuerdo que los admita a trámite. Si por la naturaleza de la diligencia o del desahogo del medio de prueba encomendado o bien, por causas no imputables a las partes y al tribunal fuera imposible cumplimentarlo en el plazo de referencia, deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de diez días.

Si fuere imposible el desahogo de la diligencia o medio de prueba encomendado en el plazo aludido, el Juez exhortado o aquel a quien se le haya encomendado el despacho respectivo, devolverá las constancias dentro de las veinticuatro horas siguientes al Juez que conoce del asunto, quien, recibidas las constancias, procederá a declarar la imposibilidad para desahogar la diligencia o medio de prueba encomendados y, en tratándose de medios de prueba, procederá a declararla desierta.

Artículo 60. Para ser diligenciados los exhortos de los tribunales de la República, no se requiere la previa legalización de las firmas del tribunal que los expida.

SECCIÓN CUARTA

Formalidades en Audiencias

Artículo 61. En las audiencias, se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, con las limitaciones y modalidades previstas en esta Ley.

Artículo 62. El Juez recibirá, por sí, todas las declaraciones y presidirá todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad de las actuaciones.

Artículo 63. Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en esta Ley.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, esta Ley y los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura respectivo o la instancia competente del tribunal.

Artículo 64. Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en esta Ley.

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en esta Ley, salvo los casos excepcionales establecidos en éste ordenamiento.

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

Artículo 65. El órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la preparación de la acción para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del testigo o del perito, podrán leer parte de los documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del dictamen que él hubiere elaborado.

Artículo 66. Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que la Parte Demandada o la Persona Afectada no hable o entienda el idioma español, deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su asesor jurídico en las diligencias en que intervenga. La Parte Demandada o la Persona Afectada podrá nombrar traductor o intérprete de

su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Artículo 67. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 68. El órgano jurisdiccional celebrará las audiencias en la sala u oficina judicial que corresponda, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza los derechos de la Parte Demandada o Persona Afectada, la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el procedimiento u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el órgano jurisdiccional y bajo las medidas de seguridad que éste determine, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

Artículo 69. Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les protestará para que se conduzcan con verdad en sus manifestaciones ante el órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las personas menores de doce años de edad que deseen declarar, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 70. Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea esta Ley. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Artículo 71. El orden en las audiencias estará a cargo del órgano jurisdiccional. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.

Antes y durante las audiencias, las partes tendrán derecho a comunicarse con su abogado o asesor jurídico, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el órgano jurisdiccional podrá imponerle una medida de apremio.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que sea retirada de la audiencia e imponerle una medida de apremio.

Artículo 72. Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales.

Artículo 73. El órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o

custodia;

II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;

III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o

IV. Cualquier otra que el órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las audiencias serán públicas, con excepción de aquellas que, a juicio del tribunal, considere que sean secretas o privadas. El acuerdo será reservado.

Artículo 74. Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. La Parte Demandada o Persona Afectada no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del órgano jurisdiccional.

Si las partes abandonan el sitio donde se desarrolla la audiencia, ésta continuará con los presentes, y se considerarán en rebeldía los que abandonaron el lugar, y precluidos los derechos no ejercidos durante su ausencia.

En el caso de que el asesor jurídico, abogado o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida de Actualización, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su remplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto, se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.

Artículo 75. El Ministerio Público, el asesor jurídico o abogados sustitutos, podrán solicitar al órgano jurisdiccional que aplace el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia del

abogado, asesor jurídico o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

El órgano jurisdiccional deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio.

Artículo 76. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como para garantizar la observancia de sus decisiones en audiencia, el órgano jurisdiccional podrá aplicar indistintamente cualquiera de los medios de apremio establecidos en esta Ley.

Artículo 77. Todas las audiencias previstas en esta Ley serán registradas por cualquier medio que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

Las resoluciones del órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en esta Ley, sin perjuicio de que se realice la constancia por escrito en el caso de la sentencia.

Artículo 78. El debate será público, pero el órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;

II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse

gravemente afectadas;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;

IV. El órgano jurisdiccional lo estime conveniente;

V. Se afecte el interés superior de niñas, niños y adolescentes en términos de lo establecido por los tratados y las leyes en la materia, o

VI. Esté previsto en esta o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada, constando en el registro de la audiencia.

Una vez desaparecida la causa de excepción anteriormente señalada, se permitirá ingresar nuevamente al público y, el juzgador que presida la audiencia, informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos desarrollados a puerta cerrada.

Artículo 79. Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente.

Artículo 80. Las determinaciones del Juez serán emitidas oralmente de manera fundada y motivada. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario que aquellas invoquen los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de estas solicite la fundamentación expresa de la parte contraria.

Artículo 81. Las audiencias podrán suspenderse por el Juez cuando exista un impedimento u obstáculo para continuar la misma, o se requiera un lapso para la deliberación, y fijará el tiempo u hora de reanudación de la audiencia.

Artículo 82. El Juez dictará la sentencia una vez concluida la fase de alegatos o en continuación de audiencia en el término de ocho días hábiles. A continuación, el Juez emitirá una constancia con los puntos resolutivos de la sentencia y expedirá en el acto copias de la misma para cada una de las partes.

SECCIÓN QUINTA

Notificaciones

Artículo 83. El emplazamiento a juicio se hará de conformidad con las reglas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser emplazada vive, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado por el actor para el emplazamiento;

II. Si está presente la Parte Demandada o su representante legal, el actuario le hará saber de la demanda incoada en su contra, le entregará física o electrónicamente las copias de traslado correspondientes, le indicará el plazo con el que cuenta para formular la contestación a la demanda y le notificará la resolución que ordene el emplazamiento, dejándole un instructivo de notificación que contenga los pormenores previstos en esta Ley;

III. En el caso de que la Parte Demandada o su representante o las personas afectadas se nieguen a atender el emplazamiento o a recibir el instructivo o las copias de traslado, el actuario le prevendrá por una vez que las copias de traslado quedarán a su disposición en el juzgado y el instructivo será fijado en el tablero notificador del juzgado; si prevenido que fuere, no recibiere el instructivo y las copias de traslado, se procederá a fijarlo en el mencionado tablero y surtirá sus efectos el emplazamiento como si hubieran sido recibidos el instructivo y las copias por la persona emplazada, y

IV. Si no está presente la Parte Demandada o la Persona Afectada o su representante legal, se le dejará citatorio para que espere al actuario a una hora hábil determinada, la cual deberá estar comprendida entre las seis y las setenta y dos horas siguientes. El citatorio se dejará con los parientes o domésticos del interesado o con cualquiera otra persona que viva o trabaje en el domicilio señalado. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante legal, el emplazamiento se hará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado y, si estuviere

éste cerrado o la persona que se encuentre se negare a recibir las copias de traslado, el actuario procederá a hacer el emplazamiento fijando el instructivo respectivo en los tableros notificadores del juzgado y las copias de traslado a su disposición en el juzgado, surtiendo efectos conforme con la fracción III de éste mismo artículo. No obstante ello, cuando el actor haya proporcionado otro domicilio de la Parte Demandada o de la Persona Afectada, el lugar en el que éste trabaje o tenga el principal asiento de sus negocios, el actuario deberá trasladarse a dicho lugar, sin necesidad de que el juzgador dicte determinación para ello, a efecto de proceder a emplazarlo y si no lo encontrase procederá a emplazarlo a través de la fijación del instructivo en los tableros notificadores del juzgado y dejará a su disposición en el juzgado las copias de traslado.

Cuando la persona que se pretende emplazar o el representante de ésta ocurre, con identificación idónea consistente en instrumento público, ante el actuario antes de que se proceda a hacer el emplazamiento, éste se hará en el juzgado u oficina de actuarios, de conformidad con lo previsto en la fracción II de éste artículo, de lo cual se dejará la constancia correspondiente en autos.

En todos los casos, se levantará acta pormenorizada, autorizada con la firma del actuario, en la que se asienten con claridad los medios empleados para la identificación del domicilio en el que se actúa, la certeza de que el mismo corresponde a la Parte Demandada o Persona Afectada y todos los pormenores de la diligencia de emplazamiento. Además, se recabará la firma de la persona con la que se haya entendido el emplazamiento y, en su caso, la de aquella que haya recibido el citatorio al que se refiere la fracción IV de éste artículo, así como de las demás personas que hayan intervenido en uno y otro, o, en su defecto, asentar las razones que se tuvieron para no recabarse determinada firma.

Para el caso de que la demanda presentada por el Ministerio Público sea contra aquellos que estuvieren recluidos o sujetos a internamiento en algún centro penitenciario, de readaptación, reinserción o cualquier otro análogo, sin perjuicio de su denominación, por encontrarse sujetos a proceso penal o a ejecución de pena, bastará que por escrito autorice a persona o personas determinadas para efectuar la consulta de las actuaciones correspondientes, facilitando en todo momento el acceso a las mismas, para salvaguardar su derecho fundamental de defensa en el juicio de extinción de dominio.

Artículo 84. En caso de que la Parte Demandada o la Persona Afectada conocida se encuentre privada de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenida, el notificador deberá cerciorarse de la identidad de la

persona, mediante documento oficial o por identificación de la autoridad penitenciaria, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando, en su caso, los medios por los cuales se asegure de su identidad, así como los de la persona que la identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del secretario o actuario que la practique.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

El Juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

Artículo 85. A la Autoridad Administradora se le notificará mediante oficio.

Artículo 86. En todo caso y para emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los Bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, la notificación se realizará a través de la publicación de edictos por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado respectivo, y por internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier persona interesada.

Toda Persona Afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Artículo 87. En un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, el Juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta Ley. La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su publicación.

La única notificación personal que se realizará en el domicilio de la Parte Demandada será la del emplazamiento en los términos de la presente Ley. Todas las demás se practicarán mediante comparecencia del interesado al local del juzgado y en su defecto, al no comparecer antes de la publicación por lista, se tendrán por notificadas para los efectos de ley. Las resoluciones dictadas en las

audiencias se tendrán por notificadas en el acto, sin necesidad de formalidad, a quienes estuvieron presentes o debieron estarlo.

Artículo 88. Procede el emplazamiento por edictos:

I. Cuando se trate de la Parte Demandada o de Persona Afectada inciertas;

II. Cuando se trate de Parte Demandada o de Persona Afectada cuyo domicilio se ignora. En este caso, el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el capítulo correspondiente de esta Ley, y

III. En todos los demás casos previstos por esta Ley.

Al efecto, utilizarán los mismos edictos publicados por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado donde se ubique el inmueble, y por internet, en la página de la Fiscalía, referidos en el artículo 86, en los que se le haga saber que debe presentarse la persona que se emplaza o notifica dentro de un plazo de treinta días hábiles a partir de que surta efectos la última publicación.

Artículo 89. Todas las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta o en el Periódico Oficial de las Entidades Federativas que ordene la autoridad judicial en los términos de esta Ley, no causará pago de derecho alguno.

Artículo 90. Previo a la solicitud de la práctica del emplazamiento por medio de edictos, a petición del Ministerio Público, el Juez podrá ordenar que se practique en el lugar en donde se encuentre la Parte Demandada. Para tal efecto, el Ministerio Público deberá proporcionar a la autoridad judicial las referencias relativas a los datos de localización de quien deba ser emplazado.

Artículo 91. Para la aplicación de esta Ley, los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo ordena;

II. Sujetar a la persona emplazada a seguir el juicio ante el Juez que ordenó el emplazamiento, siendo competente al tiempo de la notificación, aunque posteriormente la Parte Demandada o personas afectadas cambien de domicilio o por cualquier otro motivo legal pudiera darse otra

competencia;

III. Imponer a la Parte Demandada y a la Persona Afectada la carga procesal de contestar ante el Juez que ordenó el emplazamiento, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia en los términos previstos por esta Ley, y

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

Artículo 92. Cuando se trate de notificar o citar por primera vez al Ministerio Público, esto se hará mediante la entrega que haga el actuario al agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada que señala esta Ley y si no existiere, al titular de la Fiscalía, de un instructivo con los requisitos y formalidades de acuerdo a esta Ley.

La citación o notificación de cualquier otro servidor público o autoridad se hará mediante oficio que se entregue en la oficina que corresponda por conducto del actuario, de correo certificado, de una autoridad idónea o de parte interesada, de lo cual se agregará la constancia del acuse de recepción.

Artículo 93. Cuando se trate de citar a testigos, peritos o cualquier otra persona distinta a las partes del juicio y que no puedan ser presentados por las partes, se hará la citación por medio del actuario o de quien haga las veces de acuerdo a la normatividad de cada tribunal, mediante la entrega en el domicilio que corresponda de un instructivo, de correo certificado o de los funcionarios públicos de la Federación y de los Estados a que alude el artículo 108 de la Constitución, de lo cual se agregará la constancia del acuse de recibido.

Artículo 94. Cuando hubiere que citar a cualquiera de las personas señaladas en el artículo anterior, cuyo domicilio se ignore, sea que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se desconozca donde se encuentra, la notificación se realizará por un solo edicto en el Diario Oficial de la Federación, Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado que corresponda y por la página de internet del Ministerio Público. Para éste último caso, la Fiscalía deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de que cualquier interesado pueda acceder al conocimiento de esta notificación.

Artículo 95. Las notificaciones que no deban ser personales se harán por medio de lista, la cual se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación.

Al efecto, se hará constar en los autos respectivos la fecha de publicación de la resolución que se notifique a través de lista, así como los nombres completos de las personas que quedarán notificadas por ese medio.

De ser el caso según el cual la persona que se pretende notificar ocurre, con identificación idónea consistente en instrumento público, antes de la publicación por lista, la notificación se le hará en el juzgado, de lo cual se dejará la constancia correspondiente en autos.

Artículo 96. Diariamente, antes de las doce horas, se deberá fijar en los tableros del juzgado o en el lugar visible destinado para ello, la lista de notificación debidamente firmada y sellada por el actuario. Dicha lista contendrá el número de expediente, la fecha de la resolución y la resolución que se ordena notificar.

Artículo 97. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes las realicen. Si estas últimas no supieren o no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia, imprimiéndose de ser posible, en el primer caso, huellas digitales.

A toda persona se le dará copia simple, sellada, de la resolución que se le notifique.

Diariamente, antes de las doce horas, el actuario del juzgado o tribunal deberá fijar en lugar visible de las oficinas mencionadas, la lista de notificación firmada por él.

Los actuarios o quienes hagan sus funciones en los términos de las disposiciones de cada tribunal, harán constar en los autos respectivos las fechas de publicación de las resoluciones en la lista, bajo la pena de imposición de sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, se duplicará y se dará vista al Consejo de la Judicatura respectivo o al órgano encargado de aplicar las sanciones administrativas que correspondan. Lo anterior, sin perjuicio de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a la persona que resulta perjudicada por la omisión en todos los casos.

Artículo 98. Cuando la persona que debe ser por primera vez notificada residiere en lugar distinto del en que se radique el proceso, se librará el exhorto correspondiente al Juez de extinción de dominio o al Juez con competencia civil, más cercano, sin perjuicio de su fuero.

CAPÍTULO CUARTO

De las Pruebas

SECCIÓN PRIMERA
Reglas Generales

Artículo 99. Para conocer la verdad, puede el Juez valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

El Juez no tiene límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Artículo 100. El Juez podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad.

Artículo 101. Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación y se admitirán o desecharán, según sea el caso, en la fase correspondiente.

Artículo 102. Corresponde a cada una de las partes probar su dicho, salvo que a juicio del Juez alguna de las partes se halle en mejor situación para aportar los medios de prueba sobre los hechos materia del debate, caso en el cual, el Juez requerirá de manera precisa y justificada a la parte en mejor situación, que aporte el o los medios de prueba y le dará término para ello, con la prevención aplicable para el caso de no exhibir el o los medios de prueba requeridos.

Artículo 103. El que afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó y no que la obligación subsiste.

Artículo 104. El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.

Artículo 105. Sólo los hechos son objeto de prueba. Las negaciones indefinidas no requieren prueba.

El derecho estará sujeto a prueba únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

Artículo 106. No requieren prueba:

I. Los hechos notorios;

II. Los hechos no controvertidos;

III. Los hechos confesados;

IV. Los hechos imposibles, y

V. Los hechos notoriamente inverosímiles.

Artículo 107. Los hechos notorios pueden ser invocados por el Juez, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el Juez podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

Artículo 108. El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III. Cuando se desconozca la capacidad.

Artículo 109. Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por la Ley, son renunciables.

Artículo 110. El Juez debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que no sean contrarias a derecho y se refieran a los puntos cuestionados.

Artículo 111. Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el Juez, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

Artículo 112. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

El Juez tiene la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentas las personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 113. Los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros, por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, a excepción de que el Juez haya procedido de oficio.

Artículo 114. En cualquier momento del juicio o antes de iniciarse éste, cuando se demuestre que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio o de que una cosa desaparezca o se altere y la declaración de la primera o la inspección de la segunda sea indispensable para la resolución de la cuestión controvertida, podrá el tribunal ordenar la recepción de la prueba correspondiente.

Artículo 115. La Ley reconoce como medios de prueba, de manera enunciativa, más no limitativa:

I. La declaración de parte;

II. Los documentos públicos;

III. Los documentos privados;

IV. Periciales;

V. El reconocimiento o inspección judicial;

VI. Los testigos;

VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII. Las presunciones, y

IX. Demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Ofrecimiento de Pruebas

Artículo 116. Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación y se admitirán o desecharán, se ordenará su preparación en la audiencia inicial, y se desahogarán en la audiencia principal las que se refieran a los temas materia de la misma.

La ausencia de cualquiera de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 117. Las partes, al ofrecer los medios de prueba, deberán relacionarlos con los hechos fundatorios de su acción o excepciones, según corresponda y expresarán con claridad los argumentos que justifican la pertinencia de la prueba, sin perjuicio de que, además, deberán cumplir con los requisitos de cada uno de ellos.

Artículo 118. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria u oficio o la mande la Ley. Deberá ofrecerse cumpliendo los siguientes requisitos:

I. Deberá expresarse la materia, determinando con claridad la ciencia, arte, industria u oficio en la cual versará;

II. Se expresarán los puntos sobre los que versará, y

III. Se determinarán las cuestiones que deben resolver los peritos.

Artículo 119. Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de éste momento procesal, no podrán admitirse, con excepción de los casos siguientes:

I. Aquellos que oportunamente hubieren sido pedidos y no fueren remitidos al juzgado, sino hasta después, y

II. Los documentos supervenientes. Se consideran como tales, los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignoraba quien los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

Artículo 120. Los documentos privados se exhibirán preferentemente originales, salvo en los casos en que ello resulte materialmente imposible, lo que deberá el oferente manifestar bajo protesta de decir verdad. En tratándose de documentos públicos, estos deberán preferentemente ser exhibidos en original, caso contrario, deberán presentarse copias certificadas o autorizadas por fedatario público, en el caso de las copias de la carpeta de investigación deberán ser autenticadas.

Artículo 121. Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos, a manifestar si se encuentran a su disposición o no. Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a los escritos que fijan la litis principal o a la controversia incidental, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Al ofrecer documentos que no estén a disposición del oferente, deberá expresar el archivo en que se encuentren o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos, solicitando su remisión o exhibición en los autos.

Artículo 122. Los documentos que ya se exhibieron antes de la etapa procesal

descrita en los artículos que preceden y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.

Artículo 123. Al ofrecerse la inspección judicial, se expresará:

I. El objeto u objetos sobre los que deberá practicarse, y

II. Los puntos sobre los que deba versar.

Artículo 124. Al ofrecerse la prueba de testigos, el oferente deberá:

I. Ofrecer al menos dos y máximo tres testigos para acreditar un hecho, con excepción de que se trate de testigo único o singular;

II. Proporcionar el nombre y el domicilio de los testigos;

III. Manifestar si se compromete a presentar a los testigos o si solicita que sean citados por el Juez. En este último caso, de no ofrecer la prueba proporcionando el domicilio de los testigos donde habrá de practicarse la citación, la testimonial que corresponda, no será admitida, y

IV. Si la persona que deba rendir testimonio tuviere su domicilio fuera del lugar de la jurisdicción del Juez y tuviera que remitirse exhorto para su desahogo o bien, cuando los testigos sean de aquellos funcionarios públicos de la Federación y de los Estados a que alude el artículo 108 de la Constitución, deberá adjuntar, además, un interrogatorio que contenga las preguntas al tenor del cual se desahogará la prueba y un juego de copias simples del mismo. El interrogatorio deberá exhibirse firmado al calce y en un sobre cerrado debidamente rotulado con la leyenda que lo identifique.

Artículo 125. Las fotografías, escritos, copias fotostáticas, notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, deberán ofrecerse:

I. Exhibiendo aquellos instrumentos que se encuentren en poder del oferente;

II. Asumiendo la carga procesal de exhibir aquellos aparatos, dispositivos y en general, cualquier medio necesario para la reproducción en audiencia judicial de aquellos elementos aportados por la ciencia que así lo requieran, y

III. Concatenando el medio de prueba con la pericial, en el caso que así se requiera. En tal caso, deberán cumplirse, además, con los requisitos del ofrecimiento de aquella.

Su incorporación a juicio será mediante su exhibición y explicación.

SECCIÓN TERCERA

De la Admisión de Pruebas

Artículo 126. En la audiencia inicial, previa oportunidad de debate sobre la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas la admisibilidad, el Juez procederá a dictar auto decisorio de pruebas. Aquellos que los cumplan, serán admitidos, de lo contrario, serán desechados de plano.

Los medios de prueba admitidos serán preparados en los términos de la presente Ley.

En el caso de aquellos datos de prueba provenientes de la carpeta de investigación o medios de prueba provenientes del procedimiento penal mixto, estos serán prueba legalmente pre constituida, que no debe repetirse en juicio, salvo el derecho de las partes de objetar su valor y alcance probatorio, de redargüirlos de falsos y de ofrecer prueba en contrario, y será valorada por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica, y para su desahogo bastará su incorporación con explicación sintética en la audiencia. El Ministerio Público podrá ofrecer medios de prueba para su perfeccionamiento, en particular podrá hacerlo cuando haya objeción impugnación u ofrecimiento de prueba en contrario, lo que realizará en la audiencia inicial.

El Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones en el procedimiento penal, podrá ofrecer otros medios de prueba conducentes para acreditar los elementos de la acción. De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la Parte Demandada y en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los Bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

A petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá ordenar a la parte que esté en posibilidad de aportar la prueba ofrecida por alguno otro de los colitigantes, que la presente o exhiba, otorgándole el término necesario para ello. El Juez apercibirá al requerido con aplicar medidas de apremio para el caso de incumplimiento y tener por probado el hecho o afirmación relacionada con el medio de prueba requerido. Si a pesar del apremio, el requerido injustificadamente incumple, se hará efectivo el apercibimiento de tener por acreditado el hecho o lo afirmado por el oferente.

Las partes deberán expresar sus consideraciones sobre la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que ofrezcan y aportar todos los elementos para su desahogo en la audiencia señalada para el juicio.

El Juez deberá cerciorarse respecto a que los datos o medios de prueba ofrecidos tengan relación con el hecho, excepción o defensa del juicio de extinción de dominio con el que la relacionan.

El Juez podrá ordenar que las constancias admitidas sean resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, pero en todo caso garantizará que las partes tengan acceso a las mismas.

SECCIÓN CUARTA

Declaración de Parte
Desahogo

Artículo 127. La declaración de parte se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I. La oferente podrá pedir que los colitigantes o la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El Juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario.

No se admitirá la declaración de parte a cargo del Ministerio Público.

SECCIÓN QUINTA

Documentos
Desahogo

Artículo 128. La incorporación de los documentos al juicio se hará mediante relación de ellos y lectura de los datos esenciales y conducentes al hecho que se pretende acreditar con ellos en la audiencia principal.

SECCIÓN SEXTA

Prueba Pericial
Preparación y Desahogo

Artículo 129. Tratándose de la prueba pericial, los peritos ofrecidos por las partes deberán comparecer a la audiencia para exponer su opinión técnica, sujetos al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes. En el caso de los peritos del Ministerio Público, podrán ser sustituidos por otros de la especialidad si los que suscribieron el dictamen ya no laboran para la institución emisora.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del Juez, aun cuando no tengan título.

Artículo 130. Cada perito nombrado por las partes rendirá su dictamen. Si fueren más de dos los litigantes, de ser posible, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones y otro los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez designará uno de entre los que propongan los interesados.

Artículo 131. Ofrecida y admitida la pericial, el Juez concederá a los demás interesados el término de tres días para que adicionen los puntos de la pericial, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho y se procederá al desahogo de la prueba solo con los puntos determinados por el oferente.

Transcurrido aquel sin que los interesados hubieren adicionado los puntos sobre los cuales habría de versar la pericial, se tendrá por precluido su derecho.

Artículo 132. La prueba se desahogará en la audiencia, pudiendo las partes y el Juez pedir a los peritos, todas las aclaraciones que estimen conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias para el conocimiento o esclarecimiento de la verdad. Los peritos presentarán sus respectivos peritajes, con asistencia o no de las partes.

Artículo 133. En el caso del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el Juez, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren;

II. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del Juez, y

III. Los peritos darán su dictamen en la audiencia, siempre que sea materialmente posible; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan, en continuación de audiencia.

Artículo 134. El Juez en todos los casos en que haya de conceder plazos para la emisión de dictámenes periciales, deberá tomar las providencias necesarias atendiendo a la fecha en la cual habrá de celebrarse la continuación de la audiencia principal.

Artículo 135. Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la Ley, sean otras las bases para el avalúo.

Artículo 136. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró.

SECCIÓN SÉPTIMA

Reconocimiento o Inspección Judicial Preparación y Desahogo

Artículo 137. La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del Juez, cuando pueda servir para aclarar o demostrar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Artículo 138. Una vez admitida, el Juez procederá a preparar la producción de la inspección judicial para el caso de ser admitida en la audiencia inicial. Para tal efecto, procederá a requerir a quien corresponda para que presente o exhiba ante el Juez el o los objetos que habrán de ser inspeccionados, empleando los apercibimientos correspondientes.

Las partes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas, sin que ello implique la ampliación de los puntos sobre los que versa la prueba.

Artículo 139. En la diligencia, el Juez podrá realizar de oficio las observaciones que considere pertinentes para el conocimiento de la verdad.

De la diligencia se obtendrá registro por los medios tecnológicos a disposición del juzgado, levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurran y así quisieren hacerlo.

A juicio del Juez o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

Artículo 140. La incorporación del reconocimiento o inspección judicial se hará

mediante relación de los registros obtenidos en el acto de producción de la prueba, y la reproducción de las partes esenciales y conducentes al hecho que se pretende acreditar con ellos en la audiencia principal.

SECCIÓN OCTAVA

Prueba de Testigos
Preparación y Desahogo

Artículo 141. Todas las personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

Artículo 142. Las partes deberán presentar a sus testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite.

El Juez ordenará la citación con el apercibimiento que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en esta Ley.

Cuando la citación deba ser realizada por el Juez, ésta se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración. Si el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el Juez le hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo. En éste caso, podrá suspenderse la audiencia.

La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio señalados en la Ley, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante hasta por la cantidad señalada como multa en esta Ley. El Juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.

Artículo 143. Las partes interrogarán y contrainterrogarán oralmente a los testigos. Las preguntas estarán concebidas en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objeto de esta prueba, debiendo el Juez impedir preguntas contrarias a estos requisitos, así como aquellas que resulten ociosas o impertinentes. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el Juez también puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos.

SECCIÓN NOVENA

Fotografías, Escritos o Notas Taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los Descubrimientos de la Ciencia Preparación y Desahogo

Artículo 144. Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, copias fotostáticas, escritos, notas taquigráficas, registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

Artículo 145. En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere éste Capítulo, se adminiculará con la prueba pericial cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente. En tal caso, se seguirán también las reglas de la prueba pericial.

La parte que ofrezca los medios de prueba a que se refiere esta sección, deberá ministrar al Juez los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos, figuras, imágenes o cualesquiera otras presentaciones que deba ser conocida por la autoridad, durante el desarrollo de la audiencia principal.

Artículo 146. Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

SECCIÓN DÉCIMA

Desahogo y Valoración de los Medios de Prueba

Artículo 147. El Juez podrá declarar desierta la prueba ofrecida cuando el oferente no haya cumplido con los requisitos impuestos a su cargo para su desahogo, o bien, éste sea materialmente imposible.

Artículo 148. Dentro de la audiencia principal, las pruebas se desahogarán de la siguiente manera:

a) Abierta la audiencia, el Juez hará saber el objeto de ésta, llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que intervendrán, a quienes se les tomará en ese acto la protesta de ley y precisará quienes permanecerán en el recinto.

b) El Juez hará una relación de las pruebas admitidas, así como de los acuerdos probatorios aprobados y los medios de prueba pendientes de desahogar y posteriormente recibirá dichos medios de prueba, primero los del Ministerio Público y luego los demás, de preferencia en el orden que fueron admitidos.

c) El Juez conducirá el desahogo de las pruebas, de conformidad con los principios previstos para el proceso, considerando las formalidades de la audiencia en términos de esta Ley.

Artículo 149. Las pruebas serán apreciadas en conjunto, de manera libre y de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las reglas de la lógica.

CAPÍTULO QUINTO

Alegatos

Artículo 150. Los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, en un plazo máximo de treinta minutos cada una, una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria, mediante las cuales se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.

CAPÍTULO SEXTO

Resoluciones Judiciales

Artículo 151. En los casos en que no haya prevención especial de la Ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el Juez que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación judicial y se firmarán por el Juez, magistrados o autoridades que las pronuncie, siendo autorizadas, las escritas o las constancias de las dictadas en audiencia por la persona responsable de la secretaría.

Artículo 152. Los decretos deberán dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos que, para ser dictados, no requieran citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciarán dentro del término que fije la Ley o, en su defecto, dentro de tres días.

La sentencia se dictará en la forma y términos que previene esta Ley.

Las resoluciones judiciales que se dicten serán orales, excepto los casos previstos en esta Ley.

Artículo 153. A fin de garantizarle a las personas indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el Juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

Artículo 154. El Juez no podrá variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas; pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la notificación de la sentencia o resolución, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al que surte efectos la notificación.

En este último caso, el Juez resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en el que se solicitará la aclaración.

La interposición de la aclaración interrumpe el término para la apelación.

Artículo 155. El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta y no admitirá recurso alguno.

Artículo 156. La aclaración interrumpe el plazo para interponer el recurso de apelación.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Medio de Impugnación

Artículo 157. Procederá el recurso de revocación en contra de los decretos. El recurso deberá interponerse en el día siguiente a que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Admitido el recurso, el Juez dará vista a las demás partes por tres días y transcurrido dicho término resolverá en tres días. Dicha resolución no admitirá recurso alguno.

Artículo 158. Procede el recurso de apelación en contra de:

I. Los autos;

II. Resoluciones dictadas en audiencias, y

III. Sentencia definitiva.

Artículo 159. Están legitimadas para interponer el recurso de apelación las partes, si creyeren haber recibido algún agravio.

Quien interponga la apelación deberá conducirse con moderación y respeto, absteniéndose de denostar a la autoridad jurisdiccional, de lo contrario, se aplicará una corrección disciplinaria, sin perjuicio de quedar sujeto a las penas en que incurra, según sea el caso.

Artículo 160. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico del Juez, de acuerdo a la organización de cada tribunal, confirme, revoque o modifique las resoluciones dictadas en la primera instancia.

Artículo 161. La apelación se admitirá:

I. En el efecto devolutivo;

II. En el efecto preventivo, y

III. En ambos efectos.

Artículo 162. El efecto preventivo significa que, interpuesta la apelación, se tendrá presente cuando el recurrente apele también la sentencia definitiva. En tal caso, deberán expresarse ordenadamente y por separado, aunque en el mismo escrito, los agravios que causan todas las resoluciones recurridas.

Procederá en el efecto preventivo la que se interponga en contra de las resoluciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 158, salvo prohibición expresa en esta Ley.

El efecto devolutivo implica devolver la jurisdicción al tribunal de alzada, sin suspender el procedimiento ni la ejecución de la resolución apelada.

Artículo 163. La apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la resolución hasta que se resuelva el recurso, con excepción de aquellas resoluciones que se refieran a la administración, custodia, conservación y cualesquiera otra relacionada con los Bienes asegurados judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

En tratándose de que el Juez deba emitir alguna determinación relativa a los Bienes asegurados en los términos del párrafo que precede, el Juez conservará testimonio de las constancias necesarias para tal efecto.

La apelación en ambos efectos procede contra el auto que desecha la demanda, cualquier resolución que pone fin al juicio, los autos que nieguen las medidas cautelares y la sentencia definitiva dictada por el Juez de extinción de dominio.

Artículo 164. La apelación debe interponerse:

I. Por escrito, ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida;

II. Dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución de que se trate, salvo la sentencia definitiva que deberá interponerse dentro de los nueve días siguientes.

III. Expresando los agravios en el mismo escrito en que se interponga el recurso, salvo las admitidas en el efecto preventivo, los que se expresarán al interponer el recurso en contra de la sentencia definitiva;

IV. Adjuntando copias simples del escrito respectivo para cada parte, y

V. Señalando domicilio para recibir notificaciones en segunda instancia. En caso de no hacerlo, las resoluciones emitidas en la segunda instancia le serán notificadas por medio de lista.

Artículo 165. El Juez analizará minuciosamente el escrito de apelación y dentro del plazo de veinticuatro horas, determinará si se interpuso en los términos del artículo anterior. De ser así, procederá a:

I. Dar trámite a la substanciación del recurso interpuesto, sin realizar pronunciamiento alguno respecto a su admisión;

II. Formar un cuaderno de apelación que contenga las actuaciones relativas al recurso interpuesto;

III. Ordenar se corra traslado al colitigante para que, dentro del mismo plazo otorgado, previsto en el artículo que precede, para la interposición del recurso, conteste los agravios si a su interés conviene, y

IV. Proceder a requerir a la parte colitigante para que dentro del plazo previsto en la fracción que antecede, señale domicilio para recibir notificaciones en segunda instancia, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, las resoluciones respectivas les serán notificadas por medio de lista. Transcurrido el plazo al que alude la fracción III que antecede, remitirá a su superior jerárquico que deba conocer de la apelación en segunda instancia de acuerdo a los ordenamientos internos que lo rijan, los autos originales del juicio de extinción de dominio y el cuaderno de apelación respectivo.

El Juez desechará de plano el recurso de apelación si el recurrente, al interponerlo, no cumple con los requisitos y formalidades previstas en esta Ley, declarando precluido el derecho de la parte que corresponda.

Artículo 166. Recibidas las constancias por el tribunal de segunda instancia, éste procederá a dictar auto dentro de las veinticuatro horas siguientes en el cual:

I. Radicará el asunto en segunda instancia;

II. Analizará minuciosamente si se interpuso en los términos establecidos en el artículo 164 de esta Ley, y

III. Si la apelación es admitida, citará a las partes para oír resolución, la cual deberá dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto al que se refiere éste artículo, bajo responsabilidad de la autoridad que conozca en segunda instancia por el retardo en la administración de justicia.

Artículo 167. Emitida la resolución, procederá a notificarla y devolverá al Juez los autos que hubiere enviado, con testimonio del fallo para que actúe en los términos que corresponda.

Artículo 168. En todos los casos en que la autoridad de segunda instancia determine que la resolución recurrida no fue interpuesta conforme al artículo 164 de esta Ley:

I. Desechará el recurso;

II. Declarará firme las resoluciones respectivas y, en tratándose de la sentencia definitiva, que esta ha causado ejecutoria, y

III. Devolverá al Juez los autos que hubiere enviado, con testimonio de la resolución respectiva para que actúe en los términos que procedan.

Artículo 169. La resolución que emita el tribunal de segunda instancia al pronunciarse sobre la apelación, deberá contener lo siguiente:

I. La declaración de procedencia o improcedencia de la o las apelaciones correspondientes, realizando un pronunciamiento por cada uno de los recursos interpuestos, y

II. La determinación relativa a la consecuencia del resultado del o los recursos interpuestos por cada resolución, determinando con claridad si las confirma, las revoca o las modifica. En caso de modificar el o los fallos sujetos a su revisión, determinará claramente las partes de la resolución de la autoridad primigenia sujeta a cambios y los términos que deben prevalecer.

En todo caso, el tribunal se concretará en su fallo, a apreciar los hechos tal como hubieren sido probados en la primera instancia.

CAPÍTULO OCTAVO

Gastos y Costas Judiciales

Artículo 170. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Artículo 171. Cada parte será responsable de las costas o gastos que originen las diligencias que promueva.

En ningún caso habrá condena en costas judiciales, sin perjuicio del resultado del fallo.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCESO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 172. El procedimiento constará de dos etapas:

I. Una preparatoria, que estará a cargo del Ministerio Público para la investigación y acreditación de los elementos de la acción de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente Ley, y

II. Una Judicial, que comprende las fases de admisión, notificación, contestación de la demanda, audiencia inicial, audiencia principal, recursos y ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO PRIMERO
De las Medidas Cautelares

Artículo 173. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.

Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible.

Artículo 174. El Juez, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, sin prejuzgar sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre cualquier circunstancia relativa al fondo de asunto. El Juez, en cualquier momento del proceso, emitirá las órdenes y requerimientos para hacer valer su determinación.

Artículo 175. Las medidas cautelares podrán decretarse:

I. Durante el juicio, y

II. Antes de iniciarse el juicio.

En el primer caso, se substanciará vía incidental y conocerá de éste el Juez que, al ser presentada la solicitud de la medida cautelar, esté conociendo del asunto.

En tratándose del segundo supuesto, se tramitará a petición directa por el Ministerio Público y se notificará la medida cautelar a la Persona Afectada inmediatamente después de ejecutada ésta.

Artículo 176. Para decretar las medidas cautelares solicitadas como acto prejudicial, será competente el Juez que lo fuere para el negocio principal. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la medida cautelar el Juez que conoció de ellos en primera instancia.

En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se halle la persona o la cosa objeto de la providencia y efectuada se remitirán las actuaciones al competente.

Contra el auto que niegue u ordene la medida cautelar prevista en esta Ley, será procedente el recurso de apelación. Se admitirá en ambos efectos respecto de las resoluciones que las nieguen. Contra las que concedan medidas cautelares se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 177. El Ministerio Público que solicite la medida cautelar:

I. Deberá determinar con precisión el o los Bienes que pide sean objeto de la medida, describiéndolos de ser posible para facilitar su identificación, y

II. Deberá acreditar el derecho que le asiste para pedirla.

Dada la naturaleza de la acción, se presume la necesidad de decretarla.

Artículo 178. En el aseguramiento de Bienes, se podrá ordenar la inmovilización provisional e inmediata de fondos, activos, cuentas y demás valores e instrumentos financieros que se encuentren dentro del sistema financiero o en instituciones similares u homólogas, cuando dichos Bienes se encuentren vinculados con los hechos ilícitos materia de la extinción de dominio.

Por inmovilización provisional e inmediata se entenderá la prohibición temporal de transferir, depositar, adquirir, dar, recibir, cambiar, invertir, transportar, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos estén relacionados con investigaciones de hechos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución.

Artículo 179. El Juez ordenará el aseguramiento de los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio que estén identificados o que sean susceptibles de identificar, entendiéndose como tales, aquellas cuentas, depósitos, inversiones, fondos o activos cuyo titular sea la Parte Demandada y cuya determinación precisa surge con motivo de los informes a los que se refiere esta Ley, que brinden las instituciones correspondientes.

Cuando el Juez ordene el aseguramiento de un establecimiento mercantil o de una empresa o cualquier inmueble, inmediatamente notificará a la Autoridad Administradora con la finalidad de que el establecimiento mercantil, empresa, unidad económica o negocio asegurado sea transferido para su administración, de conformidad con las legislaciones aplicables.

Tratándose de empresas o establecimientos mercantiles aseguradas en las que se encuentren productos que violen la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, previo a que la empresa sea transferida a la Autoridad Administradora, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida a la Autoridad Administradora para su administración, disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización, atendiendo criterios de oportunidad e interés público.

Artículo 180. Toda medida cautelar quedará anotada preventivamente en el registro público que corresponda. La Autoridad Administradora a la que se refiere esta Ley, deberá ser notificada del otorgamiento o levantamiento de toda medida cautelar.

Los registradores de instrumentos públicos deberán darle expedites dentro del trámite de registro.

Tratándose de Bienes comunales o ejidales, la medida cautelar se anotará en el Registro Agrario Nacional, y se ordenará a los órganos de representación ejidal o comunal observar su cumplimiento.

Las medidas cautelares dictadas por el Juez serán inscritas sin pago de derechos en el Registro Público que corresponda.

Artículo 181. Los Bienes asegurados no podrán ser transmisibles por herencia o legado o por cualquier otro acto durante la vigencia de esta medida. En caso contrario, los nuevos adquirentes se consideran causahabientes de la Parte Demandada.

Tampoco se podrá realizar anotación de gravámenes sobre el bien, para lo cual se informará por cualquier medio. El registro correspondiente informará al Juez, los requerimientos de diversa autoridad de hacer anotaciones e inscripciones en el asiento registral o folio relativo al bien materia del proceso.

Artículo 182. Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de la medida cautelar respecto de los Bienes sobre los que se haya ejercitado acción.

También se podrá solicitar medida cautelar con relación a otros Bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que se encuentren relacionados con la investigación de Hechos Ilícitos.

Artículo 183. La Parte Demandada o cualquier Persona Afectada no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar, la cual, en su caso, deberá prevalecer hasta que la sentencia cause ejecutoria y de resultar fundada y procedente la acción, hasta que aquella sea ejecutada; salvo los casos expresamente determinados por esta Ley.

El Ministerio Público, solo por causas justificadas y previo acuerdo con el Fiscal, o el servidor público en quien delegue esa facultad, podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar en cualquier momento.

Artículo 184. Son causas justificadas para que el Ministerio Público o el servidor público en quien delegue esa facultad, previo acuerdo con el Fiscal, pueda solicitar el levantamiento de la medida cautelar:

I. La constancia fehaciente en los autos de que los Bienes objeto de la medida fueron adquiridos por un tercero de Buena Fe;

II. La Venta Anticipada de los Bienes objeto de la medida;

III. La utilización provisional de los Bienes objeto de la medida, y

IV. La solicitud de la administradora en aquellos casos en que el aseguramiento es una limitante o impedimento para el ejercicio de las atribuciones de aquella.

Artículo 185. En el caso de que la medida cautelar sea levantada, o bien, el Ministerio Público no obtenga una sentencia favorable sobre los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio, queda expedito el derecho de la Parte Demandada o de la Persona Afectada para pedir el pago de daños y perjuicios en un juicio diverso.

Artículo 186. Una vez materializada la medida cautelar que, en su caso, se haya solicitado, el Ministerio Público deberá resolver dentro de los cuatro meses siguientes sobre el archivo temporal de las actuaciones o el ejercicio de la acción de extinción de dominio. Por motivos debidamente fundados, se podrá prorrogar éste plazo por una sola ocasión y hasta por la mitad de dicho plazo.

Artículo 187. Si el Ministerio Público no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la medida cautelar se revocará luego que la pida la Parte Demandada.

Artículo 188. No podrá dictarse otra medida cautelar, que la establecida en esta Ley.

Artículo 189. Todas las autoridades, instituciones, dependencias y en general, cualquier instancia que deba ejecutar algún mandamiento judicial decretado en términos del presente Capítulo, deberá cumplimentarlo dentro del plazo de veinticuatro horas y, dentro de tres días, deberá rendir un informe detallado y justificado sobre el cumplimiento otorgado y sobre la situación jurídica respecto de los Bienes objeto de la medida cautelar.

CAPÍTULO SEGUNDO

Etapa Preparatoria

Preparación de la Acción de Extinción de Dominio

Artículo 190. El Ministerio Público, deberá realizar las investigaciones necesarias para establecer la procedencia y sustento de la acción y, en su caso, probar ante el Juez su pretensión, para lo cual podrá ordenar a la policía de investigación los actos requeridos, solicitar la intervención de los servicios periciales, así como el apoyo de las unidades de análisis de información.

Toda autoridad que, en razón de su cargo o funciones, tenga conocimiento de la existencia de Bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, están obligados a denunciar o dar aviso inmediatamente a la Fiscalía.

En los supuestos del párrafo anterior, la autoridad que haya realizado la denuncia, presentará toda la información con la que cuente a la Fiscalía con la finalidad de que se formalice la acción de extinción de dominio y auxiliará en la preparación de la acción, en el ámbito de sus competencias.

Tan pronto como un Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal tenga conocimiento de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, informará a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio.

Dentro de la preparación de la extinción de dominio se podrá solicitar, a la autoridad judicial, acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción y, en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales. En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la

distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.
Para solicitar la información de los clientes de las instituciones de crédito y demás entidades integrantes del sistema financiero, de los fideicomisos, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, así como la tributaria protegida por el secreto fiscal, se realizará previa autorización judicial, quien hará el requerimiento y una vez recabada la información la hará del conocimiento del Ministerio Público para el solo efecto de la acción de extinción de dominio.

Para el ejercicio de estas funciones las entidades mencionadas facilitarán la consulta y cruce de bases de datos de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto se emitan.

En razón de la naturaleza y fin de la acción, no será oponible la secrecía bancaria, cambiaria, bursátil o tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos dentro de los procedimientos de extinción de dominio en cualquiera de sus etapas.

La información que se entregará a la unidad especializada por la autoridad o el servidor público que haya realizado las diligencias respecto de Bienes que puedan ser objeto a extinción de dominio en el ejercicio de sus funciones, deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Identificar los Bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio;

II. Identificar a los titulares de los derechos sobre los Bienes que llegaren a tener relación con una causal de extinción de dominio, y

III. Aportar datos, elementos, indicios y pruebas con las que cuenten para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Una vez que el Ministerio Público considere que cuenta con los elementos suficientes para ejercitar la acción de extinción de dominio y previo a la presentación de la demanda, deberá citar al titular del bien sobre el que se pretenda aplicar, con la finalidad de que pueda comparecer para justificar su Legítima Procedencia del bien, en un plazo que no excederá de diez días hábiles para ello, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho en esta etapa de preparación, sin perjuicio de su defensa en el juicio.

CAPÍTULO TERCERO

Fases Procesales

Artículo 191. El proceso de extinción de dominio inicia con la presentación de la demanda del Ministerio Público, la cual deberá contener:

I. El Juez ante el que se promueva;

II. La descripción de los Bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su identificación y localización;

III. Copia certificada o autenticada de los documentos pertinentes que se hayan integrado en la preparación de la acción y, en su caso, las constancias del procedimiento penal respectivo, relacionados con los Bienes objeto de la acción de extinción dominio;

IV. El nombre de quien se ostente como Ministerio Público y el domicilio que señale para oír y recibir las notificaciones de carácter personal;

V. El nombre de la Parte Demandada y, en su caso, de las personas afectadas conocidas y su domicilio. En caso de ignorarlo, deberá manifestarlo bajo protesta de decir verdad;

VI. La acción ejercida, así como las pretensiones reclamadas inherentes a aquella;

VII. Los hechos en que funde la acción y las prestaciones reclamadas, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que la Parte Demandada pueda producir su contestación y defensa;

VIII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

IX. La medida provisional que solicite, en su caso;

X. La solicitud de las medidas cautelares necesarias en los términos que establece esta Ley;

XI. Las constancias, documentos y demás instrumentos a su disposición con los que sustente la acción;

XII. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, cumpliendo para tal efecto con los requisitos legales correspondientes;

XIII. El número de copias simples necesario para correr traslado a cada una de las personas demandadas, tanto de la demanda, como de los documentos que se anexan, pudiendo realizar dicha entrega con los medios electrónicos disponibles, previa constancia de su recepción.

Si excedieren los documentos de cincuenta hojas, quedarán en el tribunal para que se instruya a la Parte Demandada o a la Persona Afectada que corresponda, y

XIV. El nombre y firma del agente del Ministerio Público.

No se dará curso a la demanda si no se acompañan las copias correspondientes. Las copias podrán acompañarse en medios electrónicos.

Artículo 192. El Ministerio Público podrá solicitar, como medida provisional, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad o en cualquier otro registro, según corresponda.

Artículo 193. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de tres días para resolver sobre la admisión de la demanda y ordenar la notificación de ésta a la Parte Demandada o a su representante legal y, en su caso, la publicación del edicto a que se refiere esta Ley.

Artículo 194. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez debe prevenir al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos dentro del plazo de tres días, hecho lo cual le dará curso; en caso contrario, se le tendrá por no presentada. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez. El auto que determine que no se da curso a la demanda será apelable en ambos efectos.

Aclarada la demanda, el Juez le dará curso o la desechará de plano. Desechada la demanda, el Ministerio Público podrá volver a presentarla si subsana la deficiencia.

Artículo 195. El Juez, en el auto de admisión, señalará los Bienes materia del juicio, el nombre de la o las partes demandadas, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos el emplazamiento para contestar la demanda. En dicho auto, el Juez proveerá lo conducente en relación con las medidas provisionales y cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda.

Si los documentos con los que se le corriera traslado excedieren de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda sin que pueda exceder de veinte días hábiles.

Contra el auto que niegue la admisión de la demanda procederá el recurso de apelación en ambos efectos; el que la admita será apelable en efecto preventivo.

En el auto que admita la demanda, el Juez ordenará sea emplazada la Parte Demandada dentro del plazo de cinco días en los términos previstos en la presente Ley, apercibiéndolo de declararlo confeso de los hechos de la demanda que deje de contestar o conteste de manera diversa a la prevista por éste ordenamiento, así como de la preclusión de los demás derechos que, como consecuencia de su rebeldía, no ejercite oportunamente.

Artículo 196. El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos el emplazamiento.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo y por precluido sus derechos procesales que no hizo valer oportunamente.

El rebelde podrá comparecer al proceso en cualquier momento y podrá hacer valer los derechos que no le hayan precluido.

Artículo 197. Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente si el emplazamiento se hizo legalmente y con las formalidades respectivas y, en caso contrario, procederá a declararlo nulo de oficio y de inmediato mandará reponerlo e impondrá una sanción disciplinaria al actuario, de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando apareciere responsable.

Artículo 198. La Parte Demandada y la Persona Afectada formularán la contestación en los términos prevenidos para la demanda, deberán adjuntar a esta los documentos justificativos de sus excepciones y deberán ofrecer las pruebas que las acrediten.

En el escrito de contestación, la Parte Demandada y la Persona Afectada deberán referirse a cada uno de los hechos aducidos por el Ministerio Público, confesándolos o negándolos, expresando los que ignoren por no ser propios, anexando las copias respectivas para el traslado en medio electrónico para las demás partes.

El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Artículo 199. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

No es procedente en los juicios de extinción de dominio la reconvención.

Artículo 200. Las excepciones que no tengan señalado trámite especial se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

Artículo 201. Son excepciones dilatorias:

I. Incompetencia del Juez;

II. Litispendencia, y

III. Conexidad.

Artículo 202. El Juez o tribunal que de las actuaciones de la incompetencia deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, de mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la cuantía.

Artículo 203. Aceptadas las pretensiones por la Parte Demandada, previa ratificación del escrito de allanamiento respectivo ante la presencia judicial, se pronunciará sentencia.

En tal caso, la Federación o las Entidades Federativas según corresponda, atendiendo al deber de lealtad y objetividad con la que se deben conducir las partes, si la Parte Demandada se allana a la demanda, a criterio del Juez, se otorgará a la parte demanda hasta el cinco por ciento del producto que se obtenga por la liquidación y venta de los Bienes materia del proceso, luego de realizados los pagos y reservas a que se refiere esta Ley.

Artículo 204. La litis quedará fijada con los hechos controvertidos por las partes.

Artículo 205. Queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desechar éstas de plano.

Artículo 206. El órgano jurisdiccional, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para la o las contestaciones de la demanda, incluido el supuesto del emplazamiento por edicto, dictará auto en el cual señalará día y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual deberá celebrarse dentro del plazo de quince días hábiles siguientes.

Artículo 207. Cualquier cuestión que se suscite durante el desarrollo de las audiencias, será resuelta por el Juez de inmediato previa audiencia de las partes y el desahogo de los medios de prueba que el Juez considere necesarios.

Artículo 208. La audiencia inicial comprenderá lo siguiente:

a) Depuración procesal;

b) Fijación de la litis;

c) Acuerdos probatorios;

d) Admisión o inadmisión y, en su caso, mandato de preparación de pruebas;

e) En su caso, revisión de medidas cautelares y provisionales, y

f) Señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia principal.

Al cierre de la audiencia inicial se tendrán por precluídos los derechos que no se ejercieron, sin necesidad de declaratoria.

Declarada abierta la audiencia inicial, el Juez resolverá las excepciones dilatorias y revisará de oficio la personería de la Parte Demandada y de las personas afectadas.

A continuación, el Juez precisará sucintamente las pretensiones del Ministerio Público, así como las excepciones y defensas de la Parte Demandada y de las personas afectadas, fijando los hechos controvertidos y las cuestiones de derecho objeto de debate.

El Juez se pronunciará sobre la propuesta de acuerdos probatorios de las partes, en cuanto hace a hechos controvertidos, aprobando los propuestos siempre que sea conforme a derecho.

Los hechos no controvertidos se aceptarán en sus términos, salvo el derecho de ofrecer prueba en contrario.

El Juez procederá a la admisión de los medios de prueba ofrecidos en la demanda y contestación o contestaciones, así como las relacionadas con la objeción de documentos, cuando no exista acuerdo probatorio y siempre que las pruebas sean legales, conducentes y pertinentes.

Tendrá por desahogadas las que por su naturaleza así lo permitan, dictará las medidas necesarias para el desahogo de las restantes en la audiencia principal y ordenará su preparación a cargo de la persona oferente. Solo si esta acredita antes de la audiencia que tiene imposibilidad jurídica o material para presentar al juzgado un medio de prueba, el Juez dictará las medidas para hacerlo llegar a aquella o que el órgano de la prueba se presente a la audiencia.

Cuando se advierta la falta de algún requisito en el ofrecimiento de un medio de prueba, el Juez la desechará.

Al terminar la audiencia inicial, el Juez señalará el día y hora para la celebración de la audiencia principal dentro de los quince días siguientes, en la que recibirá las pruebas.

Artículo 209. La audiencia principal comprenderá:

a) Desahogo de pruebas;

b) Alegatos, y

c) Sentencia.

Al cierre de la fase de desahogo de pruebas precluirán los derechos que no se ejercieron.

Artículo 210. La audiencia principal se celebrará estén o no presentes las partes, así como los testigos o peritos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca.

La falta de asistencia de los peritos o testigos que el Juez haya citado para la audiencia tampoco impedirá su desahogo, pero se impondrá a los faltistas debidamente citados una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y, en caso de insolvencia, arresto por treinta y seis horas y se ordenará su presentación a la propia audiencia o a la fecha de reanudación de la audiencia con auxilio de la fuerza pública y apercibimiento de que en caso de resistirse al mandamiento judicial, se dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación por desacato.

Una vez iniciada la audiencia, sin la presencia de alguna de las partes, esta podrá incorporarse en cualquier momento, hasta antes de cerrada la etapa de alegatos, pero quedarán precluidos los derechos que hayan dejado de ejercitarse hasta ese momento.

El Juez podrá suspender la audiencia y citar para su continuación dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de diez días hábiles, en los casos estrictamente necesarios.

Iniciada la audiencia, el Juez otorgará a las partes el derecho de realizar las argumentaciones relativas a la acción y a las excepciones, respectivamente, conforme lo acordado en la audiencia inicial, para mejor entendimiento de todos los intervinientes.

Las partes pueden renunciar a este derecho y pedir que se pase directo al desahogo de pruebas.

Declarada abierta la audiencia principal, se dará cuenta de la presentación e identificación de las partes, interesados, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir. Luego, se procederá al desahogo de pruebas, iniciando por las admitidas al Ministerio Público y posteriormente a las de la Parte Demandada y finalmente, las de las personas afectadas, en su caso.

Dentro de la audiencia y una vez desahogadas las pruebas, las partes podrán presentar alegatos, y una vez concluida la etapa de alegatos, el Juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes, bajo pena de responsabilidad del Juez por retardo en la administración de justicia.

Artículo 211. La sentencia deberá señalar:

I. La decisión sobre cada una de las pretensiones del Ministerio Público;

II. La explicación de la desestimación de las pruebas de las partes, y

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

Comunicada a las partes la decisión de no declarar la extinción de dominio, el órgano jurisdiccional dispondrá, en forma inmediata, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Artículo 212. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los Bienes a favor del Estado, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en la legislación que resulte aplicable.

Los Bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Gobierno Federal o a aquél de la entidad federativa de que se trate y puestos a disposición para su destino final a través de la Autoridad Administradora. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

Todos los pagos administrativos o contribuciones que generen la ejecución de la declaratoria de extinción de dominio, estarán exentos del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras establecidas en la normatividad fiscal aplicable.

Artículo 213. La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.

Artículo 214. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los Bienes, el Juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, u otros derechos sobre éstos si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.

Cuando, con anterioridad, se haya hecho constar el aseguramiento de los Bienes en los registros públicos, el Juez ordenará la cancelación de la medida cautelar y solicitará la inscripción de la sentencia de extinción de dominio.

En caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito, de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.

En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los Bienes, ordenará la devolución de los Bienes no extintos de manera inmediata o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor

actualizado a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido, si los hubiere conforme a su naturaleza, durante el tiempo en que hayan sido administrados.

Artículo 215. La sentencia oral deberá declarar la extinción del dominio o la no acreditación de la acción de extinción de dominio.

En este último caso, el Juez resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares y provisionales que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los Bienes o se entregará el equivalente del valor de los mismos, conforme a los dispuesto por esta Ley. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los Bienes materia de la controversia.

Cuando hayan sido varios los Bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de éstos.

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.

En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, la disposición de los Bienes se realizará conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 216. Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme se supiera de la existencia de otros Bienes relacionados con el mismo Hecho Ilícito, se iniciará un nuevo procedimiento de extinción de dominio.

La absolución de la Persona Afectada en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de Bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de bien alguno.

Artículo 217. El Juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los Bienes materia del procedimiento, siempre que se acrediten los elementos de la acción en los términos de esta Ley.

La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes en los términos que dispone esta Ley.

Artículo 218. La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los Bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Gobierno Federal o de las Entidades Federativas, o aquellos Bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso en sentencia ejecutoriada.

Artículo 219. Las resoluciones del Juez de la causa penal no tendrán influencia sobre la determinación del Juez competente en materia de extinción de dominio.

Artículo 220. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no fueran recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

II. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Artículo 221. En el caso de la fracción II del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en el caso de la fracción I, se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO
De la Caducidad

Artículo 222. El proceso caducará cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado algún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción que impulse el procedimiento.

Con la caducidad de la instancia no se extinguen ni las acciones ni las excepciones de las partes, por lo que podrían iniciar otro juicio.

El abandono de la segunda instancia solo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos, quedando firme la resolución recurrida.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO

De la Transferencia, Administración y Destino de Bienes

Artículo 223. Los Bienes a que se refiere esta Ley serán transferidos a la Autoridad Administradora de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Tratándose de Bienes tales como armas de fuego, municiones y explosivos, así como los narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás Bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Artículo 224. A los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los Bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los Bienes que los generen.

Artículo 225. La administración de los Bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión.

La Autoridad Administradora llevará a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización, atendiendo al interés público, con base en criterios de oportunidad del destino y, en su caso, la destrucción de los mismos, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 226. Los Bienes sujetos a un procedimiento de extinción de dominio deberán de representar un interés económico para el Estado, por lo que, dichos Bienes deberán contar con valor pecuniario susceptibles de administración y que sean generadores de beneficios económicos o de utilidad para éste.

Artículo 227. La Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino.

Artículo 228. La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:

a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes;

b) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;

c) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;

d) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario;

e) Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o

f) Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.

El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 237 del presente ordenamiento.

Artículo 229. Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 230. Los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio podrán disponerse o venderse de manera anticipada, a través de:

I. Compraventa, permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa, y

II. Donación.

Los procedimientos de enajenación serán de orden público y tendrán por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los Bienes que sean transferidos; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los Bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia, de conformidad con la Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, o las disposiciones aplicables en el ámbito local.

Artículo 231. La Autoridad Administradora podrá dar en uso, depósito o comodato, los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando:

a) Permitan a la administración pública obtener un beneficio mayor que el resultante de su Venta Anticipada, o no se considere procedente dicha enajenación en forma previa a la sentencia definitiva, y

b) Resulten idóneos para la prestación de un servicio público.

Previa solicitud de la Persona Afectada y una vez acreditada la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, estos podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, en calidad de depositario, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Autoridad Administradora estará a lo que el Juez determine. El Juez deberá especificar el nombre y condiciones para realizar la depositaría.

Los depositarios que tengan administración de Bienes, presentarán cada mes, al Juez y a la Autoridad Administradora, un informe detallado de los frutos obtenidos

y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos y copias de éstos para las partes en el procedimiento de extinción de dominio. Los frutos obtenidos en moneda de curso legal serán depositados en una cuenta bancaria aperturada para ese fin específico que le indique la Autoridad Administradora. El depositario que no rinda el informe mensual, será separado de la administración.

Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo y estarán obligados a las disposiciones legales aplicables.

En el caso de las Entidades Federativas, se estará a lo dispuesto por la legislación local aplicable.

Artículo 232. Se considera como Bienes respecto de los cuales se podrá proceder a su destrucción los siguientes:

I. Los que por su estado de conservación no se les pueda dar otro destino;

II. Los que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas;

III. Productos o subproductos de flora y fauna silvestre, productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como Bienes o residuos peligrosos, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública. En estos casos se deberá solicitar la intervención de las autoridades competentes;

IV. Los que, por su volumen, la enajenación, disposición o donación resulte inviable por las repercusiones que se pudiesen tener en el mercado interno;

V. Los que el Juez determine que deban ser destruidos;

VI. Respecto de los cuales exista disposición legal que ordene su destrucción, y

VII. Los Bienes apócrifos.

En toda destrucción se deberán observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables. La Autoridad Administradora deberá probar fehacientemente la destrucción de dichos Bienes.

Artículo 233. Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el ámbito local, los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme, podrán destinarse conforme lo determinen las disposiciones locales aplicables.

En el caso de tierras ejidales o comunales se resolverá, como consecuencia de la extinción de dominio, que el Estado cuando recupere la propiedad, la ponga a disposición de la Asamblea Ejidal o Comunal para que la reasignen en beneficio del núcleo agrario o de persona distinta conforme a la Ley Agraria.

Artículo 234. En su caso, el valor de realización de los Bienes, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios cuya extinción de dominio haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, se destinará descontando los gastos de administración conforme a la ley aplicable, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

I. La reparación del daño causado a las víctimas de los delitos a que se refiere el presente ordenamiento, en términos de la Ley General de Víctimas;

II. En el caso de recursos que hayan pasado a formar parte del patrimonio de la Federación, al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales de prevención social del delito, programas para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, conforme a los objetivos establecidos en el Plan

Nacional de Desarrollo, y

III. En el caso de las Entidades Federativas, éstas destinarán dichos recursos para los fines señalados en las fracciones anteriores del presente artículo en los términos que determine su legislación.

Cuando de las constancias que obren en la carpeta de investigación o averiguación previa o en el proceso penal de que se trate, se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio, podrán reconocer la calidad de Víctima u Ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga derecho a la reparación del daño causado.

El destino del valor de realización de los Bienes, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, a que se refiere este artículo, se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y de fiscalización.

Artículo 235. La Autoridad Administradora no podrá disponer de los Bienes, aunque haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal en trámite se haya ordenado la conservación de estos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado previamente a dicha autoridad.

Artículo 236. Para efecto de lo señalado en esta Ley, la Autoridad Administradora estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente, los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como Víctima u Ofendido por los actos y hechos ilícitos a los que se refiere esta Ley, y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.

Artículo 237. Los gastos de administración y enajenación y los que se generen por la publicación de edictos ordenados durante el procedimiento en materia de extinción de dominio, se pagarán con cargo a los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los Bienes que se pusieron a disposición para su administración y, en su caso, con cargo a la Cuenta Especial a que se refiere esta Ley.

Asimismo, de los recursos obtenidos de la venta de Bienes extintos, la Autoridad Administradora deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de Bienes en proceso de extinción de dominio, la reserva de los recursos no será menor al treinta por ciento del producto de la venta.

Artículo 238. En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme, cuando el bien haya sido vendido de manera anticipada, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento. En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Cuenta Especial

Artículo 239. Los remanentes del valor de los Bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le corresponden al Gobierno Federal, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por esta, hasta en tanto se determine su destino final por el Gabinete Social de la Presidencia de la República.

En el ámbito local, la Cuenta Especial será regulada conforme lo determinen las disposiciones estatales aplicables.

En ningún caso los recursos a que se refiere este artículo podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO ÚNICO

De las Unidades

Artículo 240. Las fiscalías contarán con unidades especializadas en materia de extinción de dominio, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en los procedimientos de extinción de dominio de los Bienes destinados a estos.

Dichas unidades contarán con agentes del Ministerio Público que investigaran, ejercitarán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento, en los términos de esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita la persona titular de la Fiscalía.

Artículo 241. Las unidades especializadas tendrán por lo menos las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las facultades y obligaciones referidas en esta Ley para el Ministerio Público;

II. Generar, recabar, analizar y consolidar información fiscal, patrimonial y financiera relacionada con hechos que pudieran estar vinculados con la comisión de algún delito;

III. Emitir lineamientos y jerarquizar, por niveles de riesgo, la información que obtengan;

IV. Diseñar y establecer métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de la información fiscal, patrimonial y financiera que obtenga;

V. Proponer al Fiscal, la celebración de convenios de colaboración con las instituciones y entidades financieras, empresas, asociaciones, sociedades, corredurías públicas y demás agentes económicos en materia de información sobre operaciones en las que pudiera detectarse la intervención de la delincuencia organizada o que tengan por finalidad ocultar el origen ilícito de los Bienes vinculados a actividades delictivas;

VI. Requerir a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y organismos auxiliares de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal, así como a los organismos autónomos y los particulares, que proporcionen la información y documentación necesaria

para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren;

VII. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos con diferentes autoridades con base en los análisis de la información fiscal, financiera y patrimonial que sea de su conocimiento;

VIII. Ser el enlace entre las autoridades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de otras Entidades Federativas en los asuntos de su competencia, para el intercambio de información, así como negociar, celebrar e implementar acuerdos con esas instancias;

IX. Coordinarse con las autoridades competentes para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de sus facultades;

X. Llevar el registro, inventario y control administrativo de los Bienes que se encuentren bajo medidas cautelares o sujetos al procedimiento de extinción de dominio, en los términos de esta Ley;

XI. Recabar informes de los depositarios de los Bienes sujetos a medidas cautelares y, en su caso, requerir al Ministerio Público para que realice las promociones conducentes ante la autoridad judicial con relación a la depositaría y administración de los mismos;

XII. Operar una base de datos que lleve el registro de los asuntos a dictaminar sobre la procedencia de su investigación con fines de extinción de dominio, los actos de preparación de la acción de extinción y las actuaciones en el juicio de extinción de dominio, los recursos procesales y la ejecución de la sentencia judicial que procure la continuidad, celeridad y confidencialidad del procedimiento;

XIII. Presentar las denuncias de los hechos presuntamente constitutivos de delito que conozcan por las investigaciones que realicen;

XIV. Interconectar el sistema informático con las herramientas informáticas institucionales, con el sistema de Bienes asegurados y con los sistemas de otras instituciones para el intercambio de información, agilizando la gestión de la unidad, y

XV. Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables y que determine el Fiscal según sea el caso.

Artículo 242. Las dependencias, entidades y organismos de los diferentes órdenes de gobierno, están obligadas a proporcionar la información que les requieran las unidades con motivo del ejercicio de sus funciones.

Las operaciones relevantes en las que se detecte la intervención de miembros de la delincuencia o que tengan por objeto actos jurídicos con relación a Bienes a los que se refiere esta Ley, que se determinen en los protocolos que emita el Fiscal, deberán ser informadas a la unidad especializada, en los términos que se establezcan en los mismos y en las demás normas aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO
Del Registro Nacional de Extinción de Dominio

Artículo 243. Existirá una base de datos que contendrá el Registro Nacional de Extinción de Dominio administrado por la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en el que las fiscalías inscribirán las demandas de extinción de dominio y las sentencias, así como los Bienes que comprenden, y en el que podrán consultar los Bienes afectos a los procedimientos de extinción de dominio en el país, las sentencias y su cumplimiento.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Cooperación Internacional

Artículo 244. Cuando los Bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un estado extranjero, la medida cautelar y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio, se substanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

Esta Ley regula en el Estado mexicano los artículos 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional; 31 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; y 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en cuanto al decomiso civil o no penal.

Artículo 245. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público solicitará al Juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.

Para la instrumentación del mecanismo de cooperación internacional, el Ministerio Público de las Entidades Federativas deberán requerir el auxilio de las autoridades federales competentes.

Artículo 246. Los Bienes que se recuperen con base en la cooperación internacional, o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece esta Ley.

Los gastos de administración y venta, así como el pago de contribuciones y gravámenes a que estuvieren sujetos los Bienes mencionados en el párrafo anterior, que sean realizados por la autoridad competente de un estado extranjero, se pagarán con cargo al producto de la venta de los Bienes que fueron base en la cooperación internacional.

Artículo 247. Cuando por virtud del procedimiento de extinción de dominio sea necesario practicar notificaciones en el extranjero, éstas se realizarán en términos de los instrumentos jurídicos internacionales o por rogatoria, de conformidad con la legislación en materia procesal civil aplicable. En estos casos, se suspenderán los plazos que establece esta Ley hasta tener por realizada, conforme a derecho, la diligencia requerida.

Artículo 248. Cuando la autoridad competente de un gobierno extranjero presente solicitud de asistencia jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos jurídicos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o por virtud de la reciprocidad internacional, cuyo fin sea la recuperación de Bienes para los efectos de esta Ley, ubicados en territorio nacional o sujetos a la jurisdicción del Estado mexicano, se procederá como sigue:

I. La solicitud de asistencia jurídica internacional se tramitará por la Fiscalía General de la República o por la autoridad central que establezca el instrumento internacional de que se trate y, en su defecto, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Con base en la solicitud de asistencia jurídica internacional, el Ministerio Público ejercitará ante el Juez la acción de extinción de dominio y solicitará la medida cautelar a que se refiere esta Ley, y

III. El procedimiento se desahogará en los términos que establece el presente ordenamiento.

Artículo 249. La acción de extinción de dominio con base en la petición de asistencia jurídica internacional será procedente siempre que:

I. Una orden judicial de la imposición de la medida cautelar, o de la decisión definitiva de extinción de dominio expedida por el Estado solicitante;

II. Una descripción de los Bienes afectados, su ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los mismos;

III. Una exposición explícita de los hechos en que se base la solicitud y la información que proceda para ejecutar la orden;

IV. Indicar las medidas adoptadas por el Estado parte requirente para dar notificación adecuada a la Parte Demandada para garantizar el debido proceso, y

V. Los Bienes respecto de los cuales se solicite la extinción de dominio se ubiquen en alguna de las causales que contempla la Ley.

Las notificaciones se realizarán en términos de los instrumentos jurídicos internacionales o por rogatoria, de conformidad con la legislación en materia procesal civil aplicable. En estos casos, se suspenderán los plazos que establece esta Ley hasta tener por realizada, conforme a derecho, la diligencia requerida.

Artículo 250. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los Bienes de que se trate, una vez que cause ejecutoria, se ordenará la entrega de estos o el producto de su venta, por conducto de la Fiscalía y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la autoridad extranjera competente, salvo que exista acuerdo de asistencia jurídica respecto de un mecanismo sobre compartición de activos, caso en el cual se entregará la parte o partes que correspondan.

La entrega de los Bienes se hará previa deducción de los gastos propios de su administración y el pago de contribuciones y gravámenes a que estuvieren sujetos.

Artículo 251. En caso de que el Juez resuelva devolver los Bienes a su titular por declarar improcedente la acción de extinción de dominio, se comunicará al Estado extranjero la resolución respectiva, sin perjuicio de que los Bienes puedan ser objeto de afectación de dominio por otras causas, o bien, de decomiso, en virtud de algún procedimiento penal en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Segundo. Se **reforman**: la fracción III, del artículo 230; los párrafos segundo y sexto, del artículo 231; el párrafo tercero, del artículo 246; el artículo 248; el actual párrafo segundo, del artículo 250; y se **adicionan**: el párrafo segundo, al artículo 240; el párrafo segundo, al artículo 245; el párrafo segundo, recorriéndose en su orden los siguientes párrafos, del artículo 247; y el párrafo segundo, recorriéndose el actual segundo párrafo para ser tercero, al artículo 250, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

...

I. a II. ...

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono

...

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, en el medio de difusión oficial en la Entidad federativa que corresponda y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda.

...

...

...

La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados al Gobierno Federal o de la Entidad federativa que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 240. Aseguramiento de vehículos

...

En la aprobación judicial se determinará si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, determinando su conservación o su administración, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados

...

La devolución se realizará en el estado físico de conservación que conforme a su naturaleza adquiera el bien, o el valor del mismo.

Artículo 246. Entrega de bienes

...

...

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda y se procederá en los términos previstos en éste Código.

...

Artículo 247. Devolución de bienes asegurados

...

Previo a la instrucción de devolución, el Ministerio Público deberá revisar que los bienes no hayan causado abandono en los términos establecidos por este Código.

...

...

...

Artículo 248. Bienes que hubieren sido convertidos a numerario o sobre los que exista imposibilidad de devolver

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido convertidos a numerario o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución el valor de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 250. Decomiso

...

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su decomiso solicitará la inscripción de la sentencia.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y descontado el porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación a que refiere la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio fiscal que corresponda, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, u otras políticas públicas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a través de la instancia designada para tal efecto. Para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa.

Artículo Tercero. Se **reforman:** los párrafos primero y sus fracciones V, VIII, IX y X, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 1o; las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo 2o; primer párrafo y fracciones I, III y IV del artículo 3o; el artículo 4o; el artículo 5o; el artículo 6o; el párrafo primero del artículo 6 bis; el artículo 6 ter; el artículo 6 quáter; el artículo 7o; el artículo 8o; los párrafos segundo y tercero del artículo 9o; el artículo 10; el primer párrafo, del artículo 11; el artículo 12; los párrafos primero, segundo, tercero y quinto, del artículo 13; el artículo 14; el artículo 15; el artículo 16; el artículo 17; el artículo 18; el artículo 19; el artículo 20; el artículo 21; el artículo 22; el artículo 23; el artículo 23 bis; el artículo 24; el primer párrafo y fracción III, del artículo 25; los párrafos primero y tercero, del artículo 26; el artículo 27; el artículo 28; el artículo 29; los párrafos primero, segundo, fracción I, tercero, cuarto y quinto, del artículo 31; la fracción VIII del primer párrafo y segundo párrafo, del artículo 32; el segundo párrafo, del artículo 33; el artículo 34; el artículo 35; el artículo 36; el artículo 38; el artículo 38 bis; las fracciones II y III y tercer párrafo, del artículo 39; el artículo 40; el artículo 41; los párrafos segundo y tercero, del artículo 41 bis; el artículo 42; los párrafos primero, segundo, tercero y séptimo, del artículo 43; los párrafos primero y segundo, del artículo 44; las fracciones I y II, del artículo 45; el primer párrafo, fracciones II, XI y XII, del artículo 47; el artículo 48; las fracciones IV y V, del artículo 49; el artículo 51; el artículo 52; el artículo 53; el artículo 56; el segundo párrafo, del artículo 58; el artículo 59; el artículo 61; el artículo 64; el artículo 66; el párrafo primero, del artículo 67; el párrafo primero, fracciones II, III, VI, VII y VIII, del artículo 68; los párrafos primero, tercero y cuarto, del artículo 69; el párrafo primero, fracciones I y II, del artículo 70; el artículo 71; el párrafo primero, fracciones II, III y IV, del artículo 72; el artículo 73; el artículo 74; el artículo 75; el Título Sexto, para quedar Del Instituto; el artículo 76; el artículo 77; el párrafo primero, fracciones I, II, IV, V, VI, X y XI, del artículo 78; el párrafo primero, fracción II, del artículo 79; las fracciones I, II, III y IV, párrafos segundo, cuarto y quinto, del artículo 80; las fracciones I, II, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI y XVII, del artículo 81; el artículo 82; el artículo 83; el artículo 84; el artículo 85; el párrafo primero, fracción III, del artículo 86; el párrafo primero, fracciones I, III, IV, VIII, IX, XI y XII, del artículo 87; el artículo 88; los párrafos primero, segundo y cuarto, del artículo 89; los párrafos primero, tercero y cuarto, del artículo 90; y se **adicionan:** las fracciones XI, XII y XIII y el texto de la actual fracción X, pasa a la fracción XIII, del párrafo primero y un sexto párrafo, recorriéndose en su orden el actual párrafo sexto, séptimo y octavo, al artículo 1o; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden lo demás párrafos, al artículo 5o; un tercer párrafo, al artículo 23 bis; el párrafo segundo, del artículo 25; un segundo párrafo, al artículo 40; las fracciones XIII y XIV, del artículo 47; un párrafo segundo a la fracción II, del artículo 78; un párrafo quinto, al artículo 89; un tercer y quinto párrafos, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser cuarto y sexto, del

artículo 90; el artículo 91; el artículo 92 y el artículo 93, todos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto de Administración de Bienes y Activos, de los Bienes, activos y empresas siguientes:

I.- a IV.- ...

V.- Los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las Entidades Transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, de mantenimiento o conservación de alta especialización, se trate de animales vivos y vehículos, o bien, cuya administración resulte incosteable para la Federación. En estos casos, se estará a la disponibilidad de recursos para su administración;

VI.- y VII.- ...

VIII.- Los Bienes desincorporados del régimen de dominio público de la Federación y los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales;

IX.- Cualquier bien que, sin ser propiedad de la Federación, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer de él;

X.- Los Bienes, activos o empresas sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia firme, o bien, sobre los cuales se hayan decretado medidas cautelares;

XI.- Las empresas que hayan sido transferidas al Instituto de Administración de Bienes y Activos, y éste haya aceptado el cargo de liquidador o responsable del proceso de desincorporación, liquidación o extinción y reciba recursos para la consecución de su encargo;

XII.- Cualquier bien que reciban las personas servidoras públicas de manera gratuita, de un particular, con motivo del ejercicio de sus funciones, y

XIII.- Los demás que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables; así como aquellos que reciba en encargo por parte de la Federación, estados y municipios.

Los Bienes, activos o empresas a que se refiere este artículo, deberán ser transferidos al Instituto de Administración de Bienes y Activos, cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las Entidades Transferentes determinarán, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los Bienes al Instituto de Administración de Bienes y Activos, o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los Bienes de que se trate.

El Instituto de Administración de Bienes y Activos, podrá administrar, enajenar, usar, usufructuar, monetizar, dar destino o destruir directamente los Bienes, activos o empresas que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.

...

Hasta que se realice la Transferencia de los Bienes al Instituto de Administración de Bienes y Activos, éstos se regirán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza.

Los Bienes provenientes de las entidades en desincorporación, liquidación o extinción a cargo del Instituto de Administración de Bienes y Activos, se entenderán transferidos a partir de la designación del cargo correspondiente.

La presente Ley será aplicable a los Bienes, activos o empresas desde que éstos sean formal y materialmente transferidos al Instituto de Administración de Bienes y Activos y hasta que éste determine su destino, realice la destrucción, enajenación, Monetización o termine su administración, inclusive tratándose de Bienes de Entidades Transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esta Ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes.

Los bienes inmuebles del Gobierno Federal que se transfieran al Instituto de Administración de Bienes y Activos, continuarán sujetos al régimen jurídico que establece la Ley General de Bienes Nacionales; con excepción de los que correspondan a empresas en proceso de desincorporación, los cuales se entenderán desincorporados desde el momento en que se publique el acuerdo por el que se autorice la desincorporación del ente correspondiente, los que se regirán por lo dispuesto en el propio acuerdo, las disposiciones de esta Ley y demás normativa aplicable.

La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2o.- ...

I.- ...

II.- Bienes: Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, productos, rendimientos y frutos, susceptibles de apropiación; de manera enunciativa a los señalados en el artículo 1o. de esta Ley;

III.- Bienes incosteables: Aquellos cuyo valor sea menor al equivalente a seis meses de Unidades de Medida y Actualización, así como aquellos que, de conformidad con lo que al respecto disponga el Reglamento, tengan un valor comercial inferior a sus costos de administración;

IV.- Empresa: A las entidades paraestatales, las sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles, fideicomisos públicos y aquellos fideicomisos públicos que sean análogos a entidad paraestatal, fideicomisos privados que

cuenten con estructura propia en proceso de desincorporación, liquidación o extinción, según sea el caso, que hayan sido transferidos al Instituto, salvo aquellas sujetas a un procedimiento penal federal;

V.- Entidades Transferentes: Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la Fiscalía General de la República, o bien las fiscalías generales de las entidades federativas; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, del Gobierno de la Ciudad de México, Estatales y Municipales; las unidades administrativas de la Presidencia de la República; los órganos reguladores coordinados en materia energética; las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Poder Legislativo; los órganos del Poder Judicial de la Federación, de la Ciudad de México y de los Estados; las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados; los fideicomisos en los que alguna de las anteriores instituciones sea fideicomitente o fideicomisaria; y cualquier otra institución que llegase a tener el carácter de pública en términos de disposición constitucional o legal; que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación o destrucción los Bienes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley al Instituto de Administración de Bienes y Activos.

Tratándose de inmuebles cuya administración competa a la Secretaría de la Función Pública, se entenderá como Entidad Transferente, exclusivamente a esa dependencia;

VI.- Instituto: Al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Instituto de Administración de Bienes y Activos, previsto en el Título Sexto de la presente Ley;

VII.- Interesado: La persona que acredite ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo sobre los Bienes, activos o empresas a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley;

VIII.- Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto de Administración de Bienes y Activos;

IX.- Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o de la entidad federativa de que se trate, conforme a su competencia y que comprende a los órganos que ejercen la función fiscal;

X.- Monetización: El producto de la conversión de un bien o activo, en su valor en dinero;

XI.- Reglamento: El Reglamento de esta Ley;

XII.- ...

XIII.- Transferencia: El procedimiento por el cual una Entidad Transferente entrega uno o más Bienes, activos o empresas al Instituto, para su administración, enajenación, destino o destrucción, sin que dicha entrega implique transmisión de propiedad alguna ni genere el pago de impuestos.

Artículo 3o.- Para la Transferencia de los Bienes, activos o empresas al Instituto, las Entidades Transferentes deberán:

I.- Entregar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los Bienes, activos o empresas, señalando si se trata de Bienes propiedad o al cuidado de la Entidad Transferente, agregando original o copia certificada del documento en el que conste el título de propiedad o del que acredite la legítima posesión y la posibilidad de disponer de los Bienes. La Junta de Gobierno determinará los documentos adicionales que permitan realizar una Transferencia ordenada y transparente de los Bienes;

II.- ...

III.- Señalar si los Bienes, activos o empresas se entregan para su administración, venta, donación y/o destrucción, solicitando, en su caso, al Instituto, que ordene la práctica del avalúo correspondiente, y

IV.- Poner los Bienes, activos y empresas a disposición del Instituto, en la fecha y lugares que previamente se acuerden con éste.

Artículo 4o.- El Instituto, diseñará e implementará los sistemas de información que le permitan gestionar estratégicamente los Bienes, activos y empresas, los cuales podrán ser consultados por la autoridad judicial federal, la Fiscalía General de la República, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las autoridades del fuero común encargadas de la procuración e impartición de justicia y las personas que acrediten un interés legítimo para ello.

El diseño considerará la infraestructura de información que le permita rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Toda la información que se genere, administre u obtenga con motivo de la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento, se regirá en términos de las leyes generales y federales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, y de protección de datos personales.

Artículo 5o.- El Instituto, administrará los Bienes, activos y empresas que para tales efectos le entreguen las Entidades Transferentes, y que tengan un valor mayor al equivalente a seis meses de Unidades de Medida y Actualización.

En tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de los Bienes, activos y empresas asegurados, la administración a cargo del Instituto, se realizará conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley, salvo que se trate de los señalados en la fracción V, del artículo 1o.

Se encuentran exceptuados de la administración a que se refiere el párrafo anterior, los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos, y los Bienes con valor artístico o histórico, los cuales serán administrados conforme a las disposiciones aplicables por la entidad que corresponda, según el caso, salvo que la autoridad competente determine lo contrario, según la naturaleza del bien.

Respecto de los Bienes que no son susceptibles de administración en los términos de este artículo, las Entidades Transferentes, de conformidad con las disposiciones aplicables, procederán a ordenar su asignación, destrucción, enajenación, de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada tipo de bien, o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades; o bien a determinar un fin específico que ofrezca la mayor utilidad para el Gobierno Federal.

Los bienes muebles e inmuebles que se encuentren al servicio de las Entidades Transferentes, no podrán ser transferidos para su administración al Instituto, en los términos del presente Título, hasta en tanto se emita el acuerdo de desincorporación correspondiente.

Artículo 6o.- Todos los Bienes, activos y empresas asegurados, incluyendo los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos y los Bienes con valor artístico o histórico, serán administrados por el Instituto.

La autoridad competente depositará el numerario asegurado, decomisado, abandonado y el que esté sujeto al procedimiento de extinción de dominio en las cuentas que para tal efecto el Instituto determine.

El Instituto podrá enajenar, convertir en numerario o liquidar los Bienes a que se refiere el primer párrafo, a fin de que, una vez que se levante el aseguramiento, se decrete su abandono o el decomiso, disponga del numerario conforme corresponda, sin perjuicio de que, en tanto ello sucede, administre y disponga de los recursos en los términos de esta Ley. Lo anterior, salvo cuando se trate de Bienes respecto de los cuales exista resolución de autoridad competente o disposición legal que ordene su conservación.

Artículo 6 bis.- Todos los Bienes provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera, los recibidos por cualquier título por la Tesorería de la Federación, incluidas las daciones en pago y los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación fiscal federal, los abandonados a favor del Gobierno Federal, excepto los previstos en el tercer párrafo del artículo 5o de esta Ley, así como los Bienes que estén sujetos a un proceso de extinción de dominio o respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, deberán ser transferidos al Instituto para su administración y destino en términos de esta Ley.

...

Artículo 6 ter.- Las Entidades Transferentes contarán con un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de adjudicación o de que legalmente puedan disponer de los Bienes a que se refiere el artículo anterior, para llevar a cabo la Transferencia de los mismos al Instituto.

Una vez concluido el plazo a que se refiere al párrafo anterior, el Instituto, contará con un plazo de 540 días naturales, contados a partir de la primera publicación del evento comercial, para enajenar los Bienes o los derechos litigiosos sobre los mismos, de acuerdo con los procedimientos de enajenación establecidos en el Título Cuarto de la presente Ley.

Si el Instituto excede los plazos establecidos en el presente artículo, deberá exponer las razones en los informes correspondientes.

Artículo 6 quáter.- Los Bienes provenientes de comercio exterior que sean puestos a disposición del Instituto, para su Transferencia, deberán ser retirados del lugar en

que se ubiquen dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de entrega que efectúe la Entidad Transferente, debidamente acompañada de la documentación complementaria.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, empezará a correr siempre y cuando, la solicitud de entrega y la documentación complementaria que reciba el Instituto, cumplan con todos los requisitos que para tal efecto establecen esta Ley, el Reglamento y los lineamientos que expida la Junta de Gobierno.

En caso de que el Instituto no efectúe el retiro de los Bienes dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo sin causa justificada, éstos podrán ser donados o destruidos directamente por la autoridad aduanera competente.

En ningún caso, el Instituto podrá realizar gastos de administración respecto de Bienes que no hayan sido transferidos.

Artículo 7o.- La administración de los Bienes, activos o empresas comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y depósito de numerario. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el Instituto, para que, en caso de ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Dichos Bienes, activos o empresas podrán ser utilizados, destruidos, enajenados o monetizados en los casos y conforme a los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento, para lo cual, en su caso, el Instituto podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos Bienes, activos o empresas de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.

Artículo 8o.- Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, que reciban Bienes en depósito, intervención, liquidación o administración, están obligados a rendir al Instituto un informe mensual sobre los mismos y a darle todas las facilidades para su supervisión, vigilancia y evaluación del desempeño.

Artículo 9o.- ...

Tratándose de substancias psicotrópicas, estupefacientes, psicoactivas, drogas, narcóticos, flora y fauna protegidos o en peligro de extinción, materiales o substancias peligrosos y demás Bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los Bienes que resulten del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables, por la autoridad que los tenga en administración o bajo resguardo.

Artículo 10.- La autoridad competente o, en su caso, el Instituto hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables, el nombramiento del depositario, interventor, liquidador o administrador de los Bienes, activos o empresas.

Artículo 11.- El Instituto, o el depositario, comodatario, interventor, liquidador o administrador de los Bienes, contratarán seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos.

...

Artículo 12.- A los frutos o rendimientos de los Bienes, activos o empresas durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los Bienes que los generen.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los Bienes, activos o empresas, se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se depositará en el fondo a que se refiere el artículo 89 del presente ordenamiento y se entregará a quien en su momento acredite tener derecho, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Respecto de los Bienes, activos o empresas, el Instituto y, en su caso, los depositarios, comodatarios, interventores, liquidadores o administradores que hayan designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil Federal para el depositario, comodatario y, en general, para los usufructuarios.

Para la debida conservación y, en su caso, buen funcionamiento de los Bienes, activos o empresas, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones o establecimientos, el Instituto tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y, en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio.

Los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que el Instituto designe, tendrán, dentro de las siguientes, sólo las facultades que éste les otorgue:

I.- a IV.- ...

...

Las facultades previstas en este artículo se otorgarán a los depositarios, interventores, liquidadores o administradores, por parte del Instituto, de acuerdo a lo que éstos requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 14.- El Instituto, así como los depositarios, liquidadores, administradores o interventores de los Bienes, activos o empresas, darán todas las facilidades para que las autoridades competentes que así lo requieran, practiquen con dichos Bienes todas las diligencias que resulten necesarias.

Artículo 15.- Los Bienes, activos o empresas serán recibidos, custodiados y conservados en los lugares que determine el Instituto.

Artículo 16.- Los Bienes, activos o empresas a que se refiere la fracción V del artículo 1o de esta Ley y los que sean incosteables, serán destruidos o enajenados por el Instituto, a través de los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 17.- Los depositarios, liquidadores, interventores y administradores designados por el Instituto, no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros.

Artículo 18.- Los bienes inmuebles susceptibles de destinarse a actividades lícitas que sean entregados al Instituto, serán administrados a fin de mantenerlos productivos o, en su caso, hacerlos productivos.

Artículo 19.- El Instituto nombrará un administrador para las empresas objeto de esta Ley.

El administrador de las empresas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los Bienes que constituyan parte del activo fijo de la Empresa.

La Junta de Gobierno podrá autorizar al administrador que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las empresas, cuando las actividades de éstos resulten incosteables y, por consecuencia, se procederá a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta, según sea el caso.

Artículo 20.- Tratándose de empresas que no cuenten con las licencias, autorizaciones, permisos, concesiones o cualquier otro tipo de requisito necesario para operar lícitamente, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos, la que realizará de acuerdo con los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 21.- El administrador tendrá independencia respecto del propietario, los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas que se le otorguen en administración. El administrador responderá de su actuación únicamente ante el Instituto y, en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables.

Artículo 22.- La Junta de Gobierno podrá autorizar a los depositarios, administradores o interventores a que se refiere el artículo 8o de esta Ley para que éstos utilicen los Bienes, activos o empresas que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con lo que al respecto establezca el Reglamento, así como los lineamientos que expida dicha Junta.

La Junta de Gobierno fijará el monto de la contraprestación que los depositarios, administradores o interventores deban cubrir por el uso que se otorgue de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha contraprestación se considerará como fruto de los Bienes, activos o empresas. El uso de flora, fauna, piezas de arte, piezas arqueológicas e inmuebles con alguna limitación de dominio, que sea otorgado a depositarios, administradores o interventores, no generará el pago de contraprestación alguna.

El Instituto podrá otorgar, previa autorización de la Junta de Gobierno, los Bienes en depósito a las dependencias, entidades paraestatales o a la Fiscalía General de la República, cuando así lo solicite por escrito el titular de dichas instancias, o el servidor público en quien delegue esta función y, en su caso, les autorizará mediante comodato la utilización de dichos Bienes para el desarrollo de sus funciones.

Los depositarios, administradores o interventores rendirán al Instituto un informe mensual pormenorizado sobre la utilización de los Bienes, en los términos que al efecto establezca.

Artículo 23.- Cuando proceda la devolución de los Bienes, activos o empresas que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el depositario, administrador o interventor cubrirá los daños ocasionados por su uso.

El seguro correspondiente a estos Bienes, activos o empresas, deberá cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso de los mismos.

Artículo 23 bis.- En caso de que una Empresa en liquidación tenga pasivos fiscales de carácter federal, y el accionista único sea el Gobierno Federal, o bien, se trate de una entidad paraestatal en proceso de desincorporación, operará de pleno derecho la cancelación de dichos créditos fiscales, sin necesidad de autorización alguna, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- y II.- ...

En estos casos se deberá remitir la documentación respectiva al Servicio de Administración Tributaria, incluyendo el acta de la última sesión del órgano de gobierno de la Empresa en la que se concluya el proceso de liquidación para la cancelación de su registro, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los créditos transferidos al Instituto podrán condonarse en atención al monto, fecha de su otorgamiento, prescripción, costeabilidad, incobrabilidad y condiciones de bienestar social, en los términos de los lineamientos que al efecto emita la Junta de Gobierno.

Artículo 24.- Cuando proceda la devolución de los Bienes, activos o empresas, la autoridad competente notificará personalmente tal situación al Instituto, a efecto de que queden a disposición de quien determine dicha autoridad. La autoridad competente notificará su resolución al Interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que, en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recibirlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, los Bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Artículo 25.- El Instituto, al momento en que el Interesado o su representante legal se presenten a recibir los Bienes, activos y empresas, deberá:

I.- y II.- ...

III.- Entregar los Bienes, activos o empresas al Interesado o a su representante legal.

En caso de oposición del Interesado o su representante legal, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 26.- La devolución de los Bienes, activos o empresas incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

...

El Instituto, al devolver empresas, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

...

Artículo 27.- Cuando conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley, se determine por la autoridad competente la devolución de los Bienes, activos o empresas que hubieren sido enajenados por el Instituto, o haya imposibilidad para devolverlos, siempre que los mismos hayan sido transferidos al Instituto, deberá cubrirse con cargo al fondo previsto en el artículo 89 de esta Ley, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para efectos del pago de resarcimiento de Bienes provenientes de comercio exterior, de los Bienes a los que se refiere el artículo 22 de la Constitución, así como los Bienes asegurados y decomisados en los procesos penales federales, el Instituto solo podrá pagar hasta la cantidad del valor de los Bienes que hayan sido vendidos, previa Transferencia, descontando los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la presente Ley.

Los costos, honorarios y pagos antes referidos, no serán descontados cuando la devolución proceda de una determinación donde se declare la nulidad lisa y llana o ilegalidad del procedimiento origen de la Transferencia al Instituto de los Bienes descritos en el artículo 1o. de la presente Ley; en cuyo caso, serán cubiertos al Instituto por la entidad transferente que sustanció el procedimiento respectivo.

Los Bienes destruidos o donados serán resarcidos de conformidad con la legislación correspondiente.

Artículo 28.- El Instituto será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro inusual de los Bienes que administre. Quien tenga derecho a la devolución de Bienes que se hubieran perdido, extraviado o deteriorado, podrá reclamar su pago al Instituto.

Artículo 29.- Los frutos y productos de los Bienes, activos o empresas serán enajenados por el Instituto, de conformidad con los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Ley, con excepción de lo dispuesto por el tercer párrafo, del artículo 39 de esta Ley.

Artículo 31.- Los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los Bienes que sean transferidos al Instituto; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los Bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las Entidades Transferentes.

...

I.- Donación,

II.- ...

Para la realización de las enajenaciones a que se refieren las fracciones anteriores, el Instituto tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito.

Los terceros a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, a quienes el Instituto encomiende la enajenación de los Bienes, tendrán las facultades que el Instituto expresamente les otorgue.

Aquellos Bienes que la Tesorería de la Federación o sus auxiliares legalmente facultados, obtengan en dación en pago y se transfieran al Instituto para su enajenación, se regirán por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 32.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Los servidores públicos y terceros especializados que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada, o bien, tengan un conflicto de intereses, y

IX.- ...

Para los efectos de las fracciones III y IV, el Instituto llevará un registro de las personas que se ubiquen en los supuestos previstos por las mismas.

Artículo 33.- ...

Las personas servidoras públicas y terceros especializados que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes.

Artículo 34.- En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de Bienes, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, u otras políticas públicas prioritarias, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

Tratándose de Bienes provenientes de comercio exterior, sólo podrán donarse aquellos que se utilicen para la prevención o atención de los efectos derivados de desastres naturales y los destinados para la atención de zonas determinadas de alta marginalidad.

Artículo 35.- Para la donación de los Bienes, el Instituto, se apoyará del Comité de Donaciones, el cual se integrará y regirá de acuerdo con lo que al respecto se establezca en el Reglamento.

Artículo 36.- El Instituto podrá vender los Bienes que le sean transferidos, a excepción de aquellos Bienes que deban conservarse por determinación judicial, cuando el precio sea igual o superior al determinado por un avalúo vigente, o bien sea el ofrecido por el mercado, siempre y cuando, en este último supuesto, la venta se realice mediante los procedimientos de licitación pública o subasta. Tratándose del procedimiento de remate, se estará a lo dispuesto por los artículos 57, 59 y 60 de este ordenamiento.

Cuando se requieran avalúos, éstos serán practicados por el Instituto o por peritos, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos y deberán consignar al menos el valor comercial y el de realización inmediata, en los términos que determine la Junta de Gobierno.

El Instituto estará facultado para mantener en reserva el precio base de venta hasta el acto de presentación de ofertas de compra, en aquellos casos en que se considere que dicha reserva coadyuvará a estimular la competitividad entre los interesados y a maximizar el precio de venta.

Las personas servidoras públicas que intervengan en el proceso deberán guardar absoluta secrecía de la información que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan acceso. Su incumplimiento será motivo de responsabilidad en los términos que disponga la legislación general en la materia.

En caso de ser utilizado el valor de mercado, se deberá incorporar a las bases de la licitación pública o subasta, que el Instituto podrá declarar desierto, parcial o totalmente, el procedimiento de venta, sin necesidad de justificación alguna. La Junta de Gobierno podrá emitir lineamientos para regular esta facultad.

Artículo 38.- El Instituto, podrá vender los Bienes a través de los siguientes procedimientos:

I.- a IV.- ...

El Instituto podrá encomendar la enajenación de los Bienes a que se refiere este Capítulo, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a las autoridades estatales o municipales o a personas, empresas o instituciones especializadas u organismos internacionales, en la promoción y venta de los mismos, cuando estime que su intervención, por la infraestructura tecnológica de que disponen, canales de venta y operación logística, entre otros, permitirá eficientar el procedimiento de venta, así como aumentar las alternativas de compradores potenciales y maximizar los precios.

Los terceros a que se refiere el párrafo anterior, al concluir la enajenación que se les encomiende, están obligados a rendir al Instituto un informe sobre la misma y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

En la venta de los Bienes que se realice conforme a los procedimientos referidos, el Instituto, así como los terceros señalados en los párrafos anteriores, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos bancarios y mercantiles.

Artículo 38 bis.- Tratándose de la enajenación a través del procedimiento de licitación pública, los participantes deberán entregar al Instituto su postura en sobre cerrado y la postura más alta determinará el ganador y el precio de la transacción.

Artículo 39.- ...

...

I.- ...

II.- Cuando el valor de enajenación de los Bienes no exceda de los valores que se establezcan para tal efecto en el Reglamento;

III.- Cuando, a juicio del Instituto, estos procedimientos aseguren las mejores condiciones al Estado, o

IV.- ...

En estos casos y en el procedimiento de adjudicación directa a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, el Instituto deberá acreditar, bajo su responsabilidad, que dichos procedimientos aseguran las mejores condiciones para el Estado, conforme a lo previsto en el artículo 31 de este ordenamiento.

...

Artículo 40.- El Instituto se abstendrá de formalizar alguna venta, cuando de la información proporcionada por autoridad competente se tengan elementos para presumir que los recursos con los que se pagará el bien correspondiente, no tienen un origen lícito.

Al efecto, el Instituto incorporará los mecanismos de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita en los procedimientos de venta, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 41.- En las ventas que realice el Instituto, debe pactarse preferentemente el pago en una sola exhibición. La Junta de Gobierno emitirá los lineamientos para la venta en varias exhibiciones, las que considerarán las condiciones de mercado en operaciones similares, así como las garantías que en su caso procedan.

Artículo 41 bis.- ...

Tratándose de activos financieros incosteables e incobrables, el Instituto deberá evaluar el costo beneficio de venderlos mediante el procedimiento de licitación pública, subasta o remate. En caso de que dicha evaluación sea positiva, procederá a su venta a través del procedimiento que se haya determinado y en caso de que éste resultare desierto o la evaluación negativa, el Instituto los dará de baja de la contabilidad respectiva, debiendo mantener dichos activos en cuentas de orden únicamente para efectos de liberación de garantías, posibles pagos y afrontar contingencias.

Para determinar si un activo financiero es incosteable, se estará a los valores a que se refiere la fracción III, del artículo 2o. del presente ordenamiento, en relación con la fracción II, del artículo 17 del Reglamento de esta Ley.

...

Artículo 42.- El Instituto determinará las penas convencionales a cargo del adjudicatario por atraso en el cumplimiento de sus obligaciones de pago.

Artículo 43.- El pago de los Bienes deberá realizarse en la forma y plazos que se establezcan en las bases de licitación o avisos respectivos, a partir del día siguiente a aquél en que se dé a conocer la adjudicación.

Tratándose de bienes inmuebles, el primer pago deberá cubrirse en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que se dé a conocer la adjudicación y representar, por lo menos, el 25% del valor de la operación, más el Impuesto al Valor Agregado que, en su caso, se genere, y el resto deberá quedar cubierto a la firma de la escritura pública correspondiente, o bien, en el plazo previsto en las bases de licitación para la venta de Bienes. Tratándose de adjudicaciones directas, el primer pago deberá representar, cuando menos, el 40% del valor de la operación.

La entrega y recepción física de los bienes muebles deberá realizarse con posterioridad a la fecha en que se cubra la totalidad de su importe. Tratándose de activos financieros, la Junta de Gobierno determinará los términos y plazos para el pago, la entrega y la recepción de los mismos.

...

...

...

En caso de que la entrega recepción de los Bienes y la escrituración en el caso de inmuebles no se efectúe por causas imputables al comprador, éste asumirá cualquier tipo de riesgo inherente a los mismos, salvo que obedezca a causas atribuibles al Instituto.

Artículo 44.- La licitación pública se realizará a través de convocatoria en la que se establecerá, en su caso, el precio o precios y la forma de pago de las bases, mismo que será fijado en atención a la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y por los documentos que al efecto se entreguen, así como de las circunstancias del procedimiento y bien o Bienes a licitar. Los interesados podrán revisar las bases, en su caso, previo pago de las mismas.

La publicación de un extracto de la convocatoria, así como sus modificaciones, podrán hacerse en el Diario Oficial de la Federación, en al menos un diario de circulación nacional y deberá divulgarse íntegramente a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de la información y de la comunicación que permitan la difusión de la oferta.

...

Artículo 45.- ...

I.- El nombre, denominación o razón social de la Entidad Transferente;

II.- La descripción, condición física y ubicación de los Bienes. En caso de bienes muebles, adicionalmente, se señalarán sus características, cantidad y unidad de medida; y tratándose de bienes inmuebles, la superficie total, linderos y colindancias, mismos que podrán difundirse entre los interesados mediante el uso de las tecnologías de la información;

III.- a XVIII.- ...

Artículo 47.- Las bases estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta antes del acto de presentación de ofertas de compra y contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I.- ...

II.- Los elementos a que se refieren las fracciones II, VII, X y XIII, del artículo 45 de esta Ley;

III.- a X.- ...

XI.- La indicación de que el fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria en junta pública, o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, según se determine;

XII.- Cualquier otra que de acuerdo a la naturaleza de los Bienes o su condición de venta señale el Instituto;

XIII.- Forma y monto de la garantía de seriedad de ofertas y de cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compraventa que, en su caso, deberán otorgar los interesados, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley de Tesorería de la Federación, y

XIV.- Criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación.

Artículo 48.- El plazo para la presentación de las ofertas de compra no podrá ser mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de la licitación, salvo que, por la naturaleza de los Bienes, el Instituto considere conveniente establecer un plazo mayor.

El Instituto retendrá las garantías que se hubieren presentado, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley de Tesorería de la Federación, hasta que se emita el fallo. A partir de esa fecha, procederá a la devolución de las garantías a cada uno de los interesados, salvo la de aquél a quien se hubiere adjudicado el bien, misma que se retendrá como garantía de cumplimiento de la obligación y podrá aplicarse como parte del precio de venta.

Artículo 49.- ...

I.- a III.- ...

IV.- El fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria, en junta pública o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, según se determine en las bases, haciendo del conocimiento público el nombre del ganador y el monto de la oferta de compra ganadora. Asimismo, en su caso, se deberá informar a la dirección electrónica de las personas interesadas, por correo certificado con acuse de recibo u otros medios que determine para tal efecto el Instituto, que sus propuestas fueron desechadas y las causas que motivaron tal determinación, y

V.- El Instituto levantará acta en la que se dejará constancia de la participación de los licitantes, del monto de sus ofertas de compra, de las ofertas aceptadas o desechadas, de las razones por las que en su caso fueron desechadas, del precio base de venta, del nombre del ganador por cada bien, del importe obtenido por cada venta, así como de aquellos aspectos que, en su caso, sean relevantes y dignos de consignar en dicha acta.

Artículo 51.- El adjudicatario perderá, en favor del Instituto, la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere el artículo 43, quedando el Instituto en posibilidad de adjudicar el bien al participante que haya presentado la segunda oferta de compra más alta que no hubiere sido descalificada, y así sucesivamente, en caso de que no se acepte la adjudicación, siempre que su postura sea mayor o igual al precio base de venta fijado.

En el supuesto de que la falta de formalización de la adjudicación sea imputable al Instituto, el licitante ganador podrá solicitar que le sean reembolsados los gastos no recuperables en que hubiera incurrido, derivados del procedimiento de licitación pública, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

En el caso de enajenaciones no concretadas por causas atribuibles al Instituto, los compradores podrán solicitar que dichas operaciones queden sin efecto, y solicitar la devolución del importe pagado, observando las disposiciones emitidas para su enajenación.

El atraso del Instituto en la formalización de la operación de compraventa, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Artículo 52.- El Instituto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de esta Ley, llevará a cabo el procedimiento de subasta pública, electrónica o presencial, el cual deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Artículo 53.- ...

I. El Instituto deberá mostrar a través de medios electrónicos el bien objeto de la subasta debiendo proporcionar una descripción del mismo;

II. El Instituto establecerá un período de al menos 240 horas para que los postores realicen sus ofertas a través de los medios electrónicos y de acuerdo con el formato que para tal efecto determine el Instituto;

III. Los interesados podrán mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, para lo cual deberán manifestarlo en forma escrita a través de los medios electrónicos autentificados mediante controles de seguridad, y

IV. Transcurrido el período que el Instituto determine para la realización de la subasta, el bien se adjudicará a la oferta que signifique las mejores condiciones de precio y oportunidad, atendiendo al tipo de subasta que se haya seguido.

En las bases de la subasta se establecerá su tipo, las instrucciones para presentar ofertas de compra, así como la documentación y requisitos necesarios que el Instituto podrá exigir a los postores que hayan de participar en la subasta, a fin de garantizar el cumplimiento de sus ofertas.

Artículo 56.- Para la realización del remate de Bienes se anunciará su venta mediante la publicación de un aviso, indistintamente, en el Diario Oficial de la Federación, en al menos un diario de circulación nacional o a través de medios

electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de la información y comunicación.

Artículo 58.- ...

I.- y II.- ...

El oferente, al formular su postura, deberá entregar como garantía al Instituto en el acto del remate, el porcentaje de la cantidad ofertada que el Instituto fije en el aviso correspondiente, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento de dicha cantidad, en cheque certificado o efectivo. Dicho organismo descentralizado retendrá el importe referido hasta que se declare fincado el remate y después de esa fecha lo regresará a los oferentes que no hayan resultado ganadores. El porcentaje otorgado en garantía de la postura ganadora se aplicará al pago del bien adjudicado.

Artículo 59.- Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a otra, para lo cual se publicará un nuevo aviso. En la almoneda se tendrá como precio inicial el precio base de venta del bien, con deducción de un veinte por ciento.

Artículo 61.- Si el postor ganador no cumpliere sus obligaciones, el Instituto declarará sin efecto el remate y podrá convocar a un nuevo remate. El postor perderá la garantía exhibida, la cual se aplicará, como pena, a favor del Instituto.

Artículo 64.- El Instituto decidirá de plano conforme a las disposiciones aplicables, bajo su responsabilidad, cualquier asunto que se suscite, relativo al remate.

Artículo 66.- Calificadas de legales las posturas, se dará lectura de ellas, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad y si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, que se realizará en presencia de los postores asistentes al remate.

Artículo 67.- Declarada preferente una postura, el servidor público del Instituto preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente, se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

...

Artículo 68.- Los Bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen del Instituto, el cual se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento, que deberá constar por escrito, en los siguientes casos:

I.- ...

II.- Se trate de Bienes cuya conservación resulte incosteable para el Instituto;

III.- El valor de los Bienes sea menor al equivalente a 150,000 Unidades de Medida y Actualización;

IV.- y V.- ...

VI.- Se trate créditos administrados o propiedad del Instituto, cuya propuesta de pago individualizada sea hecha por un tercero distinto al acreditado;

VII.- Se trate de Bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por alguna dependencia, entidad paraestatal u órgano de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, así como cualquier otro órgano de gobierno, constitucional autónomo o con autonomía derivada de los órdenes constitucionales Federal o de alguna entidad federativa o municipio, y

VIII.- Se trate de Bienes provenientes de procesos de desincorporación, liquidación o extinción de empresas, así como de aquellos que determine la Junta de Gobierno.

...

Artículo 69.- El Instituto podrá llevar a cabo la destrucción de los Bienes en los casos que establezca el Reglamento y las disposiciones que regulen los Bienes de que se trate.

...

La destrucción de las substancias psicotrópicas, psicoactivas, estupefacientes, drogas, narcóticos y precursores químicos, se sujetará a lo dispuesto en el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En todas las destrucciones, el Instituto deberá seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante, a fin de minimizar los riesgos que pudieren ocasionar emisiones dañinas para el ser humano, así como para su entorno. Asimismo, el método de destrucción que se seleccione no deberá oponerse a las normas oficiales expedidas por los Gobiernos Federal, estatales y municipales.

Artículo 70.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como Bienes respecto de los cuales el Instituto podrá proceder a su destrucción los siguientes:

I.- Bienes asegurados, decomisados o abandonados relacionados con la comisión de delitos de propiedad industrial o derechos de autor;

II.- Bienes que por su estado de conservación no se les pueda dar otro destino, así como aquellos de uso personal que sean usados o que exista el riesgo de daños a la salud pública;

III.- a V.- ...

Artículo 71.- Para la destrucción de Bienes se estará a lo dispuesto por la Ley de Tesorería de la Federación y su reglamento, requiriéndose adicionalmente la autorización previa del Director General del Instituto.

Artículo 72.- Con independencia de lo que al respecto dispone la Ley de Tesorería de la Federación y su reglamento, el Instituto deberá integrar un expediente para proceder a la destrucción de los Bienes correspondientes, el cual deberá contener la siguiente documentación:

I.- ...

II.- Oficio de autorización del Director General del Instituto;

III.- Notificación a la Fiscalía General de la República y/o a la autoridad judicial que conozca del procedimiento o, en su caso, a las Autoridades Aduaneras, de la destrucción de Bienes, para que los agentes del Ministerio Público o la autoridad judicial recaben, cuando sea factible, las muestras necesarias para que obren en la carpeta de investigación o expediente correspondiente, y

IV.- Acta de la destrucción del bien, que deberán suscribir los servidores públicos facultados del Instituto, así como otras autoridades que deban participar y un representante del órgano interno de control del Instituto, quien en ejercicio de sus atribuciones, se cerciorará de que se observen estrictamente las disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 73.- El Instituto llevará el registro y control de todos los Bienes que haya destruido, así como de aquéllos que hayan sido destruidos por otras autoridades a petición suya en el ámbito de sus respectivas atribuciones; el Director General del Instituto, deberá informar a la Junta de Gobierno sobre cualquier operación de destrucción de Bienes que se haya llevado a cabo en estos términos.

Artículo 74.- Los gastos en que incurra el Instituto derivados de los procedimientos de destrucción, se considerarán como costos de administración de los Bienes.

En caso de que del producto de la destrucción se obtengan recursos a favor, el Instituto podrá destinarlos para gastos de administración y destino de los Bienes.

Artículo 75.- Tratándose de Bienes relacionados con la comisión de delitos o infracciones relativos a propiedad industrial o derechos de autor, el Instituto procederá a su destrucción, una vez que le sea notificada o se haga de su conocimiento la resolución definitiva firme que declare que se ha cometido una infracción administrativa o un delito, en términos de la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor, y que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o, en su caso, el Instituto Nacional del Derecho de Autor hayan decidido poner los Bienes a disposición de la autoridad judicial competente.

Tratándose de los Bienes cuya importación esté prohibida o sean objeto de ilícitos, el Instituto, antes de proceder a su destrucción, deberá verificar con las Autoridades Aduaneras la resolución definitiva que declare que se ha cometido una infracción o delito, en términos de la Ley Aduanera y de las leyes en materia penal que correspondan.

TÍTULO SEXTO
Del Instituto

Artículo 76.- El Instituto es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, el cual tendrá por objeto la administración, enajenación, destrucción y destino de los Bienes, activos o empresas, señalados en el artículo 1o de esta Ley, así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el presente ordenamiento.

El Instituto estará agrupado en el sector coordinado por la Secretaría.

Artículo 77.- El patrimonio del Instituto está integrado por:

I.- Los bienes muebles, inmuebles y demás derechos que le sean asignados o que por cualquier título adquiera para sí;

II.- Los recursos que le sean asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como los que obtenga en cumplimiento de su objeto público, y

III.- Cualquier otro ingreso que la autoridad competente o las disposiciones aplicables destinen al Instituto.

Artículo 78.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

I.- Recibir, administrar, enajenar, monetizar, y destruir los Bienes de las Entidades Transferentes conforme a lo previsto en la presente Ley, así como realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los Bienes, activos o empresas, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación, en aquellos casos en que así lo determine la Secretaría;

II.- Administrar, enajenar y monetizar los Bienes, activos o empresas, que previa instrucción de autoridad competente, se le encomienden por la naturaleza especial que guardan los mismos.

Tratándose de numerario asegurado, decomisado, abandonado o sujeto a extinción de dominio, será captado y administrado en las cuentas que determine el Instituto;

III.- ...

IV.- Fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles y quiebras, de conformidad con las disposiciones aplicables y, supletoriamente, con lo dispuesto en el presente ordenamiento en materia de enajenación de Bienes que conformen la masa concursal, debiendo recaer tales designaciones en el Instituto, invariablemente, tratándose de empresas aseguradas;

V.- Fungir como liquidador único del Gobierno Federal de las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades nacionales de crédito y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, organismos autónomos, entidades de interés público, empresas productivas del estado, así como toda clase de sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles;

VI.- Ejecutar los mandatos y encargos en nombre y representación del Gobierno Federal, incluyendo todos los actos jurídicos que les sean inherentes;

VII.- a IX.- ...

X.- Fungir como fiduciario sustituto en los fideicomisos constituidos en instituciones de crédito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y almacenes generales de depósito, cuya liquidación sea encomendada al Instituto, así como, en aquellos en los que actúe con el carácter de fideicomitente o fideicomisario el Gobierno Federal o alguna entidad paraestatal de la Administración Pública Federal;

XI.- Celebrar contratos de prestación de servicios necesarios para la atención de los Encargos que le sean conferidos cuyo cumplimiento de pago sea con cargo a recursos de los mismos; su duración podrá ser superior al ejercicio fiscal de que se trate, por lo que en caso de que el ingreso neto sea insuficiente, la diferencia se cubrirá con cargo a la cuenta específica destinada a financiar las operaciones del Instituto, a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, en los términos que para tal efecto determine la Junta de Gobierno, de acuerdo con los esquemas autorizados por la Secretaría, y

XII.- ...

Artículo 79.- La administración del Instituto estará a cargo de:

I.- ...

II.- La persona Titular de la Dirección General.

Artículo 80.- ...

I.- La persona servidora pública Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;

II.- Las personas servidoras públicas titulares de dos Subsecretarías de la Secretaría;

III.- La persona servidora pública Titular de la Tesorería de la Federación, y

IV.- La persona servidora pública que ocupe la Presidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las personas servidoras públicas integrantes de la Junta de Gobierno designarán y acreditarán a su respectivo suplente.

...

Las personas servidoras públicas a cargo de la Secretaría Técnica y la Prosecretaría de la Junta de Gobierno, asistirán indistintamente a las sesiones con voz, pero sin voto.

La Junta de Gobierno se reunirá, de manera ordinaria, cuando menos cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que apruebe en la última sesión ordinaria del ejercicio anterior, pudiéndose además celebrar reuniones extraordinarias, conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Instituto. Sus reuniones podrán ser presenciales o mediante el auxilio de las tecnologías de la información y comunicación, conforme lo disponga el Estatuto Orgánico; serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad de sus miembros con la asistencia del Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 81.- ...

I.- Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto;

II.- Aprobar con sujeción a las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales, que regulen los convenios, contratos, o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros para obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios. El Director General y, en su caso, los servidores públicos que sean competentes en términos de la legislación de la materia, realizarán tales actos bajo su responsabilidad y con sujeción a las directrices que les hayan sido fijadas por la Junta de Gobierno;

III.- a VI.- ...

VII.- Aprobar los programas y presupuestos del Instituto, propuestos por el Director General, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable;

VIII.- Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Instituto y autorizar la publicación de los mismos;

IX.- Aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto y la estructura orgánica básica del mismo, así como las modificaciones que procedan a éstos;

X.- Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, con excepción de aquellos servidores públicos cuyo nombramiento corresponda a otra dependencia o entidad en términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señale el Estatuto Orgánico, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría para tal efecto;

XI.- y XII.- ...

XIII.- Emitir los lineamientos necesarios para la destrucción de los Bienes en los términos de la presente Ley y el Reglamento, así como para las demás actividades relacionadas con el objeto del Instituto;

XIV.- ...

XV.- Designar y facultar a las personas que realizarán las notificaciones respectivas en representación del Instituto, en términos de la legislación penal aplicable;

XVI.- Dictar los lineamientos a fin de que la estructura administrativa del Instituto opere con los recursos estrictamente necesarios para la realización de sus funciones en un principio de austeridad y eficiencia;

XVII.- Aprobar los lineamientos para la condonación, por parte del Instituto, de créditos transferidos, y

XVIII.- Las demás que se señalen en esta Ley, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 82.- El Director General del Instituto deberá remitir semestralmente a la Secretaría y a la Secretaría de la Función Pública, un informe en donde se detalle su operación, avances en los procedimientos a que se refiere esta Ley, así como respecto de la enajenación de los Bienes que fueron puestos a su disposición.

Artículo 83.- El Instituto rendirá un informe anual detallado a las Entidades Transferentes, respecto de los Bienes, activos o empresas que cada una le haya transferido.

Artículo 84.- El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público y un Suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes tendrán a su cargo las atribuciones que les confieren la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Comisario asistirá, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno del Instituto.

Artículo 85.- El Instituto contará con una Contraloría Interna, denominada Órgano Interno de Control, al frente de la cual estará el Contralor Interno, Titular de dicho órgano, mismo que será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y que, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, designados en los mismos términos.

El Titular del órgano de control interno, así como los de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, dependerán de la Secretaría de la Función Pública. Dicho órgano desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita esta última.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 86.- El Director General del Instituto será designado por el titular de la Secretaría, previo acuerdo del Ejecutivo Federal, debiendo recaer en la persona que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- y II.- ...

III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno que señalan las fracciones II, III, IV y V, del artículo 19 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

IV.- ...

Artículo 87.- El Director General del Instituto tendrá las facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto, para todos los efectos legales, incluyendo los laborales y delegar esa representación en los términos que señale su Estatuto Orgánico;

II.- ...

III.- Administrar el presupuesto del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables. En caso de ser necesarias erogaciones de partidas no previstas en el presupuesto, el Director General deberá previamente obtener la aprobación de la Junta de Gobierno;

IV.- Dirigir y coordinar las actividades del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en el Reglamento y en los acuerdos que al efecto apruebe la Junta de Gobierno;

V.- a VII.- ...

VIII.- Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los programas y presupuestos del Instituto;

IX.- Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de los servidores públicos de las dos jerarquías administrativas inferiores a la del propio Director General, con excepción de aquellos servidores públicos cuyo nombramiento corresponda a otra dependencia o entidad en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, así como nombrar y contratar a los demás empleados del Instituto;

X.- ...

XI.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los Bienes del Instituto;

XII.- Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto, para así poder mejorar su gestión;

XIII.- a XV.- ...

Artículo 88.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus servidores públicos se regularán por la Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del Apartado A) del Artículo 123 Constitucional y las condiciones de trabajo que al efecto se establezcan. Los trabajadores del Instituto quedan incorporados al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 89.- A los recursos obtenidos por los procedimientos de venta a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, así como a los frutos que generen los Bienes que administre el Instituto, se descontarán los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los Bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio correspondiente u otro ordenamiento aplicable.

Los recursos derivados por los procedimientos de venta junto con los frutos que generen los Bienes administrados por el Instituto, se destinarán a un fondo, el cual contará con dos subcuentas generales, una correspondiente a los frutos y otra a las ventas.

...

Los recursos de las subcuentas específicas, serán entregados por el Instituto, a quien tenga derecho a recibirlos, en los plazos que al efecto convenga con la Entidad Transferente o con la Tesorería de la Federación y de conformidad con las disposiciones aplicables. Una vez entregados tales recursos, el Instituto no tendrá responsabilidad alguna en caso de reclamaciones.

Para efectos de la captación y administración de activos, Bienes y empresas, así como numerario asegurado, decomisado, abandonado o afecto a un procedimiento de extinción de dominio, el Instituto establecerá las cuentas necesarias para tal efecto.

Artículo 90.- Para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo anterior, y tratándose de los Bienes propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, los recursos correspondientes serán depositados, hasta por la cantidad que determine la Junta de Gobierno, en un fondo destinado a financiar, junto con los recursos fiscales del ejercicio de que se trate y los patrimoniales del Instituto, las operaciones de este organismo, y el remanente será concentrado en la Cuenta General Moneda Nacional de la Tesorería de la Federación, en los términos acordados con esta última.

...

En el caso de extinción de dominio, los remanentes del valor de los Bienes que resulten una vez aplicados los recursos federales correspondientes en términos de la legislación única en materia de extinción de dominio, se depositarán en una cuenta especial administrada por el Instituto.

En el caso de bienes abandonados, una vez obtenidos los recursos por su venta, se descontarán los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los Bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio correspondiente u otro ordenamiento aplicable, y el producto obtenido se destinará a financiar las operaciones del Instituto.

El Instituto, por sus actividades de administración, particularmente en el caso de procedimientos de desincorporación, liquidación, aseguramiento o análogos a

éstos, no asumirá sustitución patronal alguna, no será garante, ni dispondrá de recursos públicos de su patrimonio para cubrir cualquier obligación.

Los recursos del fondo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como los derivados de la venta de bienes abandonados, no podrán utilizarse para financiar transferencias deficitarias, a excepción de aquellos mandatos y demás operaciones que recibió el Instituto del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, con base en el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y se adiciona el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 91.- Los recursos obtenidos por la venta de los Bienes y activos decomisados serán depositados en una cuenta específica de conformidad a lo establecido en el artículo 89 de esta Ley.

Artículo 92.- Corresponde al Gabinete Social de la Presidencia de la República la asignación y Transferencia de los Bienes a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Bienes asegurados, abandonados y decomisados en los procedimientos penales federales, en los términos que disponga la legislación única en materia de extinción de dominio. Respecto de los Bienes decomisados, se deberá observar, además, lo previsto en el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los recursos obtenidos de la venta de los Bienes y activos respecto de los cuales se haya dictado la extinción de dominio o la Venta Anticipada, serán depositados, previo descuento de los gastos de administración y operación, en una cuenta específica de conformidad a lo establecido en el artículo 89 de esta Ley.

Artículo 93.- De los recursos obtenidos de la venta de Bienes, activos o empresas, el Instituto deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al 10 por ciento del producto de la venta. En el caso de Bienes en proceso de extinción conforme a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la reserva no podrá ser menor al 30 por ciento del producto de la venta.

Artículo Cuarto. Se reforman: el párrafo segundo, fracción II, del artículo 9o; el párrafo primero, del artículo 21; el párrafo primero, del artículo 26; se **adicionan:** los párrafos segundo y tercero, a la fracción II, del artículo 4o, el tercer párrafo, al artículo 5o; la fracción III, al párrafo segundo, del artículo 9o; el párrafo segundo, del artículo 54, todos de la Ley de Concursos Mercantiles para quedar como sigue:

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

III. ...

IV. ...

El término podrá comprender igualmente a las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando inicien procesos de desincorporación o extinción y sean administradas por el Instituto de Administración de Bienes y Activos.

En ningún caso el Instituto de Administración de Bienes y Activos destinará recursos públicos al procedimiento concursal, salvo en los casos necesarios para conservación de los Bienes en términos de las disposiciones aplicables, y siempre y cuando cuente con los recursos para tal fin, además de la autorización previa del juez concursal que garantice que estos serán reconocidos como créditos contra la masa y se obtendrá su recuperación con la prelación que les corresponde, cumpliendo con el procedimiento que se establezca en la presente Ley;

V. a VI. ...

Artículo 5o.- ...

...

Las empresas de participación estatal mayoritaria podrán ser declaradas en concurso mercantil.

Artículo 9o.- ...

...

I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente;

II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente, o

III. Cuando así lo determine el acuerdo de desincorporación o extinción de cualquier entidad paraestatal considerada en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 21.- Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante, el Instituto de Administración de Bienes y Activos o el Ministerio Público.

...

...

...

Artículo 26.- Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante, o al Instituto de Administración de Bienes y Activos, en el caso del párrafo segundo, fracción II, del artículo 4o, corriéndole traslado con la demanda y sus anexos, concediéndole un término de nueve días para contestar, debiendo acompañar a su escrito de contestación la relación de acreedores que al efecto alude la fracción III, del artículo 20 de la Ley. El Comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza.

...

...

...

Artículo 54.- ...

En el caso al que se refiere el párrafo segundo, fracción II, del artículo 4o, las funciones de visitador, conciliador y síndico serán asumidas por el Instituto de Administración de Bienes y Activos.

Artículo Quinto. Se **reforma**: la fracción XXII y el texto actual de ésta, pasa a la fracción XXV, del artículo 32; se **adicionan**: las fracciones XXIII, XXIV y XXV, al artículo 32 y un Capítulo Tercero al Título Segundo, denominado del Gabinete Social de la Presidencia de la República, con los artículos 44 Bis, 44 Ter y 44 Quáter, todas de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 32. ...

I. a XXI. ...

XXII.- Encabezar la Secretaría Ejecutiva del Gabinete Social de la Presidencia de la República en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;

XXIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Gabinete Social de la Presidencia de la República, así como convocar a las personas titulares de las entidades que lo conforman a reuniones ordinarias;

XXIV.- Coordinarse con la persona Titular de la Secretaría Técnica para elaborar y entregar un informe anual al Congreso de la Unión sobre la transferencia, asignación y destino de los Bienes a los que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como de las actividades y reuniones del Gabinete Social de la Presidencia de la República, y

XXV.- Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

TÍTULO SEGUNDO
De la Administración Pública Centralizada

CAPÍTULO III
Del Gabinete Social de la Presidencia de la República

Artículo 44 Bis.- El Gabinete Social de la Presidencia de la República es la instancia colegiada de formulación y coordinación de la asignación y transferencia

de los bienes a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, el cual estará integrado por:

I. La persona Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;

II. La persona Titular de la Secretaría de Bienestar, quien encabezará la Secretaría Ejecutiva;

III. La persona Titular de la Secretaría de Gobernación;

IV. La persona Titular de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;

V. La persona Titular de la Secretaría de Educación;

VI. La persona Titular de la Secretaría de Salud;

VII. La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Administración de Bienes y Activos, quien encabezará la Secretaría Técnica;

VIII. La persona Titular de la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social;

IX. La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

X. La persona Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y

XI. La persona Titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones.

Los integrantes del Gabinete Social de la Presidencia de la República no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la persona Titular de la Secretaria Ejecutiva presidirá la reunión.

Podrán ser invitados otros secretarios de Estado o personas titulares de Entidades Paraestatales a las sesiones de este Gabinete.

Artículo 44 Ter.- El Gabinete Social de la Presidencia de la República tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Proponer, definir y supervisar las pautas, criterios, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, mediante los cuales se determine la pertinencia de la asignación o transferencia de un bien extinto, relacionado o vinculado con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los bienes asegurados, abandonados o decomisados en los procedimientos penales federales para un fin de interés público;

II. Recabar información de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sujetos a asignación o transferencia, así como de los bienes asegurados o decomisados en los procedimientos penales federales, respecto de sus características, las necesidades de la región, la coyuntura política y social que rodea al bien en cuestión y demás características relevantes necesarias para la determinación de su destino o, en su caso, destrucción.

Para efectos de lo anterior, la autoridad administradora a la que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, elaborará una relación de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, que podrán ser susceptibles de asignación de conformidad con sus características, así como propuestas para su mejor aprovechamiento en favor del interés público;

Determinar el destino de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales, conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo u otras políticas prioritarias;

III. Establecer mecanismos de asignación conforme a las características del bien y el contexto social en que se encuentre, tomando en consideración criterios de seguridad, utilidad y justicia; los Bienes que no sean asignados por la instancia colegiada, deberán ser monetizados por la autoridad administradora y el producto

de la venta se administrará en la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;

IV. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los convenios que se celebren con las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o instituciones a las que se asignen Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia;

V. Llevar un registro de los Bienes, cuyo dominio se declare extinto en sentencia, así como de los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales que serán transferidos, en el que se señale sus características y propósitos, mismo que deberá publicarse en la página de internet del Gabinete Social de la Presidencia de la República;

VI. Generar, en el ámbito de su competencia, versiones públicas de las transferencias y resoluciones tomadas en torno a los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;

VII. Coordinarse con la autoridad administradora a la que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas que sean destinatarias de Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, a efecto de hacer más eficiente la administración y destino de los Bienes que conforman la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y

VIII. Expedir y modificar su Reglamento Interior por conducto de su Secretaría Técnica.

Artículo 44 Quáter.- El Gabinete Social de la Presidencia de la República podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias, a saber:

I. Las reuniones ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez cada tres meses, mismas que serán convocadas por la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, y

II. Las reuniones extraordinarias se convocarán en cualquier momento por el Titular del Ejecutivo Federal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de las entidades federativas, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero. En un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las entidades federativas deberán armonizar su legislación respectiva con el presente Decreto.

Artículo Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación de las entidades federativas, deberán concluirse y ejecutarse conforme a la legislación vigente al momento de su inicio; las sentencias dictadas con base en los ordenamientos que dejarán de tener vigencia a la entrada del presente Decreto surtirán todos sus efectos jurídicos. Las investigaciones en preparación de la acción de extinción de dominio deberán continuarse con la presente Ley.

Artículo Quinto. Los recursos que actualmente administra el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en materia de extinción de dominio y aquellos que eventualmente reciba con motivo del inicio de la acción en términos de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se abroga, continuarán bajo su administración y serán destinados a la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, previa constitución del diez

por ciento de estos recursos para el Fondo de Reserva a que se refiere el diverso 237, de dicho ordenamiento nacional.

El producto de la venta de los Bienes en proceso de extinción o que hayan sido declarados extintos conforme a los procedimientos de la legislación vigente aplicable.

Los recursos destinados o pendientes de destinarse al Fondo a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma y adiciona la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve, serán transferidos a la cuenta especial.

Artículo Sexto. El presente Decreto será aplicable para los procedimientos de preparación de la acción de extinción de dominio que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan sucedido con anterioridad, siempre y cuando no se haya ejercido la acción de extinción de dominio.

Artículo Séptimo. Todas las referencias que hagan mención al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en la normatividad vigente, se entenderán realizadas al Instituto de Administración de Bienes y Activos, por lo que las obligaciones a cargo de dicho organismo que se generen con la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal en curso, por lo que no se requerirán recursos adicionales para tales efectos y no se incrementará el presupuesto del organismo descentralizado, y en caso de que se realice alguna modificación a su estructura orgánica, ésta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los cuales serán cubiertos por el Instituto de Administración de Bienes y Activos a costo compensado, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Octavo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Artículo Noveno. El Consejo de la Judicatura Federal contará con un plazo que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, para crear los juzgados competentes en materia de extinción de dominio a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, mientras tanto, serán competentes los jueces de distrito en materia civil y que no tengan jurisdicción especial, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura Federal, aplicando similares términos para el fuero común; debiendo utilizarse para el desahogo de las audiencias a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio las salas existentes en los Centros de Justicia Federales y en los centros de justicia respectivos de las entidades federativas, en las que actualmente se desahogan las audiencias con la característica de oralidad.

Artículo Décimo. El titular del Ejecutivo Federal, dentro de un plazo que no excederá los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones reglamentarias respectivas.

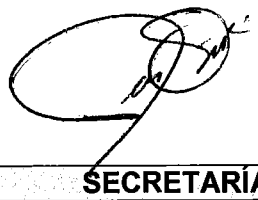
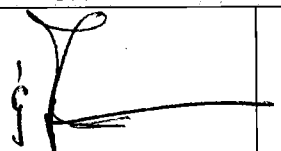
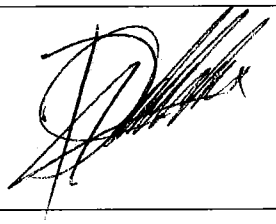
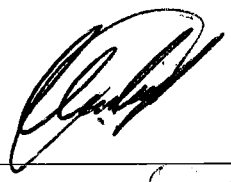
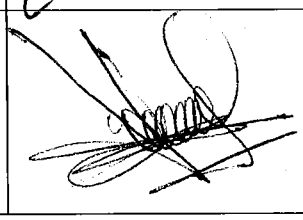
Artículo Décimo Primero. El Gabinete Social de la Presidencia de la República, por conducto de su Secretaría Técnica expedirá en los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, su reglamento interior.

Artículo Décimo Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la persona titular de la Fiscalía General de la República, realizará una convocatoria pública para la revisión del marco constitucional y jurídico en materia de extinción de dominio. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas constitucionales y de la Ley Nacional de Extinción de Dominio para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión con el fin de que éste realice las adecuaciones al marco jurídico que considere sean necesarias y pertinentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,
a los 25 días del mes de julio del año 2019.

NOMBRE | GP | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Ma. Del Pilar Ortega Martínez	**PAN**			
SECRETARÍAS				
Dip. Rubén Cayetano García	**MORENA**			
Dip. Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García	**MORENA**			
Dip. David Orihuela Nava	**MORENA**			
Dip. Claudia Pérez Rodríguez	**MORENA**			
Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero	**MORENA**			

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María del Rosario Guzmán Avilés	**PAN**			
Dip. Lizbeth Mata Lozano	**PAN**			
Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán	**PRI**			
Dip. Ana Ruth García Grande	**PT**			
Dip. Juan Carlos Villarreal Salazar	**MC**			
INTEGRANTES				
Dip. Armando Contreras Castillo	**MORENA**			
Dip. María Elizabeth Díaz García	**MORENA**			
Dip. Edgar Guzmán Valdéz	**MORENA**			

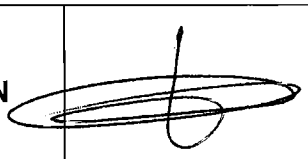
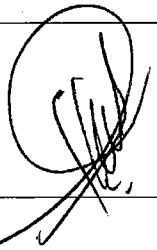
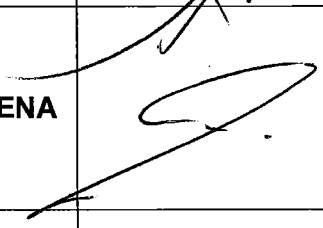
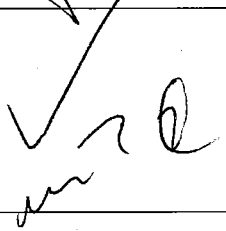
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Roselia Jiménez Pérez	**PT**			
Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña	**PRD**			
Dip. José Elías Lixa Abimerhi	**PAN**			
Dip. María Teresa López Pérez	**MORENA**			
Dip. Luis Enrique Martínez Ventura	**MORENA**			
Dip. Marco Antonio Medina Pérez	**MORENA**			
Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez	**PRI**			
Dip. Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina	**PES**			

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ximena Puente De La Mora	**PRI**			
Dip. Nancy Claudia Reséndiz Hernández	**PES**			
Dip. Jorge Romero Herrera	**PAN**			
Dip. Rubén Terán Águila	**MORENA**			
Dip. María Luisa Veloz Silva	**MORENA**			
Dip. Lorena Villavicencio Ayala	**MORENA**			

NOMBRE GP A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	**MORENA**			
SECRETARÍAS				
Dip. Sandra Paola González Castañeda	**MORENA**			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	**MORENA**			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	**MORENA**			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	**MORENA**			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	**MORENA**			

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	**PAN**			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	**PAN**			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	**PRI**			
Dip. Eudoxio Morales Flores	**PES**			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	**MORENA**			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	**MC**			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	**PVEM**			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	**PRI**			
Dip. Marcos Aguilar Vega	**PAN**			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	**PRD**			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	**PRI**			
Dip. José Guillermo Aréchiga Santamaría	**MORENA**			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	**MORENA**			

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	**MORENA**			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	**MORENA**			
Dip. Flora Tania Cruz Santos	**MORENA**			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	**MORENA**			
Dip. Adriana Dávila Fernández	**PAN**			
Dip. Silvano Garay Ulloa	**PT**			
Dip. Lizeth Amayani Guerra Méndez	**MORENA**			

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. César Agustín Hernández Pérez	**MORENA**			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	**MORENA**			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	**MC**			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	**PES**			
Dip. Valentín Reyes López	**MORENA**			
Dip. Laura Angélica Rojas Hernández	**PAN**			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	**MORENA**			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	**PRI**			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Olga Juliana Elizondo Guerra, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

Mesa Directiva

Diputados: Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lizeth Sánchez García, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Lyndiana Elizabeth Burgarín Cortés, PVEM; Lilia Villafuerte Zavala, SP.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**